



JUSTICIA & Razón

Año 9 • Número 17 • Enero - Junio 2019

Estudio criminológico sobre la incidencia de algunas realidades propias del siglo XXI en las conductas delictivas.

El Hábeas Data como garantía de protección de los derechos fundamentales.

El derecho de propiedad inmobiliaria titulada, una perspectiva constitucional, legal y doctrinal.

Comentando al filo, el principio interés superior del niño y la importancia de su interpretación para garantizar los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia.

La facultad reglamentaria y habilitación normativa para su ejercicio. Reglamento del procedimiento de la responsabilidad y régimen del notario.

La prueba testimonial en el proceso penal dominicano.

Vacío procesal del artículo 546 del Código de Trabajo.

¿Consumidor o usuario? Una diferencia no determinante en la protección.

Análisis jurídico de la película "Marshall: El Origen de la Justicia."

Informe - Análisis de Sentencias de la Jurisdicción Civil y Comercial año 2015



CONSEJO EDITORIAL

Presidente

Luis Henry Molina Peña

Presidente del Consejo del Poder Judicial
y de la Suprema Corte de Justicia

Miembros

Manuel Ramón Herrera Carbuccioni

Juez Primer sustituto del Presidente
de la Suprema Corte de Justicia

July E. Tamariz Nuñez

Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Olga M. Altagracia Guzmán Ruiz

Jueza de la Tercera Sala del Tribunal
de Niños y Adolescentes del Departamento
Judicial de San Cristóbal

Yoaldo Hernández Perera

Juez de la Tercera Sala del Tribunal
Superior de Tierras Departamento Central

Katty A. Soler Báez

Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Luis Borges Carreras Muñoz

Juez de la Primera Sala Civil del Juzgado
de Primera Instancia del Distrito Nacional

Gervasia Valenzuela

Directora de la Escuela Nacional de la Judicatura

Yildalina Tatem Brache

Directora de Políticas Públicas

Odé Coplin

Directora del Centro de Documentación e
Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Edición

Yildalina Tatem Brache

Directora de Políticas Públicas

Coordinación

**Equipo de la Dirección de
Políticas Públicas**

REDACTORES DE ESTA EDICIÓN

JUSTINIANO MONTERO MONTERO

EDGAR HERNÁNDEZ MEJÍA

CATALINA FERRERA CUEVAS

CARMEN E. MANCEBO ACOSTA

RADHAR CORONADO ROMERO

NELSON ANTONIO LANGUMÁS GUZMÁN

FELIX FRANCISCO ESTÉVEZ SAINT- HILAIRE

FRANNY ML. GONZÁLEZ CASTILLO

KARLA M. THEN MEDINA

Fotografía

River Tatem

Isbelia Martínez

Foto de portada

Fior Vidal

Diseño de portada

Amaury Antonio Silva Nuñez

Corrección de estilo

Mayra Arbaje Lember

Diagramación

Ricardo Romero Vásquez

Impresión

Editora Corripio

República Dominicana 2019

CONTENIDO

- 1 ¿Cómo publicar un artículo?
- 4 La miseria está de ronda (poema).
- 6 El hábeas data como garantía de protección de los derechos fundamentales.
- 18 Estudio criminológico sobre la incidencia de algunas realidades propias del siglo XXI en las conductas delictivas.
- 24 El derecho de propiedad inmobiliaria titulada, una perspectiva constitucional, legal y doctrinal.
- 32 Comentando al filo, el principio interés superior del niño y la importancia de su interpretación para garantizar los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia.
- 38 La facultad reglamentaria y habilitación normativa para su ejercicio reglamento del procedimiento de la responsabilidad y régimen del notario. Aprobado por resolución de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
- 48 La prueba testimonial en el proceso penal dominicano.
- 58 Vacío procesal del artículo 546 del Código de Trabajo.
- 62 ¿Consumidor o usuario?
- 72 Análisis jurídico de la película “Marshall: el origen de la justicia”.
- 82 Informe Análisis de sentencias de la Jurisdicción Civil y Comercial año 2015.
- 178 Infojuris.



Imagen de portada.

JUSTICIA & Razón

La revista semestral Justicia & Razón es relativa a la ciencia jurídica que se interesa en publicar escritos que versen sobre el Derecho con todas sus ramas y en materias afines que pueden ser no jurídicas.

Está orientada a la divulgación de estudios, ponencias, ensayos, investigaciones, jurisprudencia y demás documentos tratados con rigor conceptual, académico, metodológico y sobre todo original, de interés para la comunidad académica, respetando la diversidad de opiniones y libertad de expresión.

A través de Justicia & Razón, el Poder Judicial busca fomentar la exposición, análisis y reflexión académica de temas de interés jurídico y de actualidad susceptibles de impactar en el quehacer judicial para así contribuir al enriquecimiento de la doctrina y jurisprudencia utilizadas como herramientas de interpretación y aplicación de normas por los servidores del sistema de justicia dominicano en sus distintas áreas.

http://poderjudicial.gob.do/publicaciones/justicia_razon/justicia_razon.aspx

Tel.: 809-533-3191 • Ext. 2237 • Email: cce@poderjudicial.gob.do

Todos los derechos reservados.

¿Cómo publicar un artículo?

CONDICIONES DE FORMA

Los jueces, juezas y demás servidores judiciales que estén interesados en publicar un artículo en la Revista Justicia & Razón, deben acogerse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la misma, así como a la Política de Publicaciones del Poder Judicial (ver Resoluciones núms. 10-2013 y 12-2013 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 12 de agosto de 2013) y remitir su escrito en un original y en versión electrónica al Comité de Comunicación y Editorial (cce@poderjudicial.gob.do), manifestando su interés de someterse a dichas disposiciones y de que su escrito sea sometido al Consejo Editorial para su evaluación y recomendación de publicación.

El artículo a remitir debe estar estructurado de la siguiente manera:

- a) Portada, la cual contendrá:
 - Título del artículo.
 - Nombre del articulista, seguido de su cargo dentro del Poder Judicial y su correo institucional.
 - Un breve perfil con información en los siguientes renglones: formación y estudios universitarios relevantes, labor docente (si aplica), labor doctrinal (si aplica). Este perfil no debe superar las 100 palabras.
 - Resumen: el cual irá en cursiva y en el que el articulista expondrá de manera precisa y concisa de qué trata el artículo. Este resumen no podrá exceder de las 75 palabras.
 - Palabras clave: estas son palabras o términos que más hacen destacar el contenido del artículo, o lo que sería lo mismo, categorías.
- b) Cuerpo o desarrollo del artículo. Dado el carácter de la revista, sólo aceptarán artículos originales o inéditos que sean el resultado de estudios, investigaciones jurídicas, ensayos y/o reflexiones expuestas en congresos/seminarios. Deberá tener las siguientes características:
 - Extensión: Los artículos no tienen límite en la extensión de palabras.
 - Tipografía: los artículos deben ser enviados en un documento de Microsoft Word, en letra tipo Cambria, tamaño 13, interlineado sencillo.
 - Imágenes: En caso de proveer alguna imagen para ilustrar su artículo, deberá incluirlas en archivos separados del documento de texto, en formato jpg y con una resolución mínima de 200 dpi.
- c) Bibliografía. En ella vamos a enlistar todas las fuentes que hemos empleado, tanto las que citamos como las que no.

Para estructurar la bibliografía, debe consultar la “Guía de Estilo” de la Resolución núm. 10-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, del Consejo del Poder Judicial sobre la Política de Publicaciones del Poder Judicial. Adicional a estas, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Referencias a la jurisprudencia dominicana. Al citar jurisprudencia nacional el autor deberá referirse de manera directa a la sentencia citada, y no a resúmenes jurisprudenciales.

Las referencias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) deberán contener toda la información necesaria para que cualquier lector interesado pueda consultar fácilmente la sentencia citada, tanto en los boletines judiciales impresos como en línea, en el portal del Poder Judicial (www.poderjudicial.gob.do).

Para las sentencias de otros tribunales, se deberá indicar: a) nombre del tribunal; b) cámara que ha dictado la sentencia, si la hubiere; c) fecha de la sentencia; d) número

de la sentencia; e) indicación de la fuente si ha sido impresa o puesta en internet, o indicación de que no ha sido publicada.

Ejemplos:

Sentencia de la SCJ impresa en boletines judiciales antes de la división en cámaras en 1991: SCJ, 8 de septiembre de 1978, B.J. 814, p. 1645.

Sentencia de la SCJ impresa en boletines judiciales después de la división en cámaras en 1991: SCJ, 1ª Cám., 10 de enero de 2007, núm. 15, B.J. 1154, p. 113.

Sentencia de la SCJ publicada en el portal de la SCJ: SCJ, 1ª. Cám., 3 de junio de 2009, núm. 10, B.J. 1183, en línea, www.suprema.gob.do [consulta: 7 de marzo de 2010].

Sentencia de Corte de Apelación: C. de Apel. del Distrito Nacional, 1ª Sala, 7 de marzo de 2010, núm. _____, sin publicar.

- Referencias a la jurisprudencia francesa. Se anotará: a) nombre del tribunal o su abreviatura, b) identificación de la cámara, si la hubiere, c) fecha y d) procedencia notas, etc.

Ejemplos:

Cas. civ., 29 de diciembre de 1947, D. 1948.127.

Cas. 2ª civ., 1 de abril de 1968, D. 1968.653, nota R. Savatier.

C. de Apel. de Riom, 6 de julio de 1989, D. 1990.284, nota Ph. le Tourneau

Trib. de G. Inst. de Bobigny, 15 de dic. de 1976, D.1\977.245.

C. de Apel. de Angers, 11 de abril de 1946, JCP 1946. II.3163.

Cas. 1ª civ., 6 de diciembre de 2007, [en línea],
<http://www.legifrance.gouv.fr/initRechJuriJudi.do>
[Consulta: 7 de marzo de 2010].

- Referencias a otras jurisprudencias.

Ejemplos:

España, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 21 de dic. de 2006, [en línea],
www.poderjudicial.es/jurisprudencia [consulta: 7 de marzo de 2010].

Estados Unidos, Suprema Corte, Brown v. Helvering, 291 U.S. 193, 203 (1934).

Estados Unidos, Corte Federal de Apelación del 1er. Circuito, Wilson v. Mar. Overseas Corp., 150 F.3d 1 (1st Cir. 1998).

RECEPCIÓN DE ARTÍCULOS

Los artículos deberán enviarse por correo electrónico a: cce@poderjudicial.gob.do

Los artículos podrán ser rechazados sin pasar por el proceso de revisión, por no cumplir con los criterios editoriales de la revista.

Para más información, puedes contactar al Comité de Comunicación y Editorial vía cce@poderjudicial.gob.do o en teléfono 809.533.3191 ext. 2237.



Para la Escuela Nacional de la Judicatura es de grato placer contar con el interés de usted en participar en alguna de las actividades de formación Continua, dirigida a los(as) Servidores del Poder Judicial y la Defensa Pública. Nos honraría con su pre-inscripción ingresando a la página Web de la ENJ: <http://enj.org/web/servicios/admisiones.html>
En el semestre enero-junio 2019, nuestras áreas de estudios ofrecerán las siguientes capacitaciones:

PROGRAMACIÓN SEMESTRE ENERO-JUNIO 2019

Ciclo Enero - Junio 2019

IDIOMAS

- Curso de Francés para Servidores Judiciales - Distrito Nacional.
- Curso de Lengua Portuguesa - Distrito Nacional.

DIPLOMADOS

- Diplomado Técnicas para el Manejo de Archivos.
- Diplomado Derecho Internacional del Refugiado.
- Diplomado Garantías Constitucionales.

CURSOS PRESENCIALES

- Curso Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.
- Curso Derecho Penal Económico.
- Curso Redacción.
- Curso Cuestiones Incidentales en el Proceso Civil Dominicano.
- Curso Razonamiento, Argumentación y Estructuración de las Decisiones Judiciales.
- Curso Estrategias en los Procesos y Procedimientos Constitucionales.
- Curso Resolución Alterna de Conflictos.
- Curso Derecho Administrativo y Procesal Administrativo.
- Curso Derecho Administrativo.

- Curso Especializado en Responsabilidad Civil.

- Curso Bioética: Aspectos Legales de los Casos Clínicos con Incertidumbre Moral.
- Curso Constitucionalización del Proceso Civil.

CURSOS SEMIPRESENCIALES

- Curso Técnicas de Litigación.
- Curso Atención y Servicio al Usuario.
- Curso Derecho Procesal Laboral.
- Curso Formación de Mediadores I.
- Curso Valoración de la Prueba Penal.
- Curso Seguridad Social - I.

TALLERES

- Taller Cibercriminalidad: Evidencia Digital.
- Taller Lavado de Activos.
- Taller Violencia Intrafamiliar y de Género.
- Taller Comunicación Asertiva.
- Taller Oratoria.
- Taller Gestión Administrativa del Tribunal.
- Taller Sobre Fideicomiso.
- Taller Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Servidores Públicos.
- Taller La Ejecución de Garantías para el Sector Económico.

La miseria está de ronda (1949)

*Los ojos de la Miseria son áridos y profundos
como los pozos vacíos. Sus lagrimales de fuego
quemán lágrimas de sangre en la pira del silencio.
Las manos de la Miseria son frías y descarnadas.*

*Tantean el viento buscando el pan escondido,
y el viento sólo devuelve el hambre de su vacío.
Los labios de la Miseria son rígidos y morados.
De tanto pedir se han vuelto callados como las piedras
por donde van caminando sus desnudos pies de cera.*

*Las carnes de la Miseria son amarillas y secas.
La boca enorme del hambre le sorbió toda la linfa
y la garra del espanto le hizo un colgante de fibras.*

*El vientre de la Miseria incuba niños escuálidos
con su misma cara triste y sus mismos ojos áridos,
con sus manos descarnadas y con sus labios morados.*

*¡Huye, mujer! ¡Huye, madre! No dejes que la Miseria
te devore las entrañas con sus dientes afilados,
ni que se chupe la sangre del hijo que has engendrado!
¡Huye, mujer! ¡Huye, madre! No dejes que tu pequeño
muerda corteza de árboles, ni camine descalzo
sobre las piedras ardientes, ni que beba agua de charcos...
¡Huye, mujer! ¡Huye, madre! No dejes que tu pequeño
sienta el espanto del hambre. No dejes que se le vuelva
duro el corazón sensible, amarga la risa nueva.*

*¡Huye, mujer! ¡Huye, madre! No dejes que la Miseria
haga un viejo de tu niño antes de que llegue a hombre,
ni que agoste su alegría como se agostan las flores.
¡Huye, mujer! ¡Huye, madre!... ¡Oh, la maldita Miseria
está de ronda en mi pueblo! ¡Huye, mujer! ¡Huye, madre!
¡La Miseria está en mi pueblo y mi pueblo está sin sangre!*

Carmen Natalia Martínez Bonilla

(San Pedro de Macorís, República Dominicana.)

Poeta, luchadora por los derechos
del pueblo dominicano, líder feminista)

JUSTICIA & Razón

Magistrado / Magistrada

Te interesaría publicar tus artículos jurídicos en nuestra revista?



Comité de Comunicaciones y Editorial del Poder Judicial
Tel.: 809-533-3191 ext. 2237 • cce@poderjudicial.gob.do



JUSTINIANO MONTERO MONTERO

Juez de la Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia
República Dominicana
jumontero@poderjudicial.gob.do

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en 1989. Maestría en Derecho Administrativo y Gestión Municipal, Universidad Castilla La Mancha. Maestría en Sociedad Democrática Estado y Derecho, Universidad del País Vasco. Especialista en Derecho Judicial de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), así como de Relaciones Internacionales de la Universidad del País Vasco.

Profesor de Derecho de Contratos, Obligaciones, Derecho Inmobiliario, Prácticas Jurídicas, análisis de textos jurídicos, Embargos, Redacción de Actos de Derechos Judicial Privado, entre otras. De igual forma, es docente en la ENJ del programa Formación de Aspirantes a Jueces de Paz. Autor de El Juez de los Referimientos en el Sistema Jurídico Dominicano y Francés; El Embargo Inmobiliario Abreviado y Ordinario; La Ejecución Prendaria en el Ámbito Civil y Comercial; El Arbitraje Comercial y Ejecución Arbitral en las Leyes 489-08 y 181-09, así como la Convención de Nueva York y Panamá; La Constitución Dominicana contada por los Jueces (co-autor); entre otras.

RESUMEN:

Es un deber del Estado dominicano garantizar la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como ha declarado en su Constitución. El Hábeas Data es una herramienta legal mediante el cual los individuos solicitan información o datos sobre sí mismos o de sus bienes en los registros oficiales o privados. Toda persona tendrá el derecho de exigir la rectificación, supresión e inclusive destrucción en caso de encontrar errores, falsedades o discriminación.

PALABRAS CLAVES:

Hábeas data, Estado, protección, derechos fundamentales, Constitución, amparo, garantías.

Recibido el 1/2/2019 - Aprobado el 26/02/2019

EL HÁBEAS DATA COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES THE HABEAS DATA AS A GUARANTEE OF PROTECTION OF THE FUNDAMENTAL RIGHTS



ABSTRACT:

The Dominican State has the duty of guaranteeing the protection of its citizen's fundamental rights, as it has declared so in its Constitution. The Habeas Data is a legal tool through which individuals request information or data about themselves or their property in official or private records. Every person shall have the right to demand rectification, suppression or even destruction in case of finding errors, falsehoods or discrimination.

KEY WORDS:

Habeas Data, State, protection, fundamental rights, Constitution, appeal for constitutional protection of fundamental rights (amparo), guarantees.

Introducción

En el ámbito latinoamericano aflora e impacta con particular relevancia en la década de los ochenta la necesidad de regular lo relativo a la intimidad y a la vida privada, con énfasis en la protección de datos considerados sensibles o de manifiesta vulnerabilidad. Tomando como epicentro esa realidad, se sanciona en Brasil la primera ley de la región en el año mil novecientos ochenta y uno. Se trata pues, de un verdadero fenómeno que se expande con singular vertiginosidad; el contexto de la regulación continúa su curso hacia otros países del mismo espacio geográfico, tales como Argentina, Uruguay, Chile, entre otros.

La República Dominicana se inserta en esta corriente regulatoria a partir del año 2010, con la sanción por el Congreso Nacional de la Constitución en fecha 26 de enero del año 2010, cabe destacar que la Constitución del año 1994 en su artículo 2, tocó tímidamente el tema, asumiendo la noción de respeto a la privacidad, sin nombrar la denominación de dicho instituto.

La regulación de esta institución ha tomado un carácter tan preponderante, que la Constitución dominicana en su artículo 8 establece que *“es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan confeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva ...”*; lo que explica entonces, que la dignidad humana es el fundamento de nuestro ordenamiento jurídico, y por ello el propio Estado debe garantizar la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que nacen a raíz del mismo.

Ahora bien, tal y como hemos esbozado, la protección de los derechos fundamentales que debe procurar el Estado y que exige nuestra constitución no es cualquier protección, sino una protección efectiva, pues la Constitución consagra las garantías de los derechos fundamentales, que son entonces *“los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”*¹ lo que

instaura un conjunto de garantías que tienen como finalidad la efectividad de los derechos constitucionalizados.

Parte de esas garantías, son la acción de Hábeas corpus que en síntesis garantiza el derecho a la libertad física, el amparo que reviste varias vertientes con un alcance regulatorio más amplio en el ámbito de los derechos fundamentales. El Hábeas data que tutela los derechos a la autodeterminación informativa. En ese orden el artículo 70 del referido instrumento normativo, contiene el siguiente tenor: **“Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”**. En ese sentido, tras ser sancionada la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, marcada con el número 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, según resulta del artículo 64 de dicho instrumento normativo la acción de Hábeas data contempla la siguiente regulación a saber: **Artículo 64: Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de Hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”**.

Con el paso del tiempo el ordenamiento jurídico dominicano, ha positivizado en distintas legislaciones el tema de la privacidad, con particular énfasis en la protección de datos considerados sensibles o de manifiesta vulnerabilidad, adoptando así, la postura de los países latinoamericanos, pues han visto la imperante necesidad de regular dicha institución como parte de un derecho fundamental, que debe ser tutelado por el Estado. Al respecto el artículo 44 de la Constitución establece **“Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la**

¹ Constitución de la República Dominicana. Votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015, Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015.



intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”.

A pesar de que esta concepción de privacidad es muy amplia y así lo ha establecido nuestra Constitución en los numerales del artículo ut supra indicado, se ha hecho énfasis en regular de forma más extensa el tema que abarcan los numerales 2, 3 y 4, relativos al tratamiento de los datos e informaciones personales. En un primer momento el marco regulatorio estaba a cargo de la Ley núm. 288-05, la cual fue derogada por la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, que es cónsona con otras legislaciones especiales que regulan la materia en su margen de aplicación.

8 La Ley núm. 135-11, de fecha 07 de junio del año 2011, regula lo relativo al VIH Sida en la República Dominicana, establece el principio de confidencialidad en el artículo 3, numeral 6, cuyo tenor y alcance es el siguiente: **Confidencialidad:** *Toda persona con VIH o con SIDA, tiene derecho de garantía y protección para evitar: a) La divulgación de los resultados*

de alguna prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos, cuando de ello se trate; b) La divulgación de su condición de salud; c) La divulgación de cualquier aspecto o detalle de su intimidad, cuando en cualquiera de esas tres opciones se ha tenido acceso a la información a propósito del contacto laboral y/o profesional por cualquier miembro del personal sanitario o administrativo que presente servicios en entidades ligadas al mundo de la salud”.

En el año 2013, fue sancionada la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de carácter Personal en la estructura teleológica de esta normativa, en ese contexto, es preocupación nuestra bordar las ponderaciones de procesabilidad para el ejercicio de la acción de Hábeas data y el ámbito que protege dicho instituto, sin soslayar aspectos como lo concerniente a la preservación de datos e informaciones; en dicho enfoque se resaltarán aspectos como los que se indican a continuación:

La trascendencia de la intimidad y el honor como derechos fundamentales, por tanto se advierte su manifiesto contenido de ley de desarrollo en consonancia con la Constitución.

Hacer especial énfasis en la protección de datos de las personas, y la facultad libérrima en cuanto a su uso y divulgación, ya sea que reposen en registros públicos como privados, esta parte denota una regulación con buen sentido en tanto que en consonancia con la esencia y núcleo firme de la Constitución y su manifiesto escenario de efectividad de los derechos fundamentales.

Regulación del Hábeas data desde el punto de vista Procesal Constitucional, reflexiones doctrinales relevantes.

A propósito de la promulgación y sanción de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010, dicho instituto adquirió dimensión de derecho fundamental en el artículo 68 combinado con el artículo 72, estos textos dejan claro cuál es el papel del Estado en cuanto a la protección y defensa de esta prerrogativa, consagrando con nombre propio la figura objeto del presente comentario.

El contenido de ambos textos coronan y elevan al grado de poesía el ámbito dogmático

del tema en cuestión a saber: Artículo 6: “**Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

Asimismo, la propia Constitución señala en su artículo 38 que el Estado “*se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes*” a la persona, de lo que se colige, entonces, que el principio de efectividad, que permite al juzgar la constitucionalidad de los actos de protección de los derechos fundamentales y censurarlos desde la óptica no tanto de su validez procedimental sino desde la perspectiva de si esos actos aseguran o no en la realidad la garantía integral de los derechos².

En el lenguaje jurídico la eficacia suele entenderse como el cumplimiento efectivo de una norma, más concretamente, una norma es eficaz cuando los destinatarios ajotan comportamiento a lo prescrito en la misma, o al menos, en los casos en que esto no ocurre, cuando la norma tiene fuerza bastante para imponer la consecuencia en ella prevista como reacción al incumplimiento³.

En ese sentido, como garantía destinada a asegurar la efectividad de los derechos constitucionalmente consagrados, tenemos la acción de hábeas data, la cual se encuentra contemplada en el artículo 70 de nuestra Constitución, a saber: **Hábeas data.** *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos,*

conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

La acción de amparo tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales implícitos o explícitos, salvo el de la libertad corporal, que corresponde ser protegido por el hábeas corpus. Por tanto el amparo protege los derechos tutelados por los tratados internacionales y los derechos protegidos por las leyes, entendiéndose por leyes los decretos, ordenanza y resoluciones⁴.

Haciendo una reflexión de la figura del hábeas data en el ámbito latinoamericano, se puede afirmar que en países como Perú, México, España, Colombia y Costa Rica al igual que en República Dominicana, el derecho de amparo ha nacido como un fundamento constitucional, y por ende, busca tutelar derechos y garantías fundamentales. Por el contrario, en países como Argentina, el amparo tiene inicialmente una configuración jurisdiccional, habiéndose regulado por la ley y consagrándose finalmente en la Constitución⁵.

El hábeas data es el amparo del derecho a la autodeterminación informativa, es decir el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos⁶. Esta figura no estaba dentro de nuestro ordenamiento como una figura autónoma, sino a partir de la reforma constitucional de 2010⁷, pues en principio existía una discusión entre si esta forma parte del amparo o tutela, cosa que viene a ser específicamente expuesta en la parte *in fine* del artículo 70 de la Constitución, puesto que, se ha llegado a la conclusión de que no tiene mayor importancia si el hábeas data existe como figura procesal autónoma o si esta encubierto y parece como dependiente de otra.

Ahora bien, frente a una postura crítica en torno al texto de referencia, nos encontramos

2 JORGE PRATS, Eduardo, Las medidas cautelares contra la administración como garantía fundamental, p. 2.
3 PRIETO, Luis. (1997). “Aproximación al concepto de Derecho. Nociones fundamentales”. Lecciones de Teoría del Derecho. McGraw-Hill. Madrid. Pp. 3-30. 20-21. Citado en JORGE PRATS, Eduardo, Las medidas cautelares contra la administración como garantía fundamental.

4 CORONADO PERES, Ellys. El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática (los derechos fundamentales en Argentina y su procedimiento de protección judicial). capítulo 12, p 377.
5 Ibidem, p 375.
6 Constitución de la República Dominicana. Votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015, Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015, art. 44.2.
7 JORGE PRATS, Eduardo. Cementerios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, *lus novum*. República Dominicana. p. 170.

que se perfila con sentido claro y preciso lo relativo a un interés de preservar el ejercicio periodístico resaltando hasta cierto punto una excepción al principio de preservación de la intimidad en tanto que componente de confidencialidad; en ese sentido la parte final de dicho texto constitucional dispone que: “No podrá efectuarse el secreto de las fuentes de información periodística”. Se trata de una regulación válida donde el ejercicio del periodismo tiene reglas claras, sin embargo en nuestro país, esa profesión no se ejerce con criterio de responsabilidad, por lo que bajo el manto y amparo de esa elemental redacción, se cometen rutinariamente violaciones a lo que es el fundamento y ámbito el hábeas data, es que simplemente se vulnera bajo la sombra de esa norma, sobre todo, partiendo del hecho de que no tenemos bien definido lo relativo a la rectificación como derecho fundamental que tiene todo ciudadano a objetar una información no veraz o simplemente difamatoria o injuriosa, situación que queda a merced de la ley número 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la cual no provee mecanismos efectivos para la corrección de este tipo de comportamientos⁸. Sin embargo, la Ley núm. 172-13, establece en su artículo 8 “que toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos”, lo que constituye entonces, un gran aporte a nuestro ordenamiento y una protección a las garantías constitucionales, pues igualmente el referido artículo en su inciso tres establece que “el cumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data previstas en esta ley.

El profesor Osvaldo Alfredo Gozaini, apunta al respecto, lo siguiente: *prima facie el perímetro insuperable por esta acción constitucional lo constituye el secreto profesional, de forma que se privaría conocer y acceder a las fuentes de donde se obtuvo la información personal que se transmite o difunde de una persona. Los medios de*

prensa cuentan con una diversidad de archivos que suelen utilizar en sus producciones. A veces, la información se manipula, favorecida por cierta situación monopólica y provoca imágenes escandalosas o injuriosas para el afectado. En nuestro país, donde el derecho de rectificación o respuesta aun no está definido precisamente, no obstante la jurisprudencia superior que ha tolerado su deducción y procedencia, la situación puede provocar serias contradicciones(...), como se ve, una absoluta disparidad de criterios en la regulación, que impone una especie de coraza protectora a los medios periodísticos, sin mayor justificativo que el derecho al secreto profesional, pero esta es una opción falsa, pues cuando se observa la forma en la que se rigen esas fuentes, muchas veces abusivas y manipuladoras en la presentación del caso⁹.

En base a todo esto, surgió la necesidad de regular dicha cuestión, pues esta anteriormente constituía un duro golpe a lo que es la intimidad y la privacidad, representando un choque colosal en perjuicio del hábeas data.

Esta es pues, una observación válida que no solo se enmarcaba en la realidad dominicana, sino que se encuentra en consonancia con otros países, como Argentina, Guatemala, Costa Rica, el Salvador, México, Honduras. En ese sentido, algunos autores han establecido que debido a esto, existía un choque entre la libertad de expresión y los demás derechos y garantías constitucionales, muy especialmente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la privacidad, sin embargo en la actualidad este último también tiene punto de encuentro con el derecho al libre acceso de la información pública. Es por eso, que el doctor Nestor Pedro Sages, establece: “la armonización entre la libertad de expresión y de los demás derechos y garantías constitucionales no es siempre fácil, y la convención constituyente optó por privilegiar en este tema a la primera, seguramente por el carácter sistemático que tiene”¹⁰.

En esas atenciones, al respecto de que no podrá afectarse el secreto de la información periodística, se ha establecido que no puede

8 Ley número 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Artículos del 8 al 10. República Dominicana.

9 GÓZAINI, Osvaldo Alfredo. El derecho de Amparo. pp. 248 -249.
10 SAGUES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo y Habeas Data. p. 683. Citado en JORGE PRATS, Eduardo. Las medidas cautelares contra la administración como garantía fundamental.

constituirse un elemento de censura previa “ni de afectación de los datos obrantes en los registros o archivos de los medios de difusión en lo que hace a su desempeño específico como tales”¹¹.

Regulación procesal del hábeas data.

A pesar de que el hábeas data es una acción autónoma, como ya hemos visto, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales dispone que “la acción de hábeas data se rige por el régimen común del amparo, de ahí que la acción del amparo se erige en gran medida, en el derecho procesal constitucional común de todas las garantías jurisdiccionales específicas de los derechos fundamentales, salvo del hábeas corpus”¹².

En cuanto al aspecto procesal, según resulta de la explicación precedentemente se estila una especie de analogía con la acción de amparo, puesto que así lo dispone la Ley núm. 173-12, en el artículo 17, “**Acción de hábeas data.** Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, estos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia”. Así como el artículo 21, “**Procedimiento aplicable.** La acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo”.

Esta concepción analógica podría crear ciertos inconvenientes de adecuación, puesto que estamos en presencia de dos instrumentos distintos, sobre todo en lo relativo a que para el ejercicio de la acción de amparo existe un plazo, el cual tiene como punto de partida el acto u omisión que ha generado la conculcación, sin embargo, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, al referirse a la procesabilidad deja fuera de su ámbito a la figura objeto de estudio, a saber: “**Artículo 65. Actos impugnables.** La acción de amparo será admisible contra todo acto de omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados

en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos del hábeas corpus y el hábeas data”; por tanto, se aprecia una distancia en lo que concierne a esta analogía, de lo que podría entenderse, que no aplica entonces, para el ejercicio de esta acción, el mismo plazo que para la acción de amparo que son 60 días, sino que de la interpretación de dicho artículo se establece que para acceder al hábeas data, no existe plazo alguno, sino que más bien, se rige por el derecho común y los plazos establecidos en la Ley núm. 172-13, que en su mayoría hacen referencia a 10 días hábiles, con relación a la protección de las informaciones crediticias, es decir este es el único plazo formalmente tasado en materia de prescripción.

En ese mismo orden, y una vez habiéndonos referido a los plazos de ambas acciones, es importante mencionar la Ley núm. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, puesto que al ser la naturaleza misma de la acción de hábeas data, la protección y regulación de la difusión de datos personales, esta ley en su artículo 29 habla sobre los delitos contra las personas estableciendo que “constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo el cual se impute al hecho”.

Asimismo, continúa afirmando que “la publicación o la radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aun cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionado de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisoras, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados”. No obstante, debido al cambio y al dinamismo social ha surgido la necesidad de regular otros escenarios donde se difunden informaciones a mayor escala, tal es el caso de los medios electrónicos, que hoy en día tienen un carácter vinculante en cuanto a la comunicación, es importante resaltar dicha cuestión puesto que, a diferencia de los medios establecidos en la Ley núm. 6132, los medios de difusión digital tienen un carácter de permanencia que trae consigo un sistema distinto de protección de datos, pues desde esa óptica se entiende que el daño es aún mayor si las informaciones distorsionadas,

11 SAGUES, Néstor Pedro. (2009). Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires.

12 JORGE PRATS, Eduardo. Las medidas cautelares contra la administración como garantía fundamental. p. 2.

amenazas e injurias se llevan a cabo por esta vía, que aparte de tener un mayor alcance, tiene un carácter de permanencia, que no tiene la radiodifusión o los medios televisivos. Por tales motivos, la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, tiene como objeto la protección integral de los sistemas de tecnología y comunicación así, como la sanción de aquellos delitos cometidos en uso de esta vía en perjuicio de personas físicas o morales.

Partiendo del análisis precedente, y luego del escrutinio de ambas legislaciones, impera resaltar que aunque la Ley núm. 6132, establezca en su artículo 34, que la injuria y la difamación cometida en perjuicio de las personas físicas se castigará con una pena de tres meses¹³, sin embargo, cuando se trata de crímenes y delitos de alta tecnología, regulados por la Ley núm. 53-07, se castigará con la pena de tres años¹⁴, en razón de lo anteriormente expuesto, este caso deja bien claro que la infracción por la vía digital se beneficia de un plazo de tres años puesto que no se trata de una infracción de acción privada como ocurre con la Ley núm. 6132, que según el Código Procesal Penal en su artículo 32 numeral 2, lo define como de tipo privado.

Es oportuno formular la reflexión de que el Tribunal Constitucional, en virtud de una sentencia a nuestro juicio despenalizó los delitos de oposición con relación a los medios de comunicación, igual postura sustentó la Suprema Corte de Justicia en su momento.

A saber: Mediante sentencia número 0075/16, el Tribunal Constitucional, en respuesta a la acción de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho a través de los directores de periódicos Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana y Rafael Molina Morillo, dispuso la nulidad de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento que penalizaban con prisión el delito de palabra por considerar que constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa,

dándole un espaldarazo a la democracia y con ello una protección especial al sagrado deber que tiene la clase periodística¹⁵.

El Tribunal Constitucional estableció que no son sancionables las difamaciones contra funcionarios públicos, jueces, militares y policías, y dijo que los artículos 30, 31, 34 y 37 no son conformes a la Constitución, por ende dispuso su nulidad.

Igualmente al decidir la demanda que interpuso el Ministro Administrativo de la Presidencia, José Ramón Peralta, contra el dirigente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Leonardo Faña, el juez de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional rechazó imponer las condenas penales solicitadas por la parte demandante, en base a la sentencia 075/16, del TCRD¹⁶.

Principio de gratuidad de la acción de hábeas data.

En base a lo anteriormente expuesto, y en razón de la analogía que existe entre la acción de hábeas data y la acción de amparo, el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, alcanza ambas figuras procesales, al establecer que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, esto debido a que se preceptúa la homogeneidad procesal del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, y el artículo 17 de la Ley núm. 172-13.

En cuanto a la legitimación procesal para el ejercicio de la acción de hábeas data.

De acuerdo al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho a acudir al amparo de sus derechos fundamentales, es decir toda persona afectada por la actuación o la omisión con la que se le lesiona de forma arbitraria e ilícitamente¹⁷.

12

13 Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento. Art. 34. República Dominicana.

14 Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Art.5. República Dominicana.

15 MÉNDEZ, Wanda. "Surte efecto el fallo TC sobre delitos opinión". Listín Diario. 22 de febrero de 2018. Disponible en: <https://listindiario.com/la-republica/2018/02/22/503733/surte-efecto-el-fallo-tc-sobre-delitos-opinion> (Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2005).

16 POTENTINI, Trajano. Revista Digital Acento. "FJT califica como triunfo despenalización difamación e injuria por TC". 23 de febrero de 2016, disponible en: <https://acento.com.do/2016/actualidad/8325766-fjt-califica-como-triunfo-despenalizacion-difamacion-e-injuria-por-tc/> (Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2005).

17 UREÑA NUÑEZ, Miguelina. El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática (El régimen procesal de la acción de amparo). Capítulo 17. p 488.

De la combinación del artículo 70 de la Constitución con el artículo 67 de la Ley Orgánica, podemos derivar dos reflexiones importantes, la primera consiste en que el constituyente se refiere a toda persona en tanto que sujeto procesal legitimado, para el ejercicio de la acción. La segunda reflexión nos permite afirmar que debido a su redacción, consagra de manera abierta y amplia que la acción puede ser ejercida por toda persona física o moral, sin distinción, a saber: “**Artículo 67: Calidades para la interposición del recurso.** *Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo*”. La indicación de toda persona es inclusiva y no restrictiva, por tanto no se debe impedir el acceso a la justicia de amparo por cuestiones de nacionalidad, etnia o color.

Igualmente, la Ley núm. 172-13, en sus artículos 18 y 19, establece los tipos de legitimación de la acción de hábeas data, entendiéndose por acción activa o legitimación activa, la acción de protección de los datos personales que será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados¹⁸, por ende, se trata de toda persona, ya sea por sí o por quien actué en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados. Como se puede observar el amparo es una acción que “*tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno*”¹⁹. El artículo 19 por su parte plasma la legitimación pasiva, entendida como “*la acción judicial que procederá con respecto a los responsables y usuarios de bancos de datos públicos y privados*”. Esto partiendo de lo que establece el artículo 70 de la Constitución dominicana: “**Hábeas data.** *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella*

consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Procedimiento para acceder a la acción de hábeas data.

En esta circunstancia es preciso acotar que tratándose de una regulación homogénea en la mayor parte de las condiciones de procesabilidad, al igual que en el amparo, esta acción rige que se accede a la jurisdicción mediante escrito motivado por ante la jurisdicción de primera instancia correspondiente, la cual emite una autorización para citar dentro de un plazo de tres días a la discusión del asunto que se lleva a cabo en una audiencia oral, pública y contradictoria, bajo el régimen de la libertad probatoria, su instrucción entonces, debe tener lugar en un plazo no mayor de dos días, que es lo que resulta del estudio de los artículos 76 al 80 de la Ley núm.137-11.

De igual modo, la Ley núm. 172-13, en su artículo 21 establece que la acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo, por tanto, de lo que se trata es de llamar la atención de que la acción del amparo y el hábeas data tienen el mismo mecanismo de acceso, en cuanto a la libertad probatoria y los demás aspectos procesales, pues toda prueba al igual que en materia de amparo debe ser presentada junto a la demanda, indicando su finalidad. Pero, para entender esta figura en el proceso de amparo, hay que estar claros en que en los foros constitucionales la prueba tiene objetivos diferentes a los que presenta en el derecho común, ya que no solo es el objeto de probar sino la obligación que asumen quienes en el proceso intervienen para verificar la procedencia de sus pretensiones, pues los actos u omisiones pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la legislación nacional, y esto es de entenderse porque se trata de la protección de derechos fundamentales que no pueden ser vulnerados, también rige el criterio de que el juez puede suplir de oficio los medios de prueba.

18 Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal. Artículo 18. República Dominicana.

19 BREWER GRAIAS, Allan. (2007). Justicia Constitucional (procesos y procedimientos constitucionales) México. Porrúa. Citado en Prats, Eduardo Jorge, Las medidas cautelares contra la administración como garantía fundamental.

Jurisdicción competente para ejercer la acción de hábeas data.

El artículo 72 de la Ley núm. 137-11, establece que “será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”, en ese sentido el artículo 20 de la Ley núm. 172-13, estipula que “será competente para conocer esta acción de hábeas data el juez del domicilio del demandado”. Por lo tanto, en aspectos generales y en principio el juez apoderado para conocer dicha acción es el juez de primera instancia, no obstante, partiendo del análisis de la afinidad entre la competencia natural del tribunal y el derecho que se pretende conculcado o amenazado, el legislador ha contemplado la figura del amparo en jurisdicciones especiales, a saber: Artículo 74 “los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a este tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”, por lo que, para el tema de la competencia deben ser analizadas otras legislaciones dependiendo de la naturaleza misma del derecho quebrantado, esa dualidad analógica que en el ámbito procesal hace reciprocidad entre ambos institutos a nuestro juicio hace al hábeas data un hijo del amparo con poca autonomía procesal, se podría hablar de una diferencia conceptual dogmática pero en el ámbito procesal la analogía es cuestionable.

Regulación relativa a la información crediticia.

Anteriormente esta cuestión estaba regulada por la Ley núm. 288-05, sin embargo, esta fue derogada por la Ley núm. 172-13, la cual desarrolla de manera amplia el uso y manejo de datos de las denominadas Sociedades de Información Crediticia (SIC), asimiladas como aquellas entidades autorizadas a operar en el manejo de información de crédito de personas físicas y morales. Entendiendo como información crediticia, “aquellas de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus

*obligaciones, historial de pago, garantías u clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento*²⁰.

En ese sentido, entendemos del examen del artículo 5, numeral 4 de la Ley en cuestión, que los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas que hayan contratado los servicios de información con las sociedades de información crediticia, antes de solicitar y obtener un reporte del crédito deberán recabar del titular de los datos el consentimiento expreso y por escrito, será entonces su responsabilidad recabar y guardar los permisos de los titulares de la información durante un periodo de seis (6) meses, a partir del momento en que dicho permiso fue firmado.

En ese orden, los usuarios o suscriptores deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que le sean proporcionadas por las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

El numeral 5 del referido artículo señala la importancia de la seguridad de los datos proporcionados en los reportes de crédito, estableciendo que queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad, pues la persona responsable del archivo de datos debe salvaguardar los datos de carácter personales y evitar su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado, por tanto, la Ley núm. 172-12, prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo, referente a un titular de los datos, en cualesquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, impreso, televisivo, radial o electrónico.

Derechos de los titulares de la información.

El artículo 10 de la referida Ley núm. 172-13, aborda el derecho de acceso de los titulares

²⁰ Ley núm. 172-13, Sobre Protección de Datos de Carácter Personal. Artículo 6, numeral 35, p. 14. República Dominicana.

a la información crediticia, estatuyendo que *“toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga en los mismos, con la limitaciones fijadas por esta ley”*²¹. En ese aspecto, el tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

En otro orden dispone dicha ley que el titular de los datos, previa acreditación de su identidad tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos. El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles luego de haber sido hecha la solicitud.

En cuanto a la gratuidad de esta solicitud es importante destacar lo establecido en el artículo 11, sobre el procedimiento de acceso, a saber: Los titulares de datos tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) su historial crediticio o reporte de crédito. Este debe ser ejercido en forma gratuita cuatro (4) veces por año, y a intervalos no inferiores de tres (3) meses, salvo que se demuestre un interés legítimo al efecto. *“La sociedad de información crediticia debe entonces, presentar dicho reporte de forma clara en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de la solicitud”*²².

Partiendo de una interpretación exhaustiva, de los referidos artículos, cabe mencionar que las sociedades de información crediticia comparten las informaciones y los datos de crédito una vez haya cumplido con un proceso previo, respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, con el propósito de evitar proporcionar informaciones erradas, es por ello que una vez concluida la fase de investigación y análisis se establece

un plazo de cinco (5) días para su entrega. En ese sentido, cabría entonces irnos a un trasfondo y analizar cuál sería el plazo que se tiene en los procesos penales para hacer públicas las informaciones, teniendo en cuenta que en dicha jurisdicción se tiene un proceso establecido para determinar la culpabilidad o no de un imputado. Traemos este tema a colación porque en República Dominicana, la costumbre es que una vez iniciada la medida la investigación y la fase de medida de coerción, se difunden las imágenes, videos y todas las informaciones relacionadas con el caso, eso sin antes cumplir con principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, que si se estilan con respecto al tema de las instituciones crediticias, es un desborde informativo mediático que contraviene el sentido de este derecho.

Procedimiento a seguir para la información, rectificación o cancelación de la información de crédito.

Para este caso, rige el procedimiento establecido en los artículos 14, 15 y 16, lo cuales contienen los aspectos siguientes: Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en banco de datos.

La cancelación de datos.

Otra figura que prevé esta ley es la de la cancelación de datos, que surge a raíz de los reportes negativos de créditos, que se pudiesen reposar en el sistema, aún cuando la persona hubiese realizado el pago o no tenía ningún tipo de compromiso con la institución de información crediticia, esta cancelación da lugar al bloque de datos, conservándose únicamente a disposición de los poderes del Estado para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción.

Los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen derecho a ser indemnizados conforme al derecho común. En consonancia con esto, la legislación garantiza entonces no solo la

21 Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, art. 10. República Dominicana.

22 Ley número 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, artículo 12. República Dominicana.

protección de un derecho sino también el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos.

Una jurisprudencia del Tribunal Constitucional bastante cónsona con respecto a las acciones para la rectificación o cancelación de la información, por razones de falsa información, es la establecida mediante sentencia número TC/0411/17, de fecha 3 de agosto de 2017, la cual se produjo a raíz de un recurso de revisión elevado contra una sentencia que rechaza una acción de hábeas data la cual se procuraba radiar de una base de datos (Datacrédito) la información crediticia “falsa” e “injustificada” registrada por la sociedad recurrida Productos Avon, S.A.S., sobre la base de una deuda generada por la entrega de una mercancía para fines de venta²³.

En ese sentido el Tribunal Constitucional se pronunció estableciendo que: *“En la especie, la reclamante solicita a la recurrida que proceda a radiar de la base de datos de Datacrédito, la información falsa e injustificada relativa a una deuda generada en ocasión de un contrato suscrito entre las partes y mediante el cual Productos Avon, S.A.S., le suministra mercadería de su marca para fines de venta. Se advierte del examen pormenorizado de las piezas documentales que conforman el presente expediente, que no existe constancia alguna de que la actual recurrente cumpliera con las disposiciones de los artículos 8 y 25 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, que le obligan a reclamar administrativamente y previo a cualquier demanda a la sociedad de información crediticia requerida (en este caso Datacrédito) la corrección o actualización de la información registrada. Por ende, el hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda exigible no implica en modo alguno una violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos registrados. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0441/15, del 2 de noviembre de 2015, señaló: “Para este tribunal la argumentación realizada por el juez de amparo es conforme a*

derecho, ya que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma los datos e informaciones crediticias de las personas que posean deudas con ellos...”

Conclusión:

A partir del trabajo presentado, podemos afirmar que la figura del hábeas data constituye un instrumento de singular importancia en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que instrumento de preservación de la intimidad y la privacidad. Tomando en cuenta los importantes avances de la comunicación en la vida digital como aportante y sustentante de datos que involucran tanto a las personas físicas como jurídicas, es preciso una regulación clara y acorde con los tiempos y los derechos que se deben preservar, como el régimen de las obligaciones, tanto de los facilitadores de datos, como de las entidades financieras.

Se hace necesario incorporar en el contexto de la regulación del hábeas data una parte dogmática, orgánica y a la vez procesal, como alternativa visible y pertinente respecto a un instrumento tan útil y necesario en tanto cuanto concierne a la supervivencia de los derechos fundamentales, y a un sistema de información veraz y confiable; es preciso tomar en cuenta inclusive la distribución territorial del país y el registro de los datos de toda persona física como moral; Cabe resaltar que nuestro registro mercantil es anacrónico, en fin, hacemos voto por un marco regulatorio actualizado que sistematice en un solo instrumento todo el esquema institucional del instituto objeto de estudio, no es que la Ley núm. 172-13 sea mala, pero puede ser mejor.

En otro sentido, la Ley núm. 172-13, constituye una expresión clara de la línea del ordenamiento constitucional y la defensa de los derechos fundamentales como aspecto general, así como su efectividad como corolario relevante. Nos parece interesante el aporte de la Ley núm. 53-07, sobre los Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en tanto, cuando convierte la difamación por la vía digital en infracciones de acción penal pública a instancia privada, puesto que deja muy clara una postura inteligente del legislador, fundamentada en el sentido de permanencia de la infracción, por ende, aplicaría un régimen de prescripción de tres

23 Expediente núm. TC-05-2016-0428, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Ana Mercedes Estrella Rodríguez contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00371, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

(3) años, y no el de dos meses que es que rige cuando se trata de difamación e injuria por medios de comunicación, en esencia esta es una gran conquista.

La gran tarea pendiente es que se pudiese controlar la difusión pública de las imágenes de las personas imputadas de tipos penales en el proceso de investigación y medida de coerción, nos parece abusivo y atentatorio contra la garantía fundamental del derecho a la imagen y al buen nombre, entendemos que de la interpretación del artículo 44 de la Constitución esa difusión puede llevarse a cabo a partir del momento en que exista una acusación acogida por el juez de la instrucción en los registros públicos como privados,

entendemos que los medios de comunicación construyen responsabilidad con ese comportamiento de difusión sin control de imágenes de imputados y se contrasta con lo que es la presunción de inocencia.

Una gran tarea pendiente del orden normativo y que no aparece consagrado es el derecho del olvido como figura de derecho fundamental, sin embargo, se trata de un aspecto no limitativo en el contexto procesal constitucional, que bien pudiese integrarse en el ordenamiento jurídico el derecho al olvido como derecho fundamental, solo sería que un ejercicio de audacia así se atreviese.

BIBLIOGRAFÍA

- GOZAINI, Osvaldo Alfredo. (1998). El Derecho de Amparo, Los Nuevos Derechos y Garantías del Artículo 43 de la Constitución Nacional. Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- JORGE PRATS, Eduardo. Cementerios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, *Ius novum*, República Dominicana.
- JORGE PRATS, Eduardo. Ensayo sobre Las medidas cautelares contra la administración como garantía fundamental.
- RIVAS, Adolfo Armando. (2003). El Amparo, Ediciones la Roca, Buenos Aires.
- SEGUES, Néstor Pedro. (1995). Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo. Editorial Atrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires.
- SERRANO ROBRES, Arturo y RODRÍGUEZ, BERGANZO, Gustavo. (2004). Manuel del Juicio de Amparo, (autores de los títulos primero y quinto respectivamente). Editorial Themis, S.A, de C.V. Vigésima segunda reimpresión a la segunda edición. México, D.F.
- El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática, Escuela Nacional de la Judicatura, Segunda edición, 2018.
- Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.
- Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.



Unidad de Seguimiento de Casos del Poder Judicial
Recepción de solicitudes de casos • Seguimiento de Casos

Edificio de la Suprema Corte de Justicia, 3er. Nivel, Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simo, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo.
Teléfono: 809-533-3191 Ext.2064 • Fax: 809-534-7037 • Correo: usc@poderjudicial.gob.do



EDGAR HERNÁNDEZ MEJÍA

Exjuez de la Suprema Corte de Justicia
República Dominicana
ehernandez@poderjudicial.gob.do

Doctor en Derecho egresado en 1971 de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Maestría en Relaciones y Derecho Internacional Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), 1993-95. Entrenamiento Derecho y Planificación Penitenciaria en Escuela de Gendarmería de Chile, 1985. Juez Suprema Corte de Justicia 1997-2011 (Sala Penal) y 2011-2019 (Sala de Tierras, Laboral y Contencioso Administrativo y Tributario). Profesor en la Pontificia Universidad Madre y Maestra (1988-2019). Autor de las obras Criminología, La Clave de la Abogacía, Decálogo del Abogado Exitoso, El Juez que merece la República, Jurisprudencia Penal Dominicana Comentada, Principios Jurisprudenciales Penales, Primeras Lecciones de Derecho Inmobiliario.

ESTUDIO CRIMINOLOGICO SOBRE LA INCIDENCIA DE ALGUNAS REALI- DADES PROPIAS DEL SIGLO XXI EN LAS CONDUCTAS DELICTIVAS* CRIMINOLOGICAL STUDY ON THE INCI- DENCE OF SOME REALITIES OF THE 21ST CENTURY IN CRIMINAL CONDUCT



RESUMEN:

El Autor sostiene que en el presente siglo XXI los crímenes y delitos se inspiran y se ejecutan empleando medios y herramientas que no existían hace algunos años. En consecuencia, las autoridades del Ministerio Público y Judiciales se han visto precisadas a incorporar a su trabajo, diversos mecanismos, sistemas y métodos modernos para dar respuesta a la tecnificación o modernización del modo de operar de los infractores de la ley penal.

PALABRAS CLAVES:

Siglo XXI. Publicidad Reiterativa. Necesidades Inducidas. Filmaciones de Cámaras de Seguridad. Redes Sociales.

Delitos Electrónicos. Dron. Percepción Mediática. Templanza. Conmiseración. Perseverancia. Control Ético.

ABSTRACT:

The author maintains that in the present century, crimes have been inspired and are accomplished via mediums that did not exist some years past. Hence, the Public Ministry and the Judicial Power have been seen to incorporate a diverse and modern set of mechanisms, systems, and methods in response to the modernization of the new modus operandi of the violators of criminal law.

KEY WORDS:

21st century, repetitive advertising, induced needs, security camera tapes, social networks, cybercrime, drones, media perception, temperance, commiseration, perseverance, ethical control.

Por considerar que es de alto interés y utilidad, hemos realizado el presente enfoque criminológico en relación a la incidencia que tienen, por lo menos seis realidades propias del siglo XXI, en el surgimiento, la ejecución y la divulgación de las conductas delictivas; así como en su explicación, investigación y persecución.

Como es de conocimiento general, el principal objetivo de la Criminología es determinar las causas o motivos de los diversos actos delictivos que ocurren en el seno de la sociedad, a fines de elaborar programas para su prevención.

Los estudiosos de esta Ciencia, así como quienes observan desde otra óptica los fenómenos que se registran en las sociedades, han advertido de manera muy clara que el comportamiento delictual en los años más recientes cuenta con modalidades nuevas.

En otras palabras, en el siglo XXI los delitos se inspiran y se ejecutan utilizando medios, herramientas o piezas que no existían algunos años atrás.

Como reacción a lo antes dicho, las autoridades, para poder responder a la tecnificación o modernización del modo de operar de los infractores de la ley penal, se han visto precisados a incorporar a su trabajo investigativo mecanismos, sistemas y métodos modernos.

Muchos afirman, en relación a lo precedentemente expuesto, que tanto los violadores de la ley penal como las autoridades (judiciales, del ministerio público y policiales) que los persiguen y penalizan, cuentan en el presente siglo XXI con realidades que son propias de la modernidad que vive el mundo hoy día; lo cual incide en el desarrollo de las actividades de todos estos actores.

El presente trabajo trata sobre el señalamiento de seis asuntos que han surgido o se han desarrollado grandemente en el siglo que transcurre, los cuales influyen de manera considerable, unos en la generación, comisión y divulgación de los delitos, y otros en la investigación, descubrimiento y labor probatoria de éstos.

Quienes trabajamos en los tribunales penales o en las prisiones durante los años setenta, podemos dar fe de que en aquella época la infracción penal mayormente cometida en

la República Dominicana era el robo (en sus diferentes modalidades), seguida por el homicidio y los golpes y heridas voluntarios; y las estadísticas de aquellos años no nos dejan mentir. En cambio, en la actualidad el ilícito penal que en mayor cantidad se registra en los tribunales de nuestro país, es el relacionado con la violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas. También cada vez es más numerosa la cantidad de personas privadas de libertad por violación a la referida Ley.

Esta incuestionable realidad ofrece la base para inferir que el grado de peligrosidad ha aumentado en la sociedad dominicana. No olvidemos que, en gran medida, la explicación del robo y otros delitos contra la propiedad radica en la miseria extrema y en la ausencia de escolaridad, o en la falta de oportunidades para la integración a alguna actividad productiva; lo cual siempre se puede superar mediante el desarrollo económico que puedan generar los programas de educación y la creación de fuentes de trabajo, etc. En cambio, la explicación de la violación a la Ley de Drogas es muy variada y compleja; va desde el consumidor o adicto (a veces muy deformado), pasando por el vendedor y distribuidor, hasta llegar al traficante y al patrocinador. Es sabido que los motivos que pueden llevar a las personas a consumir drogas son diversos, (como la desorientación, la falta de aceptación, los problemas emocionales, los conflictos familiares, etc.). Por su lado, las causas que generan la venta, la distribución o el tráfico de drogas generalmente son la ambición desmedida, el deseo de lograr dinero fácil, la falta de valores, etc.; todo lo cual, como fenómeno criminológico, resulta de muy difícil prevención; no así la superación del problema de la falta de escolaridad y el déficit de fuentes de trabajo.

Antes de exponer y analizar los citados seis puntos relativos a realidades propias del presente siglo, deseamos partir de estas dos verdades. Primero: en el presente, el delito penal más cometido o que mayor presencia tiene en nuestra sociedad (de manera principal o en conexidad con otros delitos) es el relacionado con el uso, venta, distribución, tráfico y patrocinio de drogas narcóticas. (A esta conclusión se puede llegar en base al análisis realizado sobre este tema por la Dirección de Planificación

y Proyectos de la Suprema Corte de Justicia en el año 2010).

Segundo: Los participantes en los hechos delictivos, en calidad de autores o de cómplices, son en un alto porcentaje personas jóvenes, definiendo el concepto jóvenes como individuos entre 18 y 30 años de edad. [Esta aseveración se fundamenta en el informe sobre el resultado del Primer Censo Nacional Penitenciario, hecho en el 2006 por la Comisión Nacional para la Ejecución de la Reforma Procesal Penal (Conaej), con el auspicio de Usaid].

Hemos resaltado estas dos situaciones, a fines de fundamentar algunas sugerencias que expondremos al final de este trabajo.

LAS SEIS REALIDADES PROPIAS DEL PRESENTE SIGLO

El primer asunto moderno que estimamos incide o influye en el comportamiento de las personas es la publicidad reiterativa; lo que es conocido también como bombardeo publicitario, el cual eventualmente podría generar conducta violatoria de la ley penal, en la medida en que crea en las personas apatencias y necesidades que no siempre guardan correspondencia con los niveles de producción económica de éstas.

Es decir, el mencionado bombardeo publicitario crea en los individuos las denominadas necesidades inducidas, las que, en algunas oportunidades, resultan inalcanzables para ellos y por tanto podrían generar conductas en conflicto con la ley.

Las campañas repetitivas de publicidad en torno a las más novedosas y llamativas modas o diseños de mayor modernidad en los aparatos electrónicos, los cuales tienen por lo general altos precios, sería parte de la explicación de la creciente ola de robos de celulares, de tablet y de iPad, por parte de personas generalmente jóvenes, de escasos ingresos económicos, quienes experimentan una viva necesidad de consumir y poseer lo que día tras día por los medios de comunicación ellos ven y escuchan que consume y posee la juventud del presente.

El segundo asunto moderno que queremos tratar es la función de las filmaciones (de cámaras de seguridad y de teléfonos celulares),

tanto en la determinación de la manera cómo ocurrieron los hechos y sus participantes, como en la divulgación y conocimiento general de los mismos.

Es decir, modernamente una considerable cantidad de crímenes y delitos se denuncian, se investigan, se prueban y se penalizan en virtud de las imágenes que ofrecen las filmaciones (videos); situación que no sucedía años atrás. Ejemplos recientes de lo antes afirmado son:

- a) El caso del crimen del lanzamiento de un artefacto incendiario contra múltiples personas en el Metro de Santo Domingo, hecho horroroso que se conoció, estableció, probó y penalizó gracias a unas filmaciones de las cámaras de seguridad del sistema de transporte subterráneo.
- b) El caso del asalto o atraco (robo con violencia) del que fue víctima en el sector de Los Mina, un general retirado apodado “El Ranger”; incidente que se estableció y probó mediante un video, de manera inequívoca; esto en cuanto a la agresión contra el ex-militar. No así en relación a la segunda parte del incidente, en el que murió el atracador de un disparo que le hizo el ex-general, en circunstancias no recogidas o grabadas por las cámaras.
- c) Caso de dos niños que se agredían físicamente dentro del aula de una escuela, en que se determinó fehacientemente por medio de una filmación realizada por una persona presente en el lugar, que se trató de un enfrentamiento provocado, estimulado y aupado por una profesora y una mujer miembro de la Policía Escolar.
- d) Numerosos casos de asaltantes a mano armada que han llegado en motocicletas a colmados, bancas de apuestas y a residencias, logrando despojar de bienes a los presentes en esos lugares.

El tercer asunto novedoso en materia delictiva lo constituye el útil auxilio de las redes sociales (Facebook, Instagram, twitter, etc.), tanto para los infractores cometer hechos ilícitos, como para las autoridades investigar las situaciones ilegales o sospechosas de serlo.

A) Ejemplos abundan de robos, estafas, violaciones sexuales, extorsiones, hechos de sangre, secuestros, etc., ideados, preparados, planificados y ejecutados en base a datos, informaciones y avisos realizados o hechos públicos mediante las redes sociales.

Tenemos conocimiento de personas que han sido víctimas de robo en sus viviendas como consecuencia de haber publicado en las redes sociales fotografías y datos reveladores de que se encuentran fuera del país o que vacacionan en lugares lejanos de su hogar, indicando hasta el tiempo de duración de su paseo familiar.

Asimismo, sabemos de personas que han sido esperadas o localizadas para fines de agresión y de robo con violencia, en los lugares que ellos mismos han expresado en las redes que visitan determinados días y horas, en ciertas circunstancias o compañías.

De la misma manera, se registran casos de menores de edad que han sido desviados de los lugares donde se ha publicitado en las redes sociales que ellos se encuentran. Por ejemplo, en clases de música, de inglés, o en práctica de deportes, baile, etc.

B) Por otro lado, los organismos de investigación (del Ministerio Público, de la Policía Nacional, así como de los diversos departamentos militares y de seguridad del Estado) tienen actualmente en los datos aparecidos en las referidas redes sociales, una muy rica fuente para nutrir, ampliar y profundizar las indagatorias de los crímenes y delitos que procuran establecer y probar.

Queremos citar como cuarto asunto que en el siglo XXI necesariamente debe ser estudiado como medio o mecanismo para delinquir, el uso indebido y antiético de la informática y/o de aparatos electrónicos modernos.

Es de conocimiento general que en el presente caso todos los países han creado organismos para enfrentar, prevenir, investigar y probar los denominados “delitos electrónicos” o “delitos de alta tecnología”; tales como: a) La llamada “clonación de tarjetas de crédito”; que no es más que, mediante el empleo de alta tecnología lograr el retiro no autorizado de fondos de una tarjeta de crédito ajena, lo cual es un delito. b) El realizar por internet

el retiro o la transferencia de dinero de una cuenta de ahorros, burlando las medidas de seguridad y falseando o usurpando la identidad del titular de la cuenta bancaria. c) La colocación de aparatos o instrumentos de fabricación ilegal en los cajeros automáticos, y en los verifón de tarjetas de crédito, a fines de copiar la clave y sistema o bandas de seguridad de los tarjetahabientes, y luego lograr erogaciones o retiros no autorizados, de las cuentas de las víctimas.

Sobre el tema del denominado CIBER-CRIMEN, una información de la Agencia EFE, de Miami, del 29 de octubre de 2018, publicada en la sección “Economía Mundial” del periódico dominicano “Listín Diario” de la citada fecha, expresa lo siguiente: “En la Conferencia CELAES 2018 (que se celebrará en Miami el 29 y 30 de octubre) se abordará desde diversos ángulos el problema de los ataques cibernéticos al sector financiero, así como las soluciones, indicó el presidente de la Asociación de Banqueros Internacionales de la Florida (FIBA) David Schwartz, para quien la amenaza de este tipo de delincuentes a los bancos latinoamericanos es un problema muy serio... Un estudio de la OEA señala que al menos nueve de cada diez entidades bancarias de la región han sufrido incidentes o ataques cibernéticos en el último año”.

d) Otra modalidad delictiva realizada por medio de aparatos electrónicos, que resulta útil mencionar, lo constituye las fotografías tomadas con teléfonos celulares de las imágenes de las víctimas, para fines de ser enviadas a los cómplices que esperan por ellas para ejecutar el delito. Por ejemplo, la toma de fotografías a quien ha retirado una importante cantidad de dinero de un banco, para enviarlas a otros delincuentes que lo esperan en el parqueo de la institución bancaria para atracarlo (para robarle mediante la violencia física).

Como quinto asunto o elemento propio del presente siglo veintiuno que eventualmente podría ser utilizado con fines delictivos, señalamos el Dron. Este aparato se define como “aeronave que vuela sin tripulación; controlada a distancia o remotamente”. Existen drones de uso civil o de particulares y otros con aplicaciones militares, denominados vehículos aéreos de combate no tripulados.

Estos aparatos voladores también son conocidos como VANT, que son las siglas de vehículo aéreo no tripulado.

El uso inadecuado del Dron más frecuentemente cometido es la realización de filmaciones y la toma de fotografías a personas que desarrollan una actividad privada, personal, no pública; lo cual se hace para fines de chantajes o para la utilización ilegal de imágenes de personas en lugares no públicos.

Por otro lado, también el Dron podría ser utilizado para lograr la ubicación o localización de personas con fines de ejecutar contra ellos actos de violencia física.

En otros casos, podría el Dron transportar drogas narcóticas, objetos robados, joyas de contrabando, documentos ilícitos, explosivos, etc.

En esta enumeración de asuntos modernos que eventualmente podrían ser empleados con fines ilícitos, hemos dejado para mencionar en sexto y último lugar, la utilización distorsionada y aviesa de la llamada percepción mediática.

El concepto de percepción mediática no es más que la idea que el ciudadano común se forja en relación a un tema, fundada no en la comprobación personal o en la vivencia directa, sino en la información recibida a través de los medios de comunicación (periódicos, radio, televisión, redes sociales como Facebook, twitter, Instagram, etc.).

La referida percepción mediática puede ser veraz, falaz, o parcialmente veraz. En otras palabras, la percepción mediática puede ser cierta y verdadera totalmente; también puede ser falsa, manipulada y errada. Finalmente, la percepción mediática puede reflejar la realidad de manera parcial, y ocultar algunos aspectos o partes de la situación de que se trate.

La percepción mediática se convierte en ilícita en aquellos casos en que una campaña dirigida a distorsionar la realidad sobre alguna situación, persona o cosa, se ejecuta con el objetivo de obtener un resultado ilegal y antiético.

Ejemplos de la situación antes dicha son:

a) Ciertas campañas mentirosas sobre epidemias, enfermedades contagiosas o la existencia de virus y bacterias en los

alimentos de un país o de una región, con fines de hacer cancelar viajes o reservas a hoteles de un polo turístico determinado. Campañas que en ocasiones se montan sobre la base de documentos falsificados.

- b) Campaña de falacias sobre una supuesta alta peligrosidad o la existencia de numerosos secuestros y agresiones físicas en un determinado sector, hecha mediante falsos testimonios y/o montajes fotográficos, con el fin de imposibilitar o dificultar la venta de inmuebles de la zona de que se trate, o de producir la devaluación del precio de éstos.
- c) Campaña sistemática de imputaciones y señalamientos de acciones delictivas atribuidas a una persona, realizada con fines de descalificarla políticamente. Actividad mediática generalmente ejecutada calumniando, difamando e injuriando a la víctima de la campaña.

CONCLUSIONES

Tal y como revelan las cifras antes citadas en la primera parte del presente trabajo, extraídas de los estudios realizados por la Comisión Nacional para la Ejecución de la Reforma Procesal Penal (2006) y por la Dirección de Planificación y Proyectos de la Suprema Corte de Justicia (2010), los condenados por haber participado en la mayoría de los crímenes y delitos en la República Dominicana, como ocurre en otros países, son jóvenes; es decir, personas que cuentan con una edad que oscila entre los 18 y los 30 años. Asimismo, queda establecido mediante los referidos estudios, que la Ley 50-88, la cual penaliza el uso, distribución y tráfico de drogas narcóticas, es violada mayor número de veces en nuestro país que cualquiera de los artículos del Código Penal, y más que cualquier otra ley especial.

De todo lo antes expuesto se deriva que las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y de prevención de comportamientos delictivos de nuestro país, igual que las de otros países de la región, necesariamente deben dar prioridad a la formación, la integración y la participación de la juventud.

Ahora bien, en razón de que en un Estado Social y Democrático de Derecho no es posible establecer controles directos ni censura previa al trabajo de los medios de comunicación, ni a los mensajes de las denominadas redes sociales, es menester que las autoridades opten por la implementación de una rigurosa y amplia campaña de inculcación de valores a los jóvenes, con el objetivo de que éstos se encaminen por senderos positivos, a pesar de las tentaciones que pudieran surgir en el seno de la sociedad como producto de la saturación publicitaria que les llega diariamente por los medios de referencia, y a pesar de la existencia de los diversos instrumentos que modernamente podrían facilitar la comisión de crímenes y delitos.

Nosotros, para enfrentar las posibles tentaciones, damos especial valoración e importancia a cuatro virtudes esenciales, que son: La Templanza, La Conmiseración, La Perseverancia y El Control Ético.

La primera de ellas, la templanza, no es más que la capacidad de los seres humanos de poder controlar y moderar las apetencias o las necesidades, para lograr posponer su satisfacción o cumplimiento. Por ejemplo, “Tengo sed ahora, pero aquí no hay agua y por tanto yo debo esperar”. “Aspiro a tener un carro, pero mis ahorros no son suficientes para comprarlo hoy, y en consecuencia debo aguardar cierto tiempo”.

La segunda de las mencionadas virtudes esenciales es la conmiseración; la cual podría definirse como la facultad de los seres humanos de siempre sentir compasión, piedad y solidaridad ante el dolor, la tragedia o las dificultades del prójimo.

Por ejemplo: Conmoverse, sentir profundo malestar y actuar en la medida que estimemos procedente, ante un niño abandonado; ante

un anciano que llora; ante una mujer desesperada por la muerte de un hijo; ante un hombre afligido por el desamparo en que lo ha sumido el robo de sus principales bienes familiares, etc.

La tercera de las virtudes que estimamos de la más alta valoración es la perseverancia; la cual se define como la facultad de las personas de lograr actuar con firmeza y constancia. Es decir, ser persistente en la lucha por la conquista de un objetivo. Por ejemplo, el estudiante que por razones económicas sólo puede inscribir en la universidad dos materias por semestre, y no obstante residir lejos del centro de estudios y no contar con transporte, logra finalizar la carrera en seis o siete años.

Para finalizar, en cuarto término debemos citar la virtud que nunca debe faltar a los humanos. Nos referimos al auto-control; al freno moral con que debe contar toda persona, a fines de, en todo momento y circunstancia, imponerse a sí mismo los deberes y las obligaciones que les corresponden.

Estimamos que el presente siglo veintiuno nos ha traído muchas novedades, y el aspecto criminológico no es una excepción. Por este motivo las autoridades deben observar cuidadosamente los cambios que ha experimentado la manera de actuar de los violadores de la ley, para en la misma medida actualizar los mecanismos de investigación, persecución y penalización del delito. Desde luego, sin olvidar que la prevención, en toda la extensión del concepto, debe tener prioridad en la planificación del trabajo del sector Justicia. En ese orden de ideas, estimamos que fortalecer la familia como célula primaria de la sociedad, así como inculcar a la juventud valores y virtudes, como la templanza, la conmiseración, la perseverancia y el control ético, siempre deberá ser parte importante de esta tarea oficial.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1) HERNÁNDEZ MEJÍA, E. Criminología y Práctica Penal. (2000).
- 2) Comisión Nacional para la Ejecución de la Reforma Procesal Penal. Censo Penitenciario. (2006).
- 3) Dirección de Planificación y Proyectos de la Suprema Corte de Justicia. Estudio Estadístico de Tribunales Penales. (2010).



**CATALINA
FERRERA CUEVAS**

Jueza Presidenta
del Tribunal Superior de Tierras
del Departamento Este
República Dominicana
cferrera@ji.gob.do

Licenciada en Derecho, egresada de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); especialista en Derecho inmobiliario.

Maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Maestría en Derecho Constitucional y Justicia Constitucional, de la Universidad Castilla La Mancha (en curso).

Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de decisiones Judiciales y Derecho de Autor y Derechos Conexos, de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ); Especialización en Formación Judicial para Jueces y otros operadores iberoamericanos, de la Escuela Judicial de España.

EL DERECHO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA TITULADA, UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DOCTRINAL

TITLED REAL ESTATE PROPERTY RIGHTS: A CONSTITUTIONAL, LEGAL AND DOCTRINAL PERSPECTIVE



RESUMEN:

El Derecho de propiedad inmobiliaria titulada siempre ha sido objeto de gran interés en su estudio, precisamente por las características muy especiales del sistema Torrens, el cual resulta, en nuestro caso, de una combinación técnica, jurídica y registral, bajo la dependencia del Poder Judicial de la República Dominicana, a través de la Jurisdicción Inmobiliaria, única en el mundo con tales características.

Palabras claves:

Derecho de Propiedad, Sistemas Registrales, Derecho Inmobiliario Titulado, Constitución, Parcela.

Abstract:

Recibido el 30/5/2018 Aprobado el 18/7/2018

The real estate property right has always been the subject of great interest in its study, precisely because of the very special characteristics of the Torrens system, which is, in our case, a technical, legal and registry combination, under the dependence of the Power Judicial of the Dominican Republic, through the Real Estate Jurisdiction, unique in the world with such characteristics.

Key words:

Property Law, Real Estate Jurisdiction, Registration Systems, Titled Property Law, Constitution, Parcel.

1. Aspectos introductorios generales del Derecho de Propiedad

Histórica y universalmente, el Derecho de Propiedad ha sido concebido doctrinalmente como el derecho de dominio que se tiene sobre la cosa mueble o inmueble, de donde emanan, en principio, los más amplios poderes de uso, goce, disfrute y disposición, características que tienen su origen en el derecho romano medieval.

El derecho de propiedad pleno, pone a disposición de su titular los principios de moralidad, perpetuidad, exclusividad y perfección; también se llegó a entender como un derecho ilimitado sobre la cosa, característica que hoy en día es irreal como tal, en razón de que el mismo siempre podrá ser limitado para los fines de interés público y social.

Una forma sencilla de razonar esta relación de poder sobre la cosa, lo cual llamamos derecho de propiedad, es entendiéndola como el fundamento de legitimación de los contratos y del ejercicio de acciones legales para su protección, ya que existe una correlación inseparable entre el derecho de los contratos y el derecho de persecución y reparación ante su violación.

En nuestro derecho, según el artículo 544 del Código Civil dominicano, “*La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos*”. De allí podemos establecer entonces, que el derecho de propiedad en nuestra norma legal es de origen estrictamente contractual, con independencia de que se trate de un derecho inmobiliario registrado, o sobre algún otro bien mueble.

Un ejemplo sencillo nos ilustra lo anterior; Juan es dueño de la Parcela X, pero Pedro se introduce en ella ocasionándole daños o afectando el derecho de propiedad, entonces, Juan tiene calidad para demandar la protección, mediante la demanda en daños y perjuicios, Litis sobre Derechos Registrados, o la acción que estime de lugar jurídicamente. Ahora bien, si Juan le transfiere a Pedro, mediante un contrato de compra venta o donación entre vivos, ese documento es la causa y origen del derecho, convirtiendo

a este último en legítimo propietario y traspasándole todas las prerrogativas de la propiedad, en tanto, si Juan se introduce en ella o la afecta sin autorización, Pedro podrá ejercer las mismas acciones antes indicadas en contra de su causante.

La propiedad es lo que motoriza el mundo. Es imposible imaginar que todos seamos dueños de todo, sin determinar límites, sin controlar los recursos, su explotación y comercialización, etc., un verdadero caos; la propiedad nos enseña que lo mío es mío y lo tuyo es tuyo, en consecuencia, de allí se imponen las reglas de respeto mutuo.

La expectativa simple de derecho no es propiedad, si esta no tiene fuerza normativa ni exigibilidad jurídica. A modo de ejemplo, *Umbeck John*¹, nos dice, que ante una palmera llena de cocos y un solo individuo que sabe escalar para tumbarlos, este es el propietario de los mismos, ahora bien ¿puede impedir que llegue otro individuo con igual capacidad de tumbarlos? Evidentemente no. Por tanto, para hablar de propiedad tendríamos que contar con un mínimo de garantía jurídica y cierto reconocimiento social.

Es de principio legal, que la tradición transfiere siempre el dominio, por lo cual, nadie puede transferir a otro, más derechos sobre una cosa que aquellos que él mismo tiene.

El derecho de propiedad pragmático, visto desde el punto de vista del título legitimador, se manifiesta de este modo: en derecho inmobiliario, el certificado de título o el contrato de compra venta, -en derecho de muebles-, caen todos los demás, por ejemplo: mercantil, las acciones o cuotas sociales, en derechos intangibles-propiedad intelectual-el derecho de autor, de marcas y de patentes, los que han de ser protegidos una vez exteriorizada la idea mediante un soporte material, etcétera. La propiedad como institución abarca tal diversidad de formas, según la sociedad de que se trate, pero siempre hemos de tener en cuenta sus dos grandes divisiones: la propiedad privada y la propiedad pública o común.

¹ Umbeck, John; *Might Makes Rights: A Theory of the Formation and Initial Distribution of Property Rights*, págs. 39-39, año 1981. Publicado en la revista *19 Economic Inquiry*. Obra citada por Merrill, Thomas E. / Smith, Henry E., en su obra *Propiedad y Derechos Reales*, pág. 16, editorial Civitas, edición 2013.

2. Análisis constitucional del derecho de Propiedad Inmobiliaria Titulada.

En la Constitución dominicana, el derecho de propiedad es un derecho fundamental, según el artículo 51, el cual establece:

“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Cuando nos detenemos en la parte capital de este artículo, notamos, en primer lugar, que es una obligación del Estado dominicano proteger el derecho de propiedad, mediante los mecanismos de garantías establecidos tanto en la misma Constitución como en la ley, por ejemplo: frente a la vulneración o amenaza, contamos con la acción de Amparo, el Referimiento ante asuntos provisionales urgentes, excesivos, o que pudieren ocasionar un daño inminente, las demandas civiles por ante la jurisdicción ordinaria, las demandas en litis sobre Derechos Registrados, las demandas ante el Abogado del Estado para fines de desalojo, y el lanzamiento de lugares, si se trata de ocupantes ilegales, esto así, porque todo propietario tiene derecho al goce, disfrute y disposición pacífico de su propiedad.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Desglosemos esta oración en dos partes: la primera es la relativa a la función social del derecho de propiedad, y la segunda, a las obligaciones que implica la propiedad para el titular y para el Estado.

Cuando la Constitución establece de manera puntual que la propiedad tiene una función social, lo que hace es abrir las puertas a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o de interés social. Cuando hablamos de utilidad pública, hemos de entender que la propiedad estará destinada a una obra en beneficio de la colectividad o para prestar un servicio público que puede ser una fuente de ingresos para el Estado o no; mientras, que el interés social hace alusión a situaciones sociales que hacen extensiva la utilidad del bien expropiado, por ejemplo, la construcción de viviendas de bajo costo en busca de erradicación de la exclusión en materia de

vivienda, a fin de cumplir con los artículos 8 y 59 de la Constitución. El reconocimiento de la función social de la propiedad actúa como un principio que legitima al legislador ordinario para actuar de forma concreta en interés de la generalidad, imponiendo al propietario limitaciones, pero a la vez, el deber del Estado de actuar siempre en estricto respeto al contenido esencial de la propiedad.

Un aspecto notable del Derecho de Propiedad, en cuanto a su función social, es que la misma trasciende el marco constitucional de la propiedad privada, desplegando su eficacia hacia el colectivo, constituyendo un elemento normativo que limita de manera interna la posición subjetiva del propietario.

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, según nuestra Constitución. Es decir, que esa expansión de la función social en beneficio de una colectividad diferente al titular, para que pueda materializarse, el Estado está en la obligación de cumplir con el justo pago previo, con excepción de la declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, en cuyo caso podrá no ser previa, pero siempre deberá ser justa.

Siguiendo con la idea proteccionista del Estado, este *“promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”*. Según este numeral segundo del indicado artículo 51, está claro que se establece una nueva modalidad de derecho fundamental de carácter social, desglosado del derecho de propiedad: el derecho a la propiedad inmobiliaria titulada, con lo cual nos preguntamos ¿de qué manera se hace exigible este derecho? La respuesta es que realmente no existe tal exigibilidad porque este es un derecho de contenido prestacional, es decir, que depende del presupuesto estatal, y en todo caso, de la voluntad del Ejecutivo.

3. El Derecho de Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana.

Para entender la relación del derecho de propiedad con la cosa que resulta ser su objeto, amerita establecer, en primer lugar, que el derecho de propiedad inmobiliaria es *in rem*, es decir, según su origen en latín -la

cosa, sobre la cosa, o acerca de la cosa-, y, en segundo lugar, que las discusiones que de ella se derivan recaen directamente con esta, por tanto, son acciones reales y no personales. Lo anterior se explica de manera sencilla, supongamos que A y B acuerdan suscribir un contrato de compra venta inmobiliaria, donde convienen sobre el precio y la cosa, pero establecen ciertas cláusulas contractuales que deben ser cumplidas antes de que opere la transferencia en el órgano registral, todo lo que allí se ha estipulado es meramente personal, lo cual solamente vincula a las partes contratantes, es decir, que no afecta a los terceros mientras no se registre, por tanto, es *in personam*. Por el contrario, el derecho de propiedad debidamente publicitado vincula a todos, ya que le es oponible a todo el mundo, incluyendo al Estado, porque su característica *in rem* es intrínseca al objeto en sí y no a las personas.

La aplicación práctica de este principio indica que el derecho de propiedad que una persona ostenta sobre la cosa que es el bien inmueble, excluye a todo tercero, se le opone a todo el mundo, es decir, que la sociedad en sentido general, incluyendo al Estado, está en la obligación de mantenerse apartado y respetarlo, a menos que el propietario haya autorizado su afectación o mutación, salvo las excepciones constitucionales al respecto.

Según la normativa inmobiliaria, la base del sistema registral inmobiliario es el inmueble -la parcela-, sobre el cual recaen justamente todos los asientos, inscripciones, anotaciones y cancelaciones de derechos reales, cargas y gravámenes que se susciten en relación con su vida jurídica².

Un inmueble registrado es toda parcela o superficie de terreno que ha sido individualizado, materializado, medido y levantado en un plano técnico, debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente según la ubicación física del mismo, el cual cuenta con unos criterios de especialidad técnica: designación catastral, área, colindancias, forma geométrica, rumbos y distancias, y que además ha sido registrado en el Registro de Títulos, por

lo tanto, también cuenta con un Registro Complementario. Todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo es parte del inmueble.

Las modalidades de inmuebles que admite nuestra normativa inmobiliaria son dos: **a) la Parcela**, la cual se define como la extensión territorial continua, delimitada por un polígono cerrado de límites que es el objeto de un derecho de propiedad o de copropiedad, cuyos elementos esenciales han sido definidos, comprobados y determinados mediante un acto de levantamiento parcelario aprobado por el órgano técnico; **b) la Unidad de Condominio**, la cual resulta de la afectación de la parcela al régimen de condominio legalmente establecido en la Ley 5038, cuyos elementos esenciales también se encuentran levantados en un plano técnico aprobado por mensuras catastrales, en adición a los demás que requiere la ley.

La propiedad inmobiliaria nace de manera originaria, según nuestro sistema registral imperante -Sistema Torrens-, mediante la posesión y con ella, la depuración técnica y jurídica, concluyendo con el registro; según el artículo 2228 del Código Civil, "*es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre*"³. La posesión de la cosa inmueble no es más que tener el control, el poder y el dominio de esta, y con ello, se devela la intención de titularidad frente a la sociedad; a fin de depurarla mediante el proceso de saneamiento, además de la intención de titularidad, es necesario probar al tribunal el grado de poder y dominio que tiene el reclamante, en especial, si han presentado posiciones reivindicatorias. La posesión es una cuestión de hecho, pero amerita ser efectivamente probada mediante los actos posesorios establecidos en el artículo 21 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como los criterios legales de posesión prescritos en el mismo artículo ya citado, combinado con los artículos 2229, 2262 y 2265 del mismo código.

2 Reglamento Registral No. 2669-09, artículo 20.

3 Ver artículos 2229, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil Dominicano.

Por razones obvias de espacio, en este momento no desarrollaremos el proceso de saneamiento tendente a la depuración y registro de la propiedad inmobiliaria titulada, lo que sí amerita dejar claro es que ese proceso termina con una sentencia, la cual transfiere la propiedad a favor del adjudicatario, - lo convierte en dueño definitivo de la tierra-, pero esta sentencia, ineludiblemente debe ser inscrita en el Registro de Títulos, por dos razones: **a)** para hacer nacer el asiento registral -Registro Complementario- y con ello, el Certificado de Título que ampare tales derechos; **b)** para hacerlo oponible a todo el mundo, en estricta protección del titular y de los terceros.

Ese registro es **constitutivo y convalidante** del derecho real principal y sus accesorios, el cual se presume exacto, presunción que no admite prueba en contrario, a menos que se trate de los recursos de revisión por causa de fraude o por causa de error material.

Cuando la ley indica que el registro es constitutivo, nos está invitando a publicitar los derechos ya que el derecho de **propiedad inmobiliaria titulada** no existe sin este requisito. En definitiva, la sentencia de saneamiento transfiere la propiedad real o inmobiliaria, pero no la propiedad inmobiliaria titulada, esta última solamente se configura con el asiento registral, -lo cual no quiere decir que el adjudicatario no sea el propietario-, porque lo es, sino que la protección del Estado es menos eficaz, precisamente por la *nooponibilidad* frente a los terceros. El mismo esquema ocurre cuando se trata de una transferencia posterior al saneamiento, es decir, de un derecho ya registrado, el comprador que no publica su contrato -no constituye registralmente su derecho-, por tanto, aunque es el propietario desde el punto de vista civil contractual, su derecho no lo puede oponer a terceros.

Cuando la ley habla de **convalidante**, se refiere al hecho de que la inscripción registral se supone que purga los vicios del derecho, sanea el título que es la causa del derecho, en principio; al respecto tengo mis reservas, en el sentido de que, a nuestro juicio, el sistema registral dominicano **no es convalidante puro**, en razón de que, si fuera realmente convalidante, los derechos de los terceros de

buena fe serían en todo caso, efectivamente protegidos, sin dejar lugar a dudas e interpretaciones legales.

Si hablamos del saneamiento, realmente el Registro de Títulos lo que hace es constituir el derecho, no lo convalida porque ya está depurado por el juez, solamente ejerce este funcionario un rol de ejecutor, quedando relegada su calificación a simples cuestiones de forma; en este caso, ese derecho puede ser anulado por efecto de la revisión por causa de fraude, o en su defecto, alterado por virtud de la revisión por causa de error material, pudiendo ser afectado igualmente mediante el proceso de litis sobre derechos registrados, tal es el contrato de compra venta que no fue sometido a ejecución durante el saneamiento, aunque, al decir de algunos doctrinarios, este derecho ha quedado purgado por la sentencia de saneamiento, lo cual es irreal ya que las obligaciones civiles se mantienen más allá del proceso de depuración de la propiedad y sobre ellas se debe dar garantía.

Lo mismo ocurre con la ejecución de los contratos de transferencia o cualquier otro derecho real accesorio, si la inscripción fuera convalidante, por efecto de calificación registral se purgaran todos los defectos del título, es decir, si el expediente es correcto en cuanto cumple con los principios de especialidad, legalidad y legitimidad, debería estar tranquilo aquel que compra en esas condiciones, sin la amenaza de que en cualquier momento podría ser afectado por vicios en el origen de los derechos de su causante.

En conclusión, el registro de la propiedad surte el efecto de la publicidad tanto material como formal, lo cual quiere decir: **a)** que en materia de inmuebles registrados no existen cargas ni gravámenes ocultos, con excepción de las que vienen de las leyes de aguas y minas; **b)** que el titular le opone sus derechos a todo el mundo, incluyendo al Estado; **c)** que todo el mundo puede acceder a los asientos registrales, mediante los mecanismos establecidos, a fin de informarse sobre la situación registral del derecho.

El Certificado de Título es el documento oficial que expide el Registrador de Títulos para acreditar la existencia del derecho real principal y la titularidad del mismo, según



establece el artículo 91 de la ley. Ese certificado de título original queda a la custodia de la Jurisdicción Inmobiliaria, con base al contenido exacto y fiel al original, se expide el Duplicado del Dueño que es el documento que circula en manos del titular fuera del ámbito de la jurisdicción, mientras que el Extracto es el duplicado que se expide sobre los inmuebles en copropiedad.

La publicidad registral se materializa de manera efectiva por medio de la certificación de cargas y gravámenes, la cual publicita el estado jurídico, la titularidad y la vigencia del certificado de título.

En nuestro derecho interno aún subsiste el sistema ministerial -depósito de documentos en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas- que recaen sobre la persona, cuando se trata de bienes inmuebles no registrados.

Nuestro Sistema Registral Torrens recae sobre los inmuebles, como ya he dicho antes, el cual es mucho más seguro que el sistema de Registro de Títulos. Veamos: en el sistema de Registro de Títulos, estos no son certificados por ninguna autoridad pública registral, sino que la Oficina de Registros es una especie de depósito, que se organiza por lo general en forma de índice personal, lo cual implica

que el comprador, acreedor o titular de algún otro derecho real accesorio, asistidos de sus abogados notarios, están llamados a depurar al vendedor y determinar si realmente se les está ofertando un buen título, es decir, que deben investigar la cadena del tracto sucesivo de esa propiedad y sus titulares, de manera retroactiva, ya que esta no es labor del registrador.

Nuestro sistema es diferente ya que el asiento por parcelas da respuestas definitivas sobre el titular actual y los anteriores titulares registrales, lo cual denominamos el tracto sucesivo de la parcela. Los errores e inexactitudes registrales son mínimos y por lo general se originan en el Registro de Títulos de manera involuntaria, pero que en ocasiones pueden perjudicar terceros y al mismo titular registral, lo cual es gravoso ya que no contamos con un buen sistema de garantías indemnizatorias para uno u otro, aunque la ley establece el fondo de garantía sobre inmuebles registrados.

A nivel internacional, en especial los países donde tienen el Sistema de Registro de Títulos es muy común encontrar las compañías aseguradoras privadas, las que ofertan el *-seguro de títulos-*, el cual cubrirá daños

y perjuicios al comprador en caso de que el título adquirido no sea un buen título, lo cual genera mucha tranquilidad. En otros sistemas, como el español, la ley pone a cargo del Registrador resarcir al perjudicado, siempre que se le retenga una falta en su actividad de calificación, pero además cuentan con el seguro de títulos, aunque es opcional de quien quiera adquirir la protección adicional.

No es muy agradable reconocer que en nuestro país existe cierta inseguridad jurídica en ese sentido, ya que no contamos con una efectiva protección ante la violación del derecho de propiedad, pero es una realidad que no podemos esconder. Imaginemos que el señor B, compra a la vista de un certificado de título y su correspondiente certificación libre de cargas y gravámenes, pero resulta que el derecho del señor A –vendedor-, tiene un origen espurio porque lo obtuvo mediante mecanismos fraudulentos de su anterior propietario que es el señor X; se concluye la operación registral y el señor B es el nuevo propietario, pasa algún tiempo, cuando aparece el señor X reclamando la reivindicación de su propiedad y demanda tanto al señor A, causante de B, como al mismo señor B, en Litis sobre Derechos Registrados. En ese escenario si tenemos un eficiente sistema constitutivo y convalidante de derechos, lo normal es que si al señor B no se le prueba la mala fe, este quede con la titularidad definitiva de la parcela, ¿pero quién le responde al señor X?, esa es la incógnita que siempre queda sin respuesta ya que las personas desaprensivas que se dedican al fraude inmobiliario son de difícil localización para demandas en daños y perjuicios. En otro escenario, supongamos que al señor B no se le retuvo mala fe, pero resulta que el juzgador es de la corriente de que el mejor derecho siempre será el del titular defraudado en su propiedad, acoge la demanda en favor del señor X, y anula la transferencia a favor de B, ¿Quién le responde a B?, seguimos en la misma incógnita.

30

4. Beneficios del Derecho de Propiedad Inmobiliaria Titulada.

Más allá de los tecnicismos jurídicos y de las situaciones puntuales que pueden suscitarse en torno al registro de la propiedad, tanto en

relación con el órgano registral, como a los titulares en sí, es bueno resaltar los beneficios que se derivan del derecho de propiedad inmobiliaria titulado:

En primer lugar, se cumple con el fin esencial de la Constitución dominicana, ya que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad...promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”*, y con ello se acentúa otro derecho que es el derecho a la vivienda titulada y registrada *“Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales....El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda”*⁴.

La gestión de los recursos inmobiliarios en interés privado de sus propietarios es más dinámica que la del Estado, generando mayor cantidad de recursos económicos.

Los titulares registrales cuentan con un aval que les permite acceder al mercado financiero, para desarrollo de proyectos de todo tipo, incluyendo la construcción de vivienda.

El individuo titular de derecho inmobiliario registrado, por lo general es autónomo e independiente.

En fin, en el país contamos, a nuestro juicio, con el mejor sistema registral, aún con las deficiencias analizadas, pero ocurre que no existe sistema perfecto, por tanto, los errores son mínimos y cada uno de nosotros tiene la responsabilidad de mejorar, haciendo lo que corresponde: los jueces juzgando en derecho, los abogados, ejerciendo en derecho, sin temeridad ni acciones antiéticas, las partes, en especial los compradores, investigando bien el origen de los derechos que pretenden adquirir, los titulares registrales, dándole seguimiento oportuno a su derecho periódicamente mediante certificaciones de cargas y gravámenes, y los demás auxiliares de justicia, en especial los agrimensores y los alguaciles, ciñéndose igualmente a la ley.

⁴ Artículos 51 y 59 de la Constitución Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13/6/2015. G.O 10805.

BIBLIOGRAFÍA Y LECTURAS RECOMENDADAS:

1. Constitución Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13/6/2015. G.O 10805.
2. Código Civil de la República Dominicana.
3. Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos Complementarios, de fecha 23 de marzo de 2005.
4. Reglamento 628-09, General de Mensuras Catastrales.
5. Reglamento 2669-2009, General de Registro de Títulos.
6. MERRILL, Thomas E./ SMITH, Henry E., en su obra Propiedad y Derechos Reales, editorial Civitas, edición 2013, pág. 16.
7. DE REINA Tartiere, Gabriel; Manual de Derecho Registral, segunda edición ampliada y actualizada. Editorial B de F, Montevideo, Buenos Aires, año 2011.



**“Atrévete a
Salir del Despacho”**

31

Información en: www.enj.org • info@enj.org





**CARMEN E.
MANCEBO ACOSTA**

Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N República Dominicana.
cmancebo@poderjudicial.gob.do

Egresada de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Máster en "Sociedad Democrática, Estado y Derecho", Universidad del País Vasco, España. Maestría en Derecho Penal, Universidad Autónoma de Santo Domingo. Ha participado: Curso Internacional de Derecho Constitucional con Énfasis en Derecho Procesal Constitucional, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. Especialidad en Derecho Judicial, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana. Seminario Internacional de Menores. Protección de las Víctimas Especialmente Vulnerables por el Sistema Penal: Menores y Mujeres IX, Escuela Judicial para Centro América y el Caribe, Juan Carlos I, La Antigua, Guatemala. Docente en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, nivel maestría.

COMENTANDO AL FILO, EL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA IMPORTANCIA DE SU INTERPRETACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
THE PRINCIPLE OF "BEST INTEREST OF THE CHILD" AND THE IMPORTANCE OF ITS INTERPRETATION TO GUARANTEE THE FUNDAMENTAL RIGHTS OF CHILDHOOD AND ADOLESCENCE MINATION AND HUMAN RIGHTS



RESUMEN:

El concepto "Derechos del Niño" colecciona el conjunto de normas jurídicas impulsadas y registradas por las organizaciones internacionales sobre las garantías con que deben contar los niños, independientemente de su raza, sexo, color, nacionalidad (...), por demás, ampliamente instituidos y protegidos, por mandato de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, por observaciones del Comité sobre los Derechos del Niño, (...), las leyes y la jurisprudencia internacional: Siempre priorizando en su interés superior.

PALABRAS CLAVES:

Convención sobre los Derechos del Niño, Constitución, Estado, Interés superior, Principios rectores, Responsabilidad tripartita, Niñez y adolescencia.

Recibido el 04/2/2019 - Aprobado el 25/2/2019.

ABSTRACT:

The concept of "Child's rights" collects the set of legal norms promoted and registered by the international organizations regarding the guarantees that children are entitled to, despite the race, gender, color, nationality (...), moreover, widely instituted and protected by observations of the Committee on the Rights of the Child, (...) laws, precedence: Always prioritizing their higher interest.

KEY WORDS:

The United Nations Convention on the Rights of the Child, Constitution, State, best interest, main principles, tripartite responsibility, Childhood and adolescence.

PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Desde un punto de vista dogmático, el principio interés superior del niño, tiene su origen en la Declaración Universal de los Derechos del Niño del año 1959, instrumento éste que en su Principio 2 instaura: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será “**el interés superior del niño**”.

La Convención de los Derechos del Niño (CDN), es un instrumento internacional de las Naciones Unidas de 1989, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 8-91 de fecha 23 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9805 del 15 de abril de 1991. Esta aprobación seguida de su ratificación, impactó y definió sensiblemente toda una formulación de políticas públicas especiales a favor de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, ya que este segmento de la población se encontraba bajo la “doctrina de la situación irregular”, a través de la Ley núm. 603 del 08 de noviembre de 1941, relativa a los Tribunales Tutelares de Menores.

La Ley núm. 603, para el año 1994, quedó fuera del espectro jurídico dominicano, en razón de haberse dictado y promulgado la Ley núm. 14-94 o Código del Menor, seguida de su reglamento de aplicación núm. 59-95. Sin embargo, el contenido normativo de esta ley no plasmaba de manera cierta y eficaz las exigencias de la CDN. Diez años más tarde hubo la necesidad de unir esfuerzos, tanto del sector oficial como de organismos no gubernamentales, para analizar en forma crítica y analítica la ley en cuestión bajo el enfoque de las reglas y exigencias de la CDN.

El nuevo enfoque de que hablamos reveló que la Ley núm. 14-94 no estaba a la altura del los requerimientos de la CDN; por tanto, este hallazgo trajo como consecuencia la derogación de la misma, la creación y posterior promulgación del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03), modificada por las Leyes núms. 106-2013 y 52-07 del 8 de agosto de 2013 y 23 de abril de 2007, respectivamente.

La Ley núm. 136-03 asumió el interés superior del niño como un principio perpendicular que orienta todo el contenido del Código. En ese sentido, dispone: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales”.

El principio interés superior del niño pone al descubierto el firme compromiso que asume el Estado para garantizar de manera sistémica los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia sin importar su origen, basta que habiten en territorio de la República Dominicana, y supone el respeto y reconocimiento de la opinión del niño, niña o adolescente, la necesidad de priorizar los derechos de este segmento de la sociedad frente a los derechos de las personas adultas, entre otros derechos filiales.

Habida cuenta, la Constitución de 2010 otorgó rango constitucional al principio interés superior del niño, al disponer en su artículo 56 lo siguiente: “La familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes (...)”.

El artículo transcrito destaca la cuestión: el interés superior del niño como el pilar a considerar en todo lo concerniente a la niñez y la adolescencia. Y es que la CDN en su artículo 3.1 señala: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En ese mismo sentir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado: “Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la CDN, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”¹.

Asimismo, la Observación General núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), U.N. Doc. CRC/C/GC/14 (2013).

Por tanto, corresponde al Estado, prima fase y concluyentemente, hacer posible la efectividad, alcance y practicidad del interés superior del niño a través de los distintos órganos competentes en la cuestión. También le corresponde al Estado proporcionar las cosas, para que la familia obtenga y disponga del mínimo vital² mediante la formulación y ejecución de políticas públicas con énfasis en asegurar el disfrute pleno de los derechos fundamentales de los menores de edad, con especial atención para aquellos que se encuentren en estado de vulnerabilidad. Por ejemplo, cuando los padres y madres, u otras personas comprometidas, no tienen capacidad para satisfacerles sus derechos fundamentales.

De igual modo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en aras de fortalecer los efectos positivos del interés superior del niño, mediante su sentencia dictada el 23 de julio de 2003, definió este principio expresando que: “(...) el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos;

que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, ...; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo”.

En consideración a que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, el legislador del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03), dispone en su Principio VI: “El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. [...]Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses protegidos”³.

En definitiva, el interés superior del niño y, por consecuencia, la protección holística de la familia son principios constitucionales, con fuerte reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos, que deben prevalecer sobre la ley cuando, en un caso concreto, sus circunstancias transferirían a una solución “legal” básicamente indebida. Y, por supuesto, a una solución que por ser indebida sería inconstitucional. ¡Tan simple como eso!

CONCLUSIONES:

1- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue ratificada por nuestro país en el año 1991; es de aplicación universal, por tanto, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a reconocerla y aplicarla en forma extensiva, haciéndolo caso por caso, a fin de garantizar los derechos fundamentales

¹ Opinión Consultiva OC-17/2002, en la Núm.2 DICCIONARIO JURÍDICO: MÍNIMO VITAL. *El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-015 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara, en línea, <http://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4071-diccionario-juridico-minimo-vital>*

³ Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e interés protegidos por esta Constitución”, Art. 74. 4 de la Constitución de la República Dominicana, 2010.



de los menores de edad que habitan en el territorio de la República Dominicana.

- 2- Cuatro Principios, sustentan todo el contenido de la CDN: Principio de interés superior, principio de no discriminación; principio de efectividad y el principio de autonomía y de participación.
- 3- El interés superior del niño tiene rango constitucional en nuestro país. Además se reconoce como principio vector de la CDN, y con capacidad de orientar a los demás principios contenidos en ella.
- 4- Los Estados Parte asumen el compromiso irrestricto de respetar y hacer cumplir el contenido de la CDN, sin limitaciones ni demoras injustificadas y siempre procurando satisfacer el interés superior del niño en la mejor versión de su interpretación, en el marco de la razonabilidad.
- 5- También se advierte que la satisfacción del interés del niño es una responsabilidad tripartita, donde convergen la participación del Estado, la familia y la sociedad.
- 6- Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son derechos humanos, contenidos en los distintos instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia.
- 8- A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03 la niñez y la adolescencia que habita en nuestro país deja de estar bajo el marco de la doctrina de la situación irregular y pasa a la doctrina de la protección integral.

- **CABANELLAS, G.** *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*. Edición Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1976.
- **FREITES BARROS, L. M.** *La Convención Internacional de Derechos del Niño*. Revista Educar, artículos Arbitrados. Venezuela, 2008.
- **GARCÍA MÉNDEZ, E. y BELFO, M.** *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Segunda Edición. Editoras De Palma y Temis. Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires, 1999.
- ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO
- Constitución Política de la República Dominicana, 2010.
- Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2003 y sus modificaciones. (Ley núm. 136-03).
- Ley 14-94 Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, República Dominicana, 1994.
- Ley 603, Sobre Tribunales Tutelares, Santo Domingo, República Dominicana, 1941.

OTROS DOCUMENTOS

- Gaceta Oficial núm. 10722 del 8 de agosto de 2013.
- Gaceta Oficial núm.9805 del 15 de abril de 1991.
- Resolución núm. 699, Suprema Corte de Justicia, República Dominicana, 2004.
- Resolución núm. 1920, Suprema Corte de Justicia, República Dominicana, 2003.
- Resolución núm. 14786, Procuraduría General de la República, República Dominicana, 2003.
- Resolución núm. 8-91 de fecha 23 de marzo de 1991.

DOCUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989.
- **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-015 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.**
- Declaración de los Derechos del Niño, 1959.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, París, Francia, 1948.
- Opinión Consultiva OC-17/2002, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Observación General Nº 14 Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), U.N. Doc. CRC/C/GC/14 (2013).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, San José, Costa Rica, 1969.

Centros

Centro de Información y Orientación Ciudadana

Es una vía de acceso al sistema de justicia con que cuentan los ciudadanos, que tiene por finalidad ofrecer servicios de información y orientación sobre la administración de justicia.



1. Edificio Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial

Calle Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo Santo Domingo, Distrito Nacional
Teléfono: (809) 533-3191 Ext. 2102 • Fax: (809) 533-8112
infojusticia.scj@poderjudicial.gob.do

2. Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del D. N.

Calle Hipólito Herrera Billini Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo
Teléfono: (809) 533-3118 Ext. 272 y (809)533-4737 Fax: (809) 533-4725
infojusticia.corte@poderjudicial.gob.do

3. Palacio de Justicia de la provincia de Santo Domingo

Avenida Charles de Galle Núm. 27, 2do piso, Palacio Justicia de la provincia de Santo Domingo
Teléfono: (809) 483-4437 Ext. 327 • Fax: (809)483-4497
infojusticia.psd@poderjudicial.gob.do

4. Santiago

Palacio de Justicia de Santiago "Lic. Federico C. Álvarez", 1er. piso, Ave. 27 de Febrero entre las calles Eugenio Guerrero y Ramón García
Teléfono: (809) 562-4010 Exts. 2235 y 2236 • Fax: (809) 570-5470
infojusticia.stgo@poderjudicial.gob.do

5. San Juan de la Maguana

Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, Calle Dr. Luis Pelayo González Núm. 4, Ant. Diosa Themis
Teléfono: (809) 557-4403 Ext. 263 • Fax: (809) 557-3280
infojusticia.sjuan@poderjudicial.gob.do

6. Barahona

Palacio de Justicia de Barahona, ubicado en el 1er. piso Calle Colón Núm. 43
Teléfono: (809) 524-2233 Ext. 267 • Fax: (809) 524-6848
infojusticia.bar@poderjudicial.gob.do

7. La Vega

Palacio de Justicia de La Vega, Calle García Godoy Núm. 32
Teléfono: (809) 242-2970 Ext. 282 • Fax: (809) 573-3989
infojusticia.lvega@poderjudicial.gob.do

8. Monte Plata

Palacio de Justicia de Monte Plata, Calle Altagracia Núm. 31
Teléfono y Fax: (809) 551-6320
infojusticia.mplata@poderjudicial.gob.do



**RADHAR
CORONADO ROMERO**

Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís República Dominicana
rcoronado@poderjudicial.gob.do

Licenciado en derecho "Magna Cum Laude", en la Universidad Católica Nordestana. 1995. Magister en Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Máster en derechos y libertades fundamentales y sus garantías, Universidad de Castilla-La Mancha, (España). Especialista en Derecho Judicial, Escuela Nacional de la Judicatura. Especialista en Procedimiento Civil, Universidad Católica Nordestana. Post grado sobre "Poder Judicial y la Gestión de Administración de Justicia, Universidad de Barcelona (España). Improvement of judicial fairness and efficient judicial Administration, Seoul, Korea. Especialización en Derecho Mercantil, Barcelona, España. Docente de la Universidad Católica Nordestana, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Universidad autónoma de Santo Domingo y la Escuela Nacional de la Judicatura. Autor y coautor de varias obras jurídicas y de artículos de opinión.

LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y HABILITACIÓN NORMATIVA PARA SU EJERCICIO

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN DEL NOTARIO

Aprobado por resolución de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

THE REGULATORY FACULTY AND NORMATIVE ENFORCEMENT FOR ITS EXERCISE REGULATION OF THE LIABILITY PROCEDURE AND REGIME OF THE NOTARY BY THE STATE AUTHORITIES



RESUMEN:

Se analiza la facultad reglamentaria, a partir de sus bases constitucionales y teniendo como referente la legitimidad democrática de los sujetos, entidades y órganos que pueden ejercerla, así como sus fundamentos y fines. Se concluye estableciendo la habilitación normativa (constitucional o legal) como presupuesto para ejercer esta facultad.

PALABRAS CLAVES:

Facultad o potestad reglamentaria, poderes clásicos, legitimidad democrática, legitimidad democrática sustancial, habilitación normativa.

ABSTRACT:

This article analyzes the reglamentary faculty, based on its constitutional bases, having referenced the democratic legitimacy of its subjects, entities and organs that could enforce it, as its principles and ends. A conclusion is reached where the establishment of the normative habilitation (constitutional or legal) works as a budget for the enforcement of this faculty.

KEY WORDS:

Regulatory power or authority, classic powers, democratic legitimacy, substantial democratic legitimacy, normative empowerment.

Recibido el 06/2/2019 - Aprobado el 5/3/2019.

La regulación de la conducta del ser humano, en sentido amplio, constituye una de las funciones esenciales del derecho, cuestión que hoy en día ha sido asumida por la sociedad como medio de alcanzar el desarrollo de la personalidad y de la paz social en el Estado moderno.

La labor de regulación llevada a cabo, particularmente por las fuentes directas del derecho o verdaderamente creadoras, por emanar de los Poderes del Estado¹ investidos de legitimidad democrática directa, como es el caso del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, constituye un aspecto que muy pocas veces se cuestiona, dado la procedencia y correspondencia de estos poderes del pueblo mismo como titular de la soberanía². En este sentido, Hostos ha afirmado “que ninguno de los tres llamados poderes que hasta hoy reconoce la ciencia constitucional, se pone en aptitud de manifestarse o ejercerse, mientras no se realice un acto de la soberanía, mediante el cual se elija y constituya el personal que ha de representar al soberano en el ejercicio de sus facultades legislativa, ejecutivas y judiciales. No pudiendo operar esos mal llamados poderes, si antes no se ha designado a los individuos que han de ejercerlos por delegación, claro es que el acto de delegar y designar a los encargados de sus operaciones es anterior a ellos. Y que ese acto preliminar es acto de poder, manifestación de poder, función de poder, también es claro, puesto que de él dimanar la legitimidad y posibilidad de las demás operaciones del poder social”.

En cuanto al Poder Judicial y su legitimidad ha de afirmarse que, contrario al Poder

Legislativo y al Poder Ejecutivo, este no cuenta con la misma legitimidad (legitimidad democrática) dado que el pueblo de manera directa no expresa su voluntad en la elección de quienes ejercen este poder del estado, sino que el Poder Judicial cuenta con legitimidad constitucional o legitimidad democrática sustancial dado que es la misma constitución como principal expresión de la soberanía la que confiere a los jueces el poder de decir el derecho³ y de ejercer aquellas funciones que las leyes le atribuyan, en este sentido ha opinado López Guerra que: “la invocación a la Constitución frente a la voluntad popular. En principio, se atribuiría al juez una legitimación constitucional, basada en el valor más alto de la constitución como norma. Frente a la Constitución como norma. Frente a la democracia mayoritaria expresada por los mecanismos electorales, habría una democracia sustancial que se expresaría en los mandatos constitucionales. Y la misión del juez sería conectar con esa democracia sustancial o con los grandes principios constitucionales al margen de –o quizás incluso, frente a– la voluntad del legislador del momento, mera expresión de la democracia mayoritaria”⁴.

Es clara la habilitación del poder legislativo y del poder ejecutivo para producir normas, el primero, en el ámbito constitucional y legal, sea estableciendo nuevos contenidos a la carta magna, o sea creando o modificando leyes; y el segundo al dictar decretos y reglamentos.

Sin embargo, al hablar del Poder Judicial la habilitación para crear normas da lugar a diversos cuestionamientos y análisis, siempre que esto se produzca por una vía distinta al

1 Locke es uno de los fundadores de la doctrina de la división de poderes, habla de la función judicial pero no del Poder Judicial. Y cuando Montesquieu, que es el gran expositor, el gran defensor de la doctrina de la división de poderes, habla del Poder Judicial, está hablando de un mini Poder Judicial, en el sentido de que debía resolver los conflictos entre los particulares y condenar a los criminales. Lo que ocurre es que pocos años después, cuando en Estados Unidos se sanciona la Constitución Federal, se crea un Poder Judicial Federal que, diecisiete años después de ser creado, asume el papel de contrator de la constitucionalidad de las leyes, sin que hubiera ninguna regla de la Constitución que le concediera esa facultad. Eso fue una verdadera revolución cultural, institucional. Algunos hablaron hasta de usurpación de funciones por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Entrevista a Néstor Pedro Sagüés. Disponible en Internet: <http://www.justiciaviva.org.pe/informes/155a.pdf>. (Consulta: 07 de octubre de 2008).

2 Artículo 2 de la Constitución: Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

3 Artículo 149 de la Constitución: Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

4 LÓPEZ GUERRA, Luis. La Legitimidad Democrática del Juez. Dossier Escuela Judicial: Consejo General del Poder Judicial, Barcelona. p. 62 y 63.

medio jurisdiccional, como es el caso de los reglamentos.

De lo anterior partimos para analizar la facultad o potestad reglamentaria, la titularidad para ejercer esta facultad y del caso particular de las Cámaras Civiles y Comerciales de las Cortes de Apelación de los distintos departamento judiciales.

El reglamento es el producto del ejercicio por parte de la persona, entidad, órgano o poder del estado, investido de la facultad reglamentaria⁵, en ese sentido, ha sido definido como “Variedad de acto legislativo emanado de una autoridad que no es el parlamento: Presidente de la República, ministro, prefecto, alcalde, etc.; tiene por objeto legislar sobre materias no previstas en la ley, o desarrollar las normas sentadas en una ley con el fin de facilitar su aplicación”⁶.

Es en síntesis el reglamento una variedad de acto legislativo, con la particularidad de que no proviene del poder legislativo, sino de una autoridad distinta, que tiene como finalidad facilitar la aplicación de una ley.

En nuestro ordenamiento jurídico la facultad o potestad reglamentaria es conferida por la norma constitucional al Poder Ejecutivo en su artículo 128 numeral 1) literal b), parte in fine, relativo a las atribuciones del Presidente de la República, en virtud del cual el presidente en su condición de Jefe de Estado le corresponde: “Expedir decretos, reglamentos⁷ e instrucciones cuando fuere necesario”.

Sin embargo esta facultad o potestad no es exclusiva del Poder Ejecutivo sino que la misma constitución la reconoce con órganos o entidades públicas como: El Concejo de Regidores de los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos, en el artículo 201 de los Gobiernos locales⁸, a la Junta Central Electoral en su

artículo 212⁹ y al Tribunal Superior Electoral en el artículo 214¹⁰.

El legislador de igual forma, ejerciendo su facultad legislativa, puede atribuir la potestad reglamentaria a otros órganos o instituciones públicas, en ese sentido el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que: En nuestro ordenamiento jurídico vigente, la Constitución dominicana del 2010 y de 2015, en su artículo 128.1, literal (b), directamente otorga potestad normativa reglamentaria, al presidente de la República; sin embargo, contrario al planteamiento sostenido por la accionante, esa potestad ha sido extendida por el constituyente, en razón de sus competencias a otros órganos dotados de autonomía; tal es el caso de la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral y la Cámara de Cuentas. Esa capacidad reglamentaria se configura como una competencia accesorio e instrumental de su autonomía para el cumplimiento de sus funciones esenciales¹¹.

En similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al señalar que: En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2, que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para su destinatario; que, sin embargo, dada la

es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo 1.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.

9 Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

10 Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

11 SENTENCIA TC/0415/15, de fecha 28 de octubre del año 2015. Fundamento Jurídico 10.8.

5 La potestad reglamentaria, que se puede definir como “la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plan o de lo real”, en el paradigma del Estado social de derecho no es exclusiva del Presidente de la República, cosa distinta es que a éste, dado su carácter de suprema autoridad administrativa del Estado, le corresponda por regla general esa atribución. Sentencia C-350/97 de fecha 29 de julio de 1997.

6 Vocabulario Jurídico Capintat, Capitant, Henri, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 474

7 Negritas y subrayado nuestro.

8 Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores

imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de las leyes, el poder reglamentario ha sido extendido a otras entidades de la administración pública o descentralizada de ésta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por autoridad u organismo público al que la Constitución o la ley haya otorgado la debida autorización¹².

Y esto a su vez precisado por el Tribunal Constitucional al aseverar que: “la potestad reglamentaria es atribuida en principio por la Constitución, pero puede ser atribuida también por el legislador, en cuyo caso queda sujeta al ámbito y condiciones fijados previamente por la ley”¹³.

Por su parte el profesor Eduardo Jorge Prats en su artículo “La potestad reglamentaria del Tribunal Constitucional”¹⁴ refiere que: conforme la jurista española Patricia Rodríguez-Patrón, que tiene la obra más acabada y reciente sobre el tema (“La potestad reglamentaria del Tribunal Constitucional”, Madrid: Iustel, 2005), es incuestionable “la legitimidad de la normativa ad extra –incluida, por tanto, la referida al proceso- aprobada por el TC” (pág. 325). Y es que, como señalo en mis “Comentarios a la LOTCPC” (Santo Domingo: Ius Novum, 2013), la realidad que se ha impuesto es que, por los contenidos habituales de los reglamentos de los tribunales constitucionales, éstos tienen una indudable eficacia externa, por lo que se acomodan “a lo que es común en los reglamentos homólogos de los tribunales más ilustres, como es el caso del alemán, el italiano y el español, y contengan normas no solo relativas a organización y personal, sino también previsiones de carácter procedimental, incluso en materia jurisdiccional, tales como normas integrativas del procedimiento de deliberación, distribución de ponencias, fijación del orden del día, etc. (pág. 21). En este sentido, vale la pena resaltar que el TC español ha reglamentado los recursos de amparo (Acuerdo del Pleno de 20 de enero de 2000) y la asistencia jurídica

gratuita en los mismos (Acuerdo de 18 de junio de 1996). El Consejo Constitucional francés, por su parte, ha establecido normas sobre el proceso constitucional, contenidas en el Reglamento aplicable al procedimiento para el contencioso electoral de fecha 31 de mayo de 1959. Finalmente, la Corte Constitucional italiana ha dictado sus “Norme integrative per i giudizi davanti alla Corte costituzionale” del 16 de marzo de 1956. Los citados reglamentos no solo completan la regulación legal respecto a la organización del órgano y sus funciones sino que establecen el procedimiento a seguir en los diferentes procesos constitucionales”.

En resumen, en nuestro ordenamiento jurídico la facultad o potestad reglamentaria puede provenir tanto de una regla de competencia constitucional como de una disposición legislativa ordinaria, es decir que el presupuesto de la facultad o potestad reglamentaria lo constituye la habilitación normativa.

En el caso de las Cámaras Civiles y Comerciales de la Corte de Apelación de los distintos departamento judiciales, la facultad o potestad reglamentaria, la Ley núm. 140-15 del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios se ha constituido en el acto legislativo contentivo de la habilitación normativa para la elaboración de reglamentos, primero, al establecer en su artículo 56 que: La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones¹⁵ y en segundo lugar, con el fin alcanzar el cumplimiento de la función atribuida, habilita o confiere una competencia accesoria e instrumental para reglamentar el procedimiento correspondiente, dispone en el párrafo del artículo 53 que: La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver

12 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de marzo del año 2006.

13 SENTENCIA TC/0415/15 28) , de fecha 28 de octubre del año 2015. Fundamento Jurídico 10.10.

14 Publicado el: 23 enero, de 2015 <http://hoy.com.do/la-potestad-reglamentaria-del-tribunal-constitucional/>

15 Subrayado nuestro.

cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.

De lo anterior, resulta clara la habilitación normativa realizada por los artículos 53 y 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, y esto con la finalidad de que se dé cumplimiento a la función asignada (atribución de competencia) para ejercer la facultad o potestad reglamentaria limitada o sujeta al ámbito y condiciones la referida ley del notario, particularmente en lo relativo al procedimiento para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio.

Esta facultad reglamentaria de los órganos judiciales puede encontrar base, además, en la legitimidad democrática sustantiva que la constitución atribuye a las Cortes de Apelación como órgano integrante del Poder Judicial.

Es decir, que el legislador consideró y legisló habilitando a las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación para reglamentar dicho procedimiento.

Esta reglamentación desarrollada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís partió de que, en principio, el ejercicio de toda acción ha de ser sometida a los procedimientos preestablecidos por la ley de conformidad con el artículo 69.7 de la Constitución¹⁶, pero ante la ausencia o no establecimiento de un procedimiento particular, dada la condición de complementario que tiene el derecho civil respecto del resto del ordenamiento jurídico sustantivo, y de la posibilidad y por deducción lógica, de extender también la condición de complementario al derecho procesal o de procedimiento civil (derecho adjetivo), la elaboración del reglamento llevado a cabo por la Corte Civil de San Francisco de Macorís, no pretendió crear desde cero un procedimiento para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, sino que instituyó un procedimiento dividido en fases, en las que puede observarse la

asunción del procedimiento civil ordinario y las reglas del proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo particularidades a partir de la condición de profesional del derecho en el ámbito notarial envuelto en la litis, y junto con las previsiones o fines de la ley que regula las actuaciones de los notarios.

Haciendo uso de la habilitación conferida por la Ley núm. 140-15, a las Cortes de Apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a propuesta del autor de este artículo en condición de miembro de dicha corte y con la aprobación del quórum correspondiente dictó la Resolución núm. 1-2016, de fecha 24 de febrero del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual aprobó el reglamento que a seguidas se transcribe:

Texto del reglamento:

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS

**DIOS PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Resolución: 1-2016

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENT TO DE LA RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN DEL NOTARIO

Preámbulo:

Considerando: Que la función notarial, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Núm.140-15 del Notariado se encuentra sometida al principio de Control notarial, en virtud del cual: “El Colegio Dominicano de Notarios ejercerá la vigilancia permanente para garantizar el cumplimiento de los principios éticos, morales y legales en todas las actuaciones notariales. La Suprema Corte de Justicia ejercerá la más alta función de sanción disciplinaria”.

Considerando: Que el artículo 53 de la referida Ley Núm.140-15 del Notariado prevé que: “La denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia,

¹⁶ Artículo 69.7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma”.

Párrafo.- La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.

Considerando: Que el artículo 56 de la ley del Notariado prescribe que: “La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones”.

Visto: El artículo 40 numeral 15) de la constitución que positiviza el Principio de Razonabilidad al establecer que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

Considerando: Que del análisis combinado de los artículos arriba transcritos de la Ley Núm.140-15 del Notariado a la luz del principio de Razonabilidad se desprende que la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones los notarios son los tribunales competentes para conocer de la responsabilidad y régimen disciplinario de los notarios en la República Dominicana; y que las cortes se encuentran investidas de la facultad reglamentaria para establecer el procedimiento a seguir en tales funciones.

Considerando: Que el artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar

su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Considerando: Que asimismo nuestra constitución consagra en su artículo 69 la Tutela judicial efectiva y debido proceso.

Por tales motivos esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dicta el siguiente reglamento.

CAPITULO I

Delimitación y alcance del Reglamento

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

El presente reglamento rige el procedimiento de la responsabilidad y régimen disciplinario de los notarios en la República Dominicana por ante la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, así como de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio juzgando las faltas cometidas y aplicar las sanciones que se prevén en los artículos del 54 al 63 Ley Núm.140-15 del Notariado.

Artículo 2. Garantías Procesales.

El procedimiento de la responsabilidad y régimen disciplinario de los notarios está sometido a las previsiones del artículo 69 de la Constitución relativo a la Tutela judicial efectiva y debido proceso que reza: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se

haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Párrafo 1.

Las notificaciones que se lleven a cabo en los procedimientos con motivo al presente reglamento se realizarán en la forma ordinaria de los actos de alguacil y de acuerdo con los artículos 61, 63, 68 y 69 del código de procedimiento civil.

Párrafo II.

- 44 Las fases de los procedimientos con motivo a este reglamento se cumplirán con o sin la presencia de los partes siempre que estas se encuentren debidamente citadas. En caso de no comparecencia de una de las partes, sea personal o por representante constituido, en las fases de conciliación o de presentación de pruebas de una de las partes, se levantará acta de dicha circunstancia. En la fase de juicio se aplicarán regulaciones previstas en el código de procedimiento civil para el defecto.

Párrafo III.

Los autos dictados en las distintas fases del procedimiento no serán objeto de recurso alguno sino conjuntamente con la resolución principal.

Cualquier incidente que pueda presentarse en la fase de juicio se acumulará para ser fallado con lo principal y solo podrá recurrirse conjuntamente con la decisión sobre el fondo.

CAPITULO II Del Procedimiento

Artículo 3. Apertura del Procedimiento.

El procedimiento de la responsabilidad y régimen disciplinario de los notarios, se apertura mediante denuncia o querrela de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la ley de notarios.

Artículo 4. Fase del Procedimiento

El procedimiento de la responsabilidad y régimen disciplinario de los notarios, consta de tres fases:

- 1.- Fase de conciliación.
- 2.- Fase de presentación y discusión de pruebas.
- 3.- Fase de juicio de Fondo.

Artículo 5. Fase de conciliación.

El procedimiento de la responsabilidad y régimen disciplinario de los notarios se inicia con la fase de conciliación en la cual las partes propondrán sus pretensiones de manera sucinta y el juez comisionado procurará que se llegue a un acuerdo o avenimiento.

- 1.- Una vez recibida la denuncia o querrela contra notario en la secretaría de la corte, a solicitud de parte el presidente de la corte dictará un auto de fijación de audiencia a fines de conciliación, en el cual se establecerá la hora, día, mes y año de la conciliación, así como el alguacil comisionado para la notificación del auto.
- 2.- La parte interesada notificará por acto de alguacil, de acuerdo a las previsiones del código de procedimiento civil, el auto de fijación de la conciliación en un

plazo no mayor de cinco (5) a partir de su recepción.

- 3.- En la audiencia de conciliación las partes podrán comparecer personalmente o por representante legal.
- 4.- La audiencia de conciliación será celebrada en Cámara de Consejo y será presidida por un juez comisionado a tales fines que no podrá formar parte del tribunal en la fase de presentación de pruebas ni en la fase de juicio, con la asistencia del secretario quien levantará acta de lo sucedido.
5. Tanto en caso de conciliación como de no conciliación se levantará el acto correspondiente.

Párrafo 1: Cuando se llegue a una conciliación el acta levantada pondrá fin a la querrela o denuncia y producirá el archivo definitivo del caso.

Párrafo 2: Cuando no haya conciliación el acta levantada dará apertura a la fase de presentación de pruebas y contendrá fijación de audiencia a tal fin, valiendo citación dicha acta si se encuentran presentes las partes; en caso contrario la parte interesada notificará el acta a la contraparte. Esta acta deberá ser notificada dentro del plazo de cinco (5) a partir de la fecha del auto en caso de que no comparezca una de las partes.

Párrafo 3: La audiencia de conciliación no será aplazada a menos que por causas de fuerza pública o fuerza mayor no se presenten las partes o sus representantes.

Artículo 6. Fase de Presentación y discusión de pruebas.

La fase de presentación y discusión de pruebas constituye una audiencia en la cual las partes depositarán los medios de prueba que pretenden hacer valer, y las medidas de instrucción que consideren procedentes.

Entre la fecha de la no conciliación y la audiencia de presentación y discusión de pruebas, sea que las partes hayan quedado citada por el auto de no conciliación, o sea que se notifique por acto de alguacil deberá transcurrir por lo menos treinta (30) días.

Dentro de los diez (10) días siguientes al levantamiento del acto de no conciliación, si

comparecen las partes o a partir de la notificación del acta en caso de no comparecencia de una de las partes, deberán ser depositados en la secretaría de la corte los documentos que las partes pretendan hacer valer, la lista de testigos, la comparecencia personal de parte o cualquier otro medio de prueba.

Párrafo: La presentación de la prueba se registrará por la máxima "actor Incumbit Probatio" prevista en el artículo 1315 del código civil.

Constituye una facultad soberana de los jueces determinar la pertinencia y procedencia de los medios de prueba que las partes sometan y de las medidas de instrucción que soliciten sean ordenadas.

En la audiencia de la presentación y discusión de pruebas las partes deberán de estar preparadas para presentar y debatir los medios de pruebas sometidos por una y otra parte las cuales se desarrollarán en el orden que los jueces consideren procedente de acuerdo a los requerimientos de las partes.

Cada una de las partes, en el orden correspondiente, tiene la facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos.

Todo lo acontecido en esta audiencia se consignará en el acta de la audiencia.

En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción y discusión de las pruebas, los jueces pueden ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique a la mayor brevedad.

La fase de presentación y discusión de pruebas concluirá con un auto que declarará clausurada esta fase y que fijada la audiencia de juicio. Este auto valdrá citación si se encuentran presentes las partes; en caso contrario la parte interesada notificará el acta a la contraparte dentro del plazo de diez (10) a partir de la fecha del auto.

Artículo 7. Fase de juicio.

La audiencia del juicio de será siempre oral, pública y contradictoria, y el expediente estará formado por las actas levantadas en la fase de conciliación y de presentación y discusión de pruebas, junto con cada uno de los medios de prueba que las partes hayan sometido.

Artículo 8.- Celebración de la Audiencia.

Para la celebración de las audiencias en esta materia registrarán las siguientes formalidades:

- 1) El día y la hora fijados para la audiencia, el juez invitará a las partes presentes o representadas por medio de sus abogados constituidos presentarán sus calidades.
- 2) Se dará lectura al acta levantada en la audiencia de presentación y discusión de pruebas.
- 3) Cada una de las partes, en el orden correspondiente, tiene la facultad para hacer sus observaciones en cuanto a la demanda, denuncia o querrela.
- 4) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento.
- 5) Luego de la presentación de los argumentos de cierre las partes presentarán sus conclusiones al fondo pudiendo solicitar plazos para producir y depositar escritos justificativos de conclusiones.

Artículo 9.- Conclusión de la Audiencia.

Los jueces pueden declarar terminada la discusión cuando se consideren suficientemente edificados invitando a las partes a concluir al fondo.

Artículo 10.- Decisión.

El expediente queda en estado de fallo cuando las partes han presentado sus conclusiones o cuando habiendo sido invitadas a hacerlo no han presentado las mismas.

Una vez el asunto quede en estado de fallo, los jueces deberán emitir su decisión en el plazo de 90 días a partir del vencimiento de los plazos de los escritos justificativos de conclusiones.

Dada en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil seis (2016).

MARTHA C. DÍAZ VILLAFAÑA

Jueza Primera Sust. del Presidente
en funciones de Presidente

MARISELA ANTIGUA SANTOS

Jueza Segunda Sust. del Presidente

EDUARDO BALDERA ALMONTE

Juez Miembro

RADHAR CORONADO ROMERO

Juez Miembro

FELICIA ALT. ANTIGUA PAYANO

Secretaria

BIBLIOGRAFÍA

- CAPINTANT, Henri. (1979). Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma: Buenos Aires.
- Constitución de la República Dominicana.
- GUERRA LOPEZ, Luis. (1997). La legitimidad democrática del Juez. Dossier Escuela Judicial: Consejo General del Poder Judicial: Barcelona.
- JORGE PRATS, Eduardo. (2015). "La potestad reglamentaria del Tribunal Constitucional". Periódico Hoy.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. Disponible en Internet: <http://www.justiciaviva.org.pe/informes/155a.pdf> (Consulta: 07 de octubre de 2008).
- Sentencia de Tribunal Constitucional: Tribunal Constitucional C/0415/15 28) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015) Fundamento Jurídico 10.8.
- Sentencia TC/0415/15 28) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015) Fundamento Jurídico 10.10.
- Sentencia C-350/97 de fecha 29 de julio de 1997.



**DIRECCIÓN DE FAMILIA
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y GÉNERO**
PODER JUDICIAL • REPÚBLICA DOMINICANA

DIFNAG

Calle Doctor Delgado Núm. 59, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional
TEL.: 809-686-2300 EXT. 221 • FAX: 809-221-9151

- DIFUNDE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- PROMUEVE POLÍTICAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE APOYO A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
- DISEÑA PROPUESTAS DE PROTOCOLOS, POLÍTICAS Y PROYECTOS DE LEY EN BENEFICIO DE LA MUJER Y LA FAMILIA
- EJECUTA ACCIONES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL
- DIRIGE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN FAMILIAR
- ORIENTA LEGALMENTE AL USUARIO EXTERNO EN CASOS DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y GÉNERO



OBSERVATORIO DE JUSTICIA Y GÉNERO
DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y GÉNERO
Poder Judicial • República Dominicana

Se encarga de dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

www.observatoriojusticiaygenero.gob.do



CENTRO DE ENTREVISTAS
DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y GÉNERO
Poder Judicial • República Dominicana

Es un espacio destinado para la realización de entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos.

Localizanos en:

Santo Domingo:
Calle Dr. Delgado No. 59, Gazcue,
Sto. Dgo., R.D.
Tel.: 809-686-2300 Ext. 230

Santiago:
Ave. 27 de Febrero, Edificio Lic. Federico
C. Álvarez, Ensanche Román, Palacio de
Justicia, Santiago, R.D.
Tel.: 809-582-4010 Ext. 2319 y 2331

San Cristóbal:
Calle 27 de Febrero No. 60, Sector Loyola,
Edificio Jurisdicción de Niños, Niñas y Ado-
lescentes, San Cristóbal, R.D.
Tel.: 809-528-6555 Ext. 249



CENTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR
DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y GÉNERO
Poder Judicial • República Dominicana

Localizanos en Santo Domingo:
Calle Socorro Sánchez #68, esq. Santiago,
Gazcue, Distrito Nacional.
Tel.: 809-688-6070 Ext. 236 y 829-521-8052
cemefa@poderjudicial.gob.do

Santo Domingo Oeste:
Centro de Mediación Familiar en Las
Caobas, calle Manzana 37, #3, sector Las
Caobas.
Tel.: 809-5611415 • 849-214-0148

Santiago de los Caballeros:
Centro de Mediación Familiar en Cien-
fuegos, Calle 8 Edif. 11, apto. 1-3; Monte
Bonto, Santiago.
Tel.: 809-575-3871 • 849-214-0148.

**En Santiago, Sector la Joya, Calle Santia-
go Rodríguez esq. Salvador Cucunilo,
Tel.: 809-724-5720.**

**San Francisco de Macoris, Provincia
Duarte: Calle José del Orbe esq. Duarte;
Pueblo Nuevo.
Tel.: 809-588-1332**

www.poderjudicial.gob.do

Síguenos en: /poderjudicialRD
Facebook • Twitter • YouTube • Flickr





NELSON ANTONIO LANGUMÁS GUZMÁN

Juez Presidente Tribunal Colegiado de
la Cámara Penal Juzgado de Primera
Instancia de Monseñor Nouel
República Dominicana
nlangumas@poderjudicial.gob.do

Juez Presidente Tribunal Colegiado de la
Cámara Penal del Juzgado de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Monseñor
Nouel. Actualmente Juez Interino de la
Cámara Penal de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de La Vega.

Licenciado en Derecho, egresado de la
Universidad Católica Nordestana, San
Francisco de Macorís (1990). Curso
Avanzado Derecho Procesal Penal (1990).
Diplomado en Argumentación Jurídica
(2008). Especialidad en Derecho Judicial
(2002-20014). Curso sobre Derecho Con-
stitucional (2009).

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL DOMINICANO

TESTIMONIES IN THE DOMI- NICAN CRIMINAL PROCESS



RESUMEN:

El presente análisis pretende reflejar la incidencia de la prueba testimonial en la administración y valoración del conjunto de prueba por parte de los juzgadores en el proceso penal dominicano, y su importancia como prueba capital para la fijación y determinación de los hechos juzgados. Se analiza también la importancia y forma de obtener la prueba testimonial a través del anticipo jurisdiccional de prueba y el interrogatorio de los niños, niñas y adolescentes.

PALABRAS CLAVES:

Testigo. Prueba. Actividad probatoria. Valoración. Testimonio Directo. Testimonio Referencial. Persona. Escena del hecho.

ABSTRACT:

The present analysis aims to reflect the incidence of the testimony on the administration and assessment of the set of proofs by the judges in the Dominican criminal process, and its importance as capital proof for the fixation and determination of the facts judged. The analysis extends to the importance and manner in which the testimony is obtained through the jurisdictional advance of proof and the interrogation of children and teenagers.

KEY WORDS:

Witness, proof, Evidential activity, Valuation, Direct testimony, Referential testimony, person, crime scene.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL DOMINICANO

La prueba testimonial y obligaciones básicas del testigo.

Dice Manuel Miranda Estrampes en su libro *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, “que la prueba procesal es una actividad de comprobación, es decir, de verificación de las afirmaciones realizadas por las partes. Comprobación que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, quien se erige en el destinatario de la prueba que se practica en el proceso”. Y sigue diciendo, “que el juez en el proceso se halla frente a unas afirmaciones que realizan las partes procesales cuya exactitud le corresponde comprobar o verificar, y para ello se sirve de la prueba como instrumento procesal de control de dichas afirmaciones, comparándolas con las afirmaciones instrumentales obtenidas de los medios probatorios, previa valoración o análisis crítico”. Concluyendo al respecto, “que la prueba se traduce, por tanto, en una comparación entre unas afirmaciones sobre unos hechos y la realidad de los mismos”.

En ese sentido nos proponemos hacer un análisis de la importancia de manera específica de la prueba testimonial en el proceso penal, por entender que la misma juega un papel preponderante a la hora del juzgador realizar la valoración del conjunto de las pruebas aportadas por las partes y fijar la realidad de los hechos acontecidos. Por tanto, partiendo de que un testigo es la persona que ha presenciado un hecho determinado o sabe alguna cosa sobre el mismo y declara en un juicio dando testimonio de ello, debemos definir la prueba testimonial como la información que ofrece o proporciona una persona bajo juramento o promesa de decir la verdad por ante un juez o tribunal sobre un hecho del cual ha tenido conocimiento personal o contacto con el mismo a través de sus sentidos. De ahí que el testigo tiene el deber o la obligación, conforme lo establece en el artículo 194 del Código Procesal Penal dominicano, de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley;

todo lo cual responde a una necesidad de preservar el orden público, colaborando con el esclarecimiento de los hechos, resaltándose de que ello no constituye un derecho sino una obligación de todo ciudadano, salvo los casos expresamente dispuestos por la ley, en que puede abstenerse a declarar. Se verifica entonces, que son dos las responsabilidades básicas que debe cumplir el testigo ante el llamado que se le haga a prestar sus declaraciones ante un tribunal, en primer lugar, su responsabilidad de comparecer a la citación; y en segundo lugar, su deber de declarar sobre lo que se le pregunte y tenga conocimiento de ello.

En consecuencia, tiene una vital importancia que toda persona que sea citada ante un tribunal a prestar testimonio de lo que vio, escuchó o sabe sobre la comisión de un hecho que pueda catalogarse como delito se presente a dicho llamado, pues es fundamental que se entienda y se tome conciencia que un proceso penal debe celebrarse con la asistencia de todas las personas que forman parte de él, en sus diferentes roles. Por eso la misma normativa procesal penal de referencia, cuando el testigo no comparece a la audiencia a la que fue citado para prestar sus declaraciones y el tribunal entiende que su testimonio es necesario para la mejor sustanciación de la causa, le proporciona la herramienta de la conducencia, la cual puede ser ordenada en su contra a fin de que comparezca a los fines indicados. En tal sentido, dispone el artículo 199 del Código Procesal Penal: “Si debida y regularmente citado, el testigo, no se presenta a prestar declaración, el juez o tribunal o el ministerio público, durante el procedimiento preparatorio, puede hacerle comparecer mediante el uso de la fuerza pública. La conducencia no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva”; mientras que por su parte, el artículo 328 del mismo texto procesal manda: “Cuando el perito o el testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente, a solicitud de parte, puede ordenar su conducencia por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia. La audiencia puede suspenderse sólo cuando su presencia es



imprescindible y no se pueda continuar con la recepción de otra prueba. Si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continúa con prescindencia de esa prueba”.

Por ello, la persona citada o conducida como testigo, ya en presencia de la autoridad judicial que la ha requerido a fin de prestar sus declaraciones, debe proporcionarlas con toda objetividad e imparcialidad, para que tanto el tribunal como las partes que intervienen en el proceso puedan percibir el nivel más alto de veracidad de las mismas. Sin embargo, en la actualidad, es muy difícil encontrar a una persona que en un proceso declare con toda imparcialidad y que diga la verdad sin ningún tipo de reproche. Y esto es así, porque frecuentemente sus declaraciones están cargadas de sentimientos positivos y negativos, ya sea a favor o en contra de la víctima o del imputado o de cualquier parte del proceso, lo cual contamina sus declaraciones y por ende un tipo de prueba tan determinante como lo es el testimonio. Por lo que los juzgadores deben ser muy cuidadosos en la valoración del conjunto de las pruebas aportadas para verificar y determinar la veracidad de los testimonios recibidos en un proceso determinado, pues solo así,

pueden verdaderamente hacer una correcta apreciación de los testimonios analizados y establecer con la debida certeza los hechos juzgados.

Debemos destacar además, que como toda regla tiene su excepción, la normativa procesal penal de nuestro país en los artículos 195, 196 y 197 establece la excepción a la obligación de comparecer y la facultad que tienen algunas personas de abstenerse a prestar declaración en los tribunales. En tal sentido el artículo 195 dispone: “Excepción a la obligación de comparecer. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Presidentes de las cámaras legislativas, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Presidente de la Junta Central Electoral, los embajadores y cónsules extranjeros, pueden solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio”; por su parte el artículo 196, expresa: “Facultad de abstención. Pueden abstenerse de prestar declaración: 1. El cónyuge o conviviente del imputado; 2. Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Antes de que presten testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden

ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares”. Mientras que por su lado el artículo 197, dice: “Deber de abstención. Deben abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto. Estas personas no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citados deben comparecer y explicar sobre las razones de su abstención”. Lo que es válidamente entendido, pues en el caso de las excepciones a la obligación de comparecencia se trata de personas que cumplen con un rol de trabajo diario muy cargado de actividades propias de su cargo y sería muy tortuoso e indelicado llevarlo a un tribunal donde podría pasarse todo un día y hasta varios días, de acuerdo a lo complejo del caso, en espera de prestar sus declaraciones, lo que perjudica grandemente su compromiso de servicio estatal o de orden público; por su parte, también es válido, en el caso de las personas que tienen la facultad de abstención a prestar declaración, pues se trata de personas que están vinculadas de forma directa y afectiva con la persona juzgada, y en ese sentido les cuesta mucho declarar en su contra y además en la mayoría de los casos si declaran lo hacen de forma parcializada, siempre a favor de la persona con la cual tienen el vínculo afectivo o familiar, lo cual es un contaminante del proceso; igual pasa con las personas a las cuales se le ha dado un secreto en razón de su oficio o profesión, como es el caso de un sacerdote, quien no está obligado a informar sobre lo que haya tenido conocimiento como consecuencia de una confesión en sus funciones religiosas, pues la discreción es parte de las características personales de esa persona y de ese oficio o profesión, y como tal no puede divulgarlo, pues perdería su confianza frente a sus feligreses.

El Testimonio presencial o directo y la relevancia de la prueba testimonial en el proceso penal.

El principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque

los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de la verdad del caso que conoce, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. De ahí la gran relevancia que tiene la presentación y acreditación de testigos como elemento probatorio en un proceso penal, pues no se trata única y exclusivamente de analizar y valorar sus declaraciones sobre la base de lo que dice haber visto o escuchado sobre un determinado caso, sino también de verificar en qué medida sus declaraciones corroboran o autentican el contenido de otros elementos de prueba que también forman parte del proceso y que por sí solos no vinculan a ninguna persona con los hechos juzgados, como puede ser una prueba pericial, por ejemplo una autopsia a un cadáver que certifica el fallecimiento de una persona, el lugar, la fecha y hora en que falleció, el tipo de arma que le produjo la muerte y la causa de la misma, pero no así quien produjo la muerte y en cuales circunstancias ocurrió, siendo de capital importancia en ese caso el testimonio de alguien que haya presenciado el hecho a fin de acreditar o autenticar el indicado informe pericial y vincular a una determinada persona con el hecho.

Se ha dicho muchas veces, lo cual se ha convertido inclusive en una frase del pueblo, que los testigos son los ojos y los oídos de la justicia, y ello no deja de tener razón, porque el juzgador no se encontraba presente en la escena o el lugar donde ocurrió el hecho que juzga y es precisamente a través de las declaraciones testimoniales proporcionadas al debate en que en las mayorías de las ocasiones se llega a la verdad fáctica o jurídica de los hechos juzgados, lo cual conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debe hacerse mediante una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas ofrecidos al proceso mediante la utilización de las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de la experiencia, donde la prueba testimonial juega un papel importantísimo. En ese sentido establece el artículo 172 del citado código, que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; mientras que por su lado el artículo 333, dispone: “Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”.

Es oportuno señalar además, que otro principio rector del proceso penal dominicano es el de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano, que expresa: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; de donde en esa libertad probatoria también toma relevancia la incorporación de testigos al proceso como elemento probatorio, pues es la prueba más idónea y la más castiza de todas para acreditar los hechos punibles y las circunstancias en que estos ocurrieron, con los cuales se puede despejar con toda certeza en la mayoría de los casos cualquier duda que pueda empañar el proceso. Ahora bien, corresponde a los juzgadores al momento de valorar las declaraciones de los testigos conforme las reglas que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecer la veracidad, precisión, coherencia y firmeza de los indicados testimonios, dando la explicación correspondiente de porqué se le otorga el valor probatorio concluido o establecido respecto a los hechos juzgados y la relación de corroboración y autenticación con los demás elementos de pruebas, cumpliendo además de ese modo con el mandato de las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal ya mencionada,

que dispone: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; así como con las disposiciones del artículo 19 de la resolución número 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, sobre manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, que establece el procedimiento de la presentación y acreditación de documentos y objetos como elementos de pruebas a través de la audición de un testigo idóneo, el cual expresa: “Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatorias del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”.

El Testimonio referencial o indirecto en nuestro sistema procesal penal.

Partiendo del concepto de que el testigo presencial es la persona que ha tenido contacto de forma directa con un hecho determinado por encontrarse en el lugar donde el mismo ocurrió o próximo a éste y que en esas condiciones rinde su información bajo

juramento o promesa de decir la verdad ante la jurisdicción; debemos analizar entonces, la importancia del testigo referencial en un proceso penal, por ser un testigo de oídas, es decir, que declara sobre lo que le dijo otra persona o lo que escuchó otra persona. Para Manuel Miranda Estrampes, “merece atención especial la consideración de si los denominados testimonios de referencia pueden constituir prueba a cargo a los efectos de acreditar los hechos delictivos objeto de discusión en el debate procesal; es decir, si a la luz de la doctrina sobre la presunción de inocencia, la declaración de los testigos de referencia tiene o no la consideración de mínima actividad probatoria de cargo de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado”. Agregando más adelante, que “la doctrina nos dice que son testigos mediatos o indirectos aquellos que declaran sobre hechos que no han percibido directamente por sí mismos o a través de sus sentidos, sino que han tenido conocimiento de ellos por medio de otra persona”. Para dar respuesta a tal inquietud consignamos la sentencia número 42, de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de enero de 2016, mediante la cual se estableció: “Considerando, que conforme al primer alegato invocado por la parte recurrente, el cual consiste en la existencia de errónea valoración del testimonio de (...), elemento probatorio a cargo; huelga establecer que al análisis de un testimonio el Tribunal a quo se encuentra en la obligación de verificar la calidad del testificante para su valoración a saber: 1) Al momento de valorar las declaraciones de un testigo como prueba testifical del proceso, se debe examinar ante qué tipo de testigo nos encontramos, pues un testigo presencial no podrá ser igual a un testigo referencial o de oídas, como tampoco será igual a un testigo instrumental o técnico, ya que todos declaran bajo especificaciones distintas que el tribunal debe ponderar; 2) Dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos. Para el caso que nos ocupa cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien si presencié los hechos de manera directa – reteniendo el testigo (...) al análisis de la sentencia

recurrída un carácter sui generis toda vez que ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos al igual que informaciones externas, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan como veremos del relato expositivo sopesada por los juzgadores; 3) Cuando un testigo presencial participa en un proceso e informa lo que ha visto sobre la causa será imperioso determinar la naturaleza o el tipo de intensión y veracidad, pues ello será directamente proporcional a la capacidad probatoria de su testimonio. Delimitación esta que realizamos dado el alegado hecho de la ponderación de testimonios exclusivo y erróneo en el proceso que nos ocupa; Considerando, que la Corte al tamiz del análisis del presente alegato ha dejado establecido, lo siguiente: “6.- En la contestación del primer motivo en el que alega la errónea valoración por parte del tribunal de primer grado, del testimonio prestado en el juicio por el señor (...); se puede ver que éste manifiesta que (... la víctima) lo llamó para que la llevara a una diligencia por Los Arroyos, que él la llevó y la dejó y ella lo llamó y le dijo que llamara a (... imputado), para hablar en su casa, los cuales eran pareja, que él lo llamó dijo que el imputado llegó normal y el testigo salió, que luego le dijo que (...) (refiriéndose al imputado) había herido a (...), que él fue al hospital el día siguiente, y se encontró que ella había fallecido, que en el momento que ocurrieron los hechos afirma, el testigo no estaba, y que el hecho sucedió el 14 de enero del año 2013, en la calle F No. 12, de la Urbanización Caonabo, de esta ciudad, y que ella quería hablar con el imputado, toda vez que el mismo estaba deprimido y no comía y ella quería que terminaran y que quedaran bien; todo lo cual indica que el imputado estaba deprimido por la separación, de su ex compañera consensual (...), y que el hecho de que este testigo declarante no estuviera en el lugar de los hechos si ha afirmado que dejó tanto al imputado como a la víctima y su hijo en el lugar de la ocurrencia del hecho, lo cual unido a las demás pruebas valoradas dejaron establecido con todas certezas, que el imputado le ocasionó la muerte a consecuencia de una cuchillada a su ex pareja consensual quien en vida

respondía al nombre de (...), por tanto no se admite el primer medio planteado por el recurrente”; que en tal sentido y bajo el análisis fusionado de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, se extrae que la función del juzgador al momento de realizar la valoración de los elementos de pruebas puestos a su consideración debe establecer como regla de utilización la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, bajo la soberana apreciación que el legislador a puesto a su cargo para impartir justicia. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, válidos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual se sustrae de la lectura del considerando transcrito; Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de

utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley...” (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto de 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos del art. 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 del la Constitución;...”

De lo expresado anterior debemos concluir con relación al testimonio referencial o indirecto, que este tiene su importancia desde el punto de vista de que se trate de un testimonio de cargo y que sea valorado en concordancia y armonía con los demás elementos de pruebas sometido a la consideración del juzgador, quien tiene la tarea de no valorarlas de forma irrazonable, fragmentada y aislada, sino de forma conjunta y armónica conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual prevé que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”; de igual forma se exige que se proceda en su valoración a varias selecciones de elementos indispensables para que el testimonio referencial funcione, como son la selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos; así como la concatenación y corroboración entre las diversas pruebas y el testimonio referencial dado.

La prueba testimonial anticipada.

Una herramienta jurídica muy importante que existe en nuestro sistema procesal penal es el anticipo jurisdiccional de prueba mediante la cual, entre otras pruebas, se puede obtener de manera anticipada el testimonio. Ello consiste en obtener un testimonio de

forma anticipada y de manera excepcional durante la etapa intermedia por ante el juez de la instrucción y a solicitud de partes, con la finalidad de hacerlo producir en el juicio del fondo, cuando el testigo manifestare la imposibilidad de asistir al referido juicio por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer que podría morir, pudiera padecer una incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante; así como que se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país. El artículo 287 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, se encarga de reglar el referido tipo de prueba al establecer: “Anticipo de prueba. Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuándo: 1. Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen; 2. Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce; 3. Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o eliminados, o extranjeros que no residen en el país. El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto. El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el ministerio público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia”. Se observa que ello tiene una importancia capital, pues a menudo son muchísimos los casos que son llevados a la justicia que hay que usar dicho mecanismo procesal para interrogar a las personas que habrán de participar como testigo, puesto que si no se hace así muchos de estos pudieran quedar en la impunidad por

no existir una suficiente carga probatoria de tipo testimonial. Existen casos de personas que han sido víctimas de atracos, accidentes de tránsito, golpes y heridas, tentativas de homicidio, entre otras, y que en un momento pudieron ser interrogadas mediante el mecanismo del anticipo jurisdiccional de prueba y no se hizo; luego fallecen y en un juicio al fondo no se tiene ese testimonio, ni ninguna otra prueba vinculante, lo que da lugar a que se pronuncie un descargo de la persona imputada y por ende a la impunidad del proceso.

También debemos destacar, que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución número 3687-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, con la finalidad de preservar el interés superior del niño, niña y adolescente, estableció el procedimiento a seguir para interrogar a todo niño, niña y adolescente que ha de declarar como víctima o testigo en un proceso penal ordinario seguido a una persona mayor de edad, a fin de que en su condición de menor de edad no sea revictimizado y obtenido el interrogatorio de tal manera sea introducido al proceso como un anticipo jurisdiccional de prueba. En su artículo 3 dicha resolución expresa: “Dispone que cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: El interrogatorio 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho

que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso. b) Una vez recibida la solicitud, el juez de niños, niñas y adolescentes fija la fecha del interrogatorio, comunicándole a la persona menor de edad, al padre, madre o responsable, mediante acto de alguacil, carta certificada, citación telefónica o cualquier otro medio establecido en la Resolución 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de septiembre de 2005, el día y la hora fijada para la realización del interrogatorio a la persona menor de edad. c) Cuando se requiera hacer el interrogatorio a una persona adolescente coimputada en contra de la cual curse una persecución penal o cuyas declaraciones conduzcan a ello, se le garantizará el derecho a no declarar contra sí misma y el derecho a estar asistida por defensa técnica, conforme dispone el artículo 297 de la Ley 136-03. Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal; 2) Interrogatorio realizado mediante el uso de Cámara Gesell: Las Cámaras Gesell estarán ubicadas en los lugares que la Suprema Corte de Justicia habilite a tales fines y dispondrán de los siguientes recursos: materiales lúdicos y equipo audiovisual que incluye cámara de video, micrófonos de alta sensibilidad, bocinas, amplificador e intercomunicador. El juez o los jueces penales apoderados y las partes estarán en el área de observación y el profesional de la psicología y la persona menor de edad en el área de entrevistas. El psicólogo debe

informar a la persona menor de edad que está siendo observada por otras personas. La grabación en video de la entrevista debe ser autorizada por escrito por el adulto responsable de la persona menor de edad, mediante la firma del documento impreso a tales fines que explique el uso que se le dará a tal material. Los asuntos relacionados con el caso que no estuvieren contenidos en el interrogatorio previamente presentado al juez penal, pueden ser formulados por las partes a través del juez que conoce el caso, quien, de considerarlo pertinente, lo requerirá al profesional de la psicología a través del intercomunicador para que la persona menor de edad no escuche directamente las preguntas. El psicólogo procederá a realizarlas de la manera que considere pertinente según la edad y las condiciones del caso. Las respuestas serán escuchadas mediante amplificadores ubicados en el área de observación. Cualquier objeción a preguntas de las partes deberá ser resuelta de inmediato por el juez. Si debido a la edad cronológica o mental de la persona menor de edad víctima o testigo, no fuere pertinente la realización de preguntas, el profesional de la psicología podrá utilizar cualquier tipo de recurso psicológico que permita la obtención de respuestas. Cuando el psicólogo estime inapropiado para la estabilidad emocional de la persona menor de edad el abordaje de ciertos temas o la formulación de preguntas específicas, deberá dar la sustentación clínica de su opinión profesional y ofrecer alternativas viables para resolver el asunto. El proceso a seguir para la obtención de Declaraciones Informativas mediante Cámaras Gesell es el siguiente: 1.- La fecha de la entrevista debe ser notificada al padre, madre o responsable de la persona menor de edad que prestará la declaración dentro de los plazos previstos por el proceso penal, información que debe estar consignada en la solicitud de interrogatorio. 2.- El ingreso de la persona menor de edad al lugar donde se realice la entrevista se hará por una puerta de acceso diferente a la entrada de las demás partes del proceso, o las partes involucradas ingresarán al área de observación con antelación a la llegada de la persona menor de edad, a fin de evitar cualquier

contacto entre ellos que pueda perjudicar la estabilidad emocional de la persona menor de edad. 3.- El profesional de la psicología puede recomendar, si lo entiende necesario, la presencia de un familiar o acompañante de confianza de la persona menor de edad víctima o testigo durante la entrevista, en la medida que ésta lo acepte. 4.- El interrogatorio debe ser grabado en formato audiovisual y editado con distorsión de la cara y de cualquier otra seña particular de la persona menor de edad, a fin de impedir su identificación y será consignado en acta levantada al efecto, que debe ser firmada y certificada por la secretaria del tribunal, previa comprobación de su autenticidad por el técnico actuante. Dicha grabación forma parte esencial del caso y debe tener una etiqueta conteniendo advertencia sobre su uso restringido, a fin de garantizar que sirva para todas las fases e instancias procesales, debiendo observarse el principio de confidencialidad sobre la identidad de la persona menor de edad, sin perjuicio del derecho de las partes a examinar el contenido del acta y la grabación. 3) Circuito Cerrado de

televisión: Se puede obtener la declaración de la persona menor de edad víctima o testigo a través de circuito cerrado de televisión. El interrogatorio bajo esta modalidad se realizará siguiendo el mismo procedimiento descrito para el uso de la Cámara Gesell. Será recogida la declaración en soporte electrónico que servirá para las diferentes fases y etapas del proceso penal”.

La indicada resolución vino a sustituir y fijar una posición más armoniosa sobre lo que establecía el artículo 327 del Código Procesal Penal, para obtener las declaraciones de los menores de edad, al expresar que el tribunal podía disponer escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes; la celebración a puertas cerradas de la audiencia; o que el menor declare fuera de la sala de la audiencia, y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio fuera de la sala; todo lo cual implicaba que el menor fuera expuestos a tener un contacto directo con personas mayores de edad y que su situación de vulnerabilidad no le fuera garantizada.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.
2. Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley No.76-02), modificado por la Ley núm. 10-16, de fecha 6 de febrero de 2015.
3. Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes).
4. Resolución núm. 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, sobre manejo de los medios de prueba.
5. Resolución núm. 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento para el interrogatorio de los niños, niñas y adolescentes que han de declarar como testigos, víctimas o coimputados en un proceso penal ordinario.
6. MARTÍNEZ, Modesto. El Juicio, en el nuevo proceso penal. Colección Derecho Procesal Penal. 2004. págs.119-124.
7. PINA Toribio, César; GERMÁN, Miriam; PELLERANO, Juan Manuel; y MORENO, Guillermo. Hacia un Nuevo Proceso Penal. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Editora Búho, República Dominicana. 1999. págs. 102, 122 y 123.
8. MIRANDA Estrampes, Manuel. La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. J. M. Bosch Editor, Barcelona, España. 1997. Págs. 19, 20, 101, 102.
9. Sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia Dominicana. De fecha 26 de enero de 2016. Sentencia número 42.



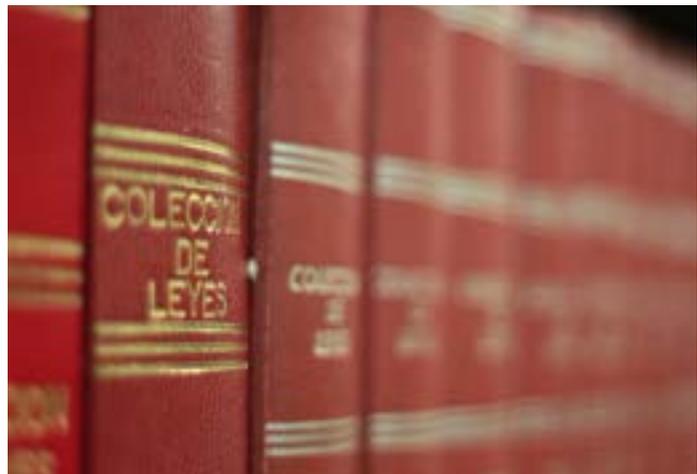
FÉLIX FRANCISCO ESTÉVEZ SAINT-HILAIRE

Juez del Juzgado de Trabajo del
Distrito Judicial de Valverde
República Dominicana
festevez@poderjudicial.gob.do

Egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Funge en esta actualmente como catedrático de Derecho Laboral. Formó parte de la Primera Promoción de Aspirantes a Juez de Paz en la Escuela Nacional de la Judicatura. Nombrado Juez de Paz en Laguna Salada. Juez Liquidador de la Cámara Penal de Valverde durante el período transitorio del Código Procesal Penal. Juez Laboral en Puerto Plata. Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Valverde. Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra en el año 2006. Autor de la obra "Notas Sobre Historia del Derecho Dominicano".

VACÍO PROCESAL DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

LABOR CODE ARTICLE 546'S PROCEDURAL VACUUM



RESUMEN:

El trabajo presentado tiene como propósito encaminarse a deshacer un entuerto procesal contenido en el artículo 546 del Código de Trabajo, relativo a la necesidad de que se incluya en el mismo un plazo razonable a las partes para depósito de nuevos documentos antes de la fecha fijada para ventilar el fondo.

PALABRAS CLAVES:

Solicitud de admisión de nuevos documentos. Plazo razonable. Principio de celeridad. Agilidad del proceso. Interpretación. Papel activo del juez en el proceso laboral. Escuela de la exégesis. Escuela Histórica.

ABSTRACT:

Recibido 18/12/2018 - Aprobado 1/3/2019.

The purpose of the work presented is to undo a procedural error contained in Article 546 of the Labor Code, regarding the need to include within it a reasonable period of time for the parties to deposit new documents before the date set for ventilate the case.

KEY WORDS:

Request for admission of new documents, reasonable periods, Dispatch rule, Process hastiness, Interpretation, Judge's active rule in the labor process, School of exegesis, Historic school.

*“Quien huye de la verdad acaba tropezando con ella”.*¹ *“Si los hombres, una vez que han hallado la verdad, no volviesen a retorcerla, me daría por satisfecho”.*²

El tema tratado está basado en la existencia de un problema evidente que atenta contra el principio de celeridad establecido en el proceso laboral, puesto que al presentarse en primer grado la necesidad de depositar nuevos documentos como elemento de pruebas distintos a los que se hayan hecho acompañar de los escritos iniciales, lo cual se localiza en la parte relativa a las pruebas, en el Título III, Capítulo II; específicamente en los artículos del 544 al 547 del Código de Trabajo, no se prescribe para ello un plazo previo; lo cual no ocurre en grado de apelación, por establecerse legalmente un plazo de 8 días antes de fijarlo para la audiencia de fondo con tal de depositar nuevos documentos³. Vale recordar que en el proceso laboral se ha instituido el principio de celeridad, o principio de agilidad del proceso, buscando con ello que el procedimiento laboral sea más ágil que el proceso de derecho común, en virtud del alto interés social que implica el factor trabajo⁴.

En este orden de ideas, en el artículo 546 del texto referido se establecen técnicas bien depuradas en caso de presentarse una solicitud de depósito de nuevos documentos; solo que, debiendo hacerse siempre tal solicitud sobre la marcha de la instrucción del proceso de primer grado, no se impone a la parte impetrante un plazo previo a la fecha de la próxima audiencia de fondo, lo cual provoca un vacío evidente que puede afectar el principio de celeridad del proceso laboral. El problema se presenta al prescribirse en el párrafo primero del cuestionado artículo, sin ningún tipo de salvedad, que: *“La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término no menor de tres días ni mayor de cinco para que exponga en secretaría, verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción”*. En cuanto a esto, si es cierto que *“este plazo se otorga a ambas partes para que deduzcan las consideraciones para interés de su defensa, fundadas*

*o derivadas de los documentos autorizados a depositar”*⁵, no menos cierto es que esto sería obvio solo cuando la ordenanza dictada por el tribunal haya rechazado total o parcialmente la instancia de admisión de nuevos documentos para los debates.

Es así que, ante la carencia de un plazo al efecto, con frecuencia ocurre que el mismo día de la audiencia de fondo una de las partes presenta instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos, y que, después de examinada la misma en audiencia por la parte contraria, que es contra la cual se presentan tales elementos de prueba, esta dé aquiescencia a ello para que los documentos propuestos sean sometidos a los debates en esa misma audiencia, a lo que generalmente se opone la parte depositante, alegando que requiere hacer uso del plazo que le otorga el artículo 546, aun cuando el tribunal acoga en su totalidad su instancia de depósito, y sin ni siquiera aportar esta parte razones lógicas al respecto, lo cual carece totalmente de objeto, puesto que lo único a discutirse en la especie es si incluirse o no los nuevos documentos para ser sometidos a los debates; máxime, cuando no se discute la valoración que de ello tiene la parte que lo deposita. Al respecto la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de 1999⁶, establece que: *“La aquiescencia prestada por una de las partes a las pretensiones de su contraparte extingue necesariamente la instancia por falta de objeto en la medida de esta aquiescencia respecto de tales pretensiones, o de que tales hechos hayan sido reconocidos, ya que no es posible ordenar en justicia la prueba de hechos que se encuentren en contradicción con los hechos reconocidos o con las pretensiones que fueron objeto de aquiescencia, puesto que ya no existe entre las partes controversia acerca de esos puntos”*.

Por fortuna llevamos más de un siglo de haber superado los postulados enarbolados por la Escuela de la Exégesis francesa, conforme a la cual el derecho había quedado totalmente encerrado en la codificación napoleónica de principios del siglo XIX, y que estas esfinges legislativas serían más que suficiente para resolver todas las controversias que pudieran

1 Anónimo.
2 Johann W. Goethe.
3 Artículo 631 del Código de Trabajo.
4 Artículos 534, 486, 586, 589, 593 y 594 del Código de Trabajo.

5 “Código de Trabajo Anotado”. LUPO HERNÁNDEZ RUEDA.
6 Guía Comentada de Jurisprudencia Laboral 1908-2003, pág.54, de WASHINGTON D. ESPINO M.

suscitarse, atribuyendo dicha escuela un excesivo culto al texto de la ley, según lo cual las decisiones judiciales debían fundarse exclusivamente en la letra de la ley. Sin embargo, en contraste a estos postulados, surge a mediados del siglo XIX la llamada Escuela Histórica, siendo su máximo exponente Federico Savigny, en virtud de la cual se hace necesario interpretar la ley, colocándose el juzgador en el punto de vista del legislador, y reconstruyendo así el pensamiento que fundamenta la ley. Pues, según los postulados de esta Escuela, para una buena interpretación de la ley debe aplicarse el método gramatical, relativo a las palabras que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento normativo; y el método lógico, que viene a regir el sentido de las normas jurídicas o el de los actos humanos regulados por estas, investigando las causas y los fines del derecho. Louis Josserand, por su parte, corroborando esta línea de ideas sustenta que: *“El texto más limpio no podría prever todas las dificultades que pueden presentarse en la práctica”*; y agrega que: *“la vida es más ingeniosa que el legislador y que el mejor de los juristas. Es necesario, pues realizar la adaptación del instrumento legislativo a la práctica, a la realidad; y esta adaptación se efectúa por medio de la interpretación”*.

Es nuestra opinión y sugerencia que se incluya en el texto del artículo 546 del Código de Trabajo la salvedad de que en caso de acoger el tribunal en su totalidad la instancia de admisión de nuevos documentos, la parte impetrante no tendría la necesidad de hacer uso de ningún plazo para exponer criterios litigiosos; pues no tendría de qué defenderse, ya que se trata del mismo elemento de prueba que ella misma ha ostentado, valorado y depositado; en fin, implicaría el aplazamiento de la audiencia para que una de las partes se defiendan de su propio escrito de defensa; obviamente que tal plazo sólo debe serle otorgado a esta parte, con tal de preservarle su sagrado derecho de defensa, cuando la ordenanza haya rechazado total o parcialmente su solicitud. Además, aplicar al pie de la letra en todo caso el texto legal antes transcrito, puede dar cabida a que de forma innecesaria tenga que ser aplazada una audiencia de fondo totalmente instruida para quedar en estado de fallo, lo cual dejaría abierta la

posibilidad de que se repita el mismo bache en otras audiencias futuras. En ese orden de ideas consideramos que en parte lleva algo de razón Mauro Capelleti, cuando dice que: *“el litigante con mayor capacidad económica puede aguardar más tiempo para ver concretizada la solución del pleito, lo que sin embargo no ocurre con aquel que es económicamente frágil”*⁷.

El vacío procesal señalado queda superado gracias al papel activo y poder de interpretación conferidos al juez laboral, lo cual se consagra en la parte relativa al procedimiento de juicio del Código de Trabajo⁸, y lo expresado en el Código Civil cuando se refiere a la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general⁹; además de configurarse el tribunal de trabajo como una jurisdicción especial¹⁰. Es así que, rindiendo honor a estos preceptos y al principio de celeridad ya referido, bien puede el juez laboral de primer grado curar en salud la agilidad del proceso, imponiendo a ambas partes un plazo razonable en caso de que en lo adelante tuvieran la necesidad de depositar nuevos documentos como pruebas para el caso que se trate. Vale agregar aquí que con ello no se vulnera el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de 2010, mismo texto del 2015; puesto que por encima de la letra de la ley prevalece el ideal de justicia trazado por la pura razón. Es decir que, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en la carta magna no es un simple referente técnico, sino que el mismo debe ir siempre acompañado del elemento lógico jurídico que garantice el debido orden social y jurídico, siendo esta la mayor aspiración de la norma constitucional.

Hace ya 20 años, el Lic. Ismael Comprés, jurista laboralista santiagués, al referirse al papel activo del juez laboral, en exposición de fecha 21 de junio de 1997¹¹, en su parte introductoria planteó textualmente lo siguiente: *“La noción del papel activo del juez, en la forma y extensión que hoy se conoce, es el resultado de la creatividad jurisprudencial, así como de un*

7 Estudios de Procedimiento Laboral en Iberoamérica, Tomo I, Pág.399; Expositor Yone Frediani, año 2007.y

8 Artículo 534 del Código de Trabajo.

9 Artículos 4 y 5 del Código Civil.

10 Principio Fundamental XIII del Código de Trabajo.

11 Primer Seminario Evaluativo Sobre Procedimiento Laboral, por la Asociación Dominicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Filial Norte.

numeroso grupo de disposiciones que se encuentran dispersas en el Código de Trabajo. Aunque ningún texto de ley lo define de forma expresa, tiene propósitos y objetivos muy bien definidos, siendo los primeros el de dotar al juez de facultades que le hagan capaz de ser fuerza motriz del proceso, reflejado con mayor intensidad en todo lo concerniente a la tramitación e instrucción del mismo; y lo segundo, el de descubrir la verdad a fin de lograr una sana administración de la justicia, sin que por ello se pierda de vista las formalidades y el debido respeto de todo proceso,

aún y a pesar de las peculiaridades propias de esta materia”.

Finalmente, aunque sabemos la rigidez que alberga el sistema de derecho dominicano para orientar hacia lo justo la letra de la ley vigente, aun cuando se obtenga y se explique una buena razón jurídica para cambiarla, esperamos que en el futuro, mediante cualquier disposición legislativa, o decisiones de las altas cortes, sea llenado el vacío procesal contenido en el artículo 546 del Código de Trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- Código de Trabajo de la República Dominicana. Título III, Capítulo II. Artículos 544 al 547.
- Código Civil de la República Dominicana. Artículos 4 y 5.
- HERNÁNDEZ Rueda, Lupo. Código de Trabajo Anotado
- Primer Seminario Evaluativo Sobre Procedimiento Laboral. Asociación Dominicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Filial Norte.
- WASHINGTON D. Espino M. Guía Comentada de Jurisprudencia Laboral. 1908-2003, pág. 54.

PROGRAMA de PASANTÍAS
en el Poder Judicial

La Dirección General de Administración y Carrera Judicial les invita a integrarse como pasantes en los diversos tribunales del país y áreas administrativas del Poder Judicial; acércate a nosotros.

Esta experiencia contribuirá a tu crecimiento profesional.

ESTUDIANTES INTERESADOS:
Botón el formulario de pasantía en tu Decretado y deposítalo junto a una constancia de estudios universitarios, copia de cédula y copia de CV.

INFORMACIÓN
Tel.: (809) 533-3191 Ext. 2065
Email: yudreyes@poderjudicial.gob.do

Síguenos en @poderjudicial en Twitter • Facebook • Youtube • Flickr

www.poderjudicial.gob.do



FRANNY M.L. GONZÁLEZ CASTILLO

Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal
Juzgado de Primera Instancia del Distrito
Nacional República Dominicana
frgonzalez@poderjudicial.gob.do

Profesor en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ). Licenciado en Derecho, por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); Máster en Economía y Derecho de Consumo, por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM), España; Máster en Derecho, por la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ); Máster en Derecho, por la Universidad del País Vasco (UPV), España; y, Doctor en Derecho, por la Universidad del País Vasco (UPV), España. Autor de los libros *La Voluntad del Legislador como Fuente del Intérprete de la Constitución* y *Notas de Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional*.

¿CONSUMIDOR O USUARIO?

UNA DIFERENCIA NO DETERMINANTE EN LA PROTECCIÓN

CONSUMER OR USER? A NON-DETERMINING DIFFERENCE IN THE PROTECTION



RESUMEN:

Los conceptos de consumidor y usuario, en su contexto formal, han sido entendidos como el "consumidor final", concibiéndose como la persona que realmente utiliza el producto o servicio; en tanto que, en su sentido material, han sido asimilados como un "cliente", constituyéndose como la persona fiel a la marca o producto, no estando atado a algún artículo en particular, al poder sustituirlo, sin perjuicio de que es la persona que adquiere el producto o servicio por medio de un pago; y, este último concepto es muy utilizado actualmente para dar mayor autonomía a la adquisición de bienes y servicios, como respuesta a la tutela efectiva de la vida y la salud.

PALABRAS CLAVES:

Derecho de Consumo, bienes, servicios, consumidor, usuario, proveedor, comprador, cliente, voluntad del legislador, vendedor, sociología, psicología, consumidor

Recibido el 1/3/2019 - Aprobado el 8/3/2019.

racional, consumo, consumidor final, productor y fenómenos y hechos sociales.

ABSTRACT

The consumer and user concepts, in their formal context, have been understood as the "final consumer", conceiving themselves as the person who really uses the product or service; whereas, in their material sense, they have been assimilated as a "client", constituting themselves as the person faithful to the brand or product, not being tied to any particular article, by being able to replace it, without prejudice to the fact that it is the person who Acquire the product or service through a payment; and, this last concept is currently used to give greater autonomy to the acquisition of goods and services, as a response to the effective protection of life and health.

KEY WORDS:

Consumer Law, goods, services, consumer, user, supplier, buyer, customer, will of the legislator, seller, sociology, psychology, rational consumer, consumption, final consumer, producer and social phenomena and facts.

¿CONSUMIDOR O USUARIO?

UNA DIFERENCIA NO DETERMINANTE EN LA PROTECCIÓN

El consumo no es compra¹, no es distribución de bienes y servicios, no es fabricar bienes y servicios, como tampoco es una práctica parcial y de expansión de los costes y beneficios; por el contrario, es un instituto del Derecho que incluye el gasto, regalo, despilfarro, valor simbólico y medidor de la cultura de los pueblos.

El consumo tiene un componente fáctico y otro normativo. En el primero, se encuentran las prácticas, es decir, lo que se hace constantemente al tener contacto con los bienes y servicios; los hábitos, en los que se encuentran las pautas éticas y estéticas, que forman la costumbre individual y colectiva; y los estilos de vida, asimilados como las secuelas que el consumir deja en la identidad social. En el segundo, se estructuran las normas morales y estéticas, identificadas como el buen actuar, buen gusto y la buena valoración; las normas jurídicas, en la que se regula el proceso de oferta, gasto, compra y consumo de bienes y servicios; y el proceso de elaboración de disposiciones normativas, en el que se vislumbran las innovaciones como consecuencia de las prácticas de consumo².

El proceso de consumo tiene que ver con una toma de decisión, enmarcada en las etapas de pre compra, de compra y pos compra, constituyéndose en un reconocimiento de un problema de consumo, de la búsqueda de información, de evaluación de las diferentes alternativas, de la decisión y compra, así como del consumo, evaluación y decisión futura³.

La cultura de consumo no es propia de la post Segunda Guerra Mundial y de la Guerra Fría, sino más antigua, puesto que la función consumo como parte de la reproducción social es tan vieja como las antiguas formas de

reproducción, esto es “desde que el mundo es mundo”.

La doctrina concibe los inicios de la cultura de consumo desde el siglo XVIII a. c., debido a que considera que existían disposiciones normativas relacionadas a la protección de los consumidores, tales como las del Código de Hammurabi⁴, por el que se regulaban el crédito, arrendamiento, calidad de alimentos y los servicios, precios, pesos y medidas; además, de la antigua Roma, la que por medio del Derecho Romano⁵ regulada la protección del comprador contra los vicios ocultos de la cosa vendida⁶.

La discusión no existe en el hecho de que para la época se regulaba y protegía, con las garantías del momento, el derecho de propiedad, el crédito, arrendamiento, calidad de alimentos y los servicios, precios, pesos y medidas; sin embargo, sí existe tal discusión para determinar si los productos y servicios son de buena calidad, si se han afectado los precios de esos productos y servicios, si se ha falsificado algún producto, o si los productores y vendedores se han apartado de las reglamentaciones de higiene y sanidad, entre otros aspectos relacionados.

Los conceptos y los derechos de consumidores y usuarios son propios del siglo XIX, siempre y cuando se tomen en cuenta el régimen, contenido normativo y el objeto de protección legal del Código de Hammurabi y del Derecho Romano, así como también, la celebración de las ferias de mercancías de 1851, en Hyde Park, Londres, en la que se

1 El contenido de este artículo forma parte de uno de los temas desarrollados por el autor, durante el año 2008, en el programa de maestría para la obtención del título de Máster en Economía y Derecho de Consumo, por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM), España.

2 MARINAS, J. M. (2009). Definición Sociológica del Consumo: Circuito de Oferta y Demanda, Mirada Cualitativa. España: Centro de Estudios de Consumo, Universidad Castilla-La Mancha, p. 1-20.

3 Idem, p. 13.

4 La doctrina ha establecido que fue redactado en el año 1760 a. c., siendo considerado como uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado, se conserva y conoce.

5 El derecho romano fue el ordenamiento jurídico que rigió la antigua Roma, del año 753 a. C. hasta mediados del siglo VI d.C., período en el que tuvo lugar la labor compiladora del emperador Justiniano I, la que luego se denominaría Corpus Iuris Civilis, el cual es considerado el texto legal más influyente de la historia, debido a su aceptación y preponderancia en el mundo. Ha sido entendido que el surgimiento del derecho romano se debe, entre otras causas, a la división de la sociedad romana entre patricios y plebeyos. Asimismo, el derecho romano tiene varias acepciones. En primer lugar, denota un hecho histórico pasado como el conjunto de textos normativos que regían Roma desde su fundación hasta la caída del imperio; en segundo lugar, se refiere a los libros en donde se contenían los textos normativos; y, en tercer lugar, designa la tradición jurídica que ha sobrevivido después de la caída del imperio romano de occidente hasta nuestros días.

6 BATISTA TATIS, Y. (2011). Fundamentos del Contrato de Compra y Venta de Consumo. Santo Domingo de Guzmán: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), p. 28, citando a Julio Hernández.

trataron las propuestas de los consumidores potenciales.

Las exposiciones universales de Hyde Park, Londres, al formar parte de las propuestas a los consumidores potenciales, a quienes les llega la visión de los objetos o las noticias de feria y que no coinciden con los consumidores británicos; por lo que, dejan de ser locales y nacionales y comienzan a difundirse a nivel mundial a partir de ese mediado siglo XIX, por medio de lo que se denomina Pauta de Consumo⁷.

A la feria de Londres le sigue la Feria de París, de 1855, en la que se señalan los precios de las mercancías; la de 1862, nueva vez en Londres, coincidiendo con la fundación de la Asociación Internacional de Trabajadores, puesto que se inició allí en 1851; luego en París, en 1867; en Viena, en 1873, así como en Berlín, en 1875; hasta la concepciones modernas de sociedad y cultura de consumo⁸.

La primera conferencia internacional de dirigentes de organizaciones de consumidores se celebró en La Haya, en marzo de 1960, en la que varias de las diecisiete organizaciones presentes firmaron los documentos necesarios para instituir formalmente la Organización Internacional de Uniones de Consumidores (IOCU), dentro de las que se encuentran las de Bruselas, Londres, Nueva York y La Haya, con el objetivo común de ayudar a la personas a tomar decisiones de compras bien fundadas y hacer un buen uso de su dinero.⁹

A comienzo de los años 70 se forma para la protección de derechos del consumidor una oficina regional en Asia, con el objetivo de actuar como centro de intercambio de informe y asesoría, siendo los integrantes de su comité asesor India, Singapur, Malasia, Islas Fiji y Filipinas.¹⁰

En los años 80, la Organización Internacional de Uniones de Consumidores (IOCU) inicia sus trabajos en América Latina y el Caribe, publicando un boletín a través de la organización filial en México, lo que culminó con la inauguración de una oficina regional

en Uruguay en 1986. Asimismo, a finales de los años 80 se inician los trabajos en África, teniendo como conclusión la inauguración de una oficina regional en Zimbawe en 1994¹¹.

En la República Dominicana el primer soporte normativo del constitucionalismo para la protección de derechos de consumidores y usuarios, aunque no con sus denominaciones modernas, se encuentra localizado en los artículos 30.b y 53 de la Constitución de 1963, proclamada el 29 de abril, cuando expresan “Quienes se dediquen al acaparamiento o concentración de artículos de consumo necesario o de primera necesidad, con el propósito de causar el alza o elevación de los precios de dichos artículos”, “El autor o autores de todo acuerdo, concierto, maniobra o combinación, en la forma que fuere, entre productores, industriales, comerciantes, o empresarios de servicios al público, tendiente a fijar precios por encima de los normales, repartir mercados, negar el trato comercial con otro, o a vincular la venta o arrendamiento de un producto o servicio con la venta o arrendamiento de otro, o que de cualquier modo limite o impida, o trate de limitar o impedir, la libre concurrencia en la industria, en el comercio interior o exterior, o en los servicios al público” y “En determinados casos, cuando a la baja de los precios de los artículos necesarios para la buena nutrición y el bienestar del pueblo se oponga el interés fiscal del Estado, este renunciará a sus beneficios y tributaciones en provecho de la salud del conglomerado. Los precios de dichos artículos se reducirán en la misma proporción en que opere la renuncia del Estado a sus beneficios y tributaciones”.

Desde el punto de vista legal, la Ley núm. 13, de fecha 27 de abril de 1963, sobre Protección a la Economía Popular, es considerada como la que regula por vez primera la defensa de la población consumidora y usuaria, bajo criterios vinculados a la realidad de la época, cuyos referentes eran los precios, la disponibilidad y la idoneidad de los productos¹² y servicios.

7 MARINAS, J. M. (2009). *Ídem*, p. 10-11.

8 *Ibidem*, p. 60-61.

9 BATISTA TATIS, Y. (2011). *Ídem*, p. 30-31.

10 *Ídem*, p. 31.

11 *Ibidem*, p. 32.

12 Ese es el criterio del jurista Yvelia Batista, al hacer referencia a la historia de los derechos de consumidores y usuarios en la República Dominicana, cuando expresa que “se crea la ley 13 de economía popular, la cual implementa medidas para el control de precios de los productos de primera necesidad”. Consultar en: BATISTA TATIS, Y. (2011). *Ídem*, p. 33. En ese orden se encuentra el jurista Naphri Rodríguez, cuando expresa que

La ley surge un año después de que el presidente de los Estados Unidos de América, John F. Kennedy, en un discurso al Congreso el 15 de marzo de 1962, proclamara que los “consumidores somos todos”, reconociendo cuatro derechos básicos y fundamentales a los consumidores, los cuales fueron identificados como el derecho a la seguridad contra la comercialización de productos peligrosos; el derecho a la información; el derecho a elegir sobre la variedad de productos y precios; y el derecho a ser oído por el gobierno y los tribunales administrativos.

El texto legal, al parecer, surge primero que el constitucional, en el sentido de que los artículos 30.b y 53 de la Constitución de 1963, la cual fue proclamada el 29 de abril, son posteriores a la Ley núm. 13, de fecha 27 de abril de 1963, sobre Protección a la Economía Popular, la cual derogó la Ley núm. 4451, de fecha 19 de mayo de 1955, que instituye el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.

El 09 de abril de 1985, fueron establecidas las Directrices para la Protección del Consumidor, aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante la Resolución núm. 39/248, ampliadas en el año 1999, en las que se especifica el rol de los gobiernos para proteger los derechos y los intereses de los consumidores y usuarios¹³.

El 20 de enero de 1995 mediante la Resolución núm. 2-95, del Congreso Nacional, la República Dominicana ratifica el Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), mediante el cual se fijan relaciones entre países en la esfera económica y comercial, las cuales deben propiciar el mejoramiento

13 “Nuestros primeros atisbos de protección de estos derechos surgieron en 1963, durante el gobierno del extinto presidente Juan Bosch, con la denominada Ley 13-63, sobre Control de Precios. Esa ley coincidió con el movimiento que sobre ese tema se daba en Estados Unidos encabezado por el presidente John F. Kennedy, quien puso en debate el tema de la necesidad de crear legislaciones para proteger a los consumidores y usuarios frente a las empresas”. Consultar en: RODRÍGUEZ, N. (2017). El Nacional. Edición del 23 de marzo de 2017, en línea <https://elnacional.com.do/ley-proteccion-consumidores/> (consultado: 28 de febrero de 2019).

13 La Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el Día Mundial de los Derechos de los Consumidores en 1983, cuya celebración conmemora el discurso ante el Congreso de los Estados Unidos de América por el presidente John F. Kennedy, el 15 de marzo de 1962, para reconocer al consumidor como un elemento fundamental dentro del proceso productivo.

de los niveles de vida de los consumidores y usuarios para que dispongan de ingresos adecuados que les permitan mejores niveles de producción y oferta de bienes y servicios, teniendo como consecuencia el anteproyecto de Código de Ordenamiento del Mercado, introducido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo en ese mismo año, del cual formaba parte el libro V, relativo a la protección de los derechos del consumidor y usuario.

El movimiento de consumidor y usuario se instituye el 29 de noviembre de 1999, por medio de la Fundación por los Derechos del Consumidor (Fundecom), con el objetivo de que los consumidores y usuarios obtengan mayor conocimiento sobre sus derechos y deberes¹⁴, teniendo como resultado la Ley núm. 358-05, de fecha 09 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, así como el Decreto núm. 236-08, de fecha 30 de mayo de 2008, que instituye el Reglamento de Aplicación¹⁵.

La historia del consumo y de los derechos de consumidores y usuarios, aún a mediados del siglo XX, tenía como instrumento que el consumidor¹⁶ era un ser racional, que no estaba sujeto a una conducta ni que tenía que ver con un fenómeno social; por lo que, solo era estudiado por los especialistas de la economía, situación que cambia a partir de los años 60.

El consumidor y usuario puede ser estudiado por los psicólogos y sociólogos, en el ámbito del derecho del consumo, a fin de determinar las conductas implicadas en la adquisición y utilización de los bienes y servicios, así como para entender el comportamiento del que se determina la actitud del mismo al momento de satisfacer sus necesidades.

El consumidor racional es aquella persona, física o jurídica, que comprende qué compra, por qué lo compra, cuándo lo compra, dónde

14 BATISTA TATIS, Y. (2011). Ídem, p. 36.

15 Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR): Recuperado de: <https://proconsumidor.gob.do/historia/>

16 Haciendo uso del lenguaje inclusivo, del género y las reglas gramaticales, sustentado en el principio de igualdad de las personas, expresado en el artículo 39 de la Constitución, dicha mención de consumidores y usuarios se refiere a las personas, masculina y femenina, al tenor del artículo 273 de la Constitución, en el sentido de que “los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta Constitución no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre”.



lo compra, con qué frecuencia lo compra, con qué periodicidad usa lo que compra y con qué frecuencia se deshace de lo que compra; por oposición al consumidor irracional, que es aquel que no advierte los diversos criterios y requisitos de compra, lo cual ha sido identificado mediante estudios estadísticos que establecen que aproximadamente el 80% de las compras de bienes y servicios tienen un carácter de impulso y no de necesidad.

El comportamiento de los consumidores y usuarios¹⁷, al momento de comprar y adquirir bienes y servicios, puede ser estudiado por medio de disciplinas que comprenden la conducta de los mismos, como ocurre con la psicología del consumo, que es la parte de la psicología general que estudia la conducta, actitud, motivación y necesidades de los consumidores y usuarios; la sociología del consumo, que es la parte de la sociología general que estudia los fenómenos sociales, desglosados en el comportamiento colectivo de los consumidores y usuarios; y, la economía del consumo, que es la parte de la

economía general que estudia la producción, intercambio y consumo de bienes y servicios, de los consumidores y usuarios, a fin de satisfacer sus necesidades básicas¹⁸.

Desde el punto de vista sociológico el consumo es un proceso sociocultural y fenómeno social que se realiza en la compra y adquisición de bienes y servicios, los cuales están a disposición de los consumidores y usuarios en cualquier momento, forma y lugar, lo que permite lograr la comprensión del fenómeno social, el desarrollo de las habilidades en las que se identifican los segmentos del mercado y la distinción de patrones de conductas en las decisiones de compra de esos bienes y servicios.

La psicología, en cambio, no solo se encarga de describir, explicar y precisar la conducta del consumidor y usuario, sino de investigar sobre ese comportamiento para implantar las intervenciones pertinentes sobre ese comportamiento, lo que implica que el consumo ha sido entendido en la forma de explicar las conductas de consumo, las cuales son

66

17 El comportamiento del consumidor y usuario ha sido estudiado analíticamente por la doctrina. En tal sentido, consultar en: SOLOMON, M. (2013). *Comportamiento del Consumidor*. Trad. Leticia Esther Pineda Ayala, décima edición. México: Pearson.

18 GONZÁLEZ CASTILLO, F. M. (2007). *Sociología y Psicología del Consumo* (pp. 1-35). Santo Domingo de Guzmán: Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ).

aquellas implicadas en la evaluación, adquisición, utilización y valoración posterior de los bienes y servicios; por lo que, interviene en las relaciones de intercambio de bienes y servicios, así como en el beneficio obtenido por el consumidor¹⁹.

La sociología y la psicología proporcionan cambios en las relaciones de consumo, los que pueden permitir hacer las diferencias de los conceptos de consumidor y usuario, y estos cambios legales para la interpretación y aplicación del Derecho de consumo, aunque no sean determinantes, están sujetos a la voluntad del legislador²⁰, la cual es expresada en los preámbulos, la exposición de motivos, en los trabajos preparatorios y en los objetivos y fines contenidos en la ley misma.

La voluntad del legislador también puede influir en la distinción entre consumidor y usuario, siendo reflejada como resultado de la exposición de motivos de la ley, cuando establece "...que la República Dominicana se comprometió con la aplicación de las directrices para la protección del consumidor aprobadas por aclamación en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución número 39/248, del 9 de abril de 1985, en las que se especifica el rol que deben jugar los gobiernos para proteger y salvaguardar los derechos e intereses de los consumidores..."

Esta voluntad del legislador que puede influir en la distinción entre consumidor y usuario es evidente cuando se insta "que la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio; acuerdo que persigue, entre otros objetivos, "que las relaciones entre países en la esfera de la actividad comercial y económica" tiendan "a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de

bienes y servicios...", para lo cual es preciso que estas relaciones se realicen en un marco de justicia y respeto de los derechos de los consumidores²¹".

Del artículo 1 de la Ley núm. 358-05, de fecha 09 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, enlazado con el Reglamento de Aplicación núm. 236-08, de fecha 30 de mayo de 2008, se extrae que "Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales..."

La Constitución de la República no establece una definición y distinción de "consumidor y usuario", sino que se limita a establecer las disposiciones normativas generales a fin de que la ley adjetiva cumpla su propósito de desarrollo, cuando en su artículo 53 expresa "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

La Ley núm. 358-05, de fecha 09 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en el artículo 3, así como el Decreto núm. 236-08, de fecha 30 de mayo de 2008, que instituye el Reglamento de la Aplicación, tampoco han dado una definición y distinción de consumidor y usuario, cuando establecen "Consumidor o usuario: Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los

19 SANCHEZ-HERRERO ARBIDE, S. A. (2009). Comportamiento del Consumidor: Introducción y Líneas Generales. España: Centro de Estudios de Consumo, Universidad Castilla-La Mancha, p. 3 y 18.

20 Para un estudio específico y más profundo sobre la voluntad del legislador, del constitucionalismo dominicano, así como de las discusiones en doctrina sobre la voluntad del legislador y la voluntad de la ley, consultar en: GONZALEZ CASTILLO, Franny Ml. (2014) La Voluntad del Legislador como Fuente del Intérprete de la Constitución. Santo Domingo de Guzmán: Trajano Potentini.

21 A tales fines, consultar la Exposición de Motivos de la Ley núm. 358-05, de fecha 09 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidores o Usuario.

mismos para fines personales, familiares o de su grupo social”, evidencia vaguedad sobre las prerrogativas de la persona que consume y utiliza servicios.

El consumidor y usuario tienen como esencia normas morales, éticas y estéticas, identificadas como el buen actuar, el buen gusto y la buena valoración; las disposiciones normativas que regulan el proceso de oferta, gasto, compra y consumo de bienes y servicios; y el proceso de elaboración de normas, en el que se vislumbran las innovaciones como consecuencias de las prácticas de consumo²².

Los conceptos de consumidor y usuario, en su contexto formal, han sido entendidos como “consumidor final”, concibiéndose como la persona que realmente utiliza el producto o servicio; en tanto que, en su sentido material, han sido asimilado como un “cliente”, constituyéndose como la persona fiel a la marca o producto, no estando atado a algún artículo en particular, al poder sustituirlo, sin perjuicio de que es la persona que adquiere el producto o servicio por medio de un pago; y este último concepto es muy utilizado actualmente para dar mayor autonomía a la adquisición de bienes y servicios, como respuesta a la tutela efectiva de la vida y la salud.

La doctrina también sostiene las nociones abstracta y concreta de consumidor y usuario, así como de jurídico y material. La primera, comprende a las personas que aspiran tener adecuada calidad de vida; la segunda, identifica a las personas que adquieren bienes o servicios para un uso privado y de manera exclusiva; la tercera, se refiere a la persona que contrata directamente la adquisición de los bienes o servicios, lo que implica que es quien ejerce las acciones judiciales derivadas de esa adquisición; y, la cuarta, que tiene en cuenta a la persona que sin haber contratado directamente los bienes o servicios los utiliza, como ocurre con el padre que compra algún producto para el hijo y es destinado al uso familiar²³.

El consumidor ha sido entendido como aquella persona que consume productos; la que adquiere productos de consumo o utiliza ciertos servicios y la que compra productos de consumo; en tanto que, usuario se ha asimilado a la persona que explota algo, que tiene derecho de usar una cosa ajena y la que por concesión goza un aprovechamiento de aguas derivadas de corriente pública²⁴.

Las definiciones señaladas mezclan las nociones de consumidor, concesionario, usuario y comprador, complicando más el mandato del artículo 3 de La Ley núm. 358-05, de fecha 09 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, cuando expresa “Consumidor o usuario: Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social”.

En otros países sí se hace legalmente la separación entre consumidor y usuario, cuando el artículo 5.3 de la Ley núm. 1480, de fecha 12 de octubre de 2011, que instituye el Estatuto del Consumidor de Colombia, establece que el consumidor o usuario es “toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario²⁵”.

Esta ley colombiana tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial: 1. La protección de los consumidores frente a riesgos para su salud y seguridad. 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas. 3. La educación

22 MARINAS, J. M. (2009). Definición Sociológica del Consumo: Circuito de Oferta y Demanda, Mirada Cualitativa. España: Centro de Estudios de Consumo, Universidad Castilla-La Mancha, p. 1-20.

23 BATISTA TATIS, Y. (2011). Ídem, p. 37.

24 Para la identificación de estos conceptos, consultar en: Real Academia de la Lengua Española (RAE): Recuperado de: <https://dle.rae.es/> (consultado: 28 de febrero de 2019).

25 LEY núm. 1480, Estatuto del Consumidor, suscrita en el 12 de octubre de 2011 en Bogotá, República de Colombia. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co103es.pdf>

del consumidor. 4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten. 5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores.

La Ley núm. 358-05, de fecha 09 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, por su lado, en el artículo 3, instituye “Consumidor o usuario: Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social”.

La ley colombiana tiene agregado el mandato de que “Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”, en tanto que, la ley dominicana se expresa “consumidor o usuario”, identificando con la vocal “o” que se trata de personas consideradas consumidor y usuario, quienes son personas distintas para el derecho de consumo, no que significa aquél o este, aunque para la efectividad de la protección de sus derechos lo mezclen como una sola persona, física o jurídica.

La Corte de Casación no hace distinción de consumidor y usuario, cuando sostiene “Considerando que la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, en el presente caso, le viene dada de la misma definición de consumidor o usuario establecida en el artículo 3 previamente transcrito, puesto que de las piezas que conforman el expediente queda establecido que la señora... resultaba usufructuaria, como destinataria final para fines personales o familiares del vehículo adquirido, por lo que la situación por esta presentada entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 358-05, esto es, revisar, en caso de haberse producido alguna violación al derecho, si la denuncia interpuesta por la señora... era conforme a la ley²⁶.”

La ausencia de distinción de consumidor y usuario se advierte también al diferenciar

distintos tipos de consumidores, señalando que “como puede apreciarse, la Ley 358-05, no es excluyente ni hace distinción entre consumidores, sino más bien, enfoca el concepto de manera general y en armonía con las leyes sectoriales existentes, por lo que el tribunal a quo no debió en su decisión hacer tal distinción y excluir de la protección y beneficio de la ley 358-05 a un sector enmarcado dentro de esa categoría como son los consumidores del sector financiero”; además, la no distinción de consumidor y usuario, es evidente cuando refiriendo a las nociones, señala que “le viene dada de la misma definición de consumidor o usuario establecida en el artículo 3 previamente transcrito”²⁷;

El Tribunal Constitucional tampoco establece una definición y distinción de “consumidor y usuario”, cuando **ha referido que** “el accionante no identifica cómo el Estado vulnera los derechos de los consumidores o usuarios, sobre todo en lo que toca a la estabilidad de precios, puesto que si bien es verdad que la norma impugnada hace desaparecer una estructura de control, no menos cierto es que a su vez crea otra diferente con fines similares e incluso le otorga facultades más amplias”²⁸.

El alejamiento de la distinción de consumidor y usuario se apunta cuando sostiene **que** “el accionante no identifica cómo el Estado vulnera los derechos de los consumidores o usuarios”, así como también, cuando fija el criterio de que “esa atribución le permite al legislador ordinario modificar y derogar leyes a las previamente existentes, incluyendo, por supuesto, la regulación de ciertas actividades económicas. En ese sentido, al derogar en el caso de la especie la Ley núm. 13-1963... articuló otros mecanismos eficientes y distintos a los anteriores para proteger los intereses de los consumidores o usuarios...”²⁹.

26 Sentencia de la SCJ publicada en el portal de la SCJ: SCJ, 28 de diciembre de 2019, núm. 759, p. 18-19, en línea, <https://www.http://www.poderjudicial.gob.do> (consulta: 25 de febrero de 2019).

27 Esta sentencia trata del rechazo del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de Diciembre de 2013.

28 Sentencia del TC publicada en el portal del TC: TC, 09 de abril de 2013, núm. 0048/13, p. 10, en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do> (consulta: 25 de febrero de 2019).

29 Se trata de la Sentencia TC/0048/13. Expediente núm. TC-01-2012-0051, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo en contra del artículo 143 de la Ley núm. 358-05, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005), General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

El consumidor no es proveedor y usuario, siempre y cuando que el tercero es la persona beneficiaria de un servicio, no de un consumo como lo es el consumidor; en tanto que, el segundo, es el empresario que suministra o distribuye los productos en el mercado, independientemente del título por el cual realiza tal suministro o distribución³⁰; quien también se distingue del vendedor, que es la persona³¹ que interviene en el contrato de compraventa como tal, actuando en el marco de su actividad empresarial³².

El productor, por su lado, no es el consumidor, sino el fabricante del bien o servicio suministrado al proveedor de dicho bien o servicio, a su intermediario, quien colabora bajo remuneración en la distribución de los bienes y servicios, o al importador, quien es la persona que se encarga del traslado de los bienes y servicios, resaltándose en las indicaciones de dichos bienes o servicios, como ocurre en la cubierta, envoltura o cualquier otro elemento de protección del producto, o bajo la denominación de servicio a su nombre, en la marca y cualquier signo distintivo.

Puede advertirse, por ejemplo, la discusión de si el productor o el pastelero que compra la nata de leche o la harina para prepararle una leche o una tarta helada a sus hijos, se consideran consumidores finales; sin embargo, rígidamente serían compradores, lo que

implica que realmente son consumidores los hijos, aunque pueden coincidir ambos en una sola persona, como fuera el caso de que el productor y pastelero hace los productos para ingerirlos y servirse él mismo; pero, la normativa de consumo no reconoce a la productora ni a la pastelería como consumidores y usuario.

El consumo no se debe confundir con los conceptos de consumidor y usuario y, estos dos últimos entre sí, al entenderse que estos últimos como las personas, físicas o morales, que actúan en un ámbito ajeno a la actividad empresarial o profesional³³, bajo la condición de ser destinatarios finales de los bienes y servicios, debido a que son las personas que digieren o utilizan los bienes y servicios puestos en el mercado, a fin de obtener beneficios o para satisfacer sus necesidades o utilidades, como destinatarios finales de los bienes y servicios³⁴.

Finalmente, los conceptos de consumo y consumidor no se deben asimilar al de comprador, debido a que el comprador es la persona que adquiere el producto o servicio, no el que lo utiliza o consume finalmente, aunque en ciertos casos son coincidentes en una misma persona, comprador y consumidor, por ejemplo, cuando una madre compra los pañales y comida para su hijo menor de edad, el proceso de compra es el consumo, la madre es la compradora y el hijo es el consumidor.

30 En las disposiciones legales sobre la materia, del Reino de España, conformada por su Real Decreto Legislativo núm. 1/2007, de 16 de noviembre, publicado en el BOE número 287 de 30/11/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, independientemente de las disposiciones específicas establecidas en los Estatutos y demás disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas; existen ciertas definiciones de proveedor, productor, producto, etc.; así también, véase: MARTINEZ ESPIN, Pascual. (2009). Aproximación al Concepto de Consumidor, España: Centro de Estudios de Consumo, Universidad Castilla-La Mancha, p. 2-3.

31 La persona puede ser física o natural y moral o jurídica.

32 Ibidem, MARTINEZ ESPIN, Pascual, p. 3.

33 Esa es la definición normativa que se extrae del Preámbulo y del artículo 3 del Real Decreto Legislativo núm. 1/2007, de 16 de noviembre, publicado en el BOE núm. 287 de 30/11/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, disposiciones legales vigentes del Reino de España.

34 MOLINA COLLADO, A.; MARTIN-CONSUEGRA NAVARRO, D. (2009). El Consumo como Variable Micro y Macroeconómica. España: Centro de Estudios de Consumo, Universidad Castilla-La Mancha, p. 25.

BIBLIOGRAFÍA

- BATISTA TATIS, Y. (2011). *Fundamentos del Contrato de Compra y Venta de Consumo*. Santo Domingo de Guzmán: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
- CONSTITUCION de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero de 2010 en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. Recuperado de: <https://www.one.gob.do/Multimedia/Download?ObjId=7082>
- DECRETO núm. 236-08, que instituye el Reglamento de la Aplicación de la Ley núm. 358-05, de fecha 09 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, suscrito el 30 de mayo de 2008 en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/dom89991.pdf>
- GONZÁLEZ CASTILLO, F. Ml. (2007). *Sociología y Psicología del Consumo* (pp. 1-35). Santo Domingo de Guzmán: Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ).
- -(2014) *La Voluntad del Legislador como Fuente del Intérprete de la Constitución*. Santo Domingo de Guzmán: Trajano Potentini.
- ESPAÑA, Audiencia Provincial de Lleida, núm. 18/2000, 21 de enero de 2000, (en línea), <https://audiencias.vlex.es/vid/recurso-apelacion-dominio-usucapion-plazo-51962167>. (Consulta: 25 de febrero de 2019).
- LEY núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, suscrita en el 09 de septiembre de 2005, en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. Recuperado de: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/do/do046es.pdf>
- LEY núm. 1480, Estatuto del Consumidor, suscrita en el 12 de octubre de 2011 en Bogotá, República de Colombia. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co103es.pdf>
- MARINAS, J. M. (2009). *Definición Sociológica del Consumo: Circuito de Oferta y Demanda, Mirada Cualitativa*. España: Centro de Estudios de Consumo, Universidad Castilla-La Mancha.
- MOLINA COLLADO, A., MARTIN-CONSUEGRA NAVARRO, D. (2009). *El Consumo como Variable Micro y Macroeconómica*. España: Centro de Estudios de Consumo, Universidad Castilla-La Mancha, p. 25.
- REAL ACADEMIA de la Lengua Española (RAE): Recuperado de: <https://dle.rae.es/>
- RODRÍGUEZ, N. (2017). *El Nacional*. Edición del 23 de marzo de 2017, en línea <https://elnacional.com.do/ley-proteccion-consumidores/> (consultado: 28 de febrero de 2019).
- SANCHEZ-HERRERO ARBIDE, S. A. (2009). *Comportamiento del Consumidor: Introducción y Líneas Generales*. España: Centro de Estudios de Consumo, Universidad Castilla-La Mancha.
- SENTENCIA del TC publicada en el portal del TC: TC, 09 de abril de 2013, núm. 0048/13, p. 10, en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do> (consulta: 25 de febrero de 2019).
- SENTENCIA de la SCJ publicada en el portal de la SCJ: SCJ, 28 de diciembre de 2019, núm. 759, p. 18-19, en línea, <https://www.http://www.poderjudicial.gob.do> (consulta: 25 de febrero de 2019).
- SOLOMON, M. (2013). *Comportamiento del Consumidor*. Trad. Leticia Esther Pineda Ayala, décima edición. México: Pearson.



**KARLA M.
THEN MEDINA**

Oficinista de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del D. N. República Dominicana
kthen@poderjudicial.gob.do

Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana (Unibe) en 2018. Con estudios especializados sobre las Vías de Ejecución en Materia Civil; Propiedad Intelectual y, sobre el Amparo y otros Recursos Constitucionales. Miembro de la Feria de Asistencia Legal "Lex Unibe" durante el período del 2014 al 2017.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PELÍCULA “MARSHALL: EL ORIGEN DE LA JUSTICIA” LEGAL ANALYSIS OF THE MOVIE “MARSHALL”



RESUMEN:

Marshall es un drama histórico que narra los inicios de la carrera del abogado de la Naacp, Thurgood Marshall, quien se convertirá en el primer juez afroamericano de la Corte Suprema de Estados Unidos. Uno de los primeros juicios en la carrera del juez de la Corte Suprema será como defensor de un chófer de raza negra acusado de agresión sexual e intento de asesinato contra una mujer de la alta sociedad oriunda de la conservadora Connecticut. El caso se convierte en una lucha por los derechos civiles, contra el racismo y los prejuicios.

PALABRAS CLAVES:

Juez, acusado, prejuicios, racismo, derechos civiles, agresión sexual.

ABSTRACT:

Young Thurgood Marshall faces one of his greatest challenges while working as a lawyer for the Naacp. Marshall travels to conservative Connecticut when wealthy socialite Eleanor Strubing accuses black chauffeur Joseph Spell of sexual assault and attempted murder. He soon teams up with Sam Friedman, a local Jewish lawyer who's never handled a criminal case. Together, the two men build a defense while contending with racist and anti-Semitic views from those who deem Spell to be guilty.

KEY WORDS:

Judge, accused, prejudices, racism, civil rights, sexual assault.

Recibido el 18/3/2019 - Aprobado el 20/3/2019.

Título original:	Marshall.
Director:	Reginald Hudlin.
País:	Estados Unidos.
Año:	2017.
Duración:	118 min.
Género:	Drama, basado en una historia real.

Ficha artística:

Chadwick Boseman – Thurgood Marshall.

Sterling K. Brown – Joseph Spell.

Kate Hudson – Eleanor Strubing.

Sophia Bush – Jennifer.

Keesha Sharp – Buster Marshall.

Josh Gad – Sam Friedman.

James Cromwell – Juez Foster.

Jussie Smollett – Langston Hughes.

Marshall es una película cuyos orígenes radican exclusivamente en el Derecho Anglosajón, sin embargo, a través de las posibilidades que nos brinda el Derecho Comparado es posible acarrear la misma y ejemplificarla en un aspecto comparativo en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, el cual distinto de los Estados Unidos de Norteamérica, se encasilla dentro los aspectos propios del Derecho Romano.

Previo al desarrollo del presente análisis es preciso hacer alusión a la realidad de la que se desprende la historia narrada en la filmografía. Thurgood Marshall¹ fue fundamental para poner fin a la segregación legal, logrando convertirse para el año de 1967, en el primer juez de descendencia afroamericana de la Corte Suprema, función que desempeñó durante un extenso período de 24 años, hasta 1991. Fungió como asesor de la Asociación Nacional para el Progreso de las Personas de Color, conocida por sus siglas en inglés Naacp (National Association for the Advancement of Colored People), donde utilizó el poder judicial para defender la igualdad de los afroamericanos. En 1954, ganó el caso Brown V. Board of Education, en el cual la Corte Suprema puso fin a la

segregación racial en las escuelas públicas. Recibió del Reverendo Martin Luther King Jr. un telegrama en el cual le expresaba lo siguiente: “*Has demostrado ser un gigante de tu profesión y tu carrera ha sido de las épocas más significantes para nuestro tiempo*”.

El filme se remonta al año 1940 y se centra en un oscuro caso de violación presentado por Eleanor Strubing, mujer blanca de aproximadamente 30 años de edad, quien se encarga de enjuiciar a su chófer de raza negra, Joseph Spell, incriminándolo por violación e intento de asesinato. Aunque Spell inicialmente, luego de 16 horas de interrogación, confesó el crimen por el cual se le imputaba, luego manifestó por ante el juez y la audiencia que el encuentro fue consensual, no tratándose entonces de una violación como alegaba en ese caso la querellante. Durante el proceso del juicio oral, el juez permitió que Thurgood Marshall formara parte de la barra de la defensa, sin embargo impidió que el mismo participara de los planteamientos e interrogatorios que habrían de concernir a la función del abogado representante de la defensa, asumiendo únicamente el poder de la palabra su co-abogado, Sam Friedman. Bastaron 12 horas de deliberación del jurado para obtener el veredicto anhelado por el imputado y su defensa, contrario a lo que esperaba la comunidad, declarando por unanimidad del jurado como no culpable al señor Spell.

De los jurados:

A diferencia del Derecho Romano, el Derecho Anglosajón aplica fielmente la figura del “jurado” para la valoración de los casos que tienen verdaderas características de arraigo y connotación social. Manuel Ossorio define los jurados como el tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos mediante un veredicto, sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, conjuntamente con los jurados, integran el tribunal².

1 <https://www.biography.com/people/thurgood-mars-hall-9400241>

2 OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.



Bien establece la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos que en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido³. En ese sentido, cabe determinar que existe un proceso previo de selección de jurados, toda vez que a pesar de que nadie está limitado a fungir como jurado durante un proceso penal, salvo excepciones de incapacidad, mayoría de edad y cuestiones de ciudadanía, resulta necesario un procedimiento sumamente arduo en razón de que de dicha selección dependerá la suerte del proceso.

74 El planteamiento de preguntas determinantes realizadas a puerta cerrada por los abogados frente al juez que preside la Corte, puntualiza la imparcialidad del jurado, pudiendo ser este aprobado o por el contrario dispensado, por mostrar cierta inclinación por características propias ya sea de la actuación o personales de una de las partes envueltas en la Litis. Sin embargo, no ha de ser un secreto que siempre existirán razones de imperativos ideológicos que serán considerados como excusas para desestimar

la participación de un jurado en específico, planteadas a través de las recusaciones perentorias en las que no resulta necesario proporcionar una justificación llana de la recusación, pero que restringen excluir a personas que pertenecen a un grupo protegido bajo la Constitución de Estados Unidos; a diferencia de las justificadas, que como bien su título indica, ameritan su justificación.

De esto último nace una de las principales desventajas que hacen cuestionar la necesidad de los jurados, y no es más que la heterogeneidad popular. Los jurados generalmente provienen de distintos núcleos sociales, con ingresos, formación e intereses diversos. En principio estas personas pudieran tomar decisiones o valorar los hechos matizados en un enfoque meramente personal, considerando estrictamente sus propias vivencias pero sobre todo sus valores e intereses, tal como es el caso que desarrolla la filmografía al tratar un tema que para la época y aun en la actualidad persisten de manera irrefutable en el pensar de innumerables ciudadanos como lo es el prejuicio racial, en un país donde se ha pretendido imponer una normativa que limite la posibilidad de participar como jurados exclusivamente a personas de raza blanca.

3 Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

A pesar de lo anterior, puede decirse que con la implementación de un juicio con jurado se incrementa la participación ciudadana democratizando la justicia, al integrarse no solo de jueces, sino además de ciudadanos conternados e interesados por el bien común y social, quienes tienen mayor aceptación social frente al juez por tratarse de figuras independientes del interés del Estado.

No obstante lo establecido, la instrucción del proceso, la determinación legal y la decisión definitiva radica única y exclusivamente sobre la potestad del juez, quien a pesar de encontrarse frente a un jurado íntegro, debe mediar por la sana aplicación de la justicia y la consumación del debido proceso, con el fin de garantizar un resultado no solo justo sino también equitativo y veraz, de conformidad con las leyes vigentes y las regulaciones pertinentes.

La prueba en el proceso penal:

La prueba en todo proceso, no solo en los procesos penales, determina el camino de la decisión. Indiscutiblemente la prueba apresta cualquier caso jurídico.

En el desarrollo filmográfico se aprecia el enfoque principal de la prueba como elemento imprescindible para la valoración y apreciación de los hechos sobre los cuales se pretende inculpar al personaje principal. De esto se desprende la necesidad de desplegar instrumentos en el desarrollo del proceso penal capaces de demostrar la certeza de los hechos controvertidos, en miras a una evaluación adecuada para la aplicación de un derecho justo a través del cual sea posible configurar la protección de los derechos fundamentales de toda persona.

De conformidad con el artículo 166 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código⁴. Lo que quiere decir que, no basta con que la prueba sea efectiva y contundente, sino más bien, que para su incorporación en la glosa procesal es imprescindible que la misma haya sido adquirida sin incurrir en violación

de la normativa jurídica, tal como se indica de igual modo en el artículo 167 del mismo código al expresar textualmente lo siguiente: *“No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado”*⁵.

El beneficio de la prueba en el proceso penal es la libertad que sobre la misma recae. Todo hecho o circunstancia que resultase importante para la emisión de una sentencia definitiva, puede ser probada por cualquier medio probatorio, y así lo afirma el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano al establecer y disponer que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo la excepción, valga la aclaración, señalada en el texto, referente a las pruebas obtenidas mediante mecanismos de prohibición expresa.

El juez de lo penal juega un papel fundamental en la admisión de las pruebas, toda vez que las mismas están sujetas a valoración y su aprobación dependerá de la pertinencia de estas. El artículo 171 del referido Código puntualiza estrictamente lo siguiente: *“La admisibilidad de la prueba esta sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio”*⁶.

En ese sentido, resulta imprudente el sumministro de pruebas que más que sumar al

4 Código Procesal Penal de la República Dominicana.

5 Código Procesal Penal de la República Dominicana.
6 Código Procesal Penal de la República Dominicana.

proceso, representen el rezago del mismo, imposibilitando la aplicación de justicia en un lapso de tiempo comedido. Es por lo anterior que la norma se refiere rigurosamente a la admisibilidad de la prueba y su restricción, para evitar que el proceso presente no solo demora, sino también, que el mismo sea persuadido por actuaciones insanas, con el único fin de arremeter contra la verdadera fisiónomía de los hechos y el verdadero objeto del asunto, distrayendo en todo el sentido de la palabra la base misma de la sanidad de la justicia.

Nada es más factible en el derecho penal que la reconstrucción de los hechos, en razón de que a través de esta se comprueba cuasi irrefutablemente cómo sucedieron los hechos que encierran el caso en concreto y, para ello la prueba inmediata son los testimonios.

Cabe definir el testimonio como la atestiguación narrativa válida realizada por ante una autoridad cuya potestad exclusiva es de juzgar. Se trata del acto por el cual una persona atestigua la existencia de un hecho del que ha tenido personalmente conocimiento⁷. Se sustenta un testimonio de lo que se ha percibido, nadie puede ni debe testificar sobre lo desconocido, sino embiste contra el proceso penal, y es por eso que de manera clara y precisa el Código Procesal Penal establece en su artículo 201 de qué forma procede la declaración del testigo e indica textualmente lo siguiente: “*Antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad [...]*”⁸.

El testimonio debe ser esclarecedor para el juicio penal y sobretodo conducente. La presunción de inocencia atacada por la narración de los hechos percibidos y vividos por la persona que funge como testigo es el elemento fundamental para determinar la veracidad de la causa y definir la sentencia a dictar, toda vez que resulta ciertamente difícil para toda persona mentir sobre lo apreciado, pues para ello deberá necesariamente no solo idear una

mentira sino las supuestas consecuencias que habrían de devenir a raíz de ella.

Sin embargo, aun cuando el testimonio es la prueba penal por excelencia, esta no carece de limitantes y dificultades que interfieren en la suerte de la misma y por ello debe ser bien estudiado el planteamiento del testigo, para reunir los elementos fácticos que permitan ejercer el poder punitivo de la justicia. Como sucede con todo, el testimonio puede verse afectado por injerencias cuyo único fin es rebatir el proceso causando un grave daño no solo para este sino para la Justicia, dado que en base a testimonios amañados pudieren dictarse sentencias injustas, al verse afectada de manera directa la veracidad misma de las pruebas, suponiendo esto un terrible atentado a la función judicial.

Con la prueba penal, especialmente con los testimonios, es evidente que no se trata de recopilar datos e información irrelevante sino deposiciones orientadas al escrutinio de la verdad material, y así se comprueba con los testimonios ofrecidos por los personajes, quienes en ciertas ocasiones pretendieron hostilizar el juicio que se llevaba a cabo, con el suministro de información no grata para el desarrollo del proceso.

La imparcialidad del juez:

Resulta importante hacer referencia a la obligación de imparcialidad que recae sobre el juez, sin embargo previo a tratar dicho asunto es necesario definir la imparcialidad. Según el Diccionario de la Real Academia Española, se define la imparcialidad como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud⁹.

Asimismo, el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 5, indica textualmente lo siguiente: “*Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares*”¹⁰.

7 <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/testimonio/testimonio.htm>

8 Código Procesal Penal de la República Dominicana.

9 Diccionario de la Real Academia Española.

10 Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Además el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial se refiere a la imparcialidad judicial e indica lo siguiente: *“Actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

Los jueces deben:

- a) Abstenerse de conocer del asunto sometido a su jurisdicción cuando exista conflicto de intereses y que pueda verse comprometida su imparcialidad por los vínculos que tuvo o tiene con una de las partes en litis, o cuando se encuentra en una de las causas establecidas por la ley para la recusación.
- b) Evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio y mantener una posición equidistante con las partes y con los abogados.
- c) Ser imparciales tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial.
- d) Mantener la objetividad en la veracidad de los hechos, fundamentándose en la prueba.
- e) Abstenerse de mantener reuniones privadas con una de las partes o sus abogados sin la presencia de la otra parte (en su despacho y con mayor razón, fuera del mismo), salvo circunstancias administrativas atendibles por el Presidente del tribunal en cuyo caso, de producirse, bajo ninguna circunstancia debe tratarse el fondo del asunto.
- f) Respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.
- g) Abstenerse de dar consultas sobre los casos sometidos a su jurisdicción, ni sobre cualquier otro caso.
- h) Impedir que los asuntos familiares o de índole social influyan en su conducta judicial y en su criterio como juez¹¹.

La imparcialidad ha de ser la condición esencial del juez para garantizar su función jurisdiccional. No deben existir ni sombras

ni sospechas sobre la función de un juez, no solo por interés del Estado sino por el interés común y social, que pudiere verse afectado al recibir por parte del sistema judicial una aplicación arbitraria y descompuesta de la administración de justicia, contraria a las expectativas profesadas.

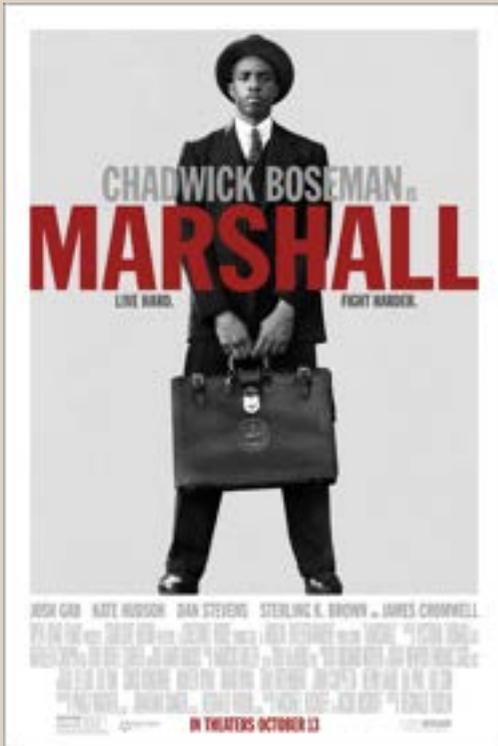
El derecho a un juez imparcial conduce no solo a la garantía del proceso justo, sino también a la conceptualización del debido proceso, resultando en ese sentido una particularidad indubitadamente necesaria para el núcleo de la función de juzgar.

El juez como encargado de resolver el asunto litigioso debe tener ausencia de interés respecto a las partes envueltas y al objeto procesal, toda vez que las partes escaman un trato igualitario, bajo el mismo plano de igualdad dentro de las posibilidades que les brinda la ley en sus respectivas posiciones. En cambio, en caso de que existiese un interés por parte del Juez en sus funciones, poco o nada garantizaría su legitimidad para resolver la litis que sobre su discreción reposa.

En todo proceso judicial, todas las partes envueltas, incluyendo al juez, deben tener conocimiento de la determinación de sus funciones y lo que implica su participación en el desenvolvimiento del proceso, con la noción clara y precisa no solo de sus derechos sino también de sus obligaciones y responsabilidades. Asumir el compromiso de objetividad, desinterés e imparcialidad debe ser el enfoque principal para el ejercicio del juzgador.

Del mismo modo en que las partes tienen delimitaciones que no pueden irrumper, el juez en mayor sentido debe apegarse a la sana aplicación de su función jurisdiccional, evaluando plenamente el caso en concreto, sin desvíos por razones especiales considerativas exclusivamente de su parte y no así por la Ley. La norma expresa de manera muy clara cómo deben ser llevados los procesos y cómo serán sancionados quienes así por justicia merezcan, por lo que no habría razón verídica para justificar el favorecimiento de una parte sin fundamento alguno presentado por ante el Tribunal que estuviere conociendo del asunto.

11 Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.



En fin, la función del juez es clara, respecta a las partes la introducción de las pruebas, la descripción de los hechos y el establecimiento de sus alegatos de acuerdo a los hechos que pretenden juzgar, por lo que de esto, a quien determinamos como “director” del proceso, nada le compete. En cambio, le concierne el ejercicio de su función jurisdiccional al declarar el derecho controvertido o restablecer la violación de un derecho, a través de su interpretación jurídica para la aplicación imparcial en los casos concretos, siempre respetando los límites impuestos para esa función. Es deber del juez guardar imparcialidad tanto de hecho como de apariencia.

Controvierte la función real del juez, aquel que incurra en actuación contraria a la señalada, irrespetando los límites que le han sido ostentados, toda vez que el proceso y sus partes tienen su razón de ser, además de la exigencia de ciertas actuaciones y conductas exclusivas de sus respectivas funciones, y en caso de que ocurra un levantamiento contra la función del juez, inmediatamente se quiebra no solo su imparcialidad sino la veracidad del ejercicio de su función.

No hay verdad absoluta en manos de un juez carente de pruebas. La imparcialidad implica la valoración real de las pruebas, el escrutinio y el desglose de los motivos que alegadamente sustentan el proceso y el alejamiento de una dirección cerrada en aspectos distantes de los propuestos y conocidos a raíz del conocimiento de la glosa probatoria. Resulta imprudente y aborrecedor valorar lo desconocido y dictar sentencia cuyo fundamento fáctico sea reseñado para la satisfacción de una parte interesada y no porque así lo haya dispuesto la ley.

El juez ideal será siempre aquella persona capaz de instruirse intrínsecamente en la ley, con absoluta independencia, para ser guiados en su ejercicio por el conocimiento legal y la experiencia del ejercicio leal dentro de la carrera judicial.

“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”:

Es de suma importancia enfocar la película que narra la historia de los inicios del honorable juez de los Estados Unidos, Thurgood Marshall, en la búsqueda del querellante de obtener del imputado su declaratoria de culpabilidad, para por supuesto consenso de las partes, obtener una pena menor a la que en caso de ser condenado, pudiese recibir.

La confianza de los abogados del imputado y la sed por garantizar la correcta aplicación de la ley nunca pudieron ser desviados por las propuestas de negociaciones que aunque simulaban ser estupendas y favorables para ambas partes, obligaban al imputado declarar en su contra y declararse culpable de un hecho que no había cometido y que peor aún, se trataba más que de una causa procesal real, de un asunto sumergido en el deplorable rechazo social de la época por la etnia racial.

“Nemo tenetur se ipsum accusare”, voz latina del principio que reza “nadie está obligado a declarar contra sí mismo”, con el que se establece un límite justo para aquellos que pretenden la autoincriminación del imputado para la obtención de una condena generalmente injusta.

Por desconocimiento de la ley y de los procesos, los imputados, por sus distintas condiciones usualmente sociales y educativas, han de caer en el error de ofrecer por ante los tribunales declaraciones en contra de sí mismos, al entender que se encuentran obligados a declarar. Asimismo, en ocasiones la presión formada por parte de la composición de los tribunales, no exclusivamente de los jueces, sino también de la parte adversa en el proceso, así como de los presentes en las audiencias, arrastran al imputado a auto inculpinarse para obtener la aprobación común y liberarse de la presión ejercida en su contra por su condición de acusado o imputado.

Es por lo anterior que prevalece la necesidad de que previo a la instrumentación del proceso le sean siempre indicados a las partes, especialmente a los imputados, que por lo general son quienes mayor desconocimiento poseen y al ser así resultan más vulnerables, los derechos que les confiere la ley, además de sus obligaciones y responsabilidades en el transcurso del proceso, para evitar la autoincriminación por simple desconocimiento, desconocimiento que pudiese ser evitado si le fuere indicado como tal el derecho que lo protege.

Es importante aclarar que, el principio de que “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, no acarrea en ningún sentido la permisibilidad sobre el imputado para que él mismo, por el derecho que lo protege, pueda manifestar por ante el tribunal una versión falsa de los hechos por los que se le imputa. Por el contrario, para recibir falsos alegatos, es preferible que el imputado se reserve el derecho a declarar, toda vez que mayor sería la afectación en caso de que se probase la falsedad de sus declaraciones.

El derecho al silencio del imputado tiene amplio fundamento constitucional, toda vez que además protege en gran sentido el derecho a la dignidad humana. Establece el artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana que “*el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen*

una responsabilidad esencial de los poderes públicos”¹². De la dignidad humana se desprende la esencia de toda persona, aquel que pierde su dignidad ante la sociedad lamentablemente pierde su honradez.

Existen dos posturas totalmente contrarias e interesantes de abarcar sobre la autoincriminación; en primer lugar Hobbes sostiene que las promesas del soberano relativas a la renuncia del derecho de autodefensa, no son vinculantes, sin embargo, Locke considera que tal derecho de autodefensa llevaría a la anarquía, pues las personas tienen a considerar el ámbito de sus derechos más amplio de lo que realmente es y a generar autodefensas menoscabando la autoridad del Estado.

Indicado lo anterior, es preciso hacer referencia a ambas posturas, considerando en particular la postura de Hobbes como la más acertada de conformidad con los parámetros actuales y las leyes, normas y tratados que nos rigen y nos vinculan. En cambio, por su parte se presenta la postura de Locke como una postura totalmente distante de la prevalencia de los derechos fundamentales de toda persona, enmarcándose exclusivamente en el interés y engrandecimiento del Estado, como ente principal y supremo de toda sociedad.

Es sencillo determinar el ámbito de los derechos de toda persona, contrario al pensamiento de Locke, ya que toda persona tiene los mismos derechos en igualdad de condiciones, protegidos y garantizados por la Constitución, por lo que partiendo de ese punto, resultaría imposible una sobrevaloración personal de los derechos de cada quien, pues no existe distinción por parte de la norma para con nadie, aun cuando existan quienes por su posición quisiesen adentrarse dentro de un renglón superior, con distinción de derechos y rango de superioridad.

En principio, la carga de la prueba recae sobre el acusador, quien tiene las pretensiones de la querrela o denuncia, sin recurrir a la necesidad de utilizar a su adversario, en calidad de imputado, para la validación de los alegatos esgrimidos. Y es que resulta indudablemente de mayor beneficio para la parte contraria la exposición de los hechos

12 Constitución de la República Dominicana.



que manifiesten la autoincriminación del imputado, toda vez que la misma al ser argüida por el inculpado posee una mayor fuerza, en razón de que no solo se propicia la explicación de los hechos, sino que se aceptan y se reconocen las pretensiones que sustentan el proceso.

La persuasión por crear un supuesto “error” para provocar la declaratoria del imputado es un hecho de naturaleza evidente y constante. Bien estableció la Corte de los Estados Unidos, en el caso de “Miranda v. Arizona” que, cuando el imputado decidiese renunciar al derecho de no presentar declaratoria en su contra, deberá hacerlo de forma voluntaria, consciente e inteligentemente.

El imputado no es un ente de prueba para el proceso. La presunción de inocencia del imputado, con la que se mantiene durante el conocimiento del proceso, hasta tanto sea dictada una sentencia, debe ser garantizada y únicamente destruida por la parte adversa, mas no por sí mismo.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la República Dominicana, establece en su artículo 13 lo siguiente: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este

derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra”¹³.

La clave del artículo 13 recae sobre la obligatoriedad de la declaración. El victimario en ningún sentido debe verse obligado ni mucho menos ser provocado a rendir declaratoria en su contra. El proceso debe ser instruido sin esperar de este una aprobación de los hechos, con la mera introducción de las pruebas reales, dentro de las que se pueden incluir los testimonios de quienes con sus sentidos percibieron los incidentes alegados, desconsiderando el asecho a una auto declaratoria de culpabilidad.

Nuevamente en el artículo 95 del referido Código, numeral 6, el legislador se refiere a la autoincriminación al establecer los derechos del imputado, e indica lo siguiente: “No auto incriminarse, en consecuencia, puede guardar silencio en todo momento sin que esto le perjudique o sea utilizado en su contra. En ningún caso puede ser sometido a malos tratos o presión para que renuncie a este derecho ni ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su voluntad”¹⁴.

13 Código Procesal Penal de la República Dominicana.

14 Código Procesal Penal de la República Dominicana.

No se trata de una sobreprotección al imputado, por el contrario, se trata de materializar la igualdad de condiciones en el proceso, para garantizar la efectividad judicial. Aun en su condición de victimario, al igual que para con la víctima, existen derechos que deben ser protegidos y garantizados para su persona, y resulta el derecho a no declarar en contra de sí mismo una de las garantías mínimas del derecho procesal penal para asegurar el derecho de defensa.

Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 8 las garantías judiciales e indica en su numeral 2 lo siguiente: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...]*”¹⁵.

De lo anterior se prevé que se trata de un derecho fundamental de toda persona que nace no solo en ordenamientos jurídicos individuales, sino que viene dado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica, en el año 1969, a través de la cual, de conformidad con el artículo primero de la misma “*los Estados*

Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹⁶. Por lo que, al ser República Dominicana país signatario y participe de la referida Convención, es deber obligatorio del sistema y del Estado garantizar la protección del derecho alegado.

En miras de finalizar, es preciso puntualizar que todo ciudadano independientemente de su condición debe obtener del Estado y de toda figura participe de la sociedad la garantía y protección de sus derechos, como persona protegida por la Constitución y por los Pactos y Tratados Internacionales.

“Marshall” es un film capaz de plasmar que la justicia se impone independientemente de los menoscabos que pudiesen interponerse en el camino. La verdad prevalece, aun cuando las dudas arremetan como piedra al árbol.

“En el reconocimiento de la humanidad de nuestros semejantes, pagamos nosotros el mayor tributo”.

-Thurgood Marshall-

15 Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). (1969)

16 Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). (1969)



CENTROS DE ENTREVISTAS

PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS PENALES

En cumplimiento a las Reglas de Brasilia los Centros de Entrevista son un espacio destinado para la realización de entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad víctimas o testigos de delitos, provistos de medios tecnológicos que permiten obtener declaraciones informativas o testimoniales y grabarlas en formato audiovisual para ser utilizados como medio de prueba en las fases del proceso penal.

CALLE DOCTOR DELGADO NÚM. 59, GAZCUE, SANTO DOMINGO, D. N. • TEL.: 809.686.2300 EXT. 225, 233, 230 y 235 • FAX: 809.221.9151



www.poderjudicial.gob.do

Síguenos en: /poderjudicialRD
Facebook • Twitter • YouTube • Flickr

Informe Análisis de Sentencias de la Jurisdicción Civil y Comercial año 2015



El proyecto de Análisis de Sentencias es una iniciativa de la Dirección de Políticas Públicas, con el que se pretende sustentar propuestas de mejoras en el sistema de justicia y el establecimiento de políticas institucionales, que se traducen en mayor acceso a la justicia, por lo tanto en beneficio de la ciudadanía. Este estudio, por tanto, busca reflejar la situación que presentan las decisiones que a diario emiten los tribunales, para que su conocimiento se convierta en una contribución a la aplicación objetiva, justa e independiente de la ley y el derecho. Un aporte a la construcción de políticas públicas judiciales que incidan para superar situaciones que pudiesen impedir una administración de justicia oportuna, pertinente y eficaz.

El presente estudio sobre análisis de sentencias se enfoca en las decisiones emitidas en el año 2015 por las Cámaras Civiles y Comerciales de los Tribunales de Primera Instancia en el ámbito nacional, en materia civil, comercial y de familia; y en atribuciones ordinarias y como juez de los referimientos. Por tanto, luego de extraer una muestra representativa de cada distrito judicial, se recopilan las informaciones tanto de las partes, sus calidades, sus generales y sus solicitudes por ante el sistema de justicia; y lo dispuesto por el tribunal como solución a la controversia suscitada en dichas pretensiones.

Esto permite, en síntesis, conocer de una manera más detallada los problemas jurídicos a los que se enfrentan diariamente los tribunales competentes en las atribuciones civiles, comerciales y de familia; al igual que conocer resumidamente el comportamiento de los juzgados frente a estos. Por tanto, al final del mismo, se plantean una serie de conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis de dicha información, que entendemos permitirán una mejora de la administración del sistema de justicia y del colectivo jurídico en su conjunto.



Informe Análisis de Sentencias de la Jurisdicción Civil y Comercial año 2015

Marzo 2019
Santo Domingo, Distrito Nacional

Licda. Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Equipo técnico:
Lic. Juan Franciso Medina
Coordinador
Dirección de Políticas Públicas



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
República Dominicana

83



● **CONTENIDO**

<input type="checkbox"/> GENERALIDADES.....	3
<input type="checkbox"/> INTRODUCCIÓN.....	6
<input type="checkbox"/> ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y JURISDICCIÓN CIVIL	8
<input type="checkbox"/> DATOS GENERALES DE LAS SENTENCIAS	12
1. Atribuciones conocidas	15
1.1 Atribuciones Civiles.....	15
1.2 Atribuciones Comerciales	15
1.3 Atribuciones de Familia	15
1.4 Atribuciones en Referimiento	16
<input type="checkbox"/> DECISIONES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	27
1. Cámara Civil y Comercial de los Juzgados de Primera Instancia.....	27
1.1 Sobre las decisiones en atribuciones civiles.....	28
1.2 Sobre las decisiones en atribuciones comerciales.....	57
1.3 Sobre las decisiones en atribuciones de familia.....	60
1.4 Sobre las decisiones en atribuciones de referimiento.....	69
<input type="checkbox"/> CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	90



● GENERALIDADES

1. Proyecto/Actividad.

Análisis de Sentencias de la Jurisdicción Civil y Comercial, Año 2015.

2. Línea de Acción del Plan Estratégico del Poder Judicial en el cual se enmarca el proyecto o actividad.

3.1 – Garantizar la seguridad jurídica y la predictibilidad.

3.1.3 – Asegurar la efectiva aplicación de las respuestas.

3. Resumen ejecutivo.

El proyecto tiene como propósito el análisis de las decisiones emitidas por los tribunales civiles del país en el año 2015, a fin de proponer mejoras para el sistema de justicia.

Para el desarrollo del proyecto se contó con un grupo de estudiantes de la carrera de derecho de diferentes universidades, quienes completaron un formulario en línea con datos extraídos de las sentencias, generando así una base de datos de donde se obtuvieron las informaciones para la elaboración del presente informe.

Para este proyecto se utilizaron sentencias que reposan en el Archivo Nacional de Sentencias (ANS), correspondientes al año en cuestión, y las que no se encontraban en este, fueron solicitadas directamente a los tribunales.

4. Alcance.

Como mencionamos previamente, el presente estudio de análisis de sentencias se realiza para la jurisdicción civil. Para los fines de lugar, nos referimos a las Cámaras Civiles de los Tribunales de Primera Instancia, en el ámbito nacional.

5. Metodología.



En el primer semestre del año 2017 se solicitó a la División de Estadísticas del Poder Judicial las estadísticas nacionales correspondientes a los tribunales civiles para el año en estudio. Esto reveló, en síntesis, lo siguiente:

Cantidad de Sentencias	
Departamentos Judiciales	2015
Distrito Nacional	19,273
Santo Domingo	11,588
San Cristóbal	7,035
Santiago	12,315
La Vega	8,041
Barahona	2,661
San Pedro de Macorís	8,418
San Francisco de Macorís	5,941
Puerto Plata	3,638
San Juan de la Maguana	3,393
Montecristi	2,186
Total general	84,489

Tabla 1. Cantidad de Sentencias. **Fuente:** División de Estadísticas del Poder Judicial.

Con la ayuda del Libro Digital, sobre la base de la cantidad de sentencias que fueron emitidas en el año 2015 por dichos tribunales, se escogió una muestra representativa de cada distrito judicial, y dentro de estos se tomó en cuenta el tipo de tribunal / instancia y la cantidad de salas que componían las mismas para realizar el estudio.

Esta muestra se tomó utilizando las normas *ANSI Tables for Inspections Based on Random Sampling -Mil-Std 105E, replaced by commercial standards: ISO2859, ANSI/ASQ Z1.4-2003, NF06-022, BS 6001, DIN 40080.*

Las sentencias que fueron escogidas para la muestra utilizando este método, fueron localizadas en el repositorio del Archivo Nacional de Sentencias (ANS), y las que no se encontraban allí, fueron solicitadas directamente a los tribunales por esta Dirección.

En la fase de búsqueda y recopilación de sentencias, se evidenció una debilidad en la recolección de decisiones en el ámbito nacional por parte del ANS, ya que este organismo no cuenta con la totalidad de las decisiones emanadas de los tribunales, en virtud de que funcionan más como centro de acopio de las sentencias que remiten los tribunales, sin llevar un control de cuántas sentencias emiten, cuántas y cuáles han enviado y cuántas y cuáles faltan por recibir.

Para la operatividad del proyecto, se reclutó un equipo de estudiantes de la carrera de derecho de diferentes universidades, que hubieran cursado las materias de Derecho Civil y Procedimiento Civil. Estos estaban a cargo de la indexación de las sentencias, a través de un formulario en línea elaborado para este análisis en la plataforma de *Google*



Página 5 de 94

Drive (formulario de Google), además de contactar a los tribunales para la recolección de las sentencias faltantes.

Con las respuestas del formulario de Google se alimentaba automáticamente la base de datos que fue analizada para este estudio luego de su validación en los programas de *Microsoft Excel* y *Statistical Product Service and Solutions* (SPSS).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simió, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



● INTRODUCCIÓN

El proyecto de Análisis de Sentencias es una iniciativa de la Dirección de Políticas Públicas desde hace algunos años. Con el mismo, se han sustentado propuestas de mejoras en el sistema de justicia y el establecimiento de políticas institucionales, que se traducen en mayor acceso a la justicia, por lo tanto en beneficio de la ciudadanía.

En el marco del mismo se analizan datos ofrecidos por las sentencias emitidas por los distintos tribunales de la República, tomando en cuenta el cumplimiento de las disposiciones legales que limitan las actuaciones del juez y de la jueza en todas las materias.

En este sentido, el estudio busca reflejar la situación que presentan las decisiones que a diario emiten los tribunales, para que su conocimiento se convierta en una contribución a la aplicación objetiva, justa e independiente de la ley y el derecho. Un aporte a la construcción de políticas públicas judiciales que incidan para superar situaciones que pudiesen impedir una administración de justicia oportuna, pertinente y eficaz.

Durante el año 2015, los tribunales abarcados en este estudio emitieron en el ámbito nacional 84,489 decisiones (población). De esta cantidad, se extrajo una muestra para análisis de **1,566** decisiones, las cuales fueron recopiladas del ANS o directamente del tribunal; sin embargo, por errores en las bases de datos o por problemas en las sentencias en sí mismas, nos vimos en la necesidad de sustituir sentencias y en algunos casos de prescindir de las mismas. En otros casos, fueron remitidas sentencias de más y se procedieron igualmente a analizar. Es por esto que al final solo fueron analizadas **1,405 decisiones (90%)**.

Muestra de decisiones de la Jurisdicción Civil Año 2015				
Depto. Judicial	Distrito Judicial	Población	Muestra	Analizadas
Barahona	Bahoruco	230	6	6
	Barahona	1,993	31	30
	Independencia	311	4	3
	Pedernales	127	2	2
Distrito Nacional	Distrito Nacional	19,273	391	385
La Vega	La Vega	3,674	72	71
	Constanza	524	8	8
	Españlat	1,351	26	25
	Monseñor Nouel	1,960	39	39
	Sánchez Ramírez	532	13	13
Montecristi	Montecristi	1,098	16	16
	Dajabón	376	5	3
	Santiago Rodríguez	712	13	6

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



Puerto Plata	Puerto Plata	3,638	60	57
San Cristóbal	San Cristóbal	3128	46	46
	Azua	1137	20	12
	Peravia	1583	24	16
	San José de Ocoa	770	19	20
	Villa Altagracia	417	7	6
San Francisco de Macorís	San Francisco de Macorís (Duarte)	2,405	45	44
	Hermanas Mirabal (Salcedo)	959	19	19
	María Trinidad Sánchez (Nagua)	1,415	25	15
	Samaná	1162	18	17
San Juan de la Maguana	San Juan de la Maguana	2,023	27	26
	Elías Piña	118	3	3
	Las Matas de Farfán	1252	16	16
San Pedro Macorís	San Pedro de Macorís	2339	43	4
	El Seibo	887	13	26
	Hato Mayor	358	9	10
	La Altagracia (Higüey)	2,076	39	30
	La Romana	2,758	50	48
Santiago	Santiago	10,404	199	150
	Valverde	1,911	29	27
Santo Domingo	Santo Domingo	10,161	210	189
	Monte Plata	1,427	19	17
Total general		84,489	1,566	1,405

Tabla 2. Muestra de decisiones de la Jurisdicción Civil - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.



- **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y
JURISDICCIÓN CIVIL**

Administración de Justicia.

La justicia se administra por el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por la Constitución y las leyes¹. En este sentido, estos órganos tienen dicha función para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Organización Judicial.

Para realizar la labor de impartir justicia en el ámbito nacional, el Poder Judicial se organiza, en razón al territorio (*ratione loci*), en tantos departamentos judiciales y distritos judiciales como los que sean creados por Ley.

En cada Departamento Judicial existe una Corte de Apelación, la cual puede estar organizada en razón de la materia, y dividirse en Cámaras y/o Salas. La ley instituye a las Cortes de Apelación con la atribución principal de conocer de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces y tribunales de primera instancia y equivalentes.

Los departamentos judiciales se componen en distritos judiciales determinados por ley, y donde existe, por norma, un tribunal de primera instancia por cada Distrito Judicial, que puede ser dividido en Cámaras y/o Salas.

Actualmente, el Poder Judicial consta de 11 departamentos judiciales y 35 distritos judiciales, a saber:

1. Departamento Judicial del Distrito Nacional. Comprende el Distrito Judicial del Distrito Nacional.
2. Departamento Judicial de Santo Domingo. Comprende los distritos judiciales de Santo Domingo y Monte Plata.
3. Departamento Judicial de Santiago. Comprende los distritos judiciales de Santiago y Valverde (Mao).

¹ Artículo 149 de la Constitución dominicana.



4. Departamento Judicial de La Vega. Comprende los distritos judiciales de La Vega, Espaillat, Constanza, Sánchez Ramírez (Cotuí) y Monseñor Nouel.
5. Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Comprende los distritos judiciales de Duarte (San Francisco de Macorís), Hermanas Mirabal (Salcedo), María Trinidad Sánchez (Nagua) y Samaná.
6. Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Comprende los distritos judiciales de San Pedro de Macorís, el Seibo, Hato Mayor, La Romana y La Altagracia (Higüey).
7. Departamento Judicial de San Cristóbal. Comprende los distritos judiciales de San Cristóbal, Villa Altagracia, Peravia (Baní), Azua y San José de Ocoa.
8. Departamento Judicial de Barahona. Comprende los distritos judiciales de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales.
9. Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Comprende los distritos judiciales de San Juan de la Maguana, Las Matas de Farfán y Elías Piña.
10. Departamento Judicial de Montecristi. Comprende los distritos judiciales de Montecristi, Dajabón y Santiago Rodríguez.
11. Departamento Judicial de Puerto Plata. Comprende el Distrito Judicial de Puerto Plata.

Jurisdicción Civil y Comercial.

La Jurisdicción Civil y Comercial es competente del conocimiento y fallo de las acciones previstas en el Código Civil Dominicano, el Código de Comercio, y en la legislación especial tanto civil como comercial, además de la ejecución de sus sentencias.

Los órganos facultados por la Constitución y las leyes para conocer sobre estos casos son:

- 1) La Suprema Corte de Justicia;
- 2) Las Cortes de Apelación;
- 3) Los Jueces de Primera Instancia;
- 4) Los Juzgados de Paz.



La **Suprema Corte de Justicia** es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. A través de su Primera Sala o Sala Civil conoce y falla los recursos de recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil.

Las **Cortes de Apelación**, más específicamente las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación, tienen competencia para conocer en segundo grado de los asuntos en materia civil y comercial, incluyendo las dictadas en atribución de referimiento, y de las demandas en impugnación de los laudos o sentencias arbitrales.

Los **Juzgados de Primera Instancia**, más específicamente las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia, conocen en primer grado de los asuntos civiles que no se encuentran expresamente atribuidos por ley a otro tribunal, además de los asuntos que son expresamente atribuidos a este.

Al abordar la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, la Ley 821 sobre Organización Judicial establece en su artículo 45 que estos tienen las atribuciones, en materia civil, de *“Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Jueces de Paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de la apelación de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada”*, además de *“Conocer de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, cuando estuvieren sujetas a ese recurso [...]”*.

Igualmente, en sus atribuciones comerciales, el artículo 631 del Código de Comercio establece que conocerán: *1ro. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2do. de las contestaciones entre asociados por razón de una Compañía de Comercio; 3ro. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualquiera personas”*.

Por último, como juez de los referimientos, el Presidente de dicha Cámara podrá, mediante ordenanza a tales fines, *“ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”*.

Los Juzgados de Paz, son tribunales unipersonales y en la pirámide de la estructura judicial son los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. En sus atribuciones civiles, el Código de Procedimiento Civil dominicano, en su artículo 1, establece que *los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de quinientos pesos, y cargo de apelación hasta el valor de mil pesos*.

En su párrafo 1, que *conocen, sin apelación, hasta el valor de quinientos pesos, y a cargo de apelación, hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta veinte mil pesos: (1) Sobre las contestaciones que surjan*



entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y (2) Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre estos y los talabarteros, fabricantes de órganos y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Por su parte, el párrafo 2, que *conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler [...]*

Los siguientes párrafos de dicho artículo establecen las demás competencias de los Juzgados de Paz, para lo cual remitimos al lector a referirse a aquellas, debido a la extensión de los mismos.

Como se mencionó previamente, este proyecto de análisis de sentencias se realiza para la jurisdicción civil y comercial. Sin embargo, de los tribunales antes descritos, el presente informe se circunscribe a las decisiones emitidas por las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia de cada uno de los distritos judiciales del país. En lo adelante, cuando se menciona la jurisdicción civil, hacemos referencia a la jurisdicción civil y comercial, para mayor brevedad.



• DATOS GENERALES DE LAS SENTENCIAS

Al momento de extraer la muestra de las decisiones a analizar, y luego del método descrito al inicio, la cantidad de decisiones indexadas en el ámbito nacional fue de **1,405**.

El Departamento con mayor número de sentencias analizadas fue el Departamento Judicial del Distrito Nacional, con un 27.40% de los casos, seguido por el Departamento Judicial de Santo Domingo con un 14.66%, y Departamento Judicial de Santiago con un 12.60%.

Igual tendencia tiene desde el punto de vista de los Distritos Judiciales, donde el Distrito Judicial del Distrito Nacional y el de Santo Domingo obtuvieron 27.40% y 13.45% respectivamente, seguido del Distrito Judicial de Santiago con un 10.68% de los casos.

Resulta importante destacar que durante el proceso de extracción de la muestra de decisiones a analizar, se tomó en cuenta la cantidad de salas que componen los diferentes tribunales que existen por Departamento y Distrito Judicial, por lo que aunque en el año en cuestión un departamento en particular pudo haber emitido menos sentencias que otro, debido a la cantidad de salas que componen los tribunales de dicho lugar es posible que la muestra sea superior a un departamento que haya fallado más casos.

A continuación, se desglosa la relación de la cantidad de sentencias analizadas en la muestra por Departamento y Distrito Judicial.

Decisiones analizadas de la Jurisdicción Civil Año 2015					
Depto. Judicial	Distrito Judicial	Cant. de decisiones	Total por Depto.	%	% acum.
Barahona	Bahoruco	6	41	2.92%	2.92%
	Barahona	30			
	Independencia	3			
	Pedernales	2			
Distrito Nacional	Distrito Nacional	385	385	27.40%	30.32%
La Vega	La Vega	71	156	11.10%	41.42%
	Constanza	8			
	Españat	25			
	Monseñor Nouel	39			
	Sánchez Ramírez	13			

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



Montecristi	Montecristi	16	25	1.78%	43.20%
	Dajabón	3			
	Santiago Rodríguez	6			
Puerto Plata	Puerto Plata	57	57	4.06%	47.26%
San Cristóbal	San Cristóbal	46	100	7.12%	54.38%
	Azua	12			
	Peravia	16			
	San José de Ocoa	20			
	Villa Altagracia	6			
San Francisco de Macorís	San Francisco de Macorís (Duarte)	44	95	6.76%	61.14%
	Hermanas Mirabal (Salcedo)	19			
	María Trinidad Sánchez (Nagua)	15			
	Samaná	17			
San Juan de la Maguana	San Juan de la Maguana	26	45	3.20%	64.34%
	Elfas Piña	3			
	Las Matas de Farfán	16			
San Pedro Macorís	San Pedro de Macorís	4	118	8.40%	72.74%
	El Seibo	26			
	Hato Mayor	10			
	La Altagracia (Higüey)	30			
	La Romana	48			
Santiago	Santiago	150	177	12.60%	85.34%
	Valverde	27			
Santo Domingo	Santo Domingo	189	206	14.66%	100.00%
	Monte Plata	17			
Total general		1,405	1,405	100%	

Tabla 3. Decisiones analizadas de la Jurisdicción Civil - Año 2015. Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, del total de 1,405 decisiones señaladas por la muestra, un total de 1,593 personas acudieron a agotar sus pretensiones por ante el sistema de justicia en calidad de demandantes.

Como bien se hace constar en la tabla siguiente, los tres departamentos con mayor número de demandantes en las decisiones analizadas en el ámbito nacional son el Departamento Judicial del Distrito Nacional, con un 28.51%, junto al Departamento Judicial de Santo Domingo, con un 13.97%, y el Departamento Judicial de Santiago, con un 12.59%.

Lo cierto es que la cantidad de decisiones analizadas sigue la misma tendencia en cuanto a la cantidad de personas que acuden de manera conjunta, en la misma instancia, a procurar justicia; en lo que respecta a los departamentos y distritos judiciales comparados.



Cantidad de demandantes en las decisiones analizadas de la Jurisdicción Civil Año 2015					
Depto. Judicial	Distrito Judicial	Cant. de demandantes	Total por Depto.	%	% acum.
Barahona	Bahoruco	6	43	2.70%	2.70%
	Barahona	31			
	Independencia	3			
	Pedernales	3			
Distrito Nacional	Distrito Nacional	455	455	28.56%	31.26%
La Vega	La Vega	85	184	11.55%	42.81%
	Constanza	8			
	Espaillet	28			
	Monseñor Nouel	50			
	Sánchez Ramírez	13			
Montecristi	Montecristi	16	25	1.57%	44.38%
	Dajabón	3			
	Santiago Rodríguez	6			
Puerto Plata	Puerto Plata	60	60	3.77%	48.15%
San Cristóbal	San Cristóbal	50	119	7.47%	55.62%
	Azua	18			
	Peravia	18			
	San José de Ocoa	22			
	Villa Altagracia	11			
San Francisco de Macorís	San Francisco de Macorís (Duarte)	44	101	6.34%	61.96%
	Hermanas Mirabal (Salcedo)	21			
	María Trinidad Sánchez (Nagua)	18			
	Samaná	18			
San Juan de la Maguana	San Juan de la Maguana	38	58	3.64%	65.60%
	Elías Piña	4			
	Las Matas de Farfán	16			
San Pedro Macorís	San Pedro de Macorís	4	124	7.78%	73.38%
	El Seibo	26			
	Hato Mayor	10			
	La Altagracia (Higüey)	34			
	La Romana	50			
Santiago	Santiago	173	201	12.62%	86.00%
	Valverde	28			
Santo Domingo	Santo Domingo	206	223	14.00%	100.00%
	Monte Plata	17			
Total general		1,593	1,593	100%	

Tabla 4. Cantidad de demandantes en las decisiones analizadas de la Jurisdicción Civil - Año 2015 **Fuente:** Elaboración propia.



1. ATRIBUCIONES CONOCIDAS

En este punto, por la naturaleza de las atribuciones que son de la competencia de los tribunales de la jurisdicción civil y comercial en el ámbito nacional, para fines de este estudio, las hemos dividido en tres: la civil, la comercial y la de familia. De igual modo, añadimos las atribuciones como Juez de los referimientos, que puede pertenecer a cualquiera de las anteriores dependiendo de la afinidad del asunto.

1.1 Atribuciones Civiles:

La acción civil o de derecho común es aquella realizada entre las personas físicas o jurídicas de derecho privado, que parte de la exigencia del cumplimiento de alguna obligación resultante de un contrato, cuasicontrato o cuasidelito.

1.2 Atribuciones Comerciales:

Las acciones comerciales son aquellas derivadas de la exigencia del cumplimiento de alguna norma resultante de un contrato, cuasicontrato o cuasidelito, y donde se configure alguno de los supuestos establecidos por el Código de Comercio, a saber²:

- *Contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros;*
- *Contestaciones entre asociados por razón de una Compañía de Comercio;*
- *Contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualquiera personas”.*

1.3 Atribuciones de Familia:

Por disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial y con miras a especializar y eficientizar la labor jurisdiccional de las Cámaras Civiles y Comerciales, se ha dispuesto la creación de Salas Especializadas en asuntos de Familia³, que tienen a su cargo el conocimiento de las acciones referentes a:

- *Homologaciones;*
- *Rectificaciones de actas del estado civil;*
- *Constitución o desafectación de bien de familia;*
- *Partición de bienes entre coherederos o excónyuges y su adjudicación en subasta pública;*

² Artículo 631 del Código de Comercio de la República Dominicana.

³ Resolución 439-2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de marzo del 2014.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simió, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



- *La liquidación de sociedades de hecho entre convivientes;*
- *Ejecución y nulidad de testamentos;*
- *Demandas por indignidad sucesoral;*
- *Acciones relativas al estado civil de personas mayores;*
- *Rendición de cuentas respecto de bienes sucesorales;*
- *Demandas en interdicción;*
- *Adopción de personas mayores de edad.*

Es preciso señalar que estas atribuciones corresponden tradicionalmente a la Cámara Civil y Comercial, por lo que en aquellos lugares donde no existen Tribunales Especializados en Asuntos de Familia, siguen siendo competencia del tribunal ordinario.

1.4 Atribuciones en Referimiento:

Además de las materias previamente expresadas, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial puede, a través de la figura del Referimiento, emitir una ordenanza que resuelva provisionalmente una incidencia, sin decidir sobre el fondo del asunto, y en caso de urgencia o de dificultad en la ejecución forzada de un título.

Bajo esta modalidad, se requiere una manifiesta urgencia, que el punto a debatir no colida con una contestación seria ni justifique la existencia de un diferendo. En todo caso, la decisión rendida en estas atribuciones es provisional.

De una muestra estratificada de las atribuciones objetos de estudio, obtuvimos la información respecto de las materias relativas a los casos analizados, donde se observa que la mayor cantidad de las mismas consistió en asuntos de familia, con un 49.25% si se analiza desde el punto de vista de la cantidad de decisiones y un 45.49% si lo vemos desde la óptica de la cantidad de personas que figuran como demandantes en dichos procesos; seguido de los asuntos civiles con 42.56% y 45.39% respectivamente, y por último, con una cantidad muy reducida, los asuntos en atribuciones comerciales, con menos de 1% en ambos renglones.

En lo que respecta a las ordenanzas en referimiento, las mismas ocupan en su totalidad un 7.75%, segregadas en su mayor parte en asuntos afines a la materia civil.

Atribuciones	Cantidad de decisiones			Cantidad de demandantes		
	Cant.	%	% acum.	Cant.	%	% acum.
Atribuciones civiles	598	42.56%	42.56%	723	45.39%	45.39%
Atribuciones comerciales	6	0.43%	42.99%	6	0.38%	45.77%
Atribuciones de familia	692	49.25%	92.24%	726	45.57%	91.34%



Atribuciones de referimiento	Civil	103	7.33%	99.57%	132	8.29%	99.63%
	Comercial	2	0.14%	99.71%	2	0.13%	99.76%
	De familia	4	0.28%	100.00%	4	0.25%	100.00%
Total general		1,405	100%		1,593	100%	

Tabla 5. Cantidad de decisiones y demandantes por atribución analizadas de la Jurisdicción Civil - Año 2015 **Fuente:** Elaboración propia.

A continuación, se muestra la cantidad de partes que intervinieron en los 1,405 casos analizados de las decisiones de la jurisdicción civil en el ámbito nacional.

Partes	Cantidad
Demandante	1,593
Demandado	1,441
Interviniente (Voluntario)	7
Interviniente (Forzoso)	6

Tabla 6. Cantidad de partes en las decisiones analizadas de la Jurisdicción Civil - Año 2015 **Fuente:** Elaboración propia.

De la cantidad de partes que intervinieron en los 1,405 casos analizados de las decisiones de la jurisdicción civil, se pudieron extraer los siguientes datos:

I. De los Demandantes:

Se ha recabado de las sentencias analizadas en la muestra la información relativa a las “generales” de los demandantes, a fin de elaborar un “perfil” respecto de las personas que acuden al sistema de justicia, a saber: género, nacionalidad, edad y estado civil; información que se desglosa a continuación.

Es preciso iniciar señalando que estas generales se recopilan de las personas físicas, no así de las jurídicas ni del Estado Dominicano, ya que esta información no les resulta aplicable.

De este modo, del total de demandantes, **1,171** son personas físicas, **247** fueron el Estado Dominicano, y **175** de estos fueron personas jurídicas.

Tipo de Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional Año 2015			
Tipo de Demandante	Cant.	%	% acum.
Persona física	1,171	73.51%	73.51%
Persona jurídica	175	10.99%	84.49%
Estado Dominicano	247	15.51%	100.00%
Total general	1,593		100%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



Tabla 7. Tipo de Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Género:

En este renglón, se refleja que las mujeres son quienes más procuran ante el sistema de justicia en la jurisdicción civil, representando un 51.92% de los casos analizados, seguido por las hombres en un 47.05% de los casos, y en los demás casos no se especifica (1.02%).

Género de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional			
Año 2015			
Género	Cant.	%	% acum.
Femenino	608	51.92%	38.17%
Masculino	551	47.05%	72.76%
No establece	12	1.02%	100.00%
Total general	1,171		100%

Tabla 8. Género de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Nacionalidad:

Con respecto a la nacionalidad de los 1,171 demandantes que acudieron por ante la Jurisdicción Civil en los casos analizados, tenemos que la mayoría de ellos son de nacionalidad dominicana, para un 85.99% de los casos. La tercera posición la ocupan los demandados de nacionalidad estadounidense, para un 3.59% de los casos analizados.

Es importante señalar que, si bien las decisiones deberían contar con las generales de las partes que intervienen en el proceso, en un 6.92% de los casos las decisiones no contaban con la información relativa a la nacionalidad de los demandantes que accionaron en justicia.

Nacionalidad de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional			
Año 2015			
Nacionalidad	Cant.	%	% acum.
Dominicana	1007	85.99%	85.99%
No específica	81	6.92%	92.91%
Estadounidense	42	3.59%	96.50%
Española	9	0.77%	97.27%
Italiana	7	0.60%	97.87%
Haitiana	7	0.60%	98.46%
Argentina	4	0.34%	98.80%



Holandesa	2	0.17%	98.98%
Belga	2	0.17%	99.15%
Canadiense	2	0.17%	99.32%
Francesa	2	0.17%	99.49%
Alemana	1	0.09%	99.57%
India	1	0.09%	99.66%
Peruana	1	0.09%	99.74%
Venezolana	1	0.09%	99.83%
Nigeriana	1	0.09%	99.91%
Griega	1	0.09%	100.00%
Total general	1,171		100%

Tabla 9. Nacionalidad de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Edad:

De las 1,171 personas físicas que acudieron por ante la jurisdicción civil en calidad de demandantes, de las decisiones analizadas, solo 4 de estas contaron con la información relativa a la edad, las que se especifican de manera expresa en la tabla más abajo. De este modo, en el 99.66% de los casos, las decisiones no contaban con la información relativa a la edad de los demandantes.

Edad de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional Año 2015			
Edad	Cant.	%	% acum.
No especifica	1167	99.66%	99.66%
< 18 Años	1	0.09%	99.74%
27 Años	1	0.09%	99.83%
38 Años	1	0.09%	99.91%
41 Años	1	0.09%	100.00%
Total general	1,171		100.00%

Tabla 10. Edad de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Estado Civil:

De igual forma, es interesante analizar el estado civil de las personas que demandan en justicia. En este renglón, de los datos obtenidos en las decisiones analizadas las personas casadas son las que más han acudido al sistema de justicia, con un 50.90%; en comparación con las personas que se encuentran solteras, que acuden a la justicia en un 15.12%.

Una gran proporción de demandantes de las sentencias analizadas, equivalentes al 33.99% del total, no se contiene la información relativa al Estado Civil del requirente.



Estado Civil de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional			
Año 2015			
Estado Civil	Cant.	%	% acum.
Casado/a	596	50.90%	50.90%
Soltero/a	177	15.12%	66.01%
Dato no disponible	398	33.99%	100.00%
Total general	1,171		100%

Tabla 11. Estado Civil de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de las Cámaras Cíviles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Ocupación:

Para los demandantes en justicia se procedió a levantar la información sobre el oficio, ocupación o profesión que figuraba en la decisión analizada, con la finalidad de conocer el perfil profesional o académico del interesado.

Para este ítem, se denota que la mayor proporción de demandantes personas físicas (79.08%) no tienen esta información disponible en la decisión. Del restante, una gran proporción de los accionantes en justicia tienen como ocupación la de empleado privado, con un 6.83% de los casos, seguido de comerciantes, con 57 observaciones, para un 4.87%; y estudiantes y abogados, con 2.13% y 1.62% respectivamente.

Profesión u Ocupación de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional			
Año 2015			
Profesión / Ocupación	Cant.	%	% acum.
No específica	926	79.08%	79.08%
Empleado privado	80	6.83%	85.91%
Comerciante	57	4.87%	90.78%
Estudiante	25	2.13%	92.91%
Abogado	19	1.62%	94.53%
Ama de casa	14	1.20%	95.73%
Agricultor	8	0.68%	96.41%
Ingeniero	5	0.43%	96.84%
Contador	5	0.43%	97.27%
Empresario	5	0.43%	97.69%
Licenciado	4	0.34%	98.04%
Chofer	3	0.26%	98.29%
Maestra	3	0.26%	98.55%
Servidor público	2	0.17%	98.72%
Funcionario público	2	0.17%	98.89%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



Alguacil	2	0.17%	99.06%
Doctor	2	0.17%	99.23%
Contratista	1	0.09%	99.32%
Albañil / carpintero	1	0.09%	99.40%
Pensionado	1	0.09%	99.49%
Militar	1	0.09%	99.57%
Técnico	1	0.09%	99.66%
Enfermera	1	0.09%	99.74%
Estilista	1	0.09%	99.83%
Arquitecta	1	0.09%	99.91%
Mecánico automotriz	1	0.09%	100.00%
Total general	1,171		100.00%

Tabla 12. Profesión u Ocupación de los Demandantes que accionaron en justicia en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

II. De los Demandados:

Al igual que para los demandantes, se recabó de las sentencias analizadas la información relativa a las “generales” de los demandados, dentro de las que se encuentran, a saber: género, nacionalidad, edad, estado civil y ocupación; información que se desglosa más adelante.

Al igual que en lo anterior, se detalla únicamente sobre las personas físicas, que corresponden a **1,140** de los **1,440** demandados.

Tipo de Demandados afectados en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional			
Año 2015			
Tipo de Demandado	Cant.	%	% acum.
Persona física	1,140	78.89%	78.89%
Persona jurídica	232	16.06%	94.95%
Estado Dominicano	73	5.05%	100.00%
Total general	1,445		100.00%

Tabla 13. Tipo de Demandados afectados en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Género:

Se puede observar que la mayor cantidad de demandados que fueron afectados en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional fue del género masculino, con un 61.67% de los casos, con el restante 35.96% de género femenino y solamente un 2.37% donde no se establecía el género del demandado.

Género de los Demandados afectados en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



Año 2015			
Sexo	Cant.	%	% acum.
Masculino	703	61.67%	61.67%
Femenino	410	35.96%	97.63%
Dato no disponible	27	2.37%	100.00%
Total general	1,140		100.00%

Tabla 14. Género de los Demandados afectados en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Nacionalidad:

Con respecto a la nacionalidad de los 1,140 demandados personas físicas que fueron requeridos en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional, la mayor parte de estos no poseen información sobre su nacionalidad, siendo un 58.51% de las observaciones. En segundo lugar, se tratan de personas físicas con la nacionalidad dominicana, con un 38.77%, seguido de otras nacionalidades como la estadounidense, italiana y mexicana.

Nacionalidad de los Demandados afectados en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional			
Año 2015			
Nacionalidad	Cant.	%	% acum.
No específica	667	58.51%	58.51%
Dominicana	442	38.77%	97.28%
Estadounidense	15	1.32%	98.60%
Italiana	4	0.35%	98.95%
Mexicana	2	0.18%	99.12%
Venezolana	2	0.18%	99.30%
Española	1	0.09%	99.39%
Costarricense	1	0.09%	99.47%
Suiza	1	0.09%	99.56%
Argentina	1	0.09%	99.65%
India	1	0.09%	99.74%
Holandesa	1	0.09%	99.82%
Alemana	1	0.09%	99.91%
Haitiana	1	0.09%	100.00%
Total general	1,140		100.00%

Tabla 15. Nacionalidad de los Demandados afectados en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Edad:

De las 1,140 personas físicas que fueron demandadas en justicia de las decisiones analizadas, se pudo verificar que la mayoría de estos, al igual que para los demandantes, no poseen información sobre la edad del requerido.



Por tanto, de la totalidad de las personas requeridas, para un 99.65% no se estableció la edad, mientras que sólo el restante 0.36% establecía la misma, que se resume en 4 demandados.

Edad de los Demandados afectados en las decisiones analizadas en la Jurisdicción Civil en el ámbito nacional			
Año 2015			
Edad	Cant.	%	% acum.
No especifica	1136	99.65%	99.65%
34	2	0.18%	99.82%
36	2	0.18%	100.00%
Total general	1,140		100.00%

Tabla 16. Edad de los Demandados afectados en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Estado Civil:

De igual forma, se levanta la información relativa al estado civil de las personas físicas involucradas en calidad de demandados para los casos analizados. En primer lugar, la mayor proporción de los demandados en cuanto al estado civil concierne, no poseen el detalle sobre su estado civil, representando un 50.44%.

Del restante, se observa que las personas “casadas” son las de mayor cuantía, representando un 46.05% de los casos analizados, mientras que las personas solteras solamente alcanzaron un 3.51%.

Estado Civil de los Demandados afectados en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional			
Año 2015			
Estado Civil	Cant.	%	% acum.
Dato no disponible	575	50.44%	50.44%
Casado/a	525	46.05%	96.49%
Soltero/a	40	3.51%	100.00%
Total general	1140		100.00%

Tabla 17. Estado Civil de los Demandados afectados en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Ocupación:

En lo que respecta a la ocupación de los demandados, al igual que para los demandantes, una gran mayoría de las decisiones analizadas no incluye la ocupación o profesión del ciudadano, siendo así que el 95.79% de estas no poseen dicha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simió, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



información. De igual modo, en esta misma tendencia, los que sí poseen dicha información, en su mayor parte se tratan de empleados privados, abogados y comerciantes.

Profesión u Ocupación de los Demandados afectados en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil en el ámbito nacional			
Año 2015			
Profesión / Ocupación	Cant.	%	% acum.
No específica	1092	95.79%	95.79%
Empleado privado	12	1.05%	96.84%
Abogado	6	0.53%	97.37%
Comerciante	6	0.53%	97.89%
Ama de casa	4	0.35%	98.25%
Estudiante	4	0.35%	98.60%
Empresario	3	0.26%	98.86%
Trabajador independiente	2	0.18%	99.04%
Maestro	2	0.18%	99.21%
Hacendado	2	0.18%	99.39%
Mensajero	1	0.09%	99.47%
Estilista	1	0.09%	99.56%
Ingeniero	1	0.09%	99.65%
Modista	1	0.09%	99.74%
Licenciada en Mercadeo	1	0.09%	99.82%
Chofer	1	0.09%	99.91%
Doctor (médico)	1	0.09%	100.00%
Total general	1140		100.00%

Tabla 18. Profesión u Ocupación de los Demandados afectados en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

III. De los Intervinientes:

La demanda en intervención es aquella que realiza un tercero que tiene interés en la instancia, en cuyo caso se denomina intervención voluntaria; o aquella que realiza una de las partes en contra de un tercero a fin de obligarle a formar parte de la instancia y hacerle oponible los efectos de la sentencia sobre este, en cuyo caso se denomina intervención forzosa.

De las personas con esta calidad, también se han recabado las informaciones relativas a sus generales, a partir de las sentencias analizadas en la muestra. Debido a la poca cantidad de observaciones de esta naturaleza, nos limitaremos a detallar tablas resumidas de dichas observaciones.



Intervenciones en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional Año 2015		
Intervención	Tipo de Interviniente	Cant.
Voluntaria	Persona física	5
	Persona jurídica	2
	Estado Dominicano	0
Forzosa	Persona física	1
	Persona jurídica	4
	Estado Dominicano	1
Total general		13

Tabla 19. Intervenciones en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

De dicho recuadro se puede observar que solo existieron seis (6) intervinientes que son a su vez personas físicas, las que detallaremos más adelante.

Género:

De los seis (6) intervinientes previamente mencionados, tres (3) son de género femenino y tres (3) de género masculino. De estos últimos, dos (2) corresponden a una intervención voluntaria y uno fue demandado en intervención forzosa.

Intervenciones en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional Año 2015		
Intervención	Género	Cant.
Voluntaria	Femenino	3
	Masculino	2
	No especifica	0
Forzosa	Femenino	0
	Masculino	1
	No especifica	0
Total general		6

Tabla 20. Intervenciones en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Nacionalidad:

Con respecto a la nacionalidad de los 6 intervinientes que participaron en justicia en las decisiones analizadas de la Jurisdicción Civil tenemos que, en intervención voluntaria, 3 de estos no especifica una nacionalidad, mientras que 2 poseen nacionalidad dominicana. El interviniente forzoso, por su lado, tiene nacionalidad dominicana.

Intervenciones en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



en el ámbito nacional Año 2015		
Intervención	Nacionalidad	Cant.
Voluntaria	No específica	3
	Dominicana	2
Forzosa	No específica	0
	Dominicana	1
Total general		6

Tabla 21. Intervenciones en las decisiones analizadas de las Cámaras Civiles de la jurisdicción civil en el ámbito nacional – Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Edad:

En ninguno de los seis (6) casos se especificó la edad de la parte interviniente.

Estado Civil:

En cuanto al estado civil de los intervinientes, de los seis (6) casos donde existió una intervención por parte de una persona física, solamente en un (1) caso se especificó el estado civil del ciudadano, en la modalidad de intervención forzosa.

Ocupación:

De los seis ciudadanos intervinientes, solamente en uno se especifica su ocupación o profesión, la que se corresponde con la ocupación o profesión de “músico”, quien formó parte de la instancia en calidad de intervención forzosa.



• DECISIONES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a la descripción de la Jurisdicción Civil realizada en el punto IV de este informe, los Juzgados de Primera Instancia conocen en primer grado de los asuntos civiles, comerciales y de familia en los asuntos y términos que les atribuye de manera expresa la ley.

A continuación se detalla el análisis realizado a las sentencias de cada uno de estos estamentos:

1. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Ley 821 sobre Organización Judicial establece en su artículo 45 que los Tribunales de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, tienen la competencia para *“Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Jueces de Paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de la apelación de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada”,* además de *“Conocer de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, cuando estuvieren sujetas a ese recurso [...]”*.

En sus atribuciones comerciales, por su lado, el artículo 631 del Código de Comercio establece que conocerán: *“1ro. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2do. De las contestaciones entre asociados por razón de una Compañía de Comercio; 3ro. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualquiera personas”*.

Por último, como juez de los referimientos, el Presidente de dicha Cámara podrá, mediante ordenanza a tales fines, *“ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”*.

De las 1,405 decisiones analizadas, se pudo identificar que 1,296 se corresponden con las atribuciones ordinarias y 111 en atribuciones de referimientos, segmentadas de la manera siguiente:

- En materia ordinaria: 598 correspondieron a la materia civil ordinaria, que representan un 42.56% de las decisiones, donde fueron juzgadas las demandas de 723 ciudadanos; 692 se corresponden con la materia de familia, las que equivalen a un 49.25% de las decisiones o 45.57% de solicitudes de demandantes; y 6 comerciales, para un porcentaje inferior al 1%.



- En atribuciones como juez de los referimientos, fueron analizadas 103 ordenanzas afines a la materia civil, equivalentes a un 7.33% del total, mientras que 2 ordenanzas fueron de la materia comercial, y 4 de la materia de familia.

Esta relación se detalla a continuación:

Tipo de decisiones analizadas de la Jurisdicción Civil en el ámbito nacional							
Año 2015							
Tipo de decisión	Decisiones emitidas			Demandantes			
	Cant.	%	% acum.	Cant.	%	% acum.	
Atribuciones civiles	598	42.56%	42.56%	723	45.39%	45.39%	
Atribuciones comerciales	6	0.43%	42.99%	6	0.38%	45.77%	
Atribuciones de familia	692	49.25%	92.24%	726	45.57%	91.34%	
Atribuciones de referimiento	Civil	103	7.33%	99.57%	132	8.29%	99.63%
	Comercial	2	0.14%	99.71%	2	0.13%	99.76%
	De familia	4	0.28%	100.00%	4	0.25%	100.00%
Total general	1,405	100%	100%	1,593	100%	100%	

Tabla 22. Tipo de decisiones analizadas de las Jurisdicción Civil en el ámbito nacional – Año 2015. Fuente: Elaboración propia.

1.1 Sobre las decisiones en atribuciones civiles:

1.1.1 *Solicitudes de las Partes:*

En esta parte del informe se muestran los diferentes tipos de solicitudes planteadas por las partes durante el proceso, a saber: el demandante, el demandado y los intervinientes a través de su representante en justicia.

A. Solicitud del demandante:

A continuación, se muestran los tipos de solicitudes que realizó el demandante a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia con respecto de los demandados que fueron requeridos en justicia.

Es preciso indicar que las solicitudes se encuentran desagregadas, de modo tal que, por ejemplo, un demandante que solicite: indemnización en daños y perjuicios, pago de una suma de dinero, la imposición de astreinte, el otorgamiento de un plazo para depositar escrito justificativo de conclusiones y la condenación en costas; tendría un total de 5 solicitudes para los fines de la siguiente tabla. Esto así, ya que de modo contrario, sería imposible colocar todas las combinaciones posibles de solicitudes que pueden plantear los ciudadanos por ante el sistema de justicia.



Importante recordar que para este renglón, hablamos de 598 decisiones como respuesta a la solicitud de 723 ciudadanos(as), que corresponden a las decisiones analizadas según la muestra.

Para los casos en los que interviene el demandante, la mayor cantidad de solicitud realizada consistió en el pago de las costas del proceso, incluyéndose en el 14.48% de las solicitudes. A seguidas cuentas, la indemnización por daños y perjuicios, con un 10.68% de las solicitudes y por último, el otorgamiento de un plazo para el depósito de un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones, formando parte del 10.18% de las solicitudes.

Dada la mezcla entre las solicitudes de carácter principal y las solicitudes de carácter accesorio, citamos las de mayor prevalencia en ambas categorías:

- De carácter **principal**:
 - Indemnización por daños y perjuicios, presente en 135 solicitudes (7.02%);
 - Cobro de pesos o valores, observada en 112 ocasiones (5.82%);
 - Indemnización por daños y perjuicios (en materia de Tránsito), presente en 79 solicitudes, para un 4.11% de las mismas.
- De carácter *accesorio*:
 - *Pago de las costas del proceso, con 290 casos o un 15.07%;*
 - *Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones, en un 10.60% de los casos*
 - *Pronunciamiento del defecto de la parte demandada, para 162 demandas o 8.42%.*

Solicitud del demandante			
Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
<i>Pago de las costas del proceso</i>	290	15.07%	15.07%
<i>Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones</i>	204	10.60%	25.68%
<i>Pronunciar el defecto de la parte demandada</i>	162	8.42%	34.10%
Indemnización por daños y perjuicios	135	7.02%	41.11%
Cobro de pesos/valores	112	5.82%	46.93%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	109	5.67%	52.60%
Imposición de astreinte	97	5.04%	57.64%
Pago de intereses legales	79	4.11%	61.75%
Indemnización por daños y perjuicios (Tránsito)	79	4.11%	65.85%



Divorcio por causa determinada (Incompatibilidad de caracteres)	76	3.95%	69.80%
Desistimiento (acuerdo)	52	2.70%	72.51%
Divorcio por mutuo consentimiento	47	2.44%	74.95%
Se opone al incidente planteado por la parte demandada	38	1.98%	76.92%
No estuvo presente en la audiencia (Defecto)	28	1.46%	78.38%
Ratificación de declaración tardía de nacimiento	27	1.40%	79.78%
Nulidad de acto	27	1.40%	81.19%
Validez de embargo	27	1.40%	82.59%
Apertura de la venta en pública subasta	24	1.25%	83.84%
Nulidad del contrato	20	1.04%	84.88%
Partición de bienes sucesorales	18	0.94%	85.81%
Ejecución de contrato	18	0.94%	86.75%
Designación de peritos	17	0.88%	87.63%
Desalojo de inmueble	17	0.88%	88.51%
Nulidad de embargo	15	0.78%	89.29%
Otorgamiento de la guarda a su favor	12	0.62%	89.92%
Pago de intereses contractuales	12	0.62%	90.54%
Ordenar el pronunciamiento de la sentencia por ante el Oficial del Estado Civil	11	0.57%	91.11%
Ratificación de declaración tardía de defunción	11	0.57%	91.68%
Designación de un juez(a) comisario	11	0.57%	92.26%
Rescisión del contrato	10	0.52%	92.78%
Partición de bienes de la comunidad	9	0.47%	93.24%
Pago de intereses moratorios	9	0.47%	93.71%
Rendición de cuentas	8	0.42%	94.13%
Imposición de embargo (trabar embargo)	8	0.42%	94.54%
Inscripción de hipoteca judicial provisional	7	0.36%	94.91%
Reparos al pliego de condiciones	6	0.31%	95.22%
Validez de hipoteca judicial provisional	6	0.31%	95.53%
Distracción (embargo)	6	0.31%	95.84%
Reconocimiento de paternidad	5	0.26%	96.10%
Devolución de valores	5	0.26%	96.36%
Aprobación del estado de gastos, costas y honorarios	5	0.26%	96.62%
Desconocimiento de copropiedad	5	0.26%	96.88%
Perención de instancia	5	0.26%	97.14%
Nulidad de acta de nacimiento	4	0.21%	97.35%
Impugnación de filiación paterna	4	0.21%	97.56%
Cumplimiento de una obligación legal	4	0.21%	97.77%
Reconocimiento de paternidad por posesión de estado	4	0.21%	97.97%
Juramentación de perito	4	0.21%	98.18%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • Email: info@poderjudicial.gob.do



Nulidad de sentencia	3	0.16%	98.34%
Otros	32	1.63%	100%
Total general	850	100%	

Tabla 23. Solicitud del demandante - Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Analizando más profundamente las solicitudes realizadas por el demandante en justicia, vemos la siguiente información:

o Solicitudes de indemnización o reparación de daños y perjuicios:

De las solicitudes realizadas por el demandante en las decisiones analizadas, para la indemnización de daños y perjuicios, que incluyendo las provenientes de un accidente de tránsito totalizan **214**, la siguiente tabla denota el monto solicitado por concepto de reparación del daño o perjuicio ocasionado por el supuesto responsable.

En este sentido, puede observarse que la mayor cantidad de solicitudes se sitúan en el rango de RD\$ 1,000,001 – RD\$ 5,000,000, el que comprende el 42.06% de las solicitudes de esta naturaleza, seguido del rango de RD\$ 5,000,001 – RD\$ 10,000,000, constituyente del 16.36% de las mismas.

Es importante destacar que en 5 de los casos (2.34%), el demandante no especificó el monto que pretendía ser indemnizado.

Indemnización o reparación de daños y perjuicios solicitadas por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Cantidad solicitada	Cant.	%	% acum.
No especifica	5	2.34%	2.34%
RD\$ 0 - RD\$ 50,000	5	2.34%	4.67%
RD\$ 50,001 - RD\$ 250,000	10	4.67%	9.35%
RD\$ 250,001 - RD\$ 500,000	17	7.94%	17.29%
RD\$ 500,001 - RD\$ 1,000,000	15	7.01%	24.30%
RD\$ 1,000,001 - RD\$ 5,000,000	90	42.06%	66.36%
RD\$ 5,000,001 - RD\$ 10,000,000	35	16.36%	82.71%
RD\$ 10,000,001 - RD\$ 25,000,000	16	7.48%	90.19%
RD\$ 25,000,001 - RD\$ 100,000,000	12	5.61%	95.79%
> RD\$ 100,000,000	9	4.21%	100.00%
Total general	214	100.00%	

Tabla 24. Indemnización o reparación de daños y perjuicios solicitadas por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

o Solicitudes de pago de sumas de dinero (cobro de pesos, cobro de valores) :

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simió, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



En la tabla siguiente hacemos un desglose de las solicitudes de la parte demandante consistentes en el pago de sumas de dinero adeudadas, las que se corresponden con las demandas en cobro de pesos o pago de valores, para las decisiones analizadas.

De este modo, del total de **112** solicitudes de esta naturaleza, la mayor proporción se encuentra en el rango de “RD\$ 50,001 – RD\$ 250,000”, con un 26.79% de las solicitudes que equivalen a 30 demandantes. A este le sigue, las solicitudes en el intervalo entre RD\$ 0 – RD\$ 50,000, que se corresponden con 23 solicitudes o un 20.54% de la totalidad.

Es preciso destacar que también existieron condenaciones en moneda extranjera, un total de 6 de estas (5.36%), las que fueron todas en dólares estadounidenses.

Pago solicitado por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Cantidad solicitada	Cant.	%	% acum.
No especifica	6	5.36%	5.36%
RD\$ 0 - RD\$ 50,000	23	20.54%	25.89%
RD\$ 50,001 - RD\$ 250,000	30	26.79%	52.68%
RD\$ 250,001 - RD\$ 500,000	18	16.07%	68.75%
RD\$ 500,001 - RD\$ 1,000,000	13	11.61%	80.36%
RD\$ 1,000,001 - RD\$ 2,500,000	8	7.14%	87.50%
RD\$ 2,500,001 - RD\$ 5,000,000	6	5.36%	92.86%
> RD\$ 5,000,000	2	1.79%	94.64%
Pago en moneda extranjera	6	5.36%	100.00%
Total general	112		100.00%

Tabla 25. Pago solicitado por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia- Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

o Solicitud de pago de intereses legales, contractuales o moratorios:

En muchos de los casos conjuntamente con el pago de alguna suma de dinero adeudada, el demandante en justicia solicita una compensación por el tiempo dejado de pagar como compensación por el retraso en el cumplimiento de la obligación legal.

En este sentido, para el próximo recuadro se colocará de manera conjunta, el porcentaje del interés solicitado, conjuntamente con la naturaleza del interés pretendido, para las solicitudes realizadas por el demandante en las decisiones analizadas de la jurisdicción civil.



Interés solicitado por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia						
Año 2015						
Porcentaje (%)	Legal	Contractual	Moratorio	Cant.	%	% acum.
1.00% - 2.00%	19	2	0	21	21.00%	21.00%
2.01% - 5.00%	18	4	3	25	25.00%	46.00%
5.00% - 10.00%	11	3	2	16	16.00%	62.00%
> 10.00%	0	1	0	1	1.00%	63.00%
No especifica	31	2	4	37	37.00%	100.00%
Total general	79	12	9	100	100.00%	

Tabla 26. Interés solicitado por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia- Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Del mismo se desprende, que la mayor cantidad de solicitudes de aplicación de algún interés, se ubican en el rango porcentual de un 2.01% - 5.00%, con un 25% de las solicitudes, seguidos de un porcentaje de entre 1.00% - 2.00%, con un 21% de las mismas. En cuanto al tipo de interés, la mayor parte se encuentra calificada como *interés legal*, con 79 de 100 solicitudes (79.00%).

Es importante destacar que en muchos de los casos, en exceso de los demás, la parte no estableció la cuota porcentual a la que quería someter su pretensión de aplicación de interés, por lo que no especificó el porcentaje en 37 de sus solicitudes (37.00%).

- Solicitud de suplemento por indexación del valor de la moneda:

Solamente en dos (2) casos el demandante solicitó que se tomara en cuenta la variación del valor de la moneda en el tiempo al momento de dictar la decisión, donde, en ambos casos, se estimó en un quince por ciento (15%).

- Solicitudes referentes a contratos (ejecución, resolución, rescisión, nulidad, resiliación):

En algunas observaciones, la solicitud del demandante recae directamente sobre algún contrato intervenido entre este y su demandado. Para estos casos, es importante en primer lugar establecer la naturaleza del contrato intervenido, y en segundo lugar el tipo de solicitud realizado frente a este.

Según el siguiente recuadro, se puede observar de manera cruzada ambos criterios.



Solicitudes referentes a contratos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015								
Naturaleza contrato	Ejecución	Resolución	Nulidad	Resiliación	Rescisión	Total	%	% acum.
Contrato de venta	15	2	15	0	4	36	69.23%	69.23%
Contrato de préstamo	1	0	3	0	1	5	9.62%	78.85%
No específica	1	0	0	0	0	1	1.92%	80.77%
Contrato de obra o servicio	0	0	1	0	0	1	1.92%	82.69%
Contrato de alquiler	0	0	0	0	5	5	9.62%	92.31%
Contrato de suministro	0	0	0	0	0	0	0.00%	92.31%
Contrato de leasing	0	0	0	0	0	0	0.00%	92.31%
Contrato de promesa de venta	0	1	0	0	0	1	1.92%	94.23%
Contrato de hipoteca	0	0	1	0	0	1	1.92%	96.15%
Contrato de licencia	1	0	0	0	0	1	1.92%	98.08%
Contrato de partición amigable	0	0	0	0	0	0	0.00%	98.08%
Contrato de depósito	0	1	0	0	0	1	1.92%	100.00%
Contrato de transporte	0	0	0	0	0	0	0.00%	100.00%
Total general	18	4	20	0	10	52	100%	

Tabla 27. Solicitudes referentes a contratos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. Fuente: Elaboración propia.

En el mismo se evidencia, en primer lugar, que la mayor cantidad de solicitudes se refieren a *contratos de venta*, con un 69.23%, y a *contratos de préstamo*, con 9.62%.

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza de la solicitud más realizada, esta se corresponde con la *nulidad*, con 20 de 52 solicitudes (38.46%), seguido cercanamente por la *ejecución* del referido contrato, con 18 de 52 solicitudes (34.61%).

o Solicitudes referentes a embargos (validez o incidente) :

La solicitud del representante del demandante en algunos casos recayó sobre alguno de los embargos previstos por el Código de Procedimiento Civil o en leyes accesorias.

De este modo, de las sentencias analizadas, hubo un total de 69 solicitudes referentes a embargos, los que incluyen, respectivamente, las solicitudes de imposición, validez, reducción, nulidad, levantamiento o distracción de embargo.

En el siguiente recuadro se puede observar, de manera combinada, el tipo de embargo y la solicitud realizada respecto de este tipo de embargo. En el mismo se evidencia que del total de solicitudes, la mayor parte se corresponden con *embargos inmobiliarios*, con un 33.33%, seguido de los *embargos retentivos*, con un 27.54%.

En cuanto al tipo de solicitud, la mayor cuantía se corresponde a las demandas en validez de embargo, con 32 de las 69 solicitudes, con un 46.38%.



Solicitudes referentes a embargos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015									
Tipo de Embargo	Imposición	Validez	Reducción	Nulidad	Levantamiento	Districción	Total	%	% acum.
Embargo inmobiliario	2	11	1	9	0	0	23	33.33%	33.33%
Embargo retentivo	4	11	0	3	1	0	19	27.54%	60.87%
Embargo ejecutivo	0	4	0	2	0	6	12	17.39%	78.26%
Embargo conservatorio	5	2	0	1	0	0	8	11.59%	89.86%
Embargo inmobiliario (Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso)	0	1	1	2	0	0	4	5.80%	95.65%
Embargo ejecutivo (Ley 6186 de Fomento Agrícola)	0	3	0	0	0	0	3	4.35%	100.00%
Embargo en reivindicación	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	100.00%
Total general	11	32	2	17	1	6	69	100%	

Tabla 28. Solicitudes referentes a embargos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia- Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

o Solicitudes de imposición de *astreinte*:

En las decisiones analizadas correspondientes a la jurisdicción civil las partes demandantes solicitaron al tribunal la imposición de *astreinte* como conminación al cumplimiento de lo dispuesto por dicha decisión.

En este sentido, dado que las mismas pueden estar sujetas a diferentes cantidades y modalidades, en la próxima tabla se detalla lo solicitado por estos requirientes en sede judicial.

En la misma se observará que la mayor cantidad de solicitudes se realiza, en primer lugar, computado en el término de una sanción *por cada día de retardo*, con un 98.95%; y el restante no especifica una modalidad.

En cuanto al monto, el mayor rango de *astreinte* se encuentra en el intervalo de RD\$ 2,501.00 a RD\$ 10,000.00, donde en su conjunto agrupan un 60% de los montos requeridos por los demandantes.

Astreinte solicitada por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015					
Astreinte solicitada	No específica	Por cada día de retardo	Cant.	%	% acum.
<= RD\$ 2,500.00	0	14	14	14.74%	14.74%



RD\$ 2,501.00 - RD\$ 5,000.00	0	36	36	37.89%	52.63%
RD\$ 5,001.00 - RD\$ 10,000.00	0	21	21	22.11%	74.74%
RD\$ 10,001.00 - RD\$ 25,000.00	0	8	8	8.42%	83.16%
RD\$ 25,001.00 - RD\$ 50,000.00	1	3	4	4.21%	87.37%
RD\$ 50,001.00 - RD\$ 100,000.00	0	7	7	7.37%	94.74%
RD\$ 100,001.00 - RD\$ 500,000.00	0	1	1	1.05%	95.79%
> RD\$ 500,000.00	0	4	4	4.21%	100.00%
Total general	1	94	95		100.00%

Tabla 29. Astreinte solicitada por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

- Solicitudes de plazo para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones:

Como se detalla más adelante, en las 204 ocasiones en las que el demandante solicita al tribunal un plazo para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones, lo realizan bajo el término de diferentes días.

En este sentido, de la totalidad previamente mencionada, se observa que la mayor parte de los demandantes realiza esta solicitud para que dicho plazo sea de *15 días* (63.73%), seguido de *10 días*, con un 19.61%. Importante resaltar que en 15 casos, o sea, un 7.35%, no se establecía el monto que requerían para el depósito de dicho escrito.

Días solicitados por el demandante para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Cantidad solicitada	Cant.	%	% acum.
No especifica	15	7.35%	7.35%
2 días	5	2.45%	9.80%
3 días	4	1.96%	11.76%
5 días	9	4.41%	16.18%
10 días	40	19.61%	35.78%
15 días	130	63.73%	99.51%
20 días	1	0.49%	100.00%
Total general	204		100.00%

Tabla 30. Días solicitados por el demandante para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia- Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.



o Solicitudes de pago de las costas del procedimiento:

En 290 ocasiones el demandante se refirió en sus conclusiones al pago de las costas del procedimiento. Conforme se detalla en el cuadro más adelante, no siempre el mismo se realiza a su favor y provecho.

De este modo, de las 290 ocasiones que referimos previamente, en una (1) ocasión se solicitó que se compensen las costas.

Proporción de las costas solicitadas por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Proporción solicitada	Cant.	%	% acum.
Compensar	1	0.34%	0.34%
Totales (o no específica)	289	99.66%	100.00%
Total general	290		100.00%

Tabla 31. Proporción de las costas solicitadas por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

B. Solicitud del demandado:

A continuación, se muestran los tipos de solicitudes que realizaron los Demandados respecto de las demandas en justicia de las diferentes decisiones analizadas. En la mayor parte de los casos, el demandado no produjo conclusiones en audiencia, ya que no estuvo presente (23.13%). En segundo lugar, el mismo solicitó "Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal", con un 17.94% de los casos; seguido del pago de las costas del proceso, con 191 observaciones equivalentes al 15.72% de los casos.

Organizándolas según se trate de asuntos principales o accesorios, podemos decir que:

- En cuanto a las solicitudes **principales**:
 - o En primer lugar lo ocupa el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, con 218 repeticiones, o un 17.94% de los casos.
 - o A seguida cuentas, la aquiescencia o no oposición a las pretensiones de la parte demandante, en 119 de los casos (9.79%)
 - o Por último, el descargo puro y simple, en 37 casos, o un 3.05%.
- En cuanto a las solicitudes **accesorias**:
 - o En primer lugar, el pago de las costas del proceso, con un 15.72% de los casos equivalentes a 191 observaciones.
 - o Un plazo para depositar escrito para justificativo o ampliatorio de conclusiones, ocupa el segundo lugar, con 140 casos (11.52%)



- En tercer lugar, se encuentra el planteamiento de una excepción o medio de inadmisión, en 87 casos (7.16%).

Se destaca la omisión de mencionar *la falta de presencia del demandado* de las categorías anteriores, ya que en sí misma no constituye una solicitud. Igualmente se realizó cuando, aún con su presencia, en la decisión no se especificó en qué consistió la misma.

Solicitud de los Demandados			
Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
No estuvo presente en la audiencia (Defecto)	281	23.13%	23.13%
Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal	218	17.94%	41.07%
<i>Pago de las costas del proceso</i>	191	15.72%	56.79%
<i>Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones</i>	140	11.52%	68.31%
No se opone a las pretensiones de la parte demandante	119	9.79%	78.11%
<i>Plantea una excepción o medio de inadmisión</i>	87	7.16%	85.27%
No específica	57	4.69%	89.96%
Descargo puro y simple	37	3.05%	93.00%
Que se pronuncie el defecto de la parte demandante	34	2.80%	95.80%
Sobreseimiento	20	1.65%	97.45%
Exclusión probatoria	13	1.07%	98.52%
La concesión de un plazo de gracia	6	0.49%	99.01%
Archivo del proceso	5	0.41%	99.42%
Que se declare extemporánea la demanda	3	0.25%	99.67%
Indemnización por daños y perjuicios (Tránsito)	3	0.25%	99.92%
Oferta real de pago	1	0.08%	100.00%
Total general	1,215	100%	

Tabla 32. Solicitud de los Demandados - Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

En un análisis profundo de las solicitudes realizadas por el demandado en justicia, se evidencian las siguientes informaciones:

- Los Demandados no se encontraban presentes en audiencia:

De la totalidad de sentencias analizadas, en 281 casos, un 23.13%, el demandado no se encontraba presente en la audiencia, para lo cual se podría decir que el mismo se encontraba en defecto. Una cifra que podríamos considerar de preocupante, tomando en cuenta que constituye la mayor proporción frente a los demás casos.



○ Solicitudes de rechazo de la demanda / descargo puro y simple :

En los casos analizados donde el demandado solicitó el rechazo de la demanda (por “*improcedente, mal fundada y carente de base legal*”) o su descargo puro y simple, se recopiló la información sobre la razón sobre la cual este justificó dicha solicitud.

En este sentido, de la totalidad de 255 solicitudes que pretenden la improcedencia de la demanda, la siguiente tabla especifica los motivos sobre lo que se sustenta dicha solicitud. Cabe destacar que, en algunos casos, la parte demandada utilizó más de una justificación para solicitar el rechazo de la misma, razón por la cual excede la cantidad de 255 solicitudes planteadas.

Solicitud de Rechazo de la Demanda o Descargo Puro y Simple de los Demandados en las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015				
Justificación	Rechazo de la demanda	Descargo puro y simple	%	% acum.
La demanda no tiene sustento legal	161	6	51.38%	51.38%
No existen pruebas suficientes	90	6	29.54%	80.92%
No especifica	27	11	11.69%	92.62%
El demandante no ha comparecido o no formalizó sus conclusiones	0	19	5.85%	98.46%
El demandado no puede considerarse responsable civilmente	2	2	1.23%	99.69%
La obligación ya ha sido cumplida	1	0	0.31%	100.00%
Total general	281	44	100.00%	

Tabla 33. Solicitud de Rechazo de la Demanda o Descargo Puro y Simple de los Demandados en las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Por tanto, como puede observarse, la mayor solicitud planteada es la que corresponde con establecer que “*la demanda no tiene sustento legal*” con un 51.38% de las solicitudes, seguido de que “*no existen pruebas suficientes*”, con un 29.54%.

Importante destacar que en 11.69% de los casos no se establecía el motivo por el cual se pretendía argumentar el rechazo de la demanda o su descargo puro y simple.

○ Solicitud de incidentes, excepciones o medios de inadmisión:

Del mismo modo, los demandados en algunos casos plantearon *in limine litis* algunos incidentes, excepciones o medios de inadmisión. Esto, independientemente de que las mismas hayan sido acumuladas o rechazadas y que el demandado haya concluido al fondo, en cuyo caso se registraron ambas solicitudes.



De esta manera, de las 87 solicitudes que tuvieron por finalidad acoger los referidos incidentes, la siguiente tabla detalla la naturaleza de estos incidentes. Reiteramos lo planteado en el punto anterior de que, la parte demandada pudo plantear conjuntamente más de un incidente, razón por la cual se excede de la cantidad de demandados que plantearon dicha solicitud.

Así, del total de solicitudes, un 29.25% de los incidentes consistió en la inadmisión por *falta de calidad* del demandante, seguido de la *prescripción*, con un 18.87%. En tercer lugar, se encuentra la excepción consistente en la *nulidad de forma o de fondo de algún acto del procedimiento*, que se observó en el 11.32% de los casos. El resto de las solicitudes se puede observar más abajo.

Incidentes, excepciones o medios de inadmisión solicitados por los Demandados en la muestra de las decisiones de fondo de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Falta de calidad	31	29.25%	29.25%
Prescripción	20	18.87%	48.11%
Nulidad de forma o fondo de algún acto del procedimiento	12	11.32%	59.43%
Falta de interés	8	7.55%	66.98%
Incompetencia en razón de la materia	7	6.60%	73.58%
Litispendencia o Conexidad	5	4.72%	78.30%
Cosa juzgada o non bis in ídem	4	3.77%	82.08%
Falta de prueba ⁴	4	3.77%	85.85%
Excepción de inconstitucionalidad	4	3.77%	89.62%
Falta de objeto	3	2.83%	92.45%
Plazo prefijado	3	2.83%	95.28%
Incompetencia en razón del territorio	2	1.89%	97.17%
Incompetencia en razón de la cuantía	1	0.94%	98.11%
Comunicación recíproca de documentos ⁵	1	0.94%	99.06%
Caducidad	1	0.94%	100.00%
Total general	106		100%

Tabla 34. Incidentes, excepciones o medios de inadmisión solicitados por los Demandados en la muestra de las decisiones de fondo de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

- Solicitudes de plazo para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones:

Al igual que en el apartado correspondiente a las solicitudes del demandante, el demandado solicitó al Tribunal un plazo para depositar un escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones.

⁴ Así fue planteada la solicitud del demandado.

⁵ Aunque no constituya propiamente una excepción o medio de inadmisión.



En este sentido, en aquellas decisiones donde el demandado solicitó el otorgamiento de dicho plazo, la siguiente tabla detalla las cantidades y proporciones para el total de 140 solicitudes de esta naturaleza.

Días solicitados por el demandado para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Días	Cant.	%	% acum.
5 días	5	3.57%	3.57%
10 días	6	4.29%	7.86%
15 días	122	87.14%	95.00%
20 días	1	0.71%	95.71%
25 días	5	3.57%	99.29%
No especifica	1	0.71%	100.00%
Total general	140	100.00%	

Tabla 35. Días solicitados por el demandado para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

En dicho recuadro se destaca una tendencia para que dicho plazo sea el equivalente a 15 días a partir de la conclusión de esa última audiencia, con un 87.14% de los casos.

o Solicitudes de pago de las costas del procedimiento:

El demandado hizo alusión a la condenación en costas del procedimiento en 191 solicitudes, de las cuales la totalidad se pretendió a su favor y provecho en la totalidad.

Proporción de las costas solicitadas por el demandado para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Proporción solicitada	Cant.	%	% acum.
Totales (o no especifica)	191	100.00%	100.00%
Total general	191	100.00%	

Tabla 36. Proporción de las costas solicitadas por el demandado para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

C. Solicitud de los Intervinientes:

En cuanto a las solicitudes presentadas por los intervinientes de la muestra de sentencias analizadas, presentamos un resumen de lo solicitado por estas partes, donde aplica.



En primer lugar, se identificó un total de 7 demandas en intervención, de las cuales **tres (3)** fueron voluntarias y **cuatro (4)** fueron forzosas.

En cuanto a los **intervinientes voluntarios**, todos solicitaron que se *rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal*, bajo las justificaciones siguientes: dos (2) de ellas sin especificar el motivo para su rechazo, y una (1) por falta de sustento legal.

En lo que respecta a los **intervinientes forzosos**, que totalizan cuatro (4), la relación de las solicitudes es la siguiente, con su subsiguiente detalle:

- **Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal (2):**
 - Justificación: *La demanda no tiene sustento legal y no existen pruebas suficientes.*
- **Pago de las costas del proceso (2):**
 - Proporción: *Totales.*
- **Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones (2):**
 - Plazo: *15 días.*
- **Plantea una excepción o medio de inadmisión (2):**
 - Detalle: *Falta de calidad del demandante.*

1.1.2 Decisión de la Cámara Civil:

Las decisiones que tomaron las Cámaras Civiles del Juzgado de Primera Instancia de nuestra muestra analizada, fueron las siguientes: En primer lugar, *Acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante*, en un 37.90% de los casos; *Rechazar en su totalidad las pretensiones de la parte demandante y ordenar su descargo puro y simple*, ascendente a un 20.03% de los casos, en segundo lugar; seguido por decretar el *Defecto de la parte demandada*, en un 15.86% de las observaciones, a lo que sigue *Acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante*, con 10.75% de los registros analizados.

Decisiones tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Decisión	Cant.	%	% acum.
Acoge totalmente las pretensiones de la parte demandante	282	37.90%	37.90%
Rechaza en su totalidad las pretensiones de la parte demandante / Ordena el descargo puro y simple	149	20.03%	57.93%
Defecto de la parte demandada	118	15.86%	73.79%
Acoge parcialmente las pretensiones de la parte demandante	80	10.75%	84.54%
Excepciones o medios de inadmisión	69	9.27%	93.82%
Archivo del proceso	30	4.03%	97.85%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gov.do • E-mail: info@poderjudicial.gov.do



Defecto de la parte demandante	16	2.15%	100.00%
Total general	744	100%	

Tabla 37. Decisiones tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Hacemos énfasis, por supuesto, en que la cantidad de “tipos de decisión” excede la cantidad total de decisiones analizadas, ya que estas son combinables entre sí, principalmente entre la procedencia o no de la demanda y las que tienen que ver con decretar el defecto de alguna de las partes.

De igual modo, se consideró necesario distinguir entre las decisiones tomadas por el Tribunal ya sea de oficio, o ya sea a petición de parte. Para estos fines, complementamos la tabla anterior con la siguiente, estableciendo la proporción de los casos en que la decisión fue tomada de oficio por el tribunal.

Decisiones tomadas (a petición o de oficio) por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Decisión	A petición	De oficio	% de oficio
Acoge totalmente las pretensiones de la parte demandante	282	0	0.00%
Rechaza en su totalidad las pretensiones de la parte demandante / Ordena el descargo puro y simple	90	59	39.60%
Defecto de la parte demandada	85	33	27.97%
Acoge parcialmente las pretensiones de la parte demandante	79	1	1.23%
Excepciones o medios de inadmisión	40	29	42.03%
Archivo del proceso	28	2	6.67%
Defecto de la parte demandante	16	0	6.25%
Total general	620	124	16.67%

Tabla 38. Decisiones tomadas (a petición o de oficio) por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Así, como se ve detallado, la mayor proporción de decisiones de oficio se corresponden a decidir *excepciones o medios de inadmisión* (42.03%), seguido de *el rechazo de las pretensiones de la parte demandante* (39.60%), y posteriormente *el defecto de la parte demandada* (27.97%).

Se verificó que para los casos en que el tribunal, de oficio, “*Rechaza en su totalidad las pretensiones de la parte demandante / Ordena el descargo puro y simple*”, sucedía: o que la demanda se conoció con el defecto de la parte demandada, o que el demandado no especificó su solicitud o no estatuyó respecto al fondo de la demanda; y, no obstante lo anterior, el demandante no pudo tener éxito en sus pretensiones.

A. Acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante:

En 282 casos del total de las analizadas, el Tribunal dispuso acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante, las que consistieron, a lo sumo, en las siguientes:

Decisión de acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Divorcio por causa determinada (Incompatibilidad de caracteres)	72	15.29%	15.29%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	58	12.31%	27.60%
Divorcio por mutuo consentimiento	44	9.34%	36.94%
Pago de las costas del proceso	39	8.28%	45.22%
Ratificación de declaración tardía de nacimiento	27	5.73%	50.96%
Cobro de pesos/valores	23	4.88%	55.84%
Desistimiento (acuerdo)	23	4.88%	60.72%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	21	4.46%	65.18%
Apertura de la venta en pública subasta	21	4.46%	69.64%
Validez de embargo	19	4.03%	73.67%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	16	3.40%	77.07%
Otorgamiento de la guarda a su favor	11	2.34%	79.41%
Ordenar el pronunciamiento de la sentencia por ante el Oficial del Estado Civil	11	2.34%	81.74%
Ratificación de declaración tardía de defunción	11	2.34%	84.08%
Indemnización por daños y perjuicios	8	1.70%	85.77%
Desalojo de inmueble	5	1.06%	86.84%
Imposición de astreinte	4	0.85%	87.69%
Pago de intereses legales	4	0.85%	88.54%
Perención de instancia	4	0.85%	89.38%
Se opone al incidente planteado por la parte demandada	3	0.64%	90.02%
Nulidad de acto	3	0.64%	90.66%
Nulidad de embargo	3	0.64%	91.30%
Reparos al pliego de condiciones	3	0.64%	91.93%
Aprobación del estado de gastos, costas y honorarios	3	0.64%	92.57%
Otros	35	7.46%	100%
Total general	471		100%

Tabla 39. Decisión de acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.



De este modo, se puede observar que la mayor cantidad de solicitudes por parte del demandante, que resultaron acogidas de manera total por el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles se resumen en:

- Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con un 15.29% de la totalidad.
- Pronunciar el defecto de la parte demandada, en un 12.31% de los casos.
- Divorcio por mutuo consentimiento, que se evidenció en el 9.34% de las ocasiones.
- El pago de las costas del proceso, en 38 de los casos, equivalente a un 8.28%.

Es importante destacar, como se hace al inicio del estudio, que los asuntos de familia son propios de la jurisdicción civil. En este sentido, dado que en estas decisiones se colocó expresamente “en atribuciones civiles”, se encuentran en esta parte del estudio y no en la subsiguiente, que sí lo establecieron como atribución “de familia”.

B. Acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante:

A continuación, se presenta la tabla con la decisión de los Tribunales de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, donde se acogió parcialmente las pretensiones de la parte demandante. Esto quiere decir, en términos más llanos, que el Tribunal no acogió la totalidad de las pretensiones de la parte demandante, ya sea porque:

- Alguna de sus solicitudes fueron rechazadas;
- Fueron acogidas en una menor proporción (ejemplo, en cuanto a la cuantía);
- Fueron acogidas en una modalidad distinta a la pretendida;
- Una combinación de las anteriores.

Este recuadro resulta de importancia ya que denota que si bien el demandante posee cierta razón en sus pretensiones, las mismas no son del todo válidas, ya que es posible que haya solicitado de manera excesiva al tribunal, o que poseía razón en algunas pretensiones y en otras no.

Decisión de acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015

Solicitud	Cant.	%	% acum.
Pago de las costas del proceso	70	33.02%	33.02%
Cobro de pesos/valores	43	20.28%	53.30%
Indemnización por daños y perjuicios	24	11.32%	64.62%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio	17	8.02%	72.64%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



de conclusiones			
Pago de intereses legales	13	6.13%	78.77%
Indemnización por daños y perjuicios (Tránsito)	11	5.19%	83.96%
Ejecución de contrato	8	3.77%	87.74%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	5	2.36%	90.09%
Pago de intereses contractuales	5	2.36%	92.45%
Imposición de astreinte	3	1.42%	93.87%
Nulidad del contrato	3	1.42%	95.28%
Desalojo (llegada del término)	2	0.94%	96.23%
Cumplimiento de una obligación legal	2	0.94%	97.17%
Divorcio por causa determinada (Incompatibilidad de caracteres)	1	0.47%	97.64%
Nulidad de embargo	1	0.47%	98.11%
Distracción (embargo)	1	0.47%	98.58%
Indexación de las condenaciones conforme a la variación en el valor de la moneda	1	0.47%	99.06%
Devolución de valores	1	0.47%	99.53%
Resolución del contrato	1	0.47%	100.00%
Total general	212		100%

Tabla 40. Decisión de acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Así, se puede observar que, entre las solicitudes acogidas parcialmente por el Tribunal, figura, con un 33.02%, el pago de las costas del proceso; seguido por la solicitud de cobro de pesos o de valores, con un 20.28%. En tercer lugar, se encuentra la indemnización por daños y perjuicios, equivalente al 11.32% de los casos, y por último, el plazo para el depósito de escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones (8.02%).

Más adelante se detallarán, de manera conjunta, las decisiones del tribunal, lo que incluirá las pretensiones acogidas tanto total como parcialmente.

C. Rechazo de la demanda:

El rechazo de la demanda para las decisiones analizadas de la Cámara Civil y Comercial de los Tribunales de Primera Instancia ascendió a un total de **149**, ocupando el segundo lugar de la totalidad de las decisiones.

En el siguiente recuadro se detallan las solicitudes del demandante que resultaron rechazadas por disposición del Tribunal:



Decisión de rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Pago de las costas del proceso	90	17.31%	17.31%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	72	13.85%	31.15%
Indemnización por daños y perjuicios	47	9.04%	40.19%
Imposición de <i>astreinte</i>	39	7.50%	47.69%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	34	6.54%	54.23%
Indemnización por daños y perjuicios (Tránsito)	33	6.35%	60.58%
Pago de intereses legales	32	6.15%	66.73%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	31	5.96%	72.69%
Cobro de pesos/valores	25	4.81%	77.50%
No estuvo presente en la audiencia (Defecto)	18	3.46%	80.96%
Nulidad de acto	12	2.31%	83.27%
Se opone al incidente planteado por la parte demandada	7	1.35%	84.62%
Ejecución de contrato	6	1.15%	85.77%
Desalojo de inmueble	5	0.96%	86.73%
Nulidad de embargo	4	0.77%	87.50%
Partición de bienes sucesorales	4	0.77%	88.27%
Nulidad del contrato	4	0.77%	89.04%
Rescisión del contrato	4	0.77%	89.81%
Imposición de embargo (trabar embargo)	4	0.77%	90.58%
Designación de peritos	4	0.77%	91.35%
Inscripción de hipoteca judicial provisional	4	0.77%	92.12%
Validez de embargo	3	0.58%	92.69%
Pago de intereses moratorios	3	0.58%	93.27%
Pago de intereses contractuales	3	0.58%	93.85%
Otros	32	6.15%	100.00%
Total general	520	100%	

Tabla 41. Decisión de rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

En primer lugar se omite *el pago de las costas del proceso* y *el plazo para depositar un escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones*. El primero, ya que es una consecuencia natural del rechazo de la demanda por improcedencia de la misma; y el segundo, ya que el rechazo de la demanda no impide que dicha solicitud sea acogida, o viceversa.

En este sentido, al hablar de los demás ítems, vemos que el tipo de demanda con mayor tasa de rechazo es la *indemnización por daños y perjuicios*, con un 9.04%, seguido de la



imposición de astreinte, con un 7.50%. A esto le siguen *el pronunciamiento del defecto de la parte demandada*, con 6.54% y la *indemnización por daños y perjuicios en materia de tránsito*, equivalente al 6.35%.

a. Motivos para el rechazo de la demanda

En este sub-apartado se realizará un recuento de los motivos o justificaciones brindados para el rechazo de la demanda, los que podrían o no coincidir con las motivaciones que la parte demandada brindó como argumentos para su rechazo. A esto se incluye, además, aquellas justificaciones proporcionadas por el Tribunal en los casos donde el proceso se haya conocido en defecto, por aplicación de la disposición de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845, que disponen expresamente:

Artículo 149.- Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

Artículo 150.- El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal [...].

La siguiente relación muestra las cantidades y proporciones de los motivos por los cuales el tribunal procedió a rechazar la demanda o descargar pura y simplemente al demandado, para las decisiones analizadas.

Motivos para rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Motivos	Cant.	%	% acum.
No existen pruebas suficientes	96	54.86%	54.86%
La demanda no tiene sustento legal	42	24.00%	78.86%
El demandante no ha comparecido o no formalizó sus conclusiones	16	9.14%	88.00%
No específica	11	6.29%	94.29%
El demandado no puede considerarse responsable civilmente	8	4.57%	98.86%
La obligación ya ha sido cumplida	1	0.57%	99.43%
Existe una causa de fuerza mayor o caso fortuito, o es de imposible cumplimiento	1	0.57%	100.00%
Total general	175		100%

Tabla 42. Motivos para rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. Fuente: Elaboración propia



Se evidencia que más de la mitad de los rechazos de la demanda (54.86%) son atribuibles a la *falta de pruebas suficientes* para sustentar la solicitud del demandante. A este le sigue, que *la demanda no tiene sustento legal* (24.00%) y, sucesivamente, que *el demandante no ha comparecido o no formalizó sus conclusiones*, con un 9.14% de los casos.

Sobre este último ítem, es importante recordar lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, que establece que: ***“Si el demandante no se presenta, el Juez descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que será reputada contradictoria.”***

D. Decisión sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión:

Conforme se observará en la siguiente tabla, en algunos casos el tribunal resolvió acoger incidentes, excepciones o medios de inadmisión respecto del proceso del que fueron apoderados. Estos casos, que ascienden a 69, se resumen en los siguientes:

Decisión sobre acoger incidentes, excepciones o medios de inadmisión tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda			
Año 2015			
Incidente, excepción o medio de inadmisión	Cant.	%	% acum.
Nulidad de forma o fondo de algún acto del procedimiento	20	28.99%	28.99%
Falta de calidad	10	14.49%	43.48%
Prescripción	6	8.70%	52.17%
Incompetencia en razón de la materia	6	8.70%	60.87%
Cosa juzgada o <i>non bis in idem</i>	5	7.25%	68.12%
No específica	5	7.25%	75.36%
Litispendencia o Conexidad	5	7.25%	82.61%
Incompetencia en razón del territorio	5	7.25%	89.86%
Falta de interés	4	5.80%	95.65%
Plazo prefijado	2	2.90%	98.55%
Falta de objeto	1	1.45%	100.00%
Total general	69		100%

Tabla 43. Decisión sobre acoger incidentes, excepciones o medios de inadmisión tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia

Como puede observarse, la mayoría de las decisiones analizadas donde se dispuso acoger algún incidente, excepción o medio de inadmisión; el mismo consistió en una *nulidad de forma o de fondo de algún acto del procedimiento*, con un 28.99% de las decisiones. A esto le sigue, la *falta de calidad* del demandante, con 14.49%.



Con la misma proporción se encuentran, en tercer lugar, la *prescripción e incompetencia en razón de la materia (ratione materiae)*, ambos con un 8.70% de la totalidad.

E. Detalle de las solicitudes acogidas (parcial o totalmente) :

Conforme se prometió anteriormente, se realizará un detalle de las solicitudes acogidas de manera parcial o total por parte del Tribunal, bajo la misma estructura que la parte de este informe relativo a las solicitudes del demandante.

En primer lugar, es importante condensar en un mismo recuadro la totalidad de decisiones que fueron tanto acogidas total como acogidas parcialmente.

Decisión de acoger las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda					
Año 2015					
Solicitud	Acoge total	Acoge parcial	Total	%	% acum.
Pago de las costas del proceso	39	70	109	15.96%	15.96%
Divorcio por causa determinada (Incompatibilidad de caracteres)	72	1	73	10.69%	26.65%
Cobro de pesos/valores	23	43	66	9.66%	36.31%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	58	0	58	8.49%	44.80%
Divorcio por mutuo consentimiento	44	0	44	6.44%	51.24%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	21	17	38	5.56%	56.81%
Indemnización por daños y perjuicios	8	24	32	4.69%	61.49%
Ratificación de declaración tardía de nacimiento	27	0	27	3.95%	65.45%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	16	5	21	3.07%	68.52%
Desistimiento (acuerdo)	23	0	23	3.37%	71.89%
Apertura de la venta en pública subasta	21	0	21	3.07%	74.96%
Validez de embargo	19	0	19	2.78%	77.75%
Pago de intereses legales	4	13	17	2.49%	80.23%
Otorgamiento de la guarda a su favor	11	0	11	1.61%	81.84%
Ordenar el pronunciamiento de la sentencia por ante el Oficial del Estado Civil	11	0	11	1.61%	83.46%
Ratificación de declaración tardía de defunción	11	0	11	1.61%	85.07%
Imposición de <i>astreinte</i>	4	3	7	1.02%	86.09%
Desalojo de inmueble	5	0	5	0.73%	86.82%
Perención de instancia	4	0	4	0.59%	87.41%
Nulidad de embargo	3	1	4	0.59%	87.99%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



Se opone al incidente planteado por la parte demandada	3	0	3	0.44%	88.43%
Nulidad de acto	3	0	3	0.44%	88.87%
Reparos al pliego de condiciones	3	0	3	0.44%	89.31%
Aprobación del estado de gastos, costas y honorarios	3	0	3	0.44%	89.75%
Otros	35	35	70	10.25%	100.00%
Total general	471	212	683		100%

Tabla 44. Decisión de acoger las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Se puede observar que la mayor solicitud acogida consiste en *pago de las costas del proceso*, con 15.96%, seguido de *divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres*, con 10.69%. A esto le continúa, los *cobros de pesos / cobros de valores*, con 9.66% y por último, el defecto de la parte demandada, en un 8.49%.

o Decisiones sobre indemnización o reparación de daños y perjuicios:

De las solicitudes de indemnización de daños y perjuicios planteadas por la parte demandante, incluyendo las resultantes de la materia de tránsito (que para las solicitudes parciales está incluida en el ítem *otros*), fueron acogidas una totalidad de **cuarenta y cuatro (44)**. La siguiente tabla denota la cantidad de dinero decidida por concepto de reparación del daño o perjuicio ocasionado por el supuesto responsable.

Se observa que la mayor cantidad de decisiones se sitúan en el rango de *RD\$ 50,001 – RD\$ 250,000*, que comprenden en su conjunto el 40.91% de las solicitudes de esta naturaleza.

Sin embargo las cantidades no distan mucho una de las otras, siendo así que este rango solo tiene una diferencia de 2 o 3 frente al escaño más alto de dicha tabla, que excede los 25 millones de pesos dominicanos.

Indemnización o reparación de daños y perjuicios decididas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Cantidad solicitada	Cant.	%	% acum.
RD\$ 0 - RD\$ 50,000	4	9.09%	9.09%
RD\$ 50,001 - RD\$ 250,000	10	22.73%	31.82%
RD\$ 250,001 - RD\$ 500,000	8	18.18%	50.00%
RD\$ 500,001 - RD\$ 1,000,000	7	15.91%	65.91%
RD\$ 1,000,001 - RD\$ 5,000,000	6	13.64%	79.55%
RD\$ 5,000,001 - RD\$ 10,000,000	2	4.55%	84.09%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



RD\$ 25,000,001 - RD\$ 100,000,000	7	15.91%	100.00%
Total general	44	100.00%	

Tabla 45. Indemnización o reparación de daños y perjuicios decididas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia- Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

o Decisiones sobre pago de sumas de dinero (cobro de pesos, cobro de valores) :

En la tabla siguiente se detalla la decisión del tribunal sobre las solicitudes de pago de sumas de dinero adeudadas, las que se corresponden con las demandas en cobro de pesos o pago de valores.

De este modo, del total de **66** decisiones que acogen dicha solicitud, la mayor proporción se encuentra en el rango de "RD\$ 50,001 – RD\$ 250,000", con un 31.82% de las decisiones. A este le sigue, las solicitudes en el intervalo entre RD\$ 0 – RD\$ 50,000, que se corresponden con 15 decisiones o un 22.73% de la totalidad.

Es preciso destacar que también existieron condenaciones en moneda extranjera, un total de 4 de estas (6.06%).

Pagos decididos por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Cantidad solicitada	Cant.	%	% acum.
RD\$ 0 - RD\$ 50,000	15	22.73%	22.73%
RD\$ 50,001 - RD\$ 250,000	21	31.82%	54.55%
RD\$ 250,001 - RD\$ 500,000	14	21.21%	75.76%
RD\$ 500,001 - RD\$ 1,000,000	4	6.06%	81.82%
RD\$ 1,000,001 - RD\$ 2,500,000	4	6.06%	87.88%
RD\$ 2,500,001 - RD\$ 5,000,000	3	4.55%	92.42%
> RD\$ 5,000,000	1	1.52%	93.94%
Pago en moneda extranjera	4	6.06%	100.00%
Total general	66	100.00%	

Tabla 46. Pagos decididos por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

o Decisión sobre pago de intereses legales, contractuales o moratorios:

En muchos de los casos, conjuntamente con el pago de alguna suma de dinero adeudada, el demandante en justicia solicita una compensación por el tiempo dejado de pagar como desagravio por el retraso en el cumplimiento de la obligación legal.

En este sentido, para el próximo recuadro se colocará de manera conjunta, el porcentaje del interés decidido conjuntamente con su naturaleza, para las decisiones analizadas en la muestra.



Interés decidido por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015						
Porcentaje (%)	Legal	Contractual	Moratorio	Cant.	%	% acum.
1.00% - 2.00%	10	1	0	11	44.00%	44.00%
2.01% - 5.00%	3	3	0	6	24.00%	68.00%
5.00% - 10.00%	2	2	0	4	16.00%	84.00%
No especifica	2	0	2	4	16.00%	100.00%
Total general	17	6	2	25	100.00%	

Tabla 47. Interés decidido por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. Fuente: Elaboración propia.

Del mismo se desprende, que la mayor cantidad de decisiones sobre el interés se ubican en el rango porcentual de un 1.00% - 2.00%, con un 44% de las solicitudes, seguidos de un porcentaje de entre 2.01% - 5.00%, con un 24% de las mismas. En cuanto al tipo de interés, la mayor parte se encuentra calificada como *interés legal*, con 17 de 25 decisiones (68%).

- Decisión sobre suplemento por indexación del valor de la moneda:

En ningún caso el tribunal dispuso que se suplementara las condenaciones conforme la variación del valor de la moneda en el tiempo.

- Decisiones referentes a contratos (ejecución, resolución, rescisión, nulidad, resiliación):

Algunos procesos se refirieron a solicitudes sobre algún contrato intervenido entre las partes del proceso. Al igual que en el apartado de las solicitudes del demandante, se puede observar de manera cruzada ambos criterios, es decir la naturaleza del contrato y la solicitud específica.

De las decisiones analizadas donde el tribunal acogió las pretensiones de la parte demandante, en aquellas solicitudes referentes a la materia contractual, la mayor proporción se corresponde con el *contrato de venta*, con un 71.43% de la totalidad de 14 decisiones acogidas de esta naturaleza. En segundo lugar, *no se especificaba* la naturaleza del contrato.

Por otro lado, en lo que respecta al tipo de solicitud, se denota que la principal solicitud acogida, que concuerda con el contrato de venta, es la *ejecución* de dicho contrato, que se resume en 10 de las 14 solicitudes referentes a contratos, ascendente a 71.43%.



Decisiones referentes a contratos de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015								
Naturaleza contrato	Ejecución	Resolución	Nulidad	Resiliación	Rescisión	Total	%	% acum.
Contrato de venta	7	1	2	0	0	10	71.43%	71.43%
Contrato de préstamo	0	0	0	0	0	0	0.00%	71.43%
No específica	2	0	0	0	0	2	14.29%	85.71%
Contrato de obra o servicio	0	0	0	0	0	0	0.00%	85.71%
Contrato de alquiler	0	0	0	0	1	1	7.14%	92.86%
Contrato de licencia	1	0	0	0	0	1	7.14%	100.00%
Total general	10	1	2	0	1	14	100.00%	

Tabla 48. Decisiones referentes a contratos de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015.
Fuente: Elaboración propia.

o Decisiones referentes a embargos (validez o incidente) :

Las decisiones referentes a los embargos previstos por el Código de Procedimiento Civil o demás leyes accesorias se encuentran detalladas en el cuadro más abajo.

De la totalidad de decisiones referentes a embargos, que incluyen solicitudes de imposición, validez, reducción, nulidad, levantamiento o distracción de embargo; un total de 30 fueron acogidas ya sea parcial o totalmente por parte del tribunal.

En el siguiente recuadro se muestra que de este total, la mayor proporción se corresponden con los embargos inmobiliarios, para un 46.67%, seguido de embargos ejecutivos, con un 20%. Desde otra perspectiva, la mayor parte de estas decisiones resuelven acoger, respecto de este tipo de embargos, la demanda en validez de los mismos, con 23 de las 30 decisiones al respecto, que equivaldrían a un 76.67%.

Solicitudes referentes a embargos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015									
Tipo de Embargo	Imposición	Validez	Reducción	Nulidad	Levantamiento	Distracción	Total	%	% acum.
Embargo inmobiliario	1	11	0	2	0	0	14	46.67%	46.67%
Embargo retentivo	0	4	0	1	0	0	5	16.67%	63.33%
Embargo ejecutivo	0	3	0	1	0	2	6	20.00%	83.33%
Embargo conservatorio	0	1	0	0	0	0	1	3.33%	86.67%
Embargo inmobiliario (Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso)	0	1	0	0	0	0	1	3.33%	90.00%
Embargo ejecutivo (Ley 6186 de Fomento Agrícola)	0	3	0	0	0	0	3	10.00%	100.00%
Embargo en reivindicación	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	100.00%
Total general	1	23	0	4	0	2	30	100.00%	

Tabla 49. Solicitudes referentes a embargos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.



o Decisiones sobre imposición de *astreinte*:

En las decisiones analizadas correspondientes a la jurisdicción civil donde las partes demandantes solicitaron al tribunal la imposición una *astreinte* conminatoria al cumplimiento de lo dispuesto por la decisión, dado que las mismas pueden estar sujetas a diferentes cantidades y modalidades, en la próxima tabla se detalla el modo en el que fueron acogidas.

Se advierte una mayor proporción, en primer lugar, del *astreinte* computado en el término de una sanción *por cada día de retardo*, con un 85.71%; y que en el restante no especifica una modalidad.

En cuanto al monto, la mayor categoría de *astreinte* se encuentra en el intervalo de *hasta RD\$ 5,000.00*, donde en su conjunto agrupan un 57.14% de los montos decididos por concepto de *astreinte*.

Astreinte decididas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015					
<i>Astreinte solicitada</i>	No especifica	Por cada día de retardo	Cant.	%	% acum.
<= RD\$ 2,500.00	0	2	2	28.57%	28.57%
RD\$ 2,501.00 - RD\$ 5,000.00	0	2	2	28.57%	57.14%
RD\$ 5,001.00 - RD\$ 10,000.00	0	1	1	14.29%	71.43%
RD\$ 10,001.00 - RD\$ 25,000.00	0	1	1	14.29%	85.71%
RD\$ 25,001.00 - RD\$ 50,000.00	1	0	1	14.29%	100.00%
Total general	1	6	7	100.00%	

Tabla 50. *Astreinte decididas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015.* Fuente: Elaboración propia.

F. Plazo concedido para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones:

Previo a la decisión del tribunal sobre la procedencia o no de la demanda, el mismo usualmente concede, por iniciativa de parte, un plazo para que ambas puedan depositar un escrito o instancia justificativa o ampliatoria de las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda o escrito de defensa. De este modo, de la totalidad de **598 decisiones** analizadas de la jurisdicción civil, los siguientes plazos para dicho depósito:

Días concedidos por el tribunal para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los JPI Año 2015			
Días concedidos	Cant.	%	% acum.



No dispuesto / No especifica	362	60.54%	60.54%
1 días	1	0.17%	60.70%
2 días	7	1.17%	61.87%
3 días	5	0.84%	62.71%
5 días	21	3.51%	66.22%
10 días	55	9.20%	75.42%
15 días	145	24.25%	99.67%
20 días	1	0.17%	99.83%
25 días	1	0.17%	100.00%
Total general	598	100.00%	

Tabla 51. Días concedidos por el tribunal para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

En la mayor parte de las decisiones no se dispone o especifica el plazo concedido para estos fines, con 362 de los 598 procesos, equivalente al 60.54%. En los casos donde sí se concedió, la mayor cuantía se atribuye a 15 días, con 24.25% de los casos, seguido de 10 días, ascendente al 9.20% de los casos.

G. Decisiones sobre el pago de las costas del procedimiento:

De las 598 decisiones analizadas, la siguiente tabla evidencia a favor de cuál parte se dispusieron las costas del procedimiento, donde se puede observar:

1. Que la mayor parte de las decisiones (41.30%) dispusieron la compensación de las costas.
2. Que en segundo lugar, se dispuso a favor del o de los demandados, en un 20.57% de los casos.
3. En tercer lugar, no aplicaba la condenación en costas, en un 20.40%. Se dice que no aplicaba ya que ninguna de las partes lo solicitó, en estos procesos.

También resulta de preocupación que en 10 casos, no obstante alguna de las partes hacer referencia a la condenación en costas, el Tribunal no estatuyó al respecto.

Disposición de las costas en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Disposición de las costas	Cant.	%	% acum.
A favor del(de los) demandados	92	15.38%	15.38%
A favor del(de los) demandantes	123	20.57%	35.95%
Compensa las costas	247	41.30%	77.26%
No estatuye	10	1.67%	78.93%
Reserva las costas	4	0.67%	79.60%
No aplica	122	20.40%	100.00%
Total general	598	100.00%	

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



Tabla 52. Disposición de las costas en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

1.2 Sobre las decisiones en atribuciones comerciales:

1.2.1 Solicitudes de las Partes:

En esta parte del informe revelamos los diferentes tipos de solicitudes planteadas por las partes durante el proceso, a saber: el demandante, el demandado y los intervinientes a través de su representante en justicia.

Dado que la cantidad de decisiones que correspondieron a estas atribuciones fue muy reducida (6), lo realizaremos de la manera más resumida posible.

A. Solicitud del demandante:

Los demandantes en el marco de las atribuciones comerciales por ante las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia solicitaron, en mayor medida, el *cobro de pesos o de valores*, en un 26% de los casos. A seguida cuentas, el *pago de las costas del proceso* (17.39%) y el *pronunciamiento del defecto de la parte demandada*. La tabla completa puede verse en seguida:

Solicitud del demandante			
Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Cobro de pesos/valores	6	26.09%	26.09%
<i>No específica</i>	1	16.67%	16.67%
<i>RD\$ 50,001 - RD\$ 250,000</i>	3	50.00%	66.67%
<i>RD\$ 250,001 - RD\$ 500,000</i>	1	16.67%	83.33%
<i>RD\$ 1,000,001 - RD\$ 2,500,000</i>	1	16.67%	100.00%
Pago de las costas del proceso	4	17.39%	43.48%
<i>Totales (o no específica)</i>	4	100.00%	100.00%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	4	17.39%	60.87%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	2	8.70%	69.57%
<i>10 días</i>	1	50.00%	50.00%
<i>15 días</i>	1	50.00%	100.00%
Indemnización por daños y perjuicios	2	8.70%	78.26%
<i>RD\$ 50,001 - RD\$ 250,000</i>	1	50.00%	50.00%
<i>RD\$ 250,001 - RD\$ 500,000</i>	1	50.00%	100.00%
Pago de intereses legales	2	8.70%	86.96%
<i>No específica</i>	2	100.00%	100.00%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier	1	4.35%	91.30%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



recurso			
Imposición de astreinte	1	4.35%	95.65%
RD\$ 2,501.00 - RD\$ 5,000.00	1	100.00%	100.00%
Pago de intereses contractuales	1	4.35%	100.00%
No específica	1	100.00%	100.00%
Total general	23	100%	

Tabla 53. Solicitud del demandante - Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Abundando sobre lo anterior, en cuanto a las solicitudes de cobro de pesos, se nota que de las 6 solicitudes de esta naturaleza, la mayor parte de las mismas se encuentra en el rango de RD\$ 50,001 – RD\$ 250,000, con el 50% de dicho criterio. Ya en cuanto a las solicitudes de pago de las costas del proceso, en todos los casos (100%) se solicita la totalidad de las costas del proceso.

Los detalles sobre las demás solicitudes se encuentran especificados debajo del correspondiente ítem, cuando aplique.

B. Solicitud del demandado:

De la relación de solicitudes del demandado en los procesos comerciales analizados, por ante los Juzgados de Primera Instancia, llama la atención el hecho que en 90% de los casos no se plantearon solicitudes puesto que el demandado *no se encontraba presente en la audiencia*, encontrándose en defecto. En el caso restante, el mismo no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, lo que constituiría en su caso un acuerdo tácito o aquiescencia de sus pretensiones.

Solicitud del demandado			
Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
No estuvo presente en la audiencia (Defecto)	9	90.00%	90.00%
No se opone a las pretensiones de la parte demandante	1	10.00%	100.00%
Total general	10	100%	

Tabla 54. Solicitud del demandado- Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

C. Solicitud de los intervinientes:

En vista de que no se constituyeron intervinientes para las decisiones analizadas, no existieron solicitudes provenientes de esta parte.



1.2.2 Decisión de la Cámara Civil:

En sus atribuciones comerciales, de las decisiones analizadas por las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia fue dispuesto lo siguiente: Con el mismo porcentaje, *Declarar el defecto de la parte demandada* y *Acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante*, ambos con un 40% de los casos, que en su conjunto logran el 80%; seguido de *Acoger excepciones o medios de inadmisión*, que, al igual que *Ordenar el Archivo del proceso*, conforman el restante 20% de los casos.

Decisiones tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Decisión	Cant.	%	% acum.
Defecto de la parte demandada	4	40.00%	40.00%
Acoge parcialmente las pretensiones de la parte demandante	4	40.00%	40.00%
<i>Cobro de pesos/valores</i>	4	44.44%	44.44%
<i>RD\$ 50,001 - RD\$ 250,000</i>	3	75.00%	75.00%
<i>RD\$ 250,001 - RD\$ 500,000</i>	1	25.00%	25.00%
<i>Pago de las costas del proceso</i>	4	44.44%	88.89%
<i>A favor del(de los) demandantes</i>	4	100.00%	100.00%
<i>Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones</i>	1	11.11%	100.00%
<i>10 días</i>	1	100.00%	100.00%
Excepciones o medios de inadmisión	1	10.00%	10.00%
<i>Nulidad de forma o fondo de algún acto del procedimiento (De oficio)</i>	1	100.00%	100.00%
Archivo del proceso	1	10.00%	10.00%
Total general	10	100%	

Tabla 55. Decisiones tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia

Entre las solicitudes acogidas parcialmente, se encuentran las *demandas en cobro de pesos (44.44%)*, cuya mayor proporción se encuentra en el intervalo de *entre RD\$ 50,001 – RD\$ 250,000 (75.00%)*; y el pago de las costas del proceso (44.44%) a favor del (o de los) demandante(s).



1.3 Sobre las decisiones en atribuciones de familia:

1.3.1 Solicitudes de las Partes:

Al igual que en los momentos anteriores, en este apartado se mostrarán los diferentes tipos de solicitudes planteadas por las partes, en las decisiones analizadas, por ante el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones de familia, a saber: el demandante, el demandado y los intervinientes a través de su representante en justicia.

A. Solicitud del demandante:

Los demandantes en el marco de las atribuciones de familia de las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia solicitaron, en mayor proporción:

- En primer orden, el *divorcio por mutuo consentimiento*, en 204 ocasiones, equivalentes a un 16.44% de los casos;
- A esto le sigue, el *divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres*, en 188 observaciones, equivalentes a un 15.15% de los casos;
- A seguidas, el *pronunciamiento del defecto de la parte demandada*, 140 ocasiones o un 11.28% de los casos;
- En cuarto lugar, *la ratificación de declaración tardía de nacimiento*, en un 10.07% de los casos, a raíz de las 125 ocasiones en donde se solicitó.

Solicitud del demandante			
Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Divorcio por mutuo consentimiento	204	16.44%	16.44%
Divorcio por causa determinada (Incompatibilidad de caracteres)	188	15.15%	31.59%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	140	11.28%	42.87%
Ratificación de declaración tardía de nacimiento	125	10.07%	52.94%
Ordenar el pronunciamiento de la sentencia por ante el Oficial del Estado Civil	124	9.99%	62.93%
Ratificación de declaración tardía de defunción	81	6.53%	69.46%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	71	5.72%	75.18%
Otorgamiento de la guarda a su favor	46	3.71%	78.89%
Partición de bienes sucesorales	24	1.93%	80.82%
Designación de peritos	24	1.93%	82.76%
Designación de un juez(a) comisario	20	1.61%	84.37%
Nulidad de acta de nacimiento	17	1.37%	85.74%
Homologación de determinación de herederos	17	1.37%	87.11%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a favor de los hijos comunes	15	1.21%	88.32%
Impugnación de filiación paterna	14	1.13%	89.44%
Pago de las costas del proceso	13	1.05%	90.49%
Partición de bienes de la comunidad	13	1.05%	91.54%
Reconocimiento de paternidad	12	0.97%	92.51%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	11	0.89%	93.39%
Rectificación de acta del estado civil	10	0.81%	94.20%
Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a su favor	9	0.73%	94.92%
Desistimiento (acuerdo)	8	0.64%	95.57%
Constitución de bien de familia	5	0.40%	95.97%
Establecimiento de un régimen de visitas	5	0.40%	96.37%
Otros	45	3.63%	100.00%
Total general	1,241	100%	

Tabla 56. Solicitud del demandante -Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia

B. Solicitud del demandado:

La mayor parte de los casos en materia de familia no se encuentran sujetos a la usual controversia y diferendo entre personas, que caracteriza la razón habitual por el que las personas acuden al sistema de justicia, que es resolver un conflicto.

De este modo, en un 44.43% de los casos en atribuciones de familia, la parte demandada *no se opone a las pretensiones de la parte demandante*, lo que se podría estimar como casi la mitad del total de casos por ante dicha jurisdicción.

En segundo lugar, resulta que el demandado *no estuvo presente en la audiencia*, con 220 de los casos, lo que equivale a un 38.33%.

A este le sigue, que en la decisión *no se especifica* la solicitud del demandado, ya sea porque no las produjo, o no se encuentran transcritas o expresadas en la decisión; con un 4.01% de los casos.

Se acentúa que solo en un 2.44% de los casos los demandados solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que en un 0.35% de los casos solicitaron un descargo puro y simple; lo que podría dejar entredicho lo que establecimos en la parte capital de este apartado, sobre la poca contradicción en esta materia.



Solicitud del demandado			
Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
No se opone a las pretensiones de la parte demandante	255	44.43%	44.43%
No estuvo presente en la audiencia (Defecto)	220	38.33%	82.75%
No especifica	23	4.01%	86.76%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	17	2.96%	89.72%
Otorgamiento de la guarda a su favor	15	2.61%	92.33%
Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal	14	2.44%	94.77%
Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a su favor	13	2.26%	97.04%
Plantea una excepción o medio de inadmisión	7	1.22%	98.26%
Pago de las costas del proceso	4	0.70%	98.95%
Descargo puro y simple	2	0.35%	99.30%
Ordenar el pronunciamiento de la sentencia por ante el Oficial del Estado Civil	2	0.35%	99.65%
Exclusión probatoria	1	0.17%	99.83%
Archivo del proceso	1	0.17%	100.00%
Total general	574	100%	

Tabla 57. Solicitud del demandado- Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

C. Solicitud de los intervinientes:

De las decisiones analizadas en esta materia, solamente hubo un interviniente voluntario, que para fines de resumen detallamos que se trataba de un proceso de homologación de informe pericial para fines de partición, donde este solicitó que se modificara el mismo para hacer constar los bienes a su favor.

1.3.2 Decisión de la Cámara Civil:

En sus atribuciones de familia, las decisiones analizadas, las disposiciones tomadas por las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia fueron, en orden descendente, *acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante (627, 75.91%), defecto de la parte demandada (129, 15.62%), acoger excepciones o medios de inadmisión (35, 4.24%),* entre otras.

Decisiones tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda			
Año 2015			
Decisión	Cant.	%	% acum.
Acoge totalmente las pretensiones de la parte demandante	627	75.91%	75.91%



Defecto de la parte demandada	129	15.62%	91.53%
Excepciones o medios de inadmisión	35	4.24%	95.76%
Rechaza en su totalidad las pretensiones de la parte demandante / Ordena el descargo puro y simple	22	2.66%	98.43%
Archivo del proceso	6	0.73%	99.15%
Acoge parcialmente las pretensiones de la parte demandante	3	0.36%	99.52%
Perención de instancia	3	0.36%	99.88%
Defecto de la parte demandante	1	0.12%	100.00%
Total general	826		100%

Tabla 58. Decisiones tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Sobre estas decisiones, al dividirlas en aquellas decisiones que fueron tomadas de oficio o a petición de parte, se observa lo siguiente:

Decisiones tomadas (a petición o de oficio) por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Decisión	A petición	De oficio	% de oficio
Acoge totalmente las pretensiones de la parte demandante	615	12	1.91%
Defecto de la parte demandada	123	6	4.65%
Excepciones o medios de inadmisión	5	30	85.71%
Rechaza en su totalidad las pretensiones de la parte demandante / Ordena el descargo puro y simple	4	18	81.82%
Archivo del proceso	4	2	33.33%
Acoge parcialmente las pretensiones de la parte demandante	3	0	0.00%
Perención de instancia	0	3	100.00%
Defecto de la parte demandante	1	0	0.00%
Total general	755	71	8.60%

Tabla 59. Decisiones tomadas (a petición o de oficio) por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera - Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia

Conforme la tabla, la mayor cantidad de decisiones **de oficio** se ofrecieron en el contexto de disponer acoger *excepciones o medios de inadmisión*, en 30 ocasiones, que constituyen un 85.71% de la totalidad de decisiones de esta naturaleza. A este le sigue, el rechazo de la demanda, con 18 observaciones, que constituyeron un 81.82% en proporción de oficio de la totalidad. Por último, la perención de instancia, que solamente se dictó de oficio, en 3 casos o un 100% de las ocasiones.

A. Acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante:

En **627 decisiones**, el Tribunal dispuso acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante, cuyas solicitudes fueron:



Decisión de acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Divorcio por mutuo consentimiento	188	18.27%	18.27%
Divorcio por causa determinada (Incompatibilidad de caracteres)	173	16.81%	35.08%
Ratificación de declaración tardía de nacimiento	123	11.95%	47.04%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	122	11.86%	58.89%
Ordenar el pronunciamiento de la sentencia por ante el Oficial del Estado Civil	115	11.18%	70.07%
Ratificación de declaración tardía de defunción	81	7.87%	77.94%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	47	4.57%	82.51%
Otorgamiento de la guarda a su favor	42	4.08%	86.59%
Nulidad de acta de nacimiento	14	1.36%	87.95%
Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a favor de los hijos comunes	14	1.36%	89.31%
Designación de peritos	10	0.97%	90.28%
Impugnación de filiación paterna	9	0.87%	91.16%
Partición de bienes sucesorales	8	0.78%	91.93%
Designación de un juez(a) comisario	8	0.78%	92.71%
Reconocimiento de paternidad	8	0.78%	93.49%
Partición de bienes de la comunidad	7	0.68%	94.17%
Rectificación de acta del estado civil	7	0.68%	94.85%
Pago de las costas del proceso	6	0.58%	95.43%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	6	0.58%	96.02%
Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a su favor	6	0.58%	96.60%
Establecimiento de un régimen de visitas	5	0.49%	97.08%
Desistimiento (acuerdo)	4	0.39%	97.47%
Constitución de bien de familia	4	0.39%	97.86%
Homologación de renuncia a la constitución de bien de familia	3	0.29%	98.15%
Otros	19	1.85%	100%
Total general	1029	100%	

Tabla 60. Decisión de acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda- Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Les recordamos nuevamente que la cantidad de solicitudes acogidas excede la cantidad total de decisiones, ya que es posible combinar varias solicitudes, principalmente las que tienen que ver con decretar el defecto de alguna de las partes.



Como se puede ver, la mayor cantidad de solicitudes por parte del demandante, que resultaron acogidas de manera total por el tribunal de primera instancia en sus atribuciones de familia consistieron en:

- *Divorcio por mutuo consentimiento*, con un 18.27% de la totalidad;
- *Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres*, 16.81% de los casos;
- *Ratificación de declaración tardía de nacimiento*, con un 11.95%;
- *El defecto de la parte demandada*, en 11.86% de los casos.

Omitiremos la sección referente a las solicitudes acogidas parcialmente por el tribunal, no sin antes indicar que se trató de **tres (3) decisiones** en la que la que el tribunal rechazó, en dos (2) casos, la *fijación de una pensión alimentaria* (en una demanda por divorcio), y en otro caso, el *desalojo del inmueble* (en un caso de partición); pero acogiendo las demás solicitudes del demandante en los mismos procesos.

B. Rechazo de la demanda:

El rechazo de la demanda para las decisiones analizadas de las atribuciones de familia en las Cámaras Civiles y Comerciales de los Tribunales de Primera Instancia solamente alcanzó **22 decisiones**, las que detallamos en el siguiente recuadro:

Decisión de rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	6	9.68%	9.68%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	5	8.06%	17.74%
Partición de bienes sucesorales	4	6.45%	24.19%
Partición de bienes de la comunidad	4	6.45%	30.65%
Divorcio por causa determinada (Incompatibilidad de caracteres)	3	4.84%	35.48%
Ordenar el pronunciamiento de la sentencia por ante el Oficial del Estado Civil	3	4.84%	40.32%
Designación de peritos	3	4.84%	45.16%
Designación de un juez(a) comisario	3	4.84%	50.00%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	3	4.84%	54.84%
Divorcio por mutuo consentimiento	2	3.23%	58.06%
Otorgamiento de la guarda a su favor	2	3.23%	61.29%
Impugnación de filiación paterna	2	3.23%	64.52%
Pago de las costas del proceso	2	3.23%	67.74%



Partición de bienes de la comunidad (de hecho)	2	3.23%	70.97%
Cobro de pesos/valores	2	3.23%	74.19%
Indemnización por daños y perjuicios	2	3.23%	77.42%
Ratificación de declaración tardía de nacimiento	1	1.61%	79.03%
Nulidad de acta de nacimiento	1	1.61%	80.65%
Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a favor de los hijos comunes	1	1.61%	82.26%
Reconocimiento de paternidad	1	1.61%	83.87%
Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a su favor	1	1.61%	85.48%
Constitución de bien de familia	1	1.61%	87.10%
Homologación de renuncia a la constitución de bien de familia	1	1.61%	88.71%
Homologación de acto notarial	1	1.61%	90.32%
Otros	6	9.68%	100.00%
Total general	62		100%

Tabla 61. Decisión de rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Para este apartado, omitiremos el pago de las costas del proceso y el plazo para depositar un escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones. El primero, ya que es una consecuencia natural del rechazo de la demanda por improcedencia de la misma; y el segundo, ya que el rechazo de la demanda no significó que dicho plazo no fue otorgado.

En este sentido, al hablar de los demás tipos, vemos que las principales demandas rechazadas son la *partición de los bienes sucesorales y de la comunidad y el divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres*, con un 12.90%.

a. Motivos para el rechazo de la demanda

Los motivos o justificaciones brindados por el Tribunal para el rechazo de la demanda resultan importantes a los fines de tener conocimiento de las acciones que debieran tomarse por parte de los actores del sistema, en calidad de demandante o pretendiente.

La siguiente relación muestra las cantidades y proporciones de los motivos por los cuales el tribunal procedió a rechazar la demanda o descargar pura y simplemente al demandado.

Motivos para rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Motivos	Cant.	%	% acum.
No existen pruebas suficientes	18	75.00%	75.00%
La demanda no tiene sustento legal	3	12.50%	87.50%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



No específica	2	8.33%	95.83%
El demandante no ha comparecido o no formalizó sus conclusiones	1	4.17%	100.00%
Total general	24	100%	

Tabla 62. Motivos para rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia

Se evidencia que tres cuartas partes de los rechazos de la demanda (75.00%) son atribuibles a *la falta de pruebas suficientes* para sustentar la solicitud del demandante. A este motivo le sigue, que *la demanda no tiene sustento legal* (8.33%).

C. Decisión sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión:

Conforme se verá en la siguiente tabla, de las decisiones analizadas, en algunos casos el tribunal resolvió acoger incidentes, excepciones o medios de inadmisión respecto del proceso del que fueron apoderados. Estos casos, que en atribuciones de familia ascienden a 35, se resumen en los siguientes:

Decisión sobre acoger incidentes, excepciones o medios de inadmisión tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Incidente, excepción o medio de inadmisión	Cant.	%	% acum.
Nulidad de forma o fondo de algún acto del procedimiento	13	37.14%	37.14%
Incompetencia en razón del territorio	8	22.86%	60.00%
Falta de interés	7	20.00%	80.00%
Incompetencia en razón de la materia	2	5.71%	85.71%
Falta de objeto	2	5.71%	91.43%
Falta de calidad	1	2.86%	94.29%
Cosa juzgada o non bis in ídem	1	2.86%	97.14%
Litispendencia o Conexidad	1	2.86%	100.00%
Total general	35	100%	

Tabla 63. Decisión sobre acoger incidentes, excepciones o medios de inadmisión tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia

Como quedó de relieve, la mayoría de las decisiones donde se dispuso un incidente, excepción o medio de inadmisión; consistió en una *nulidad de forma o de fondo de algún acto del procedimiento*, con un 37.14% de las decisiones. A esto le sigue, la *incompetencia del tribunal en razón del territorio (ratione loci)*, con 22.86%.

Posteriormente le sigue el medio de inadmisión consistente en *falta de interés*, con 20.00%.



D. Plazo concedido para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones:

Previo a la decisión del tribunal sobre la procedencia o no de la demanda, el mismo usualmente concede, por iniciativa de parte, un plazo para que ambas puedan depositar un escrito o instancia justificativa o ampliatoria de las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda o escrito de defensa. De este modo, como podrá observarse, de la totalidad de **692 decisiones** emitidas en atribuciones de familia, fueron otorgados los siguientes plazos para dicho depósito:

Días concedidos por el tribunal para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Días concedidos	Cant.	%	% acum.
No dispuesto / No específica	621	89.74%	89.74%
1 días	2	0.29%	90.03%
2 días	4	0.58%	90.61%
3 días	1	0.14%	90.75%
5 días	23	3.32%	94.08%
8 días	1	0.14%	94.22%
10 días	20	2.89%	97.11%
15 días	17	2.46%	99.57%
20 días	2	0.29%	99.86%
30 días	1	0.14%	100.00%
Total general	692	100.00%	

Tabla 64. Días concedidos por el tribunal para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Así, se distingue que en la mayor parte de las decisiones no se dispone o especifica el plazo concedido para estos fines, con 621 de los 692 procesos, equivalente al 89.74%. En los casos donde sí se concedió, la mayor cuantía se atribuye a *5 días*, con 3.32% de los casos, seguido de *10 días*, ascendente al 2.89% de los casos, y *15 días*, en 2.46% de los casos.

E. Decisiones sobre el pago de las costas del procedimiento:

De las **692 decisiones** analizadas en materia de familia, la siguiente tabla evidencia a favor de cuál parte se dispusieron las costas del procedimiento, donde se puede observar que:



1. Que la mayor parte de las decisiones (64.60%) dispusieron la *compensación de las costas*, siendo 447 de las 692 decisiones.
2. A esto le sigue, que *no aplicaba* la estipulación de costas (34.68%). Esto se debe a que ninguna de las partes solicitó la condenación en costas.

En un (1) caso, no obstante alguna de las partes hacer referencia a la condenación en costas, el Tribunal no estatuyó al respecto.

Disposición de las costas en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Disposición de las costas	Cant.	%	% acum.
A favor del(de los) demandados	2	0.29%	0.29%
A favor del(de los) demandantes	1	0.14%	0.43%
A cargo de la masa a partir	1	0.14%	0.58%
Compensa las costas	447	64.60%	65.17%
No estatuye	1	0.14%	65.32%
No aplica	240	34.68%	100.00%
Total general	692	100.00%	

Tabla 65. Disposición de las costas en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

1.4 Sobre las decisiones en atribuciones de referimiento:

1.4.1 Solicitudes de las Partes:

En lo que respecta a las decisiones en atribución de Juez de los Referimientos, estableceremos, de las decisiones analizadas, los diferentes tipos de solicitudes planteadas por las partes durante el proceso, a saber: el demandante, el demandado y los intervinientes a través de su representante en justicia. En todo caso, cuando aplique, se hará la división entre los asuntos conocidos con afinidad a la materia civil, materia comercial y materia de familia; según constó en la decisión.

A. Solicitud del demandante:

A continuación, se muestran los tipos de solicitudes que realizó el demandante al Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, que es el competente para conocer de las demandas en referimiento.

Es preciso indicar que las solicitudes se encuentran desagregadas, al igual que en los momentos anteriores.



Reiteramos que para este renglón, hablamos de 109 decisiones como respuesta a la solicitud de 138 ciudadanos(as) que fungieron como demandantes.

Para los casos en los que interviene el demandante, la solicitud más realizada consistió en el pago de las costas del proceso, incluyéndose en el 23.90% de las solicitudes. A seguidas cuentas, la imposición de astreinte, con un 13.21% de las solicitudes y por último, el otorgamiento de un plazo para el depósito de un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones, formando parte del 12.58% de las solicitudes.

Dada la mezcla entre las solicitudes de carácter principal y las solicitudes de carácter accesorio, citamos las de mayor prevalencia en ambas categorías:

- De carácter **principal**:
 - La designación de un *secuestrario judicial o guardián*, presente en 9 solicitudes (5.66%)
 - El *incidente de nulidad de embargo*, observado en 8 ocasiones (5.03%)
 - La *nulidad de algún acto jurídico*, presente en 7 solicitudes, para un 4.40% de las mismas.
- De carácter *accesorio*:
 - *Pago de las costas del proceso*, en 38 ocasiones (23.90%)
 - *Imposición de astreinte*, en 21 casos (13.21%);
 - *Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones*, 20 observaciones, equivalentes a un 12.58%.

Solicitud del demandante			
Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
<i>Pago de las costas del proceso</i>	38	23.90%	23.90%
<i>Imposición de astreinte</i>	21	13.21%	37.11%
<i>Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones</i>	20	12.58%	49.69%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	20	12.58%	62.26%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	9	5.66%	67.92%
Designación de secuestrario judicial/guardián	9	5.66%	73.58%
Nulidad de embargo	8	5.03%	78.62%
Se opone al incidente planteado por la parte demandada	7	4.40%	83.02%
Nulidad de acto	7	4.40%	87.42%
Levantamiento de embargo	4	2.52%	89.94%
Suspensión de ejecución de sentencia	2	1.26%	91.19%
Producción forzosa de documentos	2	1.26%	92.45%



Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a su favor	1	0.63%	93.08%
No estuvo presente en la audiencia (Defecto)	1	0.63%	93.71%
Ejecución de contrato	1	0.63%	94.34%
Rescisión del contrato	1	0.63%	94.97%
No se establece	1	0.63%	95.60%
Desalojo de inmueble	1	0.63%	96.23%
Devolución de valores	1	0.63%	96.86%
Cumplimiento de una obligación legal	1	0.63%	97.48%
Distracción de bienes	1	0.63%	98.11%
Liquidación de astreinte	1	0.63%	98.74%
Suspensión de ejecución de autorización de fuerza pública	1	0.63%	99.37%
Cancelación de hipoteca judicial provisional	1	0.63%	100.00%
Total general	159		100%

Tabla 66. Solicitud del demandante- Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Estas solicitudes, divididas por la materia afín, se encuentran detalladas en seguida:

Solicitud del demandante				
Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia				
Año 2015				
Solicitud	Civil	Comercial	Familia	Total general
<i>Pago de las costas del proceso</i>	35	1	2	38
<i>Imposición de astreinte</i>	19	0	2	21
<i>Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones</i>	18	1	1	20
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	19	0	1	20
Pronunciar el defecto de la parte demandada	8	0	1	9
Designación de secuestrario judicial/guardián	9	0	0	9
Nulidad de embargo	7	1	0	8
Se opone al incidente planteado por la parte demandada	7	0	0	7
Nulidad de acto	7	0	0	7
Levantamiento de embargo	4	0	0	4
Suspensión de ejecución de sentencia	2	0	0	2
Producción forzosa de documentos	2	0	0	2
Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a su favor	0	0	1	1
No estuvo presente en la audiencia (Defecto)	1	0	0	1
Ejecución de contrato	1	0	0	1
Rescisión del contrato	1	0	0	1
No se establece	1	0	0	1



Desalojo de inmueble	1	0	0	1
Devolución de valores	1	0	0	1
Cumplimiento de una obligación legal	0	0	1	1
Distracción de bienes	1	0	0	1
Liquidación de <i>astreinte</i>	1	0	0	1
Suspensión de ejecución de autorización de fuerza pública	1	0	0	1
Cancelación de hipoteca judicial provisional	1	0	0	1
Total general	147	3	9	159

Tabla 67. Solicitud del demandante - Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Analizando más profundamente las solicitudes realizadas por el demandante en justicia, vemos la siguiente información:

- Solicitudes referentes a contratos (ejecución, resolución, rescisión, nulidad, resiliación) :

En algunos casos, la solicitud del demandante en referimiento versa directamente sobre algún contrato formalizado por este. Para este tipo de solicitud, se requiere conocer la naturaleza del contrato intervenido y el tipo de solicitud realizada frente a este. En todo caso, el tribunal las conoció en sus atribuciones civiles de referimiento.

La siguiente tabla detalla ambos criterios de manera cruzada:

Solicitudes referentes a contratos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015								
Naturaleza contrato	Ejecución	Resolución	Nulidad	Resiliación	Rescisión	Total	%	% acum.
Contrato de préstamo	1	0	0	0	0	1	33.33%	33.33%
Contrato de leasing	0	0	0	0	2	2	66.67%	66.67%
Total general	1	0	0	0	2	3		100%

Tabla 68. Solicitudes referentes a contratos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

En el mismo se evidencia, en primer lugar, que la mayor cantidad de solicitudes se refieren a *contratos de leasing*, con un 66.67%, y a *contratos de préstamo*, con 33.33%.

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza de la solicitud más realizada, esta se corresponde con la *rescisión*, con 2 de 3 solicitudes (66.67%), y la restante consistente en la ejecución del contrato



○ Solicitudes referentes a embargos (validez o incidente) :

La solicitud en referimiento en algunos casos recayó sobre alguno de los embargos previstos por el Código de Procedimiento Civil o en leyes accesorias.

De las decisiones analizadas, en el siguiente recuadro se puede observar, de manera combinada, el tipo de embargo y la solicitud realizada respecto de este tipo. En el mismo se evidencia que del total de solicitudes, la mayor parte se corresponden con *embargos retentivos*, en un 75.00% de los casos.

En cuanto al tipo de solicitud, la mayor cuantía se corresponde a las demandas en nulidad de embargo, con 26 de las 40 solicitudes, equivalentes al 65.00%.

Se destaca que de las 5 solicitudes de nulidad de embargo ejecutivo, 2 se realizaron en atribuciones comerciales de referimiento.

Solicitudes referentes a embargos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015									
Tipo de Embargo	Imposición	Validez	Reducción	Nulidad	Levantamiento	Districción	Total	%	% acum.
Embargo retentivo	0	0	3	20	7	0	30	75.00%	75.00%
Embargo ejecutivo	0	0	0	5	0	2	7	17.50%	92.50%
Embargo conservatorio	2	0	0	1	0	0	3	7.50%	100.0%
Total general	2	0	3	26	7	2	40	100.0%	

Tabla 69. Solicitudes referentes a embargos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

○ Solicitudes de imposición de *astreinte*:

En las decisiones analizadas correspondientes al Juez de los Referimientos las partes demandantes solicitaron al tribunal la imposición de *astreinte* como conminación al cumplimiento de lo dispuesto por dicha decisión.

En este sentido, dado que las mismas pueden estar sujetas a diferentes cantidades y modalidades, en la próxima tabla se detalla lo solicitado en sede judicial.

En la misma se observará que la mayor cantidad de solicitudes se realiza, en primer lugar, computado en el término de una sanción *por cada día de retardo*, con un 98.04%; y el restante no especifica una modalidad.

En cuanto al monto, el mayor rango de *astreinte* se encuentra en el intervalo de RD\$ 25,001.00 a RD\$ 50,000.00, que abarca un 41.18% de las solicitudes, mientras que un 23.53% se enmarca en el rango de RD\$ 5,001.00 – RD\$ 10,000.00.



Astreinte solicitada por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015					
Astreinte solicitada	No específica	Por cada día de retardo	Cant.	%	% acum.
No específica	1	2	3	5.88%	5.88%
<= RD\$ 2,500.00	0	1	1	1.96%	7.84%
RD\$ 2,501.00 - RD\$ 5,000.00	0	6	6	11.76%	19.61%
RD\$ 5,001.00 - RD\$ 10,000.00	0	12	12	23.53%	43.14%
RD\$ 10,001.00 - RD\$ 25,000.00	0	5	5	9.80%	52.94%
RD\$ 25,001.00 - RD\$ 50,000.00	0	21	21	41.18%	94.12%
RD\$ 50,001.00 - RD\$ 100,000.00	0	2	2	3.92%	98.04%
RD\$ 100,001.00 - RD\$ 500,000.00	0	1	1	1.96%	100.00%
Total general	1	50	51	100.00%	

Tabla 70. Solicitudes referentes a embargos realizadas por el demandante en las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. Fuente: Elaboración propia.

- o Solicitudes de plazo para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones:

Como se detalla más adelante, en las 54 ocasiones en las que el demandante solicita al tribunal un plazo para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones, lo realizan bajo el término de diferentes días.

En este sentido, de la totalidad previamente mencionada, se observa que la mayor parte de los demandantes realiza esta solicitud para que dicho plazo sea de *5 días* (38.89%), seguido de *2 días*, con un 33.33%.

Hay que precisar que de estos casos, en atribuciones comerciales de referimiento el demandante solicitó como plazo el equivalente a *2 días*, en una ocasión; y en atribuciones de familia, una solicitud de *2 días* y una solicitud de *5 días*.

Días solicitados por el demandante para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Cantidad solicitada	Cant.	%	% acum.
No específica	3	5.56%	5.56%
1 día	3	5.56%	11.11%
2 días	18	33.33%	44.44%
3 días	8	14.81%	59.26%
4 días	1	1.85%	61.11%



5 días	21	38.89%	100.00%
Total general	54	100.00%	

Tabla 71. Días solicitados por el demandante para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

o Solicitudes de pago de las costas del procedimiento:

En todas las ocasiones en las que el demandante solicitó el pago de las costas lo hizo en la totalidad a su favor. De ahí que 99 solicitudes de costas fueron de esta modalidad.

Cabe destacar que de estas, 2 solicitudes correspondieron a atribuciones comerciales y 3 a las atribuciones de familia.

Proporción de las costas solicitadas por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Proporción solicitada	Cant.	%	% acum.
Totales (o no especifica)	99	100.00%	100.00%
Total general	99	100.00%	

Tabla 72. Proporción de las costas solicitadas por el demandante para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

B. Solicitud del demandado:

En atribuciones de referimiento, al igual que para los demás tipos de decisiones, se muestran las conclusiones que formularon los demandados. De este modo, en primer lugar, el demandado solicitó "Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal", con un 29.91% de los casos; seguido del pago de las costas del proceso, con 191 observaciones equivalentes al 22.29% de los casos y el plazo para depósito de escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones, en un 18.77%.

Organizándolas según se trate de asuntos principales o accesorios, podemos decir que:

- En cuanto a las solicitudes **principales:**
 - o El primer lugar lo ocupa el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, con 102 repeticiones, o un 29.91% de los casos.
 - o El segundo lugar, plantea excepciones o medios de inadmisión, en 50 ocasiones (14.66%)
 - o En el mismo orden, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, en 8 casos, o un 2.35%.
- En cuanto a las solicitudes **accesorias:**



- En primer lugar, tenemos el pago de las costas del proceso, con un 22.29% de los casos equivalentes a 76 observaciones.
- Un plazo para depositar escrito para justificativo o ampliatorio de conclusiones, ocupa el segundo lugar, con 64 casos (18.77%)
- En tercer lugar, la exclusión probatoria, en 2 casos (0.59%).

Destacamos que omitimos *la falta de presencia del demandado* de las categorías anteriores, ya que en sí misma no constituye una solicitud. Igualmente se realizó cuando, aún con su presencia, en la decisión no se especificó en qué consistió la misma.

Solicitud de los Demandados			
Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia			
Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal	102	29.91%	29.91%
<i>Pago de las costas del proceso</i>	76	22.29%	52.20%
<i>Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones</i>	64	18.77%	70.97%
Plantea una excepción o medio de inadmisión	50	14.66%	85.63%
No estuvo presente en la audiencia (Defecto)	31	9.09%	94.72%
No se opone a las pretensiones de la parte demandante	8	2.35%	97.07%
Descargo puro y simple	4	1.17%	98.24%
No especifica	2	0.59%	98.83%
<i>Exclusión probatoria</i>	2	0.59%	99.41%
Archivo del proceso	1	0.29%	99.71%
Que se declare extemporánea la demanda	1	0.29%	100.00%
Total general	341	100%	

Tabla 73. Solicitud de los Demandados - Solicitudes analizadas de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Analizando a profundidad las solicitudes realizadas por el demandado en justicia, vemos la siguiente información:

- Solicitudes de rechazo de la demanda / descargo puro y simple :

En los casos en que el demandado solicitó el rechazo de la demanda (por *“improcedente, mal fundada y carente de base legal”*) o su descargo puro y simple, se recopiló la información sobre la razón sobre la cual este justificó su solicitud a estos fines.

De las 106 solicitudes que pretenden la improcedencia de la demanda, la siguiente tabla especifica las justificaciones brindadas para solicitar dicha improcedencia. Cabe destacar que, en algunos casos, la parte demandada utilizó más de una justificación para solicitar el rechazo de la misma, razón por la cual excede la cantidad de 106 solicitudes planteadas.



Solicitud de Rechazo de la Demanda o Descargo Puro y Simple de los Demandados en las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015				
Justificación	Rechazo de la demanda	Descargo puro y simple	%	% acum.
La demanda no tiene sustento legal	81	0	65.85%	65.85%
No existen pruebas suficientes	29	0	23.58%	89.43%
No específica	5	0	4.07%	93.50%
El demandante no ha comparecido o no formalizó sus conclusiones	4	4	6.50%	100.00%
Total general	119	4	100.00%	

Tabla 74. Solicitud de Rechazo de la Demanda o Descargo Puro y Simple de los Demandados en las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Por tanto, se muestra que la mayor solicitud planteada es la que corresponde con establecer que “la demanda no tiene sustento legal” con un 65.85% de las solicitudes, seguido de “no existen pruebas suficientes”, con un 23.58%.

o Solicitud de incidentes, excepciones o medios de inadmisión:

Del mismo modo, los demandados en algunos casos plantearon *in limine litis* algunos incidentes, excepciones o medios de inadmisión. Esto, independientemente de que las mismas hayan sido acumuladas o rechazadas y que el demandado haya concluido al fondo, en cuyo caso se registraron ambas solicitudes.

De esta manera, de las 50 solicitudes que tuvieron por finalidad acoger los referidos incidentes, la siguiente tabla detalla la naturaleza de estos incidentes. Aplica nuevamente lo dispuesto: la parte demandada pudo plantear conjuntamente más de un incidente, razón por la cual se excede de la cantidad de demandados que plantearon dicha solicitud.

Así, del total de solicitudes, un 25.35% de los incidentes consistió en la excepción de nulidad de forma o de fondo de algún acto del procedimiento, seguido de la *falta de calidad*, con un 19.72%. En tercer lugar, se encuentra la excepción consistente en la *incompetencia en razón de la materia (ratione materiae)*, que se observó en el 16.90% de los casos. El resto de los incidentes se puede observar más abajo.

Incidentes, excepciones o medios de inadmisión solicitados por los Demandados en la muestra de las decisiones de fondo de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Nulidad de forma o fondo de algún acto del procedimiento	18	25.35%	25.35%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



Falta de calidad	14	19.72%	45.07%
Incompetencia en razón de la materia	12	16.90%	61.97%
Falta de interés	11	15.49%	77.46%
Incompetencia en razón del territorio	10	14.08%	91.55%
Cosa juzgada o non bis in ídem	3	4.23%	95.77%
Prescripción	1	1.41%	97.18%
Falta de objeto	1	1.41%	98.59%
Comunicación recíproca de documentos ⁶	1	1.41%	100.00%
Total general	71		100%

Tabla 75. Incidentes, excepciones o medios de inadmisión solicitados por los Demandados en la muestra de las decisiones de fondo de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

- o Solicitudes de plazo para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones:

Al igual que en el apartado correspondiente a las solicitudes del demandante, el demandado solicitó al Tribunal un plazo para depositar un escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones.

Del total de 64 solicitudes planteadas por el demandado para el otorgamiento de dicho plazo, la siguiente tabla detalla las cantidades y proporciones para cada una de estas.

Días solicitados por el demandado para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Días	Cant.	%	% acum.
1 día	2	3.13%	3.13%
2 días	8	12.50%	15.63%
3 días	11	17.19%	32.81%
5 días	38	59.38%	92.19%
10 días	5	7.81%	100.00%
Total general	64		100.00%

Tabla 76. Días solicitados por el demandado para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

- o Solicitudes de pago de las costas del procedimiento:

El demandado hizo alusión a la condenación en costas del procedimiento en 76 solicitudes, de las cuales todos pretendieron la condenación en costas a su favor y provecho.

⁶ Aunque no constituya propiamente una excepción o medio de inadmisión



Proporción de las costas solicitadas por el demandado para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Proporción solicitada	Cant.	%	% acum.
Totales (o no específica)	76	100.00%	100.00%
Total general	76	100.00%	

Tabla 77. Proporción de las costas solicitadas por el demandado para las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

B. Solicitud de los Intervinientes:

En cuanto a las solicitudes presentadas por los intervinientes, presentamos un resumen de lo solicitado por estas partes, donde aplica:

Se identificó un total de 2 demandas en intervención, en las que todas fueron en calidad de intervención forzosa. Sus respectivas solicitudes fueron las siguientes:

- **La primera:** Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal (*La demanda no tiene sustento legal, No existen pruebas suficientes*), Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones, Pago de las costas del proceso
- **La segunda:** Plantea una excepción o medio de inadmisión (*Nulidad de forma o fondo de algún acto del procedimiento*), Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal (*La demanda no tiene sustento legal*), Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones, Pago de las costas del proceso.

1.4.2 Decisión de la Cámara Civil:

Las decisiones que tomaron la Presidencia de las Cámaras Civiles del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, de las sentencias analizadas, se resume en lo siguiente:

En primer lugar, *rechazar en su totalidad las pretensiones de la parte demandante y ordenar su descargo puro y simple*, ascendente a un 34.38% de los casos. En segundo lugar, decreta *acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante*, en un 29.69% de las observaciones, a lo que sigue *declarar en defecto a la parte demandada*, con 13.28% de los registros analizados.



Decisiones tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Decisión	Cant.	%	% acum.
Rechaza en su totalidad las pretensiones de la parte demandante / Ordena el descargo puro y simple	44	34.38%	34.38%
Acoge totalmente las pretensiones de la parte demandante	38	29.69%	64.06%
Defecto de la parte demandada	17	13.28%	77.34%
Excepciones o medios de inadmisión	16	12.50%	89.84%
Archivo del proceso	7	5.47%	95.31%
Acoge parcialmente las pretensiones de la parte demandante	6	4.69%	100.00%
Total general	128	100%	

Tabla 78. Decisiones tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Se enfatiza que la cantidad de “tipos de decisión” excede la cantidad total de decisiones analizadas, ya que es posible combinar varias solicitudes, principalmente las que tiene que ver con decretar el defecto de alguna de las partes.

De igual modo, es necesario distinguir entre las decisiones tomadas por el Tribunal ya sea de oficio, o ya sea a petición de parte. Para estos fines, complementamos la tabla anterior con la siguiente, estableciendo la proporción de los casos en que la decisión fue tomada de oficio por el tribunal.

Decisiones tomadas (a petición o de oficio) por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Decisión	A petición	De oficio	% de oficio
Rechaza en su totalidad las pretensiones de la parte demandante / Ordena el descargo puro y simple	32	12	27.27%
Acoge totalmente las pretensiones de la parte demandante	38	0	0.00%
Defecto de la parte demandada	11	6	35.29%
Excepciones o medios de inadmisión	12	4	25.00%
Archivo del proceso	6	1	14.29%
Acoge parcialmente las pretensiones de la parte demandante	6	0	0.00%
Total general	105	23	17.97%

Tabla 79. Decisiones tomadas (a petición o de oficio) por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Así, como se ve detallado, la mayor proporción de decisiones de oficio se corresponden con decidir el defecto de la parte demandada (35.29%), luego el rechazo de las pretensiones de la parte demandante (27.27%), seguido de excepciones o medios de inadmisión (25.00%).



Se comprobó que para los casos en que “Rechaza en su totalidad las pretensiones de la parte demandante / Ordena el descargo puro y simple”, sucedía o que la demanda se conoció con el defecto de la parte demandada, o que el demandado no especificó su solicitud o no estatuyó respecto al fondo de la demanda; y, no obstante lo anterior, el demandante no pudo tener éxito en sus pretensiones.

A. Acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante:

En 122 casos de los analizados, el Tribunal dispuso acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante, las que consistieron, a lo sumo, en las siguientes:

Decisión de acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Pago de las costas del proceso	25	20.49%	20.49%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	19	15.57%	36.07%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	17	13.93%	50.00%
Nulidad de embargo	12	9.84%	59.84%
Imposición de <i>astreinte</i>	9	7.38%	67.21%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	6	4.92%	72.13%
Se opone al incidente planteado por la parte demandada	5	4.10%	76.23%
Suspensión de venta en pública subasta	4	3.28%	79.51%
Designación de secuestrario judicial/guardián	3	2.46%	81.97%
Levantamiento de embargo	3	2.46%	84.43%
Nulidad de acto	2	1.64%	86.07%
Desistimiento (acuerdo)	2	1.64%	87.70%
Imposición de embargo (trabar embargo)	2	1.64%	89.34%
Sustitución de secuestrario judicial/guardián	2	1.64%	90.98%
No se establece	1	0.82%	91.80%
Desalojo de inmueble	1	0.82%	92.62%
Devolución de valores	1	0.82%	93.44%
Ejecución de testamento	1	0.82%	94.26%
Suspensión de mandamiento de pago	1	0.82%	95.08%
Reducción de embargo	1	0.82%	95.90%
Levantamiento de oposición a transferencia	1	0.82%	96.72%
Expulsión de intrusos	1	0.82%	97.54%
Entrega de certificación de posesión de bienes relictos	1	0.82%	98.36%
Otros	2	1.64%	100%
Total general	122	100%	

Tabla 80. Decisión de acoger totalmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



De este modo, se puede observar que la mayor cantidad de solicitudes por parte del demandante, que resultaron acogidas de manera total por el tribunal de primera instancia en sus atribuciones como juez de los referimientos se resumen en:

- *Pago de las costas del proceso*, en 25 casos (20.49%);
- *Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso*, 19 ocasiones, (15.57%);
- *Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones*, 17 (13.93%)
- *La nulidad de embargo*, observado en 12 observaciones, para un 9.84%.

B. Acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante:

A continuación, se presenta la tabla con la decisión de los Tribunales de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, donde se acogió parcialmente las pretensiones de la parte demandante. Esto quiere decir, en términos más llanos, que el Tribunal no acogió la totalidad de las pretensiones de la parte demandante, ya sea porque:

- Alguna de sus solicitudes fueron rechazadas;
- Fueron acogidas en una menor proporción (ejemplo, en cuanto a la cuantía);
- Fueron acogidas en una modalidad distinta a la pretendida;
- Una combinación de las anteriores.

Este recuadro resulta de importancia ya que denota que si bien el demandante posee cierta razón en sus pretensiones, las mismas no son del todo válidas, ya que es posible que haya solicitado de manera excesiva al tribunal, o que posea razón en algunas cosas y en otras no.

Decisión de acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	3	27.27%	27.27%
Suspensión de venta en pública subasta	3	27.27%	54.55%
Pago de las costas del proceso	2	18.18%	72.73%
Cobro de pesos/valores	1	9.09%	81.82%
Imposición de astreinte	1	9.09%	90.91%
Distraacción de bienes	1	9.09%	100.00%
Total general	11	100%	

Tabla 81. Decisión de acoger parcialmente las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-333-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



De lo anterior se muestra que, entre las solicitudes acogidas parcialmente por el Tribunal, figura con un 27.27%, la *ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante recurso*, en paridad con el mismo porcentaje de *Suspensión de venta en pública subasta*. A seguidas, el pago de las costas del proceso, con 2 casos, o 18.18%.

Más adelante se detallarán, de manera conjunta, las decisiones del tribunal, lo que incluirá las pretensiones acogidas total como parcialmente.

C. Rechazo de la demanda:

El rechazo de la demanda para las decisiones analizadas de las Presidencias de las Cámaras Civiles y Comerciales de los Tribunales de Primera Instancia ascendió a un total de **44**, ocupando el primer lugar de la totalidad de las decisiones.

En el siguiente recuadro se detallan las solicitudes del demandante que resultaron rechazadas por disposición del Tribunal:

Decisión de rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Solicitud	Cant.	%	% acum.
Pago de las costas del proceso	38	23.90%	23.90%
Imposición de astreinte	21	13.21%	37.11%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	20	12.58%	49.69%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	20	12.58%	62.26%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	9	5.66%	67.92%
Designación de secuestrario judicial/guardián	9	5.66%	73.58%
Nulidad de embargo	8	5.03%	78.62%
Se opondrá al incidente planteado por la parte demandada	7	4.40%	83.02%
Nulidad de acto	7	4.40%	87.42%
Levantamiento de embargo	4	2.52%	89.94%
Suspensión de ejecución de sentencia	2	1.26%	91.19%
Producción forzosa de documentos	2	1.26%	92.45%
No se establece	1	0.63%	93.08%
Desalojo de inmueble	1	0.63%	93.71%
Devolución de valores	1	0.63%	94.34%
Fijación de una pensión alimenticia/alimentaria a su favor	1	0.63%	94.97%
No estuvo presente en la audiencia (Defecto)	1	0.63%	95.60%
Ejecución de contrato	1	0.63%	96.23%



Rescisión del contrato	1	0.63%	96.86%
Cumplimiento de una obligación legal	1	0.63%	97.48%
Distracción de bienes	1	0.63%	98.11%
Liquidación de astreinte	1	0.63%	98.74%
Suspensión de ejecución de autorización de fuerza pública	1	0.63%	99.37%
Cancelación de hipoteca judicial provisional	1	0.63%	100.00%
Total general	159	100%	

Tabla 82. Decisión de rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

En primer lugar se omite *el pago de las costas del proceso* y *el plazo para depositar un escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones*. El primero, ya que es una consecuencia natural del rechazo de la demanda por improcedencia de la misma; y el segundo, ya que el rechazo de la demanda no significa que dicha solicitud no pueda ser acogida.

En cuanto a los demás ítems, la principal demanda rechazada es la *imposición de un astreinte*, con un 13.21%, seguido de la *ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso*, con un 12.58%. A esto le siguen *el pronunciamiento del defecto de la parte demandada* y *la designación de un secuestrario judicial o guardián*, ambos con 6.58%.

a. Motivos para el rechazo de la demanda

La siguiente relación muestra las cantidades y proporciones de los motivos por los cuales el tribunal procedió a rechazar la demanda o descargar pura y simplemente al demandado.

Motivos para rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Motivos	Cant.	%	% acum.
No existen pruebas suficientes	25	49.02%	49.02%
La demanda no tiene sustento legal	25	49.02%	98.04%
El demandante no ha comparecido o no formalizó sus conclusiones	1	1.96%	100.00%
Total general	51	100%	

Tabla 83. Motivos para rechazar las pretensiones de la parte demandante / ordenar el descargo puro y simple, tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Se evidencia que casi la totalidad de rechazos de la demanda son atribuibles a *la falta de pruebas suficientes* para sustentar la solicitud del demandante y a que *la demanda no*



tiene sustento legal. En uno de los casos, que el *demandante no ha comparecido o no formalizó sus conclusiones*, con un 1.96% de los casos.

D. Decisión sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión:

Conforme se observará en la siguiente tabla, en algunos casos el tribunal resolvió acoger incidentes, excepciones o medios de inadmisión respecto del proceso del que fueron apoderados. Estos casos, que ascienden a 69, se resumen en los siguientes:

Decisión sobre acoger incidentes, excepciones o medios de inadmisión tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda Año 2015			
Incidente, excepción o medio de inadmisión	Cant.	%	% acum.
Nulidad de forma o fondo de algún acto del procedimiento	20	28.99%	28.99%
Falta de calidad	10	14.49%	43.48%
Prescripción	6	8.70%	52.17%
Incompetencia en razón de la materia	6	8.70%	60.87%
Cosa juzgada o <i>non bis in idem</i>	5	7.25%	68.12%
No específica	5	7.25%	75.36%
Litispendencia o Conexidad	5	7.25%	82.61%
Incompetencia en razón del territorio	5	7.25%	89.86%
Falta de interés	4	5.80%	95.65%
Plazo prefijado	2	2.90%	98.55%
Falta de objeto	1	1.45%	100.00%
Total general	69	100%	

Tabla 84. Decisión sobre acoger incidentes, excepciones o medios de inadmisión tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

La mayoría de las decisiones donde se dispuso un incidente, excepción o medio de inadmisión; el mismo consistió en una *nulidad de forma o de fondo de algún acto del procedimiento*, con un 28.99% de las decisiones. A esto le sigue, la *falta de calidad* del demandante, con 14.49%.

Con la misma proporción se encuentran, en tercer lugar, la *prescripción e incompetencia en razón de la materia (ratione materiae)*, ambos con un 8.70% de la totalidad.

E. Detalle de las solicitudes acogidas (parcial o totalmente):

Conforme se prometió anteriormente, se realizará un detalle de las solicitudes acogidas de manera parcial o total por parte del Tribunal, bajo la misma estructura que la parte de este informe relativo a las solicitudes del demandante.



En primer lugar, es importante condensar en un mismo recuadro la totalidad de decisiones que fueron tanto acogidas total como acogidas parcialmente, de las decisiones analizadas.

Decisión de acoger las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda					
Año 2015					
Solicitud	Acoge total	Acoge parcial	Total	%	% acum.
Pago de las costas del proceso	25	2	27	20.30%	20.30%
Ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso	19	3	22	16.54%	36.84%
Plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones	17	0	17	12.78%	49.62%
Nulidad de embargo	12	0	12	9.02%	58.65%
Imposición de <i>astreinte</i>	9	1	10	7.52%	66.17%
Pronunciar el defecto de la parte demandada	6	0	6	4.51%	70.68%
Se opone al incidente planteado por la parte demandada	5	0	5	3.76%	74.44%
Suspensión de venta en pública subasta	4	3	7	5.26%	79.70%
Designación de secuestro judicial/guardián	3	0	3	2.26%	81.95%
Levantamiento de embargo	3	0	3	2.26%	84.21%
Nulidad de acto	2	0	2	1.50%	85.71%
Desistimiento (acuerdo)	2	0	2	1.50%	87.22%
Imposición de embargo (trabar embargo)	2	0	2	1.50%	88.72%
Sustitución de secuestro judicial/guardián	2	0	2	1.50%	90.23%
No se establece	1	0	1	0.75%	90.98%
Desalojo de inmueble	1	0	1	0.75%	91.73%
Devolución de valores	1	0	1	0.75%	92.48%
Ejecución de testamento	1	0	1	0.75%	93.23%
Suspensión de mandamiento de pago	1	0	1	0.75%	93.98%
Reducción de embargo	1	0	1	0.75%	94.74%
Levantamiento de oposición a transferencia	1	0	1	0.75%	95.49%
Expulsión de intrusos	1	0	1	0.75%	96.24%
Entrega de certificación de posesión de bienes relictos	1	0	1	0.75%	96.99%
Otros	2	2	4	3.01%	100.00%
Total general	122	11	133	100%	

Tabla 85. Decisión de acoger las pretensiones de la parte demandante tomadas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia respecto de la demanda - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.



La solicitud más acogida consistió en el *pago de las costas del proceso*, con 20.30%, seguido de la *ejecutoriedad provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso*, con 16.54%. A esto le continúa, un *plazo para depositar un escrito justificativo o ampliatorio de conclusiones*, con 12.78% y por último, la *nulidad de embargo*, en un 9.02%.

○ Decisiones referentes a embargos (validez o incidente) :

En lo que respecta a las vías de ejecución o embargos, el Juez de los Referimientos tiene un papel sumamente importante dada la tarea delegada de *prevenir una turbación manifestamente ilícita*, que tiene propenso a manifestarse en la ejecución forzosa de decisiones jurisdiccionales.

En el siguiente recuadro se puede observar, de manera cruzada, la característica de las solicitudes acogidas en las decisiones analizadas, relativas a embargos. De este modo, de un total de 40 decisiones acogidas, 30 (75.00%) fueron relacionadas con embargos retentivos,

Decisiones referentes a embargos acogidas por las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015									
Tipo de Embargo	Imposición	Validez	Reducción	Nulidad	Levantamiento	Distracción	Total	%	% acum.
Embargo inmobiliario	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	0.00%
Embargo retentivo	0	0	3	20	7	0	30	75.00%	75.00%
Embargo ejecutivo	0	0	0	5	0	2	7	17.50%	92.50%
Embargo conservatorio	2	0	0	1	0	0	3	7.50%	100.00%
Embargo inmobiliario (Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso)	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	100.00%
Embargo ejecutivo (Ley 6186 de Fomento Agrícola)	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	100.00%
Embargo en reivindicación	0	0	0	0	0	0	0	0.00%	100.00%
Total general	2	0	3	26	7	2	40	100.00%	

Tabla 86. Decisiones referentes a embargos acogidas por las decisiones de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

○ Decisiones sobre imposición de *astreinte*:

En las decisiones analizadas correspondientes a la jurisdicción civil donde las partes demandantes solicitaron al tribunal la imposición una *astreinte* conminatoria al cumplimiento de lo dispuesto por la decisión.

Dado que las mismas pueden estar sujetas a diferentes cantidades y modalidades, en la próxima tabla se detallan el modo en el que fueron acogidas.



En primer lugar, en todos los casos se especificó el término decidido para la sanción del *astreinte*, que en todos los casos fue fijada en una sanción por cada día de retardo.

En cuanto al monto, la mayor proporción se encuentra entre los términos de RD\$ 5,001.00 – RD\$ 10,000.00 y RD\$ 25,001.00 – RD\$ 50,000.00, ambos cada uno con un 30% de las solicitudes, del total de 10 decididas.

Astreinte decididas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015					
Astreinte decidida	No específica	Por cada día de retardo	Cant.	%	% acum.
RD\$ 2,501.00 - RD\$ 5,000.00	0	2	2	20.00%	20.00%
RD\$ 5,001.00 - RD\$ 10,000.00	0	3	3	30.00%	50.00%
RD\$ 10,001.00 - RD\$ 25,000.00	0	1	1	10.00%	60.00%
RD\$ 25,001.00 - RD\$ 50,000.00	0	3	3	30.00%	90.00%
RD\$ 100,001.00 - RD\$ 500,000.00	0	1	1	10.00%	100.00%
Total general	0	10	10	100.00%	

Tabla 87. Astreinte decididas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

F. Plazo concedido para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones:

Previo a la decisión del tribunal sobre la procedencia o no de la demanda, el mismo usualmente concede, por iniciativa de parte, un plazo para que ambas puedan depositar un escrito o instancia justificativa o ampliatoria de las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda o escrito de defensa. De este modo, como podrá observarse, de la totalidad de **109 decisiones** analizadas en atribuciones como Juez de los Referimientos, fueron otorgados los siguientes plazos para dicho depósito:

Días concedidos por el tribunal para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Días concedidos	Cant.	%	% acum.
No dispuesto / no específica	50	45.87%	45.87%
1 días	3	2.75%	48.62%
2 días	8	7.34%	55.96%
3 días	15	13.76%	69.72%
5 días	31	28.44%	98.17%
7 días	1	0.92%	99.08%

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D.
Tel.: 809-533-3191 Ext. 2237 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do



10 días	1	0.92%	100.00%
Total general	109	100.00%	

Tabla 88. Días concedidos por el tribunal para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.

Se observa que en la mayor parte de las decisiones *no se dispone o especifica* el plazo concedido para estos fines, con 50 de los 109 procesos, equivalente al 45.87%. En los casos donde sí se concedió, la mayor cuantía se atribuye a 5 días, con 28.44% de los casos, seguido de 3 días, ascendente al 13.76% de los casos.

G. Decisiones sobre el pago de las costas del procedimiento:

De las **109 decisiones** analizadas, la siguiente tabla evidencia a favor de cuál parte se dispusieron las costas del procedimiento, donde se puede observar:

1. Que la mayor parte de las decisiones (33.94%) dispusieron la *compensación de las costas*.
2. Que en segundo lugar, se dispuso *a favor del o de los demandados*, en un 26.61% de los casos.
3. En tercer lugar, se realizó *a favor de los demandantes*, en un 20.40%.

También resulta de preocupación que en 5 casos, no obstante alguna de las partes hacer referencia a la condenación en costas, el Tribunal *no estatuyó al respecto*.

Disposición de las costas en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia Año 2015			
Disposición de las costas	Cant.	%	% acum.
A favor del(de los) demandados	29	26.61%	26.61%
A favor del(de los) demandantes	25	22.94%	49.54%
Compensa las costas	37	33.94%	83.49%
No estatuye	5	4.59%	88.07%
Reserva las costas	6	5.50%	93.58%
No aplica	7	6.42%	100.00%
Total general	109	100.00%	

Tabla 89. Disposición de las costas en las demandas conocidas por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia - Año 2015. **Fuente:** Elaboración propia.



● CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El propósito primordial del Proyecto de Análisis de Sentencias es servir de base o guía en la elaboración de propuestas de mejoras para el sistema de justicia dominicano. Con este estudio, relativo se refleja claramente la situación que presentan las decisiones que a diario emiten los tribunales, para que su conocimiento se convierta en una contribución a la aplicación objetiva, justa e independiente de la ley y el derecho. Un aporte a la construcción de políticas públicas judiciales que incidan para superar situaciones que pudiesen impedir una administración de justicia oportuna, pertinente y eficaz.

Los datos arrojados por el Proyecto “Análisis de Sentencias de la Jurisdicción Civil – Año 2015”, en sentido general, reflejan lo siguiente:

- Fueron analizadas 1,405 decisiones en el ámbito nacional de la Jurisdicción Civil, en la que hubo 1,593 demandantes y 1,441 demandados.
- El Departamento Judicial con mayor cantidad de casos analizados fue el Departamento Judicial del Distrito Nacional, con un 27.40% de casos civiles.
- En lo relativo a las generales de las partes envueltas en los procesos civiles, es importante resaltar que informaciones como edad, estado civil y ocupación representan un gran porcentaje de datos que no se encuentran plasmados en las decisiones.
- Es importante destacar la baja utilización del procedimiento en materia comercial, no obstante muchas de las partes identificarse con la ocupación de “comerciante” dentro de las decisiones analizadas, y donde constaba dicha información.
- La solicitudes de carácter principal que se encuentran en los primeros lugares de incidencia fueron, respectivamente:
 - En materia civil: la indemnización en daños y perjuicios, los cobros de pesos o de valores y la indemnización por daños y perjuicios en materia de tránsito de vehículos de motor.
 - En materia comercial: el cobro de pesos o de valores.
 - En materia de familia: los divorcios tanto por mutuo consentimiento y por incompatibilidad de caracteres, y las ratificaciones de declaración tardía de nacimiento.



- En atribuciones como juez de los referimientos: La designación de un secuestrario judicial o guardián y la nulidad de embargo, seguido de la nulidad de algún acto jurídico.
- Las solicitudes de carácter accesorio, por su parte, se circunscribieron en la mayor parte de los casos a: el pago de las costas del proceso, el otorgamiento de un plazo para el depósito de un escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones y el pronunciamiento del defecto de la parte demandada.
- En cuanto a los medios de defensa utilizados por la parte demandada, en primer lugar destacamos que en muchos de los casos, tanto para la materia civil como la materia comercial, existe una gran proporción de los casos en donde el demandado no comparece, por lo que el mismo es declarado en defecto. En los demás casos, donde sí comparece, suelen solicitar el rechazo de la demanda a través de la muy conocida fórmula del “rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal”, utilizando como justificación, principalmente, que la demanda no tiene sustento legal, seguido de que no existen pruebas suficientes para establecer la procedencia de la demanda.
- La naturaleza del principal contrato sometido al tribunal es, principalmente, el contrato de venta, en ejecución o nulidad del contrato.
- La naturaleza del embargo sometido a las cámaras civiles y comerciales sometidos por las partes demandantes fue, principalmente, la validez de los embargos inmobiliarios y retentivos, por ante la jurisdicción civil ordinaria; y la nulidad de embargo retentivo, en atribuciones como juez de los referimientos.
- La tendencia de las decisiones de las Cámaras Civiles y Comerciales varía según la atribución en la que se está conociendo, siendo así que, por ejemplo:
 - En las atribuciones civiles, alrededor de un 50% de las decisiones consiste en acoger total o parcialmente la demanda, y el restante 50% se divide entre rechazar la demanda, acoger algún medio de inadmisión, archivarla, etc.
 - En atribuciones comerciales, las demandas acogidas solo lo fueron parcialmente, en lo que respecta a la muestra analizada.
 - En atribuciones de familia, una gran mayoría de las decisiones fueron acogidas totalmente, y cuando no fue así, casi siempre se debió a que correspondió dictaminar la existencia de alguna excepción o medio de inadmisión.
 - En atribuciones de referimiento, la mayor parte de las demandas fueron rechazadas, rechazo que se le atribuye a la falta de pruebas suficientes y a



la falta de sustento legal, en igual proporción. Le siguió cercanamente, pero en menor medida, acoger la demanda.

- Se estima tanto por los abogados como por los Tribunales la solicitud u otorgamiento del plazo de 15 días para el depósito de escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones, salvo para la materia de referimiento, que lo hacen de 5 días.
- De igual modo, salvo muy pocas excepciones, las partes solicitan la condenación en costas a su favor y provecho en la totalidad.
- Se resalta el hecho de que en muy pocos casos, las partes solicitaron la fijación de un interés judicial a título de indemnización compensatoria por el tiempo transcurrido, que se trataría de una especie de indexación de la moneda, no obstante el criterio sentado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012:

[...] [R]econoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

RECOMENDACIONES:

A partir de lo presentado en este informe, en primer lugar resulta recomendable la presentación de los resultados del presente estudio a los jueces y juezas de distintas instancias de la jurisdicción civil, a fin de que puedan reflexionar sobre los resultados de este informe sobre las sentencias analizadas.

Es posible que muchos de los aspectos que se destacan en el informe del proyecto de análisis de sentencias hayan sido subsanados con la implementación de los modelos de sentencias a partir del año 2016. Sin embargo, recalamos en que se debe hacer énfasis en la recolección de información sobre las partes.

Esto así, ya que esto permitiría realizar un análisis de mayor profundidad sobre la propensión de determinados estratos de la sociedad (ocupación, profesión, nivel económico, edad, género) de acudir ante el sistema de justicia, frente a otros, en las distintas materias o atribuciones propias de la jurisdicción civil y comercial.



De igual modo, se recomienda a la comunidad jurídica, realizar una introspección sobre las causas por las cuales, por citar ejemplos, resulta baja la probabilidad de que la demanda tenga éxito en justicia, desde las siguientes vertientes: (1) que la demanda resultó inadmisibile o se acogió alguna excepción del procedimiento; (2) que la demanda fue rechazada pura y simplemente; y (3) que la demanda fue acogida parcialmente, en este mismo orden de importancia.

Esto se debe, ya que entendemos que tanto los medios de inadmisión como las excepciones del procedimiento, por lo que se pudo evidenciar en los diferentes tipos de decisiones, resultan previsibles bajo las definiciones que establece la Ley 834 y el Código Civil, en algunos casos. Resultando así que la parte pudo haberse abstenido de apoderar la jurisdicción, o de haberla realizado bajo el procedimiento correcto.

Porque en los casos del rechazo puro y simple de la demanda, resulta que muchas de estas son atribuidas a la falta de pruebas suficientes o a la falta de algún sustento legal que fundamente su pretensión.

Y, en los casos de acoger parcialmente la demanda, ya que se entiende que además de los motivos anteriores (frente a aquellas conclusiones que fueron rechazadas), las que fueron reducidas en cuanto a la cuantía o modificadas en cuanto a la modalidad, hay que hacer énfasis en que los abogados basen sus pretensiones en métodos fidedignos para la estimación, por ejemplo, del monto de los daños y perjuicios a ser indemnizados, por un lado; y por el otro, de lo que corresponde solicitar en razón de la demanda.

Resulta imprescindible que los operadores del sistema de justicia, para el crecimiento de la cultura jurídica del país, hagan consciencia del rol del Poder Judicial y de los jueces, para así romper con el paradigma de que “el papel aguanta todo”.

Todo esto permitirá, eventualmente, que las partes tiendan a acudir a los mecanismos alternos de solución de conflictos, a conciliar antes que demandar, a transar antes que intimar; y a que el sistema de justicia se limite a aquellos casos donde las partes definitivamente no puedan ponerse de acuerdo sobre los aspectos de hecho más que los de derecho.

Es importante que el Estado dominicano se avoque a analizar la pertinencia de mantener en sede judicial algunas acciones de naturaleza puramente personal que no representan conflicto alguno, como por ejemplo los divorcios por mutuo consentimiento y las ratificaciones de actas del estado civil.



Por último, es trascendente para fines de tipología y de estándar, que los sistemas y registros tanto físicos como digitales, a lo interno y externo del Poder Judicial, utilicen las denominaciones presentadas en el presente estudio para el registro de las informaciones, sin perjuicio de otras. Esto así, ya que las mismas, a través de lo que pudimos constatar, permiten el registro estandarizado de las actuaciones que son presentadas por ante el mismo sistema de justicia, lo que permite generar datos y estadísticas con criterios jurídica y técnicamente correctos.

Síguenos en nuestras redes sociales



poderjudicialrd



Desde tu tablet o móvil puedes
acceder a nuestra página Web



www.poderjudicial.gob.do

DE LA JURISPRUDENCIA

Salas Primera Sala, SCJ: Civil

Sustracción Internacional de Menores/ Restitución o repatriación de un menor. Excepción. Si bien su objetivo es el restablecimiento del statu quo del menor de edad trasladado ilícitamente con el fin de restaurar la situación que el secuestrador modificó de forma unilateral mediante una vía de hecho; la autoridad o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u organismo que se opone a su restitución demuestra un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico. Primacía del principio Interés Superior del Menor. Sentencia del 31 de octubre de 2018.

Considerando: que tal y como se ha indicado precedentemente, la restitución del menor de edad a su residencia habitual está sujeta a que dicho traslado no lo exponga a peligros físicos y psicológicos, que resulten intolerables; que al comprobar la jurisdicción de segundo grado el grave riesgo que entraña para los menores de edad su restitución al estado de Virginia, se amparó para adoptar su fallo, en las disposiciones del artículo 13 literal b) del Convenio antes citado y el principio V de la Ley 136-03, sobre el interés superior del niño, que establece: “El principio del interés superior del niño,

niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”; que, a su vez, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual fue ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, cuya Convención, huelga repetirlo, es parte de nuestro derecho interno;

DE LA LEGISLACIÓN

178 Interés superior del niño, niña o adolescente

Su objetivo es contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Acceso a los recursos:

Artículos 218 y 315 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes:

Art. 218.- La Suprema Corte De Justicia. En materia de Justicia Especializada de Niños, Niñas, Adolescentes, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer: 1.- Del recurso de

casación; 2- Del recurso de revisión; 3.- Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, entre jueces o Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de Departamentos Judiciales distinto; 4.- De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes; 5.- Así como cualquier otra atribución asignada en este Código

Art. 315.- Tipos De Recursos. Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas en su perjuicio.

Instrumento normativo

Convenio de La Haya del año 1980: somos signatarios a partir del año 2004, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: internacional:

Los Estados signatarios del presente Convenio, profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.

Ver documentos completos en www.poderjudicial.gov.do



Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIJD
Contacto: (809)533-3191, Ext. 2194 • E-mail: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gov.do

Apoya la Transparencia, la Institucionalidad y el Código de Comportamiento Ético



Tienes algo que decir?

Llámanos a los Tels.: 809.487.0484 y

809.533.3191 Exts.: 2408, 2464, 2285

Correo: denuncia@poderjudicial.gov.do

PARA QUEJAS, DENUNCIAS, SUGERENCIAS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO DE CASOS POR RETARDO EN FALLO DE EXPEDIENTES.

¡Ayúdenos a mejora la calidad del servicio que brindamos!



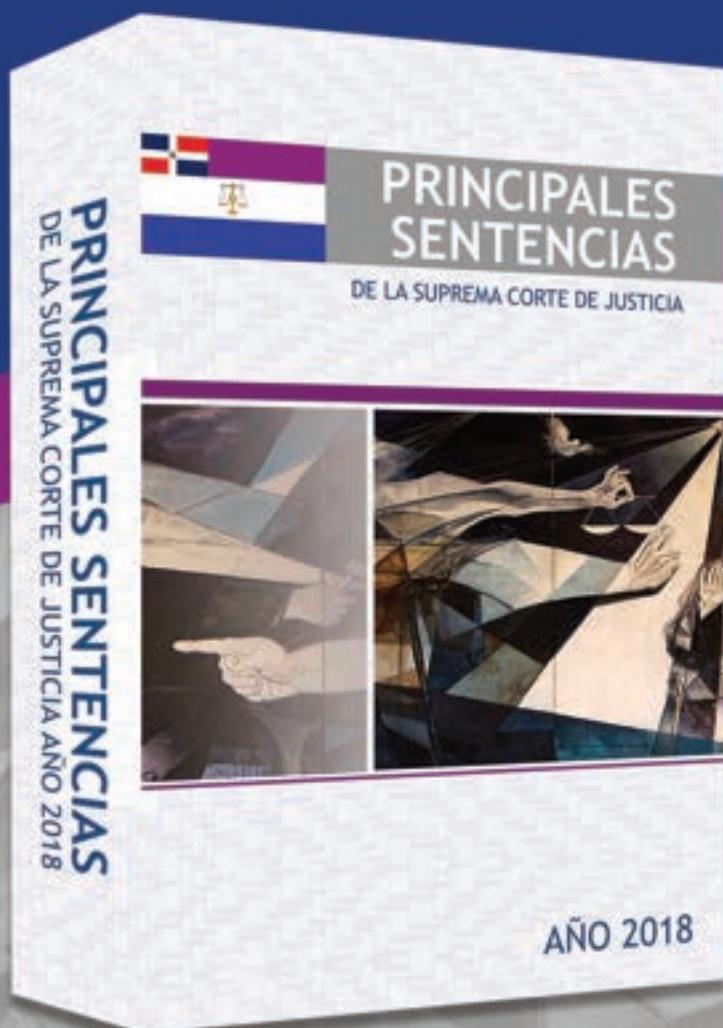
www.poderjudicial.gov.do

Síguenos en: [/poderjudicialRD](#)
Facebook • Twitter • Youtube • Flickr

PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO 2018



DE VENTA YA!

RD \$ 1,100

Puntos de Ventas:

- Palacio de Justicia de Ciudad Nueva
Tel.: 809-221-6400 ext. 2400
- Edificio de las Cortes de Apelación
Tel.: 809-533-3118 ext. 351
- Palacio de Justicia de Santiago
Tel.: 809-582-4066 ext. 2251

CENDIJD

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DOMINICANO

- RESPONSABLE DE LA CAPTACIÓN, RECOLECCIÓN, ORDENAMIENTO, EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN GENERAL.
- ADMINISTRA LOS ENTORNOS WEB DEL PODER JUDICIAL.
- ESTABLECE Y GESTIONA LAS BIBLIOTECAS JUDICIALES.
- ATENCIÓN A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.



PUBLICACIONES JUDICIALES

» PUNTOS DE VENTAS

- **Palacio de Justicia de Ciudad Nueva**
809-221-6400 ext. 2400
- **Edificio de las Cortes de Apelación**
809-533-3118 ext. 351
- **Palacio de Justicia de Santiago**
809-582-4066 ext. 2251

En las demás provincias pregunte al Administrativo del Departamento Judicial !!

BIBLIOTECAS JUDICIALES

» 5 BIBLIOTECAS ABIERTAS AL PÚBLICO

1. **Edificio de la Suprema Corte de Justicia**
Tel.: 809-533-3191 ext. 2031
2. **Palacio de Justicia de Santiago**
Tel.: 809-582-4010 ext. 2212
3. **Palacio de Justicia de San Juan**
Tel.: 809-557-1861
4. **Palacio de Justicia de San Cristóbal**
Tel.: 809-528-1465 ext. 247
5. **Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís**
Tel.: 809-588-2325 ext. 289

Horario: 7:30 a.m. a 4:30 p.m.
Correo: bibliotecas@poderjudicial.gob.do



Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijd)

BIBLIOTECAS JUDICIALES • JURISPRUDENCIA • VENTA PUBLICACIONES

Tel.: 809-533-3191 • Exts.: 2189, 2193 • Fax: 809-532-3859 • Correo: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

www.poderjudicial.gob.do



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

www.poderjudicial.gob.do

2019